

Síntesis:

Conformación de una Zona de Libre Comercio

Fecha de suscripción

25 - Junio - 1996

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 de 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 96 de 12/09/1996 (SEC/di 848)

CHILE: Decreto N° 1.411 de 30/09/1996 (CR/di 604)

PARAGUAY: Decreto N° 15.939 de 31/12/1996 y Ley N° 1.038 de 20/03/1997 (CR/di 685 y CR/di 775)

URUGUAY: Decreto N° 663 de 27/11/1985 (SEC/di 202)

Cláusulas de vigencia

Artículo 54.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de octubre de 1996 y tendrá duración indefinida.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA MERCOSUR-CHILE

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y el Gobierno de la República de Chile serán denominados Partes Signatarias. Las Partes Contratantes del presente Acuerdo son el MERCOSUR y la República de Chile.

CONSIDERANDO:

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos abiertos a la participación de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que permitan la conformación de un espacio económico ampliado;

Que la conformación de áreas de libre comercio en América Latina constituye un elemento relevante para aproximar los esquemas de integración existentes, además de ser una etapa fundamental para el proceso de integración y el establecimiento de un área de libre comercio hemisférica;

Que la integración económica regional constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Que la vigencia de las instituciones democráticas constituye un elemento esencial para el desarrollo del proceso de integración regional;

Que los Estados Partes del MERCOSUR, a través de la suscripción del Tratado de Asunción de 1991, han dado un paso significativo hacia la consecución de los objetivos de integración latinoamericana;

Que el Acuerdo de Marrakesh, por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), constituye un marco de derechos y obligaciones al que se ajustarán las políticas comerciales y los compromisos del presente Acuerdo;

Que el proceso de integración entre MERCOSUR y Chile tiene como objetivo la libre circulación de bienes y servicios, facilitar la plena utilización de los factores productivos en

el espacio económico ampliado, impulsar las inversiones recíprocas y promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física;

El interés compartido de las Partes Contratantes en el desarrollo de relaciones comerciales y de cooperación económica con los países del área del Pacífico y la conveniencia de aunar esfuerzos y acciones en los foros de cooperación existentes en dichas áreas;

Que el establecimiento de reglas claras, previsibles y durables es fundamental para que los operadores económicos puedan utilizar plenamente los mecanismos de integración regional;

Que el presente Acuerdo constituye un importante factor para la expansión del intercambio comercial entre el MERCOSUR y Chile, y establece las bases para una amplia complementación e integración económica recíproca;

CONVIENEN:

En celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica, al amparo del Tratado de Montevideo 1980, de la Resolución N° 2 del Consejo de Ministros de la ALADI y de las normas que se establecen a continuación.

TÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objetivos:

- Establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos;
- Formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes en un plazo máximo de 10 años, mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y no arancelarias que afectan el comercio recíproco;
- Promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física, con especial énfasis en el establecimiento de interconexiones bioceánicas;
- Promover e impulsar las inversiones recíprocas entre los agentes económicos de las Partes Signatarias;
- Promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica.

TÍTULO II

PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL

Artículo 2.- Las Partes Contratantes conformarán una Zona de Libre Comercio en un plazo de 10 años a través de un Programa de Liberación Comercial que se aplicará a los productos originarios de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas aplicables sobre los gravámenes vigentes para terceros países en el momento de despacho a plaza de las mercaderías.

Para tales efectos, acuerdan:

a. Aplicar en el comercio recíproco, a partir del 1º de octubre de 1996, los siguientes márgenes de preferencias a todos los productos no incluidos en las listas que integran los Anexos 1 a 12.

Margen de pref. Inicial (%)	1.1.97 (año 1) (%)	1.1.98 (año 2) (%)	1.1.99 (año 3) (%)	1.1.00 (año 4) (%)	1.1.01 (año 5) (%)	1.1.02 (año 6) (%)	1.1.03 (año 7) (%)	1.1.04 (año 8) (%)
40	48	55	63	70	78	85	93	100

* El margen de preferencia inicial registrará a partir del 1.10.96 hasta el 31.12.96

b. Los productos incluidos en el Anexo 1 gozarán de los márgenes de preferencia que en cada caso se indican, los que evolucionarán de acuerdo con el siguiente cronograma:

Margen de pref. Inicial (%)	1.1.97 (año 1) (%)	1.1.98 (año 2) (%)	1.1.99 (año 3) (%)	1.1.00 (año 4) (%)	1.1.01 (año 5) (%)	1.1.02 (año 6) (%)	1.1.03 (año 7) (%)	1.1.04 (año 8) (%)
40	48	55	63	70	78	85	93	100
50	56	63	69	75	81	88	94	100
60	65	70	75	80	85	90	95	100
70	74	78	81	85	89	93	96	100
80	83	85	88	90	93	95	98	100
90	91	93	94	95	96	98	99	100
100	100	100	100	100	100	100	100	100

* El margen de preferencia inicial registrará a partir del 1.10.96 hasta el 31.12.96

c. Los productos incluidos en el Anexo 2 estarán sujetos a un ritmo de desgravación especial conforme al siguiente cronograma que concluye en un plazo de 10 años.

Margen de Inicial (%)	1.1.97 (año 1) (%)	1.1.98 (año 2) (%)	1.1.99 (año 3) (%)	1.1.00 (año 4) (%)	1.1.01 (año 5) (%)	1.1.02 (año 6) (%)	1.1.03 (año 7) (%)	1.1.04 (año 8) (%)	1.1.05 (año 9) (%)	1.1.06 (año 10) (%)
30	30	30	30	40	50	60	70	80	90	100

* El margen de preferencia inicial regirá a partir del 1.10.96 hasta el 31.12.96

d. Los productos incluidos en el Anexo 3 estarán sujetos a un ritmo de desgravación especial conforme al siguiente cronograma que concluye en un plazo de 10 años.

Margen de pref. Inicial (%)	1.1.97 (año 1) (%)	1.1.98 (año 2) (%)	1.1.99 (año 3) (%)	1.1.00 (año 4) (%)	1.1.01 (año 5) (%)	1.1.02 (año 6) (%)	1.1.03 (año 7) (%)	1.1.04 (año 8) (%)	1.1.05 (año 9) (%)	1.1.06 (año 10) (%)
0	0	0	0	14	28	43	57	72	86	100

* El margen de preferencia inicial regirá a partir del 1.10.96 hasta el 31.12.96

Antes del 31.12.99, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 46 acordará el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay. Hasta entonces, los mismos tendrán un tratamiento idéntico al establecido en este inciso.

e. Los productos del Anexo 5 recibirán el tratamiento especial y estarán sujetos al ritmo de desgravación indicado en el mismo, el que concluye en un plazo de 10 años.

f. Los productos incluidos en el Anexo 6 se desgravarán a partir del año décimo en forma lineal y automática, de modo de alcanzar una preferencia del 100% en el plazo de 15 años, a partir del inicio del Programa de Liberación Comercial.

Margen de pref. Inicial (%)	1.1.06 (año 10) (%)	1.1.07 (año 11) (%)	1.1.08 (año 12) (%)	1.1.09 (año 13) (%)	1.1.10 (año 14) (%)	1.1.11 (año 15) (%)
0	17	33	50	67	83	100

g. Los productos incluidos en el Anexo 7 recibirán el tratamiento especial y estarán sujetos al ritmo de desgravación indicado en el mismo, el que concluye en un plazo de quince años.

h. Los productos incluidos en el Anexo 8 se desgravarán a partir del año undécimo en forma lineal y automática, de modo de alcanzar una preferencia del 100 % en el plazo de 16 años, a partir del inicio del Programa de Liberación Comercial:

Margen de pref. Inicial	1.1.07 (año 11)	1.1.08 (año 12)	1.1.09 (año 13)	1.1.10 (año 14)	1.1.11 (año 15)	1.1.12 (año 16)

(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)
0	17	33	50	67	83	100

i. La Comisión Administradora definirá, antes del 31 de diciembre del año 2003, la incorporación al Programa de Liberación Comercial de los productos incluidos en el Anexo 9, los que a partir del 1º de enero del año 2014 gozarán del 100% de margen de preferencia.

j. Los productos incluidos en el Anexo 10 tendrán los márgenes de preferencias iniciales expresamente indicados en el mismo.

k. Para los productos originarios de la República de Chile exportados a la República Argentina e incluidos en el Anexo 11 cuyo arancel resultante, después de aplicar el margen de preferencia correspondiente, sea mayor al establecido en dicho Anexo, será aplicable este último.

l. Las mercaderías usadas no se beneficiarán del Programa de Liberación Comercial del presente Acuerdo.

Artículo 3.- En cualquier momento, la Comisión Administradora podrá acelerar el programa de desgravación arancelaria previsto en este Título, o mejorar las condiciones de acceso para cualquier producto o grupo de productos.

Artículo 4.- A los productos exportados por la República de Chile, cuya desgravación resultante del Programa de Liberación Comercial, implique la aplicación de un arancel menor al indicado en la lista correspondiente del Anexo 12 para el acceso al mercado del que se trate, se les aplicará este último.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a aquellos productos exportados por la República de Chile incluidos en las listas de los Anexos 5 y 7, y que figuren en las listas del Anexo 12 por el Estado Parte del MERCOSUR que corresponda, se le aplicará el arancel resultante de la preferencia acordada en los citados Anexos 5 y 7, con el alcance y en las condiciones allí establecidas.

La Comisión Administradora podrá actualizar el Anexo 12 para el sólo efecto de registrar reducciones de los aranceles residuales aplicables a Chile resultantes de la aplicación de este Artículo.

Artículo 5.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro tributo de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Las Partes Signatarias no podrán establecer otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes que sean distintos de los derechos aduaneros y que estén vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo, ni aumentar la incidencia de dichos gravámenes y cargas de efectos equivalentes. Éstos constan en las Notas Complementarias del presente Acuerdo.

Los gravámenes y cargas de efectos equivalentes identificados en las Notas Complementarias del presente Acuerdo no estarán sujetos al Programa de Liberación Comercial.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos de la OMC, las Partes Signatarias no aplicarán al comercio recíproco nuevos gravámenes a las exportaciones, ni aumentarán la incidencia de los existentes, en forma discriminatoria entre sí, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Los gravámenes vigentes constan en Notas Complementarias al presente Acuerdo.

Artículo 7.- Ninguna Parte mantendrá o aplicará nuevas restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al de la otra Parte, ya sea mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, sin perjuicio de lo previsto en los Acuerdos de la OMC.

No obstante el párrafo anterior, se podrán mantener las medidas existentes que constan en las Notas Complementarias al presente Acuerdo.

La Comisión Administradora deberá velar que las mismas sean eliminadas en el menor plazo posible.

Artículo 8.- En el ámbito de presente Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a no aplicar en el comercio recíproco derechos específicos distintos a los existentes, aumentar su incidencia, aplicarlos a nuevos productos ni a modificar sus mecanismos de cálculo, de modo que signifique un deterioro de las condiciones de acceso al mercado de la otra Parte.

Artículo 9.- Siempre que la Comisión Administradora lo considere justificado o necesario, las Notas Complementarias al presente Acuerdo podrán ser revisadas, corregidas o modificadas en el sentido de contribuir a la liberalización del comercio.

Artículo 10.- Las Partes Contratantes intercambiarán, en el momento de la firma del presente Acuerdo, los aranceles vigentes y se mantendrán informadas, a través de los organismos competentes, sobre las modificaciones subsiguientes y remitirán copia de las mismas a la Secretaria General de la ALADI para su información.

Artículo 11.- Las Partes Contratantes acuerdan que, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los productos amparados por el Programa de Liberación Comercial deberán estar sujetos al cumplimiento de las disciplinas comerciales establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 12.- Las Partes Signatarias aplicarán el arancel vigente para terceros países que corresponda, a todas las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas de cualquier naturaleza situadas en los territorios de las Partes Signatarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Esas mercaderías deberán estar debidamente identificadas.

Son resguardadas las disposiciones legales vigentes, para el ingreso, en el mercado de las Partes Signatarias, de las mercaderías provenientes de zonas francas situadas en sus propios territorios.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE ORIGEN

Artículo 13.- Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación Comercial, el régimen de origen contenido en el Anexo 13 del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora del Acuerdo establecida en el Artículo 46 podrá:

- a. Modificar las normas contenidas en el citado Anexo;
- b. Modificar los elementos o criterios dispuestos en el referido Anexo, con el objeto de calificar las mercancías como originarias;
- c. Establecer, modificar, suspender o eliminar requisitos específicos.

TÍTULO IV

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículo 14.- En materia de impuestos, tasas u otros tributos internos, las Partes Signatarias se remiten a lo dispuesto en el Artículo III del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94).

TÍTULO V

PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO

Artículo 15.- En la aplicación de medidas compensatorias o antidumping, destinadas a contrarrestar los efectos perjudiciales de la competencia desleal, las Partes Signatarias se ajustarán en sus legislaciones y reglamentos, a los compromisos de los Acuerdos de la OMC.

Artículo 16.- En el caso de que una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante aplique medidas antidumping o compensatorias sobre las importaciones procedentes de terceros países, dará conocimiento de ellas a la otra Parte Contratante para la evaluación y seguimiento de las importaciones en su mercado, de los productos objeto de la medida, a través de los organismos competentes a que se refiere el Artículo 46.

Artículo 17.- Si una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante está realizando importaciones de terceros mercados, en condiciones de dumping y/o subsidios, podrá solicitar la realización de consultas con el objeto de conocer las reales condiciones de ingreso de esos productos. La Parte Contratante consultada dará adecuada consideración y respuesta en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

TÍTULO VI

DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

Artículo 18.- Las Partes Contratantes promoverán acciones para acordar, a la brevedad, un esquema normativo basado en disposiciones y prácticas internacionalmente aceptadas, que constituya el marco adecuado para disciplinar eventuales prácticas anticompetitivas.

Artículo 19.- Las Partes Contratantes desarrollarán acciones conjuntas tendientes al establecimiento de normas y compromisos específicos, para que los productos provenientes de ellas gocen de un tratamiento no menos favorable que el que se concede

a los productos nacionales similares, en aspectos relacionados con la defensa de los consumidores.

Artículo 20.- Los organismos competentes en estas materias en las Partes Signatarias implementarán un esquema de cooperación que permita alcanzar a corto plazo un primer nivel de entendimiento sobre estas cuestiones y un esquema metodológico para la consideración de situaciones concretas que pudieran presentarse.

TÍTULO VII

SALVAGUARDIAS

Artículo 21.- Las Partes Contratantes se comprometen a poner en vigencia un Régimen de Medidas de Salvaguardia a partir del 1º de enero de 1997.

Hasta tanto entre en vigor el mencionado Régimen, las concesiones negociadas en el presente Acuerdo, no serán objeto de medidas de salvaguardia.

TÍTULO VIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22.- Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento del presente Acuerdo y de los Protocolos celebrados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias contenido en el Anexo 14.

La Comisión Administradora deberá iniciar, a partir de la fecha de su constitución, las negociaciones necesarias para definir y acordar un procedimiento arbitral, que entrará en vigor al iniciarse el cuarto año de vigencia del Acuerdo.

Si vencido el plazo señalado en el párrafo anterior no hubieran concluido las negociaciones pertinentes o no hubiese acuerdo sobre dicho procedimiento, las Partes adoptarán el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

TÍTULO IX

VALORACIÓN ADUANERA

Artículo 23.- El Código de Valoración Aduanera de la OMC regulará el régimen de valoración aduanera aplicado por las Partes Signatarias en su comercio recíproco.

Las Partes Signatarias acuerdan no hacer uso, para el comercio recíproco, de las opciones y reservas previstas en el Artículo 20 y párrafos 1 y 2 del Anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT 94. Este compromiso se hará efectivo a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 24.- En la utilización del sistema de Bandas de Precios previsto en su legislación nacional relativa a la importación de mercaderías, la República de Chile se compromete, en el ámbito de este Acuerdo, a no incluir nuevos productos ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso para el MERCOSUR.

TÍTULO X

NORMAS Y REGLAMENTOS TÉCNICOS, MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS, Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 25.- Las Partes Signatarias se atenderán a las obligaciones contraídas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 26.- Las medidas reglamentarias que las Partes Signatarias tengan vigentes al momento de la firma de este Acuerdo serán intercambiadas en un plazo máximo de seis meses a partir de su vigencia.

Las mismas serán revisadas por la Comisión Administradora, a fin de verificar que ellas efectivamente no constituyan un obstáculo al comercio recíproco. De presentarse esta última situación, se iniciarán de inmediato los procedimientos de negociación a efectos de su compatibilización, en un plazo a ser definido por la Comisión Administradora. Vencido este plazo y no habiéndose alcanzado acuerdo, la medida deberá incorporarse a las Notas Complementarias establecidas en el Artículo 7 de este Acuerdo.

En el ámbito de la Comisión Administradora se desarrollarán disposiciones para la notificación de nuevas normas y reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias y para la armonización y compatibilización de las mismas.

Artículo 27.- Las Partes Signatarias coinciden en la importancia de establecer pautas y criterios coordinados para la compatibilización de las normas y reglamentos técnicos. Conviene igualmente en realizar esfuerzos para identificar las áreas productivas en las cuales sea posible la compatibilización de procedimientos de inspección, control y evaluación de conformidad, que permitan el reconocimiento mutuo de los resultados de estos procedimientos. Para ello se tendrán en cuenta los avances registrados en la materia en el ámbito del MERCOSUR.

Artículo 28.- Las Partes Contratantes expresan su interés en evitar que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.

Con este propósito se comprometen a la armonización o compatibilización de las mismas en el marco del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la OMC.

Artículo 29.- Las Partes Signatarias se comprometen a definir en plazos breves las reglamentaciones de tránsito hacia y desde terceros países o entre las Partes Contratantes, a través de una o más de las Partes Signatarias, de productos agropecuarios y agroindustriales originarios o provenientes de sus respectivos territorios, ante el pedido de cualquiera de ellas. Para ello, se aplicará el criterio de riesgo mínimo y fundamentación científica de la reglamentación, de conformidad con las normas de la OMC.

TÍTULO XI

APLICACIÓN Y UTILIZACIÓN DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES

Artículo 30.- Las Partes Signatarias se atenderán, en la aplicación y utilización de los incentivos a las exportaciones, a los compromisos asumidos en el ámbito de la OMC.

La Comisión Administradora efectuará, transcurridos no más de 12 meses de vigencia del Acuerdo, un relevamiento y examen de los incentivos a las exportaciones vigentes en cada una de las Partes Signatarias.

Artículo 31.- Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente, o bajo régimen de draw-back, no se beneficiarán del Programa de Liberación establecido en el presente Acuerdo, una vez cumplimentado el quinto año de su entrada en vigencia.

TÍTULO XII

INTEGRACIÓN FÍSICA

Artículo 32.- Las Partes Signatarias, reconociendo la importancia del proceso de integración física como instrumento imprescindible para la creación de un espacio económico ampliado, se comprometen a facilitar el tránsito de personas y la circulación de bienes, así como promover el comercio entre las Partes y en dirección a terceros mercados, mediante el establecimiento y la plena operatividad de vinculaciones terrestres, fluviales, marítimas y aéreas.

A tal fin, las Partes Signatarias suscriben un Protocolo de Integración Física, conjuntamente con el presente Acuerdo, que consagra su compromiso de ejecutar un programa coordinado de inversiones en obras de infraestructura física.

Artículo 33.- Los Estados Partes del MERCOSUR, cuando corresponda, y la República de Chile, asumen el compromiso de perfeccionar su infraestructura nacional, a fin de desarrollar interconexiones de tránsitos bioceánicos. En tal sentido, se comprometen a mejorar y diversificar las vías de comunicación terrestre, y estimular las obras que se orienten al incremento de las capacidades portuarias, garantizando la libre utilización de las mismas.

Para tales efectos, los Estados Partes del MERCOSUR, cuando corresponda, y la República de Chile promoverán las inversiones, tanto de carácter público como privado, y se comprometen a destinar los recursos presupuestarios que se aprueben para contribuir a esos objetivos.

TÍTULO XIII

SERVICIOS

Artículo 34.- Las Partes Signatarias promoverán la liberación, expansión y diversificación progresiva del comercio de servicios en sus territorios, en un plazo a ser definido, y de acuerdo con los compromisos asumidos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS).

Artículo 35.- A los fines del presente Título, se define el "comercio de servicios" como la prestación de un servicio:

- a. Del territorio de una de las Partes Signatarias al territorio de la otra Parte;
- b. En el territorio de una Parte Signataria a un consumidor de servicios de la otra Parte Signataria;

c. Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte Signataria;

d. Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante la presencia de personas físicas de una Parte Signataria en el territorio de la otra Parte Signataria.

Artículo 36.- Para la consecución de los objetivos enunciados en el Artículo 34 precedente, las Partes Contratantes acuerdan iniciar los trabajos tendientes a avanzar en la definición de los aspectos del Programa de Liberación para los sectores de servicios objeto de comercio.

TÍTULO XIV

TRANSPORTE

Artículo 37.- Las Partes Signatarias promoverán la facilitación de los servicios de transporte y propiciarán su eficaz funcionamiento en el ámbito terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y aéreo, a fin de ofrecer las condiciones adecuadas para la mejor circulación de bienes y personas, atendiendo a la mayor demanda que resultará del espacio económico ampliado.

Artículo 38.- Las Partes Contratantes acuerdan que se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur y sus modificaciones posteriores.

Los Acuerdos celebrados por el MERCOSUR hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo se listan en el Anexo 15.

La Comisión Administradora identificará aquellos Acuerdos celebrados en el marco del MERCOSUR cuya aplicación por ambas Partes Contratantes resulte de interés común.

Artículo 39.- A las mercaderías elaboradas en el territorio del MERCOSUR o de Chile que transiten por el territorio de la otra Parte, con destino a terceros mercados, no se les podrá aplicar restricciones al tránsito ni a la libre circulación en los respectivos territorios, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Título X del presente Acuerdo.

Artículo 40.- Las Partes Signatarias podrán establecer, mediante Protocolos Adicionales al presente Acuerdo, normas y compromisos específicos en materia de transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo que se encuadren en el marco señalado en las normas de este Título y fijar los plazos para su implementación.

TÍTULO XV

INVERSIONES

Artículo 41.- Los acuerdos bilaterales sobre promoción y protección recíproca de las inversiones, suscritos entre Chile y los Estados Partes del MERCOSUR, mantendrán su plena vigencia.

TÍTULO XVI

DOBLE TRIBUTACIÓN

Artículo 42.- A fin de estimular las inversiones recíprocas, las Partes Signatarias procurarán celebrar acuerdos para evitar la doble tributación. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario suscrito o que se suscriba a futuro.

TÍTULO XVII

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 43.- Las Partes Signatarias se registrarán por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido en el Anexo 1 C) del Acuerdo por el que se establece la OMC.

TÍTULO XVIII

COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 44.- Las Partes Signatarias estimularán el desarrollo de acciones conjuntas orientadas a la ejecución de proyectos de cooperación para la investigación científica y tecnológica. Procurarán también ejecutar programas para la difusión de los progresos alcanzados en este campo. Para estos efectos se tendrán en cuenta los Convenios sobre Cooperación Sectorial, Científica y Tecnológica vigentes entre las Partes Signatarias del presente Acuerdo.

Artículo 45.- La cooperación podrá prever distintas formas de ejecución y comprenderá las siguientes modalidades:

- a. Intercambio de conocimientos y de resultados de investigaciones y experiencias;
- b. Intercambio de informaciones sobre tecnología, patentes y licencias;
- c. Intercambio de bienes, materiales, equipamiento y servicios necesarios para realización de proyectos específicos;
- d. Investigación conjunta en el área científica y tecnológica con vista a la utilización práctica de los resultados obtenidos;
- e. Organización de seminarios, simposios y conferencias;
- f. Investigación conjunta para el desarrollo de nuevos productos y de técnicas de fabricación, de administración de la producción y de gestión tecnológica;
- g. Otras modalidades de cooperación científica y técnica que tengan como finalidad favorecer el desarrollo de las Partes Signatarias.

TÍTULO XIX

ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 46.- La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

La Comisión Administradora se constituirá dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de la suscripción del presente Acuerdo y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

La Comisión Administradora adoptará sus decisiones por consenso de las Partes.

Artículo 47.- La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y sus Protocolos Adicionales y Anexos.
- b. Determinar en cada caso las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, pudiendo constituir grupos de trabajo para tal fin.
- c. Evaluar periódicamente los avances del programa de liberación y el funcionamiento general del presente Acuerdo, debiendo presentar anualmente a las Partes Signatarias un informe al respecto, así como sobre el cumplimiento de los objetivos generales enunciados en el Artículo 1 del presente Acuerdo.
- d. Contribuir a la solución de controversias de conformidad con lo previsto en el Anexo 14, y llevar a cabo las negociaciones previstas en el Artículo 22 del presente Acuerdo.
- e. Elaborar y aprobar un Régimen de Salvaguardias en el plazo señalado en el Artículo 21 del presente Acuerdo, y realizar su seguimiento.
- f. Realizar el seguimiento de la aplicación de las disciplinas comerciales acordadas entre las Partes Contratantes, tales como régimen de origen, cláusulas de salvaguardia, defensa de la competencia y prácticas desleales del comercio.
- g. Establecer, cuando corresponda, procedimientos para la aplicación de las disciplinas comerciales contempladas en el presente Acuerdo y proponer a las Partes Contratantes eventuales modificaciones a tales disciplinas de resultar necesario.
- h. Convocar a las Partes Signatarias para cumplir con los objetivos establecidos en el Título X del presente Acuerdo relativos a la Armonización de Normas y Reglamentos Técnicos, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y otras medidas.
- i. Establecer mecanismos que aseguren la participación activa de los representantes de los sectores productivos.
- j. Revisar el Programa de Liberación Comercial en los casos que una de las Partes Contratantes modifique sustancialmente, en forma selectiva y/o generalizada, sus aranceles generales.

k. Evaluar y proponer un tratamiento para el sector automotor (vehículos terminados) - antes del cuarto año de vigencia del presente Acuerdo- a efectos de mejorar las condiciones de acceso a sus respectivos mercados.

l. Cumplir con las demás tareas que se encomiendan a la Comisión Administradora en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, sus Protocolos Adicionales y otros Instrumentos firmados en su ámbito, o bien por las Partes.

TÍTULO XX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Signatarias deciden dejar sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas, que constan en los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 16 y 4, de Renegociación N° 3 y 26 y los Acuerdos Comerciales suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos que no resulten incompatibles con el presente Acuerdo o cuando se refieran a materias no incluidas en el mismo.

Artículo 49.- Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los Artículos XX o XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos del Título X del presente Acuerdo.

Artículo 50.- El presente Acuerdo reemplaza para todos los efectos, los tratamientos arancelarios, régimen de origen y cláusulas de salvaguardia vigentes entre las Partes Signatarias. Se exceptúa la Nómina de Apertura de Mercados otorgada por la República de Chile en favor de la República del Paraguay.

Artículo 51.- La Parte Contratante que otorgue ventajas, favores, franquicias, inmunidades o privilegios a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro de la ALADI, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el Tratado de Montevideo 1980 deberá:

a. Informar a la otra Parte dentro de un plazo de quince (15) días de suscrito el Acuerdo, acompañando el texto del mismo y sus instrumentos complementarios.

b. Anunciar en la misma oportunidad la disposición a negociar, en un plazo de noventa (90) días, concesiones equivalentes a las otorgadas y recibidas de manera global.

c. En caso de no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria en las negociaciones previstas en el literal b, las Partes negociarán compensaciones equivalentes, en un plazo de noventa (90) días.

d. Si no se lograra un acuerdo en las negociaciones establecidas en el literal c, la Parte afectada podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias vigente en el presente Acuerdo.

TÍTULO XXI

CONVERGENCIA

Artículo 52.- En ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, las Partes Contratantes examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos previstos en el presente Acuerdo.

TÍTULO XXII

ADHESIÓN

Artículo 53.- En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de ALADI.

La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes Contratantes y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor 30 días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

TÍTULO XXIII

VIGENCIA

Artículo 54.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de octubre de 1996 y tendrá duración indefinida.

TÍTULO XXIV

DENUNCIA

Artículo 55.- La Parte Contratante que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán para la Parte Contratante denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, manteniéndose las referentes al Programa de Liberación Comercial, la no aplicación de medidas no arancelarias y otros aspectos que las Partes Contratantes, junto con la Parte denunciante, acuerden dentro de los 60 días posteriores a la formalización de la denuncia. Estos derechos y obligaciones continuarán en vigor por un período de un (1) año a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que las Partes Contratantes acuerden un plazo distinto.

El cese de obligaciones respecto de los compromisos adoptados en materia de inversiones, obras de infraestructura, integración energética y otros que se convengan, se regirá por lo establecido en los Protocolos acordados en estas materias.

TÍTULO XXV

ENMIENDAS Y ADICIONES

Artículo 56.- Las enmiendas o adiciones al presente Acuerdo solamente podrán ser efectuadas por acuerdo de las Partes. Ellas serán sometidas a la aprobación de la Comisión Administradora y formalizadas mediante un Protocolo.

TÍTULO XXVI

DEPOSITARIO

Artículo 57.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

Hecho en Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en siete ejemplares, en idioma español y portugués, siendo todos ellos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Guido Di Tella; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Luiz Felipe Palmeira Lampreia; Por el Gobierno de la República de Chile: José Miguel Insulza; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Ruben Melgarejo Lanzoni; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Alvaro Ramos.

Primer Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica la redacción del literal a) del artículo 2 del Acuerdo.

Fecha de suscripción

18 - Noviembre - 1996

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 de 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 2.158 de 20/02/1997 y Decreto N° 2.234 (SEC/di 934 y 979)

CHILE: Decreto N° 477 de 07/04/1999, Diario Oficial de 06/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY: Decreto N° 4.033 de 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY: Decreto N° 663 de 27/11/1985 (SEC/di 202)

Cláusulas de vigencia

El presente Protocolo no contiene cláusulas de vigencia.

Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General,

CONSIDERANDO Que la Comisión Administradora, en su primera reunión encontró conveniente precisar los alcances del literal a) del artículo 2 del Acuerdo, a los efectos de asegurar su correcta interpretación y aplicación,

CONVIENEN:

Artículo único.- Modificar el literal a) del artículo 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Aplicar en el comercio recíproco, a partir del 1° de octubre de 1996, los siguientes márgenes de preferencia en los casos en que corresponda, a todos los productos no incluidos en las Listas que integran los Anexos 1 a 3 y 5 a 9, de las respectivas Partes. Sin perjuicio de ello, se deberá tener en cuenta lo indicado en los incisos d) segundo párrafo, j) y k) de este artículo y en el primer párrafo del Artículo 4."

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Segundo Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica cupos de Chile y Paraguay para productos del Anexo 7.

Fecha de suscripción

17 - Febrero - 1997

Disposiciones de internalización

ARGENTINA:

BRASIL: Decreto N° 2.230 de 21/05/1997 (SEC/di 981)

CHILE: Decreto N° 478 de 07/04/1999, Diario Oficial de 06/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY:

URUGUAY:

Cláusulas de vigencia

El presente Protocolo no contiene cláusulas de vigencia.

Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General,

CONVIENEN:

Artículo único.- Modificar en el anexo 7 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, el cupo conjunto otorgado por Chile a Paraguay en los ítem NALADISA 0201.10.00, 0201.20.00 y 0201.30.00 y el cupo conjunto otorgado por Chile a Paraguay en los ítem 0202.10.00, 0202.20.00 y 0202.30.00, con una preferencia vigente desde el 1/10/1996 hasta el 30/09/97, adicionando a las observaciones existentes la siguiente condición:

"En el caso de que antes del 30 de marzo de 1997 se hubiera utilizado la totalidad de este cupo, el Gobierno de Chile se compromete a otorgar 1.000 toneladas adicionales para el primer semestre, y otras 1.000 toneladas para el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de ese año, para ser ingresadas a Chile por una sola vez".

"El cupo total otorgado para los ítem 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00 y 0202.30.00 ascenderá a la cantidad de 7.000 toneladas."

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Tercer Protocolo Adicional

Síntesis:

Extiende hasta el 28/2/97 vigencia de un cupo otorgado por Argentina.

Fecha de suscripción

28 - Febrero - 1997

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 de 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 2.229 de 21/05/1997 (SEC/di 982)

CHILE: Decreto N° 438 de 12/07/2001, Diario Oficial de 19/10/2001 (SEC/di 1631)

PARAGUAY:

URUGUAY:

Cláusulas de vigencia

El presente Protocolo no contiene cláusulas de vigencia.

Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General,

CONVIENEN:

Artículo único.- Extender por única vez, desde el 31 de diciembre de 1996 hasta el 28 de febrero de 1997, el plazo para la utilización del cupo de 10.000 toneladas con una preferencia del 70 por ciento otorgado por la República Argentina para las importaciones originarias de la República de Chile del producto "los demás tomates preparados o conservados" (NALADISA 2002.90.00) que se registra en el Anexo 5 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Cuarto Protocolo Adicional

Síntesis:

Incluye, profundiza y elimina preferencias del Anexo 7.

Fecha de suscripción

3 - Marzo - 1997

Disposiciones de internalización

ARGENTINA:

BRASIL: Decreto N° 2.231 de 21/05/1997 (SEC/di 983/Rev. 1)

CHILE: Decreto N° 479 de 07/04/1999, Diario Oficial de 06/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY: Decreto N° 4.034 de 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY:

Cláusulas de vigencia

Artículo 4.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 30 de setiembre del año 2000.

Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Incluir en el Anexo 7 del programa de liberación del Acuerdo de Complementación Económica n° 35 una preferencia de 75% de los gravámenes vigentes para terceros países, otorgada recíprocamente entre Brasil y Chile para la importación de vehículos clasificados en los ítem 8702.10.00 y 8702.90.00 de la NALADISA, para un cupo total de 800 unidades, de las cuales hasta 400 podrán ser buses de uso urbano.

El tratamiento preferencial otorgado por Chile, para los buses de uso urbano, a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará a las importaciones de vehículos que cumplan con la reglamentación establecida en el Decreto N° 122 del 18 de junio de 1991 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de dicho país.

Artículo 2°.- Profundizar al 100% las preferencias que se registran en el referido Anexo 7 otorgadas recíprocamente entre Brasil y Chile para la importación de los chasis de ómnibus clasificados en el ítem 8706.00.00 de la NALADISA, y eliminar el cupo registrado en el mismo para estos productos.

Artículo 3°.- Eliminar en el Anexo 1 del Acuerdo, el registro de las preferencias de 75% otorgadas recíprocamente entre Brasil y Chile para la importación del producto "carrocerías de ómnibus" clasificados en el ítem 8707.90.00 de la NALADISA, con un cupo de 800 unidades.

Artículo 4°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 30 de setiembre del año 2000.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los tres días del mes de marzo de mil

novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Hildebrando Tadeu N. Valadares; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Quinto Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica los Anexos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 12.

Fecha de suscripción

14 - Abril - 1997

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 de 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 2.459 de 19/01/1998 (SEC/di 1099)

CHILE: Decreto N° 480 de 07/04/1999, Diario Oficial de 07/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY: Decreto N° 4.035 de 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY: Decreto N° 663 de 27/11/1985 (SEC/di 202)

Cláusulas de vigencia

El presente Protocolo no contiene cláusulas de vigencia.

Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar los Anexos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 12 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35 en los términos y condiciones que se señalan a continuación:

a) En el Anexo 1

Preferencias otorgadas por el MERCOSUR

- Registrar en los ítem NALADISA 0305.30.10, 0305.49.00 y 2603.00.10, con un margen de preferencia inicial de 40% y la observación "Los demás", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° inciso b) del Acuerdo, el siguiente cronograma de desgravación:

40 - Vigente desde 1/10/96 al 31/12/96

48 - Vigente desde 1/01/97 al 31/12/97

55 - Vigente desde 1/01/98 al 31/12/98

63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99

70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00

78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01

85 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02

93 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03

100 - Vigente a partir del 1/01/04

- Suprimir en los ítem NALADISA 5101.11.10, 5101.11.20 y 5101.11.30, que registran una preferencia de 100%, la observación "De finura 60's o más", "De finura de más de 48's y menor de 60's" y "De finura 48's o inferior", respectivamente. Asimismo, en los referidos ítem suprimir las preferencias que registran un margen inicial de 40%, con sus respectivas observaciones y cronogramas de desgravación.

- Suprimir, en el ítem NALADISA 7408.11.00, en la preferencia de 100% otorgada por Uruguay, la observación "De cobre no aleado, de 6,5 mm de diámetro".

Asimismo, en el referido ítem suprimir la preferencia otorgada por Uruguay que registra un margen inicial de 40%, con su respectiva observación y cronograma de desgravación".

Preferencias otorgadas por Chile

- Registrar una preferencia arancelaria de 100% para los ítem NALADISA 4002.19.19, 5902.10.10 y 5902.10.90 con sus correspondientes posiciones, subposiciones y glosas según el siguiente detalle:

NALADISA	DESCRIPCION	PREF. PORC.
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 4001 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS	
4002.1	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	
4002.19	Los demás	
4002.19.19	Los demás	100
5902	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA	
5902.10	- De nailon o de otras poliamidas	
5902.10.10	Impregnadas con caucho	100
5902.10.90	Las demás	100

- Incrementar a 100% la preferencia arancelaria otorgada en el ítem 5906.99.00, suprimiendo la observación "Tejidos de nylon 66 para armadura de neumáticos" y el cronograma respectivo. Asimismo suprimir el registro completo de la preferencia con margen inicial de 40%, observación "Los demás" y el respectivo cronograma de desgravación.
- Registrar una preferencia para el ítem 8504.23.00 con un margen inicial de 50%, y el correspondiente cronograma de desgravación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2, inciso b del Acuerdo, según el siguiente detalle:

NALADISA	DESCRIPCION	PREF. PORC.	OBSERVACION
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (DE AUTOINDUCCION)		
8504.2	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.23.00	-- De potencia superior a 10.000 KVA	50	50 - Vigente desde 1/10/96 al 31/12/96 56 - Vigente desde 1/01/97 al 31/12/97 63 - Vigente desde 1/01/98 al 31/12/98 69 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 75 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 81 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 88 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 94 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04

b) En el Anexo 2

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Suprimir el registro completo de la preferencia otorgada en el ítem NALADISA 2103.90.90 con su correspondiente glosa, preferencia porcentual y observaciones.

c) En el Anexo 3

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Modificar las observaciones que registran las preferencias otorgadas en los ítem NALADISA 3926.90.00 y 8418.21.00, las que quedarán redactadas en los siguientes términos: "Ver preferencia otorgada por Brasil en Anexo 5".

d) En el Anexo 5

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Suprimir el registro completo de la preferencia otorgada por Brasil en el ítem NALADISA 2103.90.90 con su correspondiente glosa, preferencia porcentual y observaciones.

- Suprimir el registro de las preferencias otorgadas por Argentina en el ítem NALADISA 3926.90.00 y 8418.21.00 con sus correspondientes preferencias porcentuales y observaciones.

e) En el Anexo 6

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Registrar en el ítem NALADISA 2103.90.90 la observación "Ver preferencia otorgada por Brasil en Anexo 7".

f) En el Anexo 7

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Registrar una preferencia otorgada por Brasil en los siguientes términos y condiciones:

NALADISA	DESCRIPCION	PREF. PORC.	OBSERVACION
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS, CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA		
2103.90	Los demás		
2103.90.90	Los demás	34	PREFERENCIA OTORGADA POR BRASIL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/12/2007 VER REGIMEN APLICABLE A PARTIR DEL 1/1/2008 EN ANEXO 6

- Suprimir el registro de la preferencia otorgada por Argentina en el ítem 2104.10.00 para el producto "Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados, de carne vacuna y de pollo", con su correspondiente preferencia arancelaria (10%) y observaciones.

g) En el Anexo 10

Preferencias otorgadas por Chile

- Suprimir el registro completo de las preferencias otorgadas en los ítem NALADISA 5403.33.00 y 5403.42.00, con sus correspondientes glosas, subposiciones y observaciones.

h) En el Anexo 12

- En la lista correspondiente a Argentina, ítem NALADISA 4810.21.00, en la columna que registra el arancel porcentual, donde dice 20, debe decir 18.
- En la lista correspondiente a Paraguay, en el ítem NALADISA 2402.20.00 registrar la siguiente observación: "Exclusivamente cigarrillos que contengan tabaco negro".

Artículo 2°.- Modificar las Notas Complementarias de los Artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, en la forma que a continuación se indica:

a) Notas Complementarias del Artículo 5

República Federativa del Brasil

- Eliminar el registro de la nota 1 relativa al Adicional de la Tarifa Portuaria (ATP), establecida por la Ley n° 7.700 del 21/XII/88 y reenumerar las actuales notas 2 y 3, como notas 1 y 2, respectivamente.
- Sustituir la referencia al Adicional de Flete para la Renovación de la Marina Mercante (AFRMM) por la siguiente:

"3. Adicional de Flete para la Renovación de la Marina Mercante (AFRMM).
Decreto-Ley n° 2.404 del 23/XII/87, Decreto-Ley n° 2.414 del 12/II/88 y Ley n° 8.032 del 12/IV/90.
Las importaciones de la República Federativa del Brasil al amparo de este Acuerdo no estarán sujetas al Adicional de Flete para la Renovación de la Marina Mercante (AFRMM)."

b) Notas Complementarias del Artículo 6

República Argentina

- Incluir, precediendo las notas 1 y 2, el siguiente texto:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer derechos que graven la exportación para consumo de las mercaderías sujetas a dicho tratamiento, en las condiciones previstas por la Ley n° 22.415, artículo 755, en las condiciones del artículo 6 del ACE/35. Actualmente se encuentran vigentes los siguientes derechos:"

República Federativa del Brasil

- Adicionar a continuación de la referencia a la Medida Provisoria 1.476 del 5/VI/96 el siguiente texto:
"La Medida es reeditada periódicamente, cada mes."
- Corregir sólo en la versión en idioma portugués del Acuerdo, la descripción del producto clasificado en la subposición NBM/SH 2207.10, que se registra en la circular BACEN 2.590 del 12/VII/95, sustituyendo la expresión "álcool etílico, desnaturado..." por "álcool etílico nao desnaturado...", así como el Código NBM/SH 2207.10.0101, que debe sustituirse por el 2207.20.0101.

- Corregir sólo en la versión en idioma español del Acuerdo, la descripción de los productos clasificados en los ítem NBM/SA 2207.20.0101 y 2207.20.0199, que se registra en la Circular BACEN 2.590 del 12/VII/95, sustituyendo las expresiones "alcohol etílico sin desnaturalizar..." y "cualquier otro alcohol etílico sin desnaturalizar..." por "alcohol etílico desnaturalizado..." y "cualquier otro alcohol etílico desnaturalizado...", respectivamente.

c) Notas Complementarias del Artículo 7

República Argentina

- Modificar la descripción del producto "medicamentos y productos para la salud" afectado por la medida "Autorización previa para importación", sustituyéndola por "Registro de productos farmacéuticos" y eliminar la referencia a la Disposición Legal "Res. 2014/93", incorporando las siguientes: "Decreto 9763/64, Decreto 150/92, Decreto 1890/92 y Decreto 177/93".
- Eliminar el registro de las siguientes medidas:

DESCRIPCION DEL PRODUCTO AFECTADO POR LA MEDIDA	TIPO DE MEDIDA	NORMA LEGAL
SEMILLAS DE QUERQUS, NIGRA, PNELLOS, LAURIFOLIAS Y MALANDICA	PROHIBICION DE IMPORTAR	RES. SAG N° 121/81
TODA CLASE DE GANADO	PROHIBE LA IMPORTACION	RES. 94/77
MONEDAS DE ORO Y OTROS VALORES MOBILIARIOS	AUTORIZACION PARA IMPORTAR	RES. 631/91
PRODUCTOS VETERINARIOS	INSCRIPCION Y AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTAR	DECRETO 583/67 RES. SENASA 69/93
BOVINOS	AUTORIZACION PARA IMPORTAR	RES. SENASA 168/82 591/83
FRUTAS FRESCAS, SECAS/DESHIDRATADAS	INSPECCION PREVIA PARA LA IMPORTACION	DECRETO LEY 9244/63
FERTILIZANTES	REGISTRO Y CONTROL DE CALIDAD	DEC. LEY 9244/63 (IASCAV)
SEMILLAS DE ALFALFA	RESTRICCION PARA IMPORTAR	RES. 42/88

República Federativa del Brasil

- Adicionar a las normas legales que se registran en el punto "A. Disposiciones de Carácter General", las siguientes: Resoluciones SECEX n° 16 del 13/XII/95, MICT n° 381 del 14/XII/95 y SECEX n° 9 del 21/VI/96".
- Adicionar el Decreto 1.662 del 6/X/95 en la referencia a las normas legales que se registran en el punto "B. Disposiciones de Carácter Específico, I Importaciones Prohibidas", numeral 3, "Sustancias naturales o artificiales con actividad anabolizante".
- Efectuar en las referidas Disposiciones de Carácter Específico, las siguientes modificaciones en los numerales que se indican:

II.- Anuencias/Licencias Previas

1.- Anuencia Previa del Departamento Nacional de Combustibles (DNC)

- Adicionar el n° 28.670 al Decreto de fecha 25/IX/50 que se registra a continuación del Decreto n° 4.071;

2.- Anuencia Previa de la Comisión de Coordinación del Transporte Aéreo Civil (COTAC)

- Eliminar la referencia al Decreto n° 64.910 del 29/VII/69, e incluir a continuación del Decreto n° 74.219 del 25/VI/74 la mención al Decreto n° 86.010 del 15/V/81;

5.- Anuencia Previa del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria

- Sustituir el nombre de este Ministerio por "Ministerio de Agricultura y Abastecimiento".
- Sustituir la mención de la Resolución MAARA n° 437 por Resolución MA n° 437

6.- Anuencia Previa del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Abastecimiento y Reforma Agraria.

- Sustituir el nombre de este Ministerio por "Ministerio de Agricultura y Abastecimiento".

8.- Anuencia Previa de la Comisión Nacional de Energía Nuclear.

- Sustituir la mención de la disposición legal aplicable por la siguiente: Ley n° 6.189 del 16/XII/74 y Resolución CNEN n° 16 del 9/II/96.

III.- Otras Disposiciones

1.- La importación de caucho natural para complementación del consumo interno está contingenciada a la comprobación de la adquisición del producto similar nacional, actualmente con índice fijado en el 44%. El contingenciamiento será revisado semestralmente.

- Eliminar la frase "actualmente con índice fijado en el 44%".
- Sustituir la mención de la Ley n° 6.459 del 21/VI/68 y de las Resoluciones IBAMA n° 79-N del 13/VIII/92, n° 131-N del 7/XII/92, n° 77-N del 26/VII/94 y n° 33 del 15/V/95, por la siguiente: Ley n° 5.459 del 21/VI/68 y Resoluciones IBAMA n° 580 del 14/III/91, n° 34 del 16/V/95, n° 110 del 2/I/96 y n° 45 del 10/VI/96.

2.- Discriminación tributaria interna sobre productos importados

- Adicionar a las normas legales aplicables la mención de la Resolución IBAMA n° 3 del 16/I/96.

3.- Registro previo en el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la importación de programas de computadoras ("softwares")

- Completar esta descripción con la siguiente frase: "excepto cuando estén destinados al usuario final, a microcomputadores y a estaciones de trabajo".

- Adicionar a las normas legales aplicables la mención del Decreto n° 1.207 del 1/VIII/94.

4.- Registro Previo en el Ministerio de Salud

- Sustituir las normas legales que se registran después del Decreto n° 793 del 5/IV/93, por las siguientes: "Resolución conjunta MS/SVS/SAS n° 1 del 23/1/96 y Resolución MS/SVS n° 14 del 8/II/96, de la Secretaría de Vigilancia Sanitaria, del Ministerio de Salud".

5.- Régimen Automotriz

- Adicionar a continuación de la referencia a la Medida Provisoria n° 1.483 del 5/VI/96, el texto: "La Medida es reeditada periódicamente, cada mes", así como la mención del Decreto 1.761 de 26/XII/95.

República Oriental del Uruguay

- Adicionar en el numeral 2 del "Sector Automotriz", una nueva apertura con la descripción "2.4 Las prohibiciones indicadas en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 son de renovación automática por períodos de hasta 180 días", y reenumerar los actuales numerales 2.4, 2.5 y 2.6 como 2.5, 2.6 y 2.7, respectivamente".

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Sexto Protocolo Adicional

Síntesis:

Sustituye el Apéndice 4 del Anexo 13.

Fecha de suscripción

11 - Setiembre - 1997

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 de 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 2.463 de 19/01/1998 (SEC/di 1100)

CHILE: Decreto N° 481 de 07/04/1999, Diario Oficial de 07/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY: Decreto N° 4.036 de 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY: Decreto N° 663 de 27/11/1985 y N° 119 de 03/04/2001, Diario Oficial de 17/04/2001 (SEC/di 202, SEC/di 1501)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, en cumplimiento del mandato establecido en el Apéndice 4 del Anexo 13 del Acuerdo, aprobó la Resolución MCS-CH-1/97 por la cual se definen los requisitos específicos de origen para los sectores de telecomunicaciones e informática.

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Sustituir íntegramente el Apéndice 4 del Anexo 13 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 por el que se registra en Anexo al presente Protocolo, en el que se establecen los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos de los sectores de telecomunicaciones e informática, para beneficiarse de las preferencias establecidas en dicho Acuerdo.

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

APENDICE 4 (CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 4º)

SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

NALADISA	DESCRIPCION	REQUISITO
85.17	<p>Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora.</p> <p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>Del ítem 8517.40.00:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos de facsímil. - Equipamientos terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con capacidad de transmisión superior a 140 Mbits/s. - Multiplexadores por división de tiempo, numéricos (“digitales”), síncronos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s. <p>Del ítem 8517.81.00:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos de control y mando de redes (TMN - Telecommunication Management Network). 	<p>Deben cumplir con el requisito de origen previsto en el Artículo 3°, inciso “6” y el siguiente proceso productivo: montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso, por producto; montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes e integración de las placas de circuito impreso y en las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.</p>
85.25	<p>Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, de radiodifusión o de televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o de reproducción de sonido, incorporados; cámaras de televisión.</p> <p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>Del ítem 8525.20.00:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De telecomunicaciones por satélite: <ul style="list-style-type: none"> -- Para estación principal terrena fija, sin conjunto antena reflector. -- Para estaciones VSAT (“Very Small Aperture Terminal”), sin conjunto antena reflector. - De telefonía celular: <ul style="list-style-type: none"> -- Para estación base. -- Terminales fijas, sin fuente propia de energía. - Del tipo modulador-demodulador (“radio-modem”). 	Idem.

8527.90.00	Exclusivamente receptores personales de radiomensajes de frecuencia inferior a 150 Mhz.	Idem.
8529.90.00	Exclusivamente de aparatos de las subpartidas 8525.10 u 8525.20, excepto gabinetes y bastidores.	Idem.
8543.80.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Amplificadores de radiofrecuencia: <ul style="list-style-type: none"> -- Para emisión de señales de microondas de alta potencia (HPA) a válvula TWT de tipo "phase combines" con potencia de salida superior a 2,7 kW. -- Para distribución de señales de televisión. - Aparatos para electrocutar insectos. 	Idem.

SECTOR DE INFORMATICA

01 – Básico

NALADISA	DESCRIPCION
8470.50.00	Exclusivamente electrónicas.
8471.20.00	<p>Exclusivamente las siguientes mercaderías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De peso superior a 10 kg. o que funcionen solamente con fuente externa de energía. - De peso inferior a 2,5 kg. con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm² e inferior a 560 cm², capaces de funcionar sin fuente externa de energía.
8471.91.00	<p>Excepto las siguientes unidades de procesamiento numéricas (digitales):</p> <ul style="list-style-type: none"> - De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots") y valor FOB inferior o igual U\$S 12.500 por unidad. - De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB superior a U\$S 12.500 e inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad. - De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad. - De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad.
8471.92.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impresoras, que no sean de impacto.

	<p>-- De transferencia térmica, policromáticas, con velocidad de impresión inferior o igual a 3 páginas por minuto, con anchura de impresión inferior o igual a 580 mm.</p> <p>-- Con anchura de impresión superior a 580 mm. y velocidad de impresión inferior o igual a 50 páginas por minuto.</p> <p>-- A láser, con resolución igual o superior a 800 puntos/pulgada, ancho de impresión igual o superior a 297 mm. (A3) y velocidad de impresión de por lo menos 6 ppm (páginas por minuto) pero inferior o igual a 50 ppm.</p> <p>-- Policromáticas, con velocidad inferior o igual a 3 ppm (páginas por minuto) y capacidad de combinar, como mínimo, 16 millones de colores, que no sean a chorro de tinta.</p> <p>-- Con velocidad de impresión superior a 50 páginas por minuto.</p> <p>- Graficadores (“plotters”) con anchura de impresión superior a 580 mm., que no impriman por medio de puntas trazadoras.</p> <p>- Digitalizadores de imágenes.</p> <p>- Mesas digitalizadoras.</p> <p>- Impresora de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm.</p>
8471.93.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>- Unidades de disco magnéticos.</p> <p>- Unidades de discos para lectura o grabaciones de datos por medios ópticos.</p> <p>Unidades de cintas magnéticas en cartuchos o cassetes.</p>
8471.99.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>- Controladoras de comunicaciones (“front end processor”).</p> <p>- Distribuidores de conexiones para redes (“hub”).</p>
8472.90.00	<p>Exclusivamente las siguientes mercaderías:</p> <p>- Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias.</p> <p>- Máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar.</p> <p>- Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida 8471.99 incorporados, con capacidad de clasificación inferior o igual a 400 documentos por minuto.</p>
8473.29.00	<p>- Exclusivamente partes de cajas registradoras de la subpartida 8470.50 (excepto circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados) y partes de máquinas de la subpartida 8470.90.</p>
8473.30.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>- Mecanismos completos de impresoras a “láser”, “LED” (diodos emisores de luz) o “LCS” (sistema de cristal líquido), montados.</p> <p>- Martillos de impresión y bancos de martillos.</p> <p>- Cabezales de impresión, térmicos.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Bandas (cintas de caracteres). - Brazos posicionadores de cabezas magnéticas y cabezales magnéticos de unidades de discos o cintas magnéticas. - Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas (“magnetic tape transporter”). - Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados. - Tarjetas de memoria (“memory card”). - Pantallas (“display”) para microcomputadores portátiles.
8473.40.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados. - De distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias. - De máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar.
8511.80.00	Exclusivamente dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales).
8517.40.00	Exclusivamente aparatos de facsímil.
8531.20.00	Todas las mercaderías.
8537.10.00	Exclusivamente controladores numéricos computarizados (CNC).
8540.30.00	Exclusivamente tubos catódicos de unidades de salida por vídeo (“monitores”) de la subpartida 8471.92, monocromáticos, con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14 pulgadas).
9026.10.00	Exclusivamente medidores-transmisores electrónicos de caudal, que funcionen por el principio de inducción electromagnética.
9028.30.00	Exclusivamente, monofásicos para corriente alterna, bifásicos o trifásicos, numéricos (digitales).
9030.39.00	Exclusivamente voltímetros.
9030.40.00	Todas las mercaderías.
9030.81.00	<p>Exclusivamente las siguientes mercaderías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De prueba de circuitos integrados. - De prueba de continuidad de circuitos impresos.
9030.89.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales). - Analizadores de espectro de frecuencia.
9030.90.00	Excepto de instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10.
9031.80.00	Exclusivamente aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo).
9032.89.00	<p>Exclusivamente las siguientes mercaderías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reguladores de voltaje electrónicos. - Controladores electrónicos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles. - Los demás instrumentos y aparatos para la regulación o el control de magnitudes no eléctricas.
A.	Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.
B:	Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
C:	Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores.

	<p>Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:</p> <p>1) Mecanismos completos de impresión a láser, LED (Diodos emisores de luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados (ítem 8473.30.00), para impresoras del ítem 8471.92.00, con ancho de impresión inferior o igual a 580 mm;</p> <p>2) Mecanismos de impresión por sistema térmico o láser (ítem 8517.90.00) para aparatos de “facsimilar” del ítem 8517.40.00;</p> <p>3) Banco de martillos (ítem 8473.30.00) para impresoras de impacto que operen línea a línea (ítem 8471.92.00).</p> <p>Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”.</p> <p>No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.</p> <p>- Microcomputadoras portátiles de peso inferior o igual a 10 kg., capaces de funcionar sin fuente de energía externa (ítem 8471.20.00), excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>-- De peso inferior a 750 g, sin teclado incorporado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla (“display”) de área inferior a 280 cm2 (PDA “Personal Digital Assistant”).</p> <p>-- De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla (“display”), de área inferior a 140 cm2 (“Palmtop”).</p>
A.	<p>Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria, las controladoras de periféricos para teclado, vídeo y unidades de disco magnéticos duros y las interfases de comunicación en serie y paralela acumulativamente.</p> <p>Cuando las unidades centrales de procesamiento se incorporen en un mismo cuerpo o gabinete, placa de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal, estas placas también deberán tener el montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.</p>
B.	<p>Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.</p>
C.	<p>Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores.</p> <p>Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:</p> <p>- Visor (“display”) (ítem 8473.30.00), para microcomputadoras portátiles.</p> <p>La inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de disco magnéticos, ópticos y fuente de alimentación no desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido.</p>
03	<p>- Unidades digitales de procesamiento de computadoras de pequeña capacidad (ítem 8471.91.00) basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93 pudiendo contener múltiples conectores de expansión (“slots”), y valor FOB inferior o igual a U\$S 12.500, por unidad.</p>
A.	<p>Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria y las siguientes interfases: en serie, paralela, de unidades de discos magnéticos, de teclado y de vídeo acumulativamente.</p> <p>Cuando las unidades centrales de procedimiento incorporen al mismo cuerpo o gabinete placas de</p>

	<p>circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal estas placas también deberán tener un montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.</p> <p>En las unidades digitales de procesamiento del tipo “discless” destinadas a interconexión en redes locales, el montaje de la placa que implementa la interfase de red local podrá sustituir el montaje de las placas que implementan las interfases en series, paralela y de unidades de discos magnéticos.</p>
B.	Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
C.	<p>Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores.</p> <p>No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.</p>
04	<p>- Unidades digitales de computadoras de capacidad mediana y grande (ítem 8471.91.00) exclusivamente las siguientes mercaderías:</p> <p>-- De computadoras de mediana capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92 con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión (“slots”), y valor FOB inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad.</p> <p>-- De computadoras de gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93 y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad.</p>
A.	Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen como mínimo 3 (tres) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central, b) memoria; c) unidad de control integrada/interfase o controladoras de periféricos; d) soporte y diagnóstico del sistema; e) canal o interfase de comunicación con unidad de entrada y salida de datos y periféricos; o, alternativamente, el montaje de por lo menos 4 (cuatro) placas de circuito impreso que implemente cualquiera de estas funciones;
B.	Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final;
C.	<p>Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables.</p> <p>Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem “A”, en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm², del tipo “SIMM”, del ítem 8473.30.00, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.</p> <p>Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A”, “B” y “C”.</p> <p>Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos tales como controladoras de discos, cintas, impresoras y de lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem “A”, incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.</p>
05	- Unidades digitales de computadoras de capacidad muy grande (ítem 8471.91.00) pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad.
A.	Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que

	implementen por lo menos dos de las cinco funciones siguientes: a) canal de comunicación; b) memoria; c) procesamiento central; d) unidad de control integrada/interfase; e) soporte y diagnóstico de sistema o alternativa el montaje de por lo menos 3 (tres) placas de circuitos impresos que implementen cualquiera de estas funciones.
B.	Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final.
C.	<p>Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placa de circuito impreso y cables.</p> <p>Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm², del tipo "SIMM", del ítem 8473.30.00, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.</p> <p>Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C".</p> <p>Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y de lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.</p>
06	- Discos duros (ítem 8471.93.00)
A.	Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.
B.	Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes (HDA - Head Disk Assembly).
C.	Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.
D.	Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B".
E.	<p>Para la producción de discos magnéticos con capacidad de almacenaje superior a 1 GBYTES por HDA (Head Disk Assembly) no formateado, podrá optarse entre cumplir lo dispuesto en los ítem "A" o "B" y en caso de cumplirse lo dispuesto en el ítem "A" deberán ser soldados y montados todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las siguientes funciones:</p> <p>I – Comunicación con la unidad controladora de disco;</p> <p>II – Posicionamiento de los conjuntos de lectura y grabación;</p> <p>III – Lectura y grabación.</p>
07	<p>- Circuitos impresos montados con componentes eléctricos o electrónicos de los aparatos del ítem:</p> <p>8473.20.00 Exclusivamente de cajas registradoras del ítem 8470.50.00.</p> <p>8473.30.00 Excepto las placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm².</p> <p>8473.40.00 Todas las mercaderías.</p> <p>8517.90.00 Todas las mercaderías.</p> <p>8529.90.00 Exclusivamente de los aparatos de las subpartidas 8525.10 y 8525.20.</p> <p>9032.90.00 Todas las mercaderías.</p> <p>Montaje y soldadura en las placas de circuitos impresos de todos los componentes, siempre que éstos no partan del ítem 8473.30.00.</p>

08	- Placas (Módulo de Memoria) con una superficie inferior o igual a 50 cm ² (ítem 8473.30.00).
A.	Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada.
B.	Encapsulamiento de la pastilla.
C.	Test (ensayo eléctrico).
D.	Marcación (identificación) del componente (memoria).
E.	Montaje y soldadura de los componentes semiconductores (memoria) en el circuito impreso.
09	- Componentes Semiconductores y Dispositivos Optoelectrónicos de los siguientes ítem: 8541.10.00 Excepto Zener montados 8541.29.00 Exclusivamente montados 8541.30.00 Exclusivamente montados 8541.40.10 Exclusivamente las células solares sin montar y los fotorresistores montados 8541.40.20 Todas las mercaderías 8541.50.00 Exclusivamente montados 8542.11.00 Montados, excepto microprocesadores, microcontroladores, co-procesadores y circuitos del tipo "chipset". 8542.19.00 Exclusivamente montados
A.	Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada.
B.	Encapsulamiento de la pastilla montada.
C.	Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.
D.	Marcación (identificación)
E.	Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a 5 micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductor.
F.	Los circuitos integrados monolíticos proyectados en una de las Partes Signatarias están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
10	- Componentes a película espesa o a película fina (ítem 8542.20.00).
A.	Procesamiento físico-químico sobre sustrato.
B.	Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.
C.	Marcación (identificación).
D.	Para la producción de circuitos integrados híbridos están exentos de atender los ítem "A", "B" y "C" los componentes semiconductores utilizados como insumos en la producción de los mismos.
11	- Células fotovoltaicas (ítem 8541.40.10), en módulos o paneles, exclusivamente las siguientes mercaderías: -- Fotodiodos -- Células solares
A.	Procesamiento físico-químico referente a etapas de división, texturización y metalización.
B.	Encapsulamiento de la pastilla montada.
C.	Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.
D.	Marcación (identificación).
12	- Cables ópticos de los siguientes ítem: 8544.70.00 Excepto los que poseen revestimiento externo de acero aptos para instalación submarina (cabo submarino). 9001.10.00 Exclusivamente cables.
A.	Pintura de fibras.
B.	Reunión de fibras en grupos.
C.	Reunión para formación en grupos.
D.	Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación.
E.	Se admitirá la realización de las actividades descritas en los ítem "A" y "B" por terceros fabricantes, siempre que se efectúe en una de las Partes Signatarias.

F.	Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa.
G.	Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.
13	- Exclusivamente fibras ópticas (ítem 9001.10.00).
A.	Procesamiento físico-químico que resulte en la obtención de la preforma.
B.	Estiramiento de la fibra.
C.	Test.
D.	Embalaje.
E.	Se admitirá la realización de la actividad descrita en el ítem "A" por terceros fabricantes, siempre que se efectúe en una de las Partes Signatarias.
F.	Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayo).

Séptimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Registra una preferencia en el Anexo 10 otorgada por Argentina.

Fecha de suscripción

11 - Setiembre - 1997

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 de 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 2.462 de 19/01/1998 (SEC/di 1101)

CHILE: Decreto N° 482 de 07/04/1999, Diario Oficial de 07/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY: Decreto N° 4.037 de 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY: Decreto N° 663 de 27/11/1985 (SEC/di 202)

Cláusulas de vigencia

Artículo 3.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

Séptimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Registrar en el Anexo 10 "Preferencias otorgadas por MERCOSUR" del Acuerdo de Complementación Económica n° 35 una preferencia arancelaria de 30% otorgada por la República Argentina para la importación del producto "Helados comestibles, incluso si contienen cacao", clasificado en el ítem 2105.00.00 de la NALADISA.

Artículo 2°.- Registrar en el Anexo 10 "Preferencias otorgadas por Chile" del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, las preferencias arancelarias otorgadas por la República de Chile, para la importación del producto "Helados comestibles, incluso si contienen cacao", clasificado en el ítem 2105.00.00 de la NALADISA, según el siguiente detalle:

- En favor de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, preferencia arancelaria de 30%.
- En favor de la República Oriental del Uruguay, preferencia arancelaria de 40%.
- En favor de la República del Paraguay, preferencia arancelaria de 50%.

Artículo 3°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el

Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Octavo Protocolo Adicional

Síntesis:

Sustituye el artículo 15 del Anexo 13.

Fecha de suscripción

23 - Enero - 1998

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 del 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 2.545 del 13/04/1998 (SEC/di 1114)

CHILE: Decreto N° 483 del 07/04/1999, Diario Oficial del 07/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY: Decreto N° 4.038 del 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY: Decreto N° 130/002 del 16/04/2002, Diario Oficial N° 25.993 del 24/04/2002.

Cláusulas de vigencia

El presente Protocolo no contiene cláusulas de vigencia.

Octavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que es conveniente establecer un tratamiento especial para el caso de mercancías a ser expuestas en ferias y exposiciones,

CONVIENEN:

Artículo único.- Sustituir el Artículo 15 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, por el siguiente texto:

"Artículo 15

El certificado de origen deberá ser emitido, a lo más, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho certificado deberá ser emitido exclusivamente en formulario que se adjunta en el Apéndice N° 5, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos los campos. La Comisión Administradora podrá modificar el formato del Certificado.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

Los certificados de origen podrán ser emitidos a más tardar 10 días hábiles después del embarque definitivo de las mercancías que estos certifiquen.

Para el caso de mercaderías a ser expuestas en ferias y exposiciones realizadas o auspiciadas por organismos oficiales de una de las Partes Signatarias, y que sean vendidas en dichos eventos, los certificados de origen que sean requeridos podrán ser expedidos dentro de los plazos que hace referencia el 2º párrafo de este artículo. Para esos casos no resultará aplicable la limitación establecida en el párrafo 3º.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Noveno Protocolo Adicional

Síntesis:

Incluye en el Apéndice 1, literal b) del Anexo 13, el ítem NALADISA 1604.20.99.

Fecha de suscripción

25 - Junio - 1998

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 del 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 2.753 del 27/08/1998, Diario Oficial del 28/08/1998 (SEC/di 1236)

CHILE: Decreto N° 484 del 07/04/1999, Diario Oficial del 07/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY: Decreto N° 4.039 del 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY: Decreto N° 663 del 27/11/1985 (SEC/di 202)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

Noveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Incluir en el Apéndice N° 1 literal B del Anexo 13 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el ítem NALADISA 1604.20.99 que comprende "Las demás preparaciones y conservas de pescado", con la descripción "Productos derivados del Surimi".

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Décimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Extiende el plazo para la utilización de un cupo para el ítem NALADISA 2002.90.00.

Fecha de suscripción

25 - Junio - 1998

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 del 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 2.758 del 27/08/1998, Diario Oficial del 28/08/1998 (SEC/di 1241)

CHILE: Decreto N° 438 del 12/07/2001, Diario Oficial del 19/10/2001 (SEC/di 1631)

PARAGUAY: Decreto N° 4.040 del 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY:

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

Décimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Extender, desde el 1° de agosto de cada año hasta el 1° de marzo del año siguiente, el plazo para la utilización del cupo de 10.000 toneladas con una preferencia del 70 por ciento otorgado por la República Argentina para las importaciones originarias de la República de Chile del producto "los demás tomates preparados o conservados" (NALADISA 2002.90.00) que se registra en el Anexo 5 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Decimoprimer Protocolo Adicional

Síntesis:

Amplía el cupo otorgado por Chile a Brasil para los ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00, durante el período 1º/10/97 - 30/9/98.

Fecha de suscripción

30 - Julio - 1998

Disposiciones de internalización

ARGENTINA:

BRASIL: Decreto N° 2.815 del 22/10/1998, Diario Oficial del 23/10/1998 (SEC/di 1237)

CHILE: Decreto N° 485 del 07/04/1999, Diario Oficial del 07/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY: Decreto N° 4.041 del 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY:

Cláusulas de vigencia

Artículo 3º.- El presente Protocolo regirá desde la fecha de su suscripción hasta el 30 de setiembre de 1998.

Decimoprimer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Ampliar en catorce (14) unidades el cupo conjunto asignado a los ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00 "Los demás vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor", para la aplicación de las preferencias otorgadas por Chile al MERCOSUR, contenidas en el Anexo 7 del ACE 35, exclusivamente para vehículos a gas para transporte urbano. Dicho cupo regirá para las preferencias otorgadas por Chile a Brasil en el período comprendido entre el 1º de octubre de 1997 y el 30 de setiembre de 1998.

Artículo 2º.- Mantener las preferencias otorgadas por las Partes Signatarias en el Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, suscrito el 3 de marzo de 1997.

Artículo 3º.- El presente Protocolo regirá desde la fecha de su suscripción hasta el 30 de setiembre de 1998.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Decimosegundo Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 7 de julio de 1999

Certificación de origen de productos exportados a través de ductos.

Fecha de suscripción

13 - Octubre - 1998

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 del 18/03/1991 (CR/di 274)

BRASIL: Decreto N° 2.931 del 11/01/1999, Diario Oficial del 12/01/1999 (SEC/di 1239)

CHILE: Decreto N° 486 del 07/04/1999, Diario Oficial del 07/05/1999 (CR/di 933)

PARAGUAY: Decreto N° 4.042 del 07/07/1999 (CR/di 956)

URUGUAY: Decreto N° 362/00 del 05/12/2000, Diario Oficial del 12/12/2000 y Nota N° 905 del 08/12/2000 (CR/di 1177)

Cláusulas de vigencia

Artículo 4°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las partes signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para esos efectos, las partes signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes

Decimosegundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que por su propia naturaleza, los productos del reino mineral, cuyas exportaciones se realizan a través de ductos, son originarios de las Partes Signatarias exportadoras, en los términos del Artículo 3 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35;

Que las mencionadas operaciones presentan una modalidad de comercialización especial, que requiere de una certificación de origen más compatible con la misma; y

Lo dispuesto por la Resolución MCS-CH n° 5/96 de 28 de noviembre de 1996, de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, y el Instructivo que se registra como anexo V del Acta de la Primera Reunión Extraordinaria de dicha Comisión, celebrada los días 21 y 22 de abril de 1997,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- La certificación de origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de una de las partes signatarias y que se exporten al territorio de la otra parte a través de ductos, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se incluye en anexo y es parte integrante de este Protocolo.

Artículo 2°.- Las certificaciones que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

Artículo 3°.- Los Certificados de Origen emitidos con anterioridad a la fecha de este Protocolo, para las exportaciones realizadas al amparo de lo dispuesto por la Resolución MCS-CH n° 5/96 de 28 de noviembre de 1996, de la Comisión Administradora del presente Acuerdo, mantienen plena vigencia.

Artículo 4°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las partes signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para esos efectos, las partes signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

ANEXO

Instructivo

1. El certificado de origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de las Partes Signatarias, exportados a través de ductos, podrá amparar exportaciones de los

productos en él indicados, que puedan realizarse desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año para un mismo ítem arancelario y por el mismo exportador.

2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d) del Artículo 13 del Anexo 13 del ACE 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 15 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Con relación a la declaración que acompaña la solicitud de certificación de origen del Artículo 14 del Anexo 13 del ACE n° 35, no debe ser requerida por las entidades certificadoras.
5. En cuanto a los campos que contiene el Certificado de Origen:
 - el 6, sobre el medio de transporte, siempre deberá ser a través de ductos;
 - el 7, 11 y 12, deberán remitirse al campo 14, relativo a observaciones, de la siguiente forma: VER OBSERVACIONES;
 - el 14 deberá señalar: "Certificación realizada de conformidad con el Decimosegundo Protocolo Adicional del ACE n° 35".

Decimotercer Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 7 de julio de 1999
Modifica el Protocolo sobre Integración Física.

Fecha de suscripción

13 - Octubre - 1998

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 del 18/03/1991 (CR/di 274)
BRASIL: Decreto N° 2.932 del 11/01/1999, Diario Oficial del 12/01/1999 (SEC/di 1240)
CHILE: Nota N° 53 del 19/07/1999.
PARAGUAY: Decreto N° 4.043 del 07/07/1999 (CR/di 956)
URUGUAY: Decreto N° 663 del 27/11/1985 (SEC/di 202)

Cláusulas de vigencia

Artículo 3°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos. Para esos efectos, las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Decimotercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO El interés de la República Argentina y de la República de Chile en incorporar el Paso de Pircas Negras al Protocolo sobre Integración Física, que forma parte del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, en atención a que el mismo facilitará el tránsito y el intercambio comercial, ayudando al desarrollo regional;

La necesidad de reprogramar las inversiones de Argentina y de Chile comprometidas en el Apéndice del citado Protocolo, a fin de atender el nuevo plan de obras que requieren los pasos de Pircas Negras, Coihaique y Huemules; y

Lo dispuesto por la Resolución MCS-CH n° 3/98 de 3 de julio de 1998, de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica n° 35,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar el inciso a) del Artículo 6 del Protocolo sobre Integración Física del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las Partes Signatarias acuerdan, en una primera etapa, realizar en sus respectivos territorios el programa coordinado de inversiones determinado en el Apéndice del presente Protocolo, referido a los siguientes Pasos entre Chile y el MERCOSUR: Jama, Sico, San Francisco, Pircas Negras,

Agua Negra, Cristo Redentor, Pehuenche, Pino Hachado, Cardenal Samoré, Coihaique, Huemules, Integración Austral y San Sebastián.”

Artículo 2°.- Modificar el Apéndice del citado Protocolo en los siguientes términos:

- a) Inclusión de un nuevo Paso Fronterizo y sus respectivas inversiones, expresadas en millones de dólares.

Inversiones en los Pasos Fronterizos de:	Inversiones Argentinas en su Territorio:	Inversiones Chilenas en su territorio:
PIRCAS NEGRAS	15,00	5,00

- b) Modificación del monto de inversiones, expresadas en millones de dólares.

Inversiones en los Pasos Fronterizos de:	Inversiones Argentinas en su Territorio:
COIHAIQUE	1,00
HUEMULES	12,00

- c) Modificación del total del monto de inversiones, expresadas en millones de dólares.

Inversiones en los Pasos Fronterizos de:	Inversiones Argentinas en su Territorio:	Inversiones Chilenas en su territorio:
TOTALES	180,00	161,00

Artículo 3°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para esos efectos, las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República

Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Decimocuarto Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 7 de julio de 1999
Incorpora compensaciones por TLC Canadá-Chile.

Fecha de suscripción

13 - Octubre - 1998

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415 del 18/03/1991 (CR/di 274)
BRASIL: Decreto N° 2.930 del 11/01/1999, Diario Oficial del 12/01/1999 (SEC/di 1238)
CHILE: Decreto N° 487 del 07/04/1999, Diario Oficial del 07/05/1999 (CR/di 933)
PARAGUAY: Decreto N° 4.044 del 07/07/1999 (CR/di 956)
URUGUAY: Decreto N° 663 del 27/11/1985 (SEC/di 202)

Cláusulas de vigencia

Artículo 6°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos. Para esos efectos, las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Decimocuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica n° 35 el resultado de las negociaciones celebradas de conformidad con lo dispuesto en su artículo 51, con motivo de la suscripción del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, a través de la ampliación del Programa de Liberación del Acuerdo, en los términos y condiciones que se expresan a continuación:

- a) inclusión en los Anexos 1, 2 y 3 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo I de este Protocolo,
- b) modificación en los Anexos 1, 6 y 10 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo II de este Protocolo, y
- c) eliminación en los Anexos 2, 3, 5, 6 y 10 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo III de este Protocolo.

Artículo 2°.- La República de Chile otorgará a los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de los productos clasificados en los ítems NALADISA 1507.10.00 "aceite de soja en bruto", 1507.90.00, "aceite de soja refinado", 1512.11.10 "aceite de girasol en bruto", 1512.19.10 "aceite de girasol refinado", 1514.10.90 "aceite de colza en bruto", 1514.90.90 "aceite de colza refinado" y 1515.29.00 "aceite de maíz refinado", un tratamiento arancelario igual al concedido a Canadá.

Este tratamiento preferencial será concedido al año siguiente en el que las importaciones chilenas de origen canadiense, del conjunto de los productos citados en

el párrafo anterior, superen el 10 por ciento del promedio de las importaciones totales efectuadas por Chile de dichos productos en los tres años precedentes, y operará para un cupo anual equivalente al valor de las importaciones realizadas por Chile desde Canadá para la sumatoria de todos ellos.

Artículo 3°.- Siempre que se cumplan las condiciones para que Chile otorgue al MERCOSUR el trato preferencial acordado a Canadá, simultáneamente los países del MERCOSUR ampliarán a favor de Chile los cupos otorgados por Argentina para la importación de los productos clasificados en los ítems NALADISA 0702.00.00 “tomates frescos” y 2002.90.00 “pasta de tomate”, por un valor equivalente al cupo otorgado por Chile conforme lo dispuesto en el artículo 2°. Esta ampliación operará en forma conjunta para los citados ítems.

Artículo 4°.- El tratamiento preferencial acordado conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de este Protocolo, caducará al año siguiente de aquel en el cual no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo segundo del referido artículo 2°.

Artículo 5°.- La Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica n° 35 mantendrá un seguimiento permanente de la evolución de los flujos comerciales del trigo duro, cebada, avena y tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceites, clasificados en los ítems NALADISA 1001.10.00, 1003.00.00, 1004.00.00 y 2304.00.00, respectivamente.

Este seguimiento tendrá por objeto iniciar, en caso de acordarlo las Partes, negociaciones sobre la eventual fórmula de nivelación de sus condiciones de acceso al mercado chileno en relación a las que goza Canadá.

Artículo 6°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para esos efectos, las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Los Anexos I, II y III no se encuentran disponibles en medio magnético, por cualquier consulta, dirigirse a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana.

**ANEXO I
PREFERENCIAS QUE SE INCORPIRAN**

**ANEXO II
PREFERENCIAS QUE SE MODIFICAN**

**ANEXO III
PREFERENCIAS QUE SE ELIMINAN**

Decimoquinto Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 31 de enero de 2000.

Régimen de Medidas de Salvaguardia.

Fecha de suscripción

20 - Setiembre - 1999

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. N° 4 del 21/01/2000 (CR/di 1042)

BRASIL: Decreto N° 3.249 del 17/11/1999, Diario Oficial del 18/11/1999 (CR/di 1027)

CHILE: Nota N° 05 del 21/01/2000 - Decreto N° 1.655 del 08/10/1999 (CR/di 1043 y SEC/di 1339)

PARAGUAY: Decreto N° 7.340 del 31/01/2000 (CR/di 1082)

URUGUAY: Decreto N° 345 del 28/11/2000, Diario Oficial del 05/12/2000 y Notas N° 096 de 07/02/2000 y N° 885 del 01/12/2000 (CR/di 1175)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Decimoquinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO El artículo 21 del Acuerdo de Complementación Económica N 35, el cual establece el compromiso de las Partes Contratantes de establecer un Régimen de Medidas de Salvaguardia,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Aprobar el [Régimen de Medidas de Salvaguardia](#) que figura como Anexo del presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tállice; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

ANEXO

RÉGIMEN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 35

TITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Una Parte Contratante podrá aplicar, previa investigación, con carácter excepcional, y en las condiciones establecidas en este Protocolo, medidas de salvaguardia a las importaciones de un producto que se beneficie del Programa de Liberación Comercial establecido en el Acuerdo de Complementación Económica MERCOSUR-Chile si las importaciones bajo aranceles preferenciales de ese producto en una de las Partes Contratantes o en una de las Partes Signatarias, han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción interna y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción interna de productos similares o directamente competidores.

Artículo 2º.- Las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con este Protocolo consistirán en:

- (a) la suspensión del incremento de preferencias programadas en el Acuerdo, o
- (b) la disminución o suspensión del margen de preferencia acordado.

La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia o amenaza de daño grave, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Este cupo será utilizable por la Parte Contratante exportadora, que podrá asignarlo entre las Partes Signatarias.

Artículo 3º.- Una medida de salvaguardia sólo podrá ser aplicada o mantenida:

- (a) hasta el 31 de diciembre del 2001, para los productos que alcancen una desgravación del 100% hasta el 1º de enero del 2002.
- (b) hasta el 31 de diciembre del 2003, para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1º de enero del 2004.
- (c) hasta el 31 de diciembre del 2005, para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1º de enero del 2006.
- (d) hasta el 31 de diciembre del 2011 para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1º de enero del 2012.
- (e) hasta el 31 de diciembre del 2013, para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1º de enero del 2014.

Una vez vencidos los plazos estipulados en los literales precedentes, una Parte Contratante podrá aplicar una medida de salvaguardia con el consentimiento de la otra.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no podrá aplicarse una medida de salvaguardia de modo que afecte a los cupos preferenciales establecidos en los Anexos 5 y 7 del Acuerdo, en las condiciones allí acordadas;

Artículo 4º.- Al terminar el período de aplicación de la medida, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento, en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo para el producto objeto de la misma.

TITULO II

Aplicación de las medidas

Artículo 5º.- Cuando el MERCOSUR aplique una medida de salvaguardia podrá hacerlo:

- (a) como entidad única, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el MERCOSUR considerado en su conjunto.
- (b) en nombre de uno de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el Estado Parte del MERCOSUR y la medida se limitará al referido Estado Parte.

Artículo 6º.- Cuando se trate de productos para los cuales las preferencias negociadas son diferentes según las Partes Signatarias, se podrán aplicar medidas de salvaguardia relativas a las Partes Signatarias. En este caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en la situación causada por las importaciones provenientes de la Parte Signataria pertinente y la medida se limitará a la referida Parte Signataria.

Artículo 7º.- Las Partes Contratantes aplicarán las medidas de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción interna.

Artículo 8º.- Las medidas de salvaguardia tendrán una duración inicial máxima de 2 años incluyendo el plazo en que hubieren estado vigentes medidas provisionales.

Las medidas de salvaguardia podrán ser prorrogadas por una sola vez, por el plazo máximo de un año cuando la autoridad competente determine, de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Protocolo que siguen siendo necesarias para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas que la rama de la producción interna está en proceso de ajuste. Durante el período de prórroga las medidas serán menos restrictivas que las originales.

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia incluyendo su prórroga no excederá de 3 años. No se aplicarán medidas de salvaguardia a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de tal medida, hasta

que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente la medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de 1 año.

Las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con el presente Protocolo, no afectarán las importaciones embarcadas a la fecha de su adopción.

TITULO III

Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia

Artículo 9º.- Una Parte Contratante sólo podrá adoptar una medida de salvaguardia sobre las importaciones de la otra Parte Contratante o Signataria, según lo dispuesto en el artículo 6º, después de una investigación realizada por las autoridades competentes conforme al procedimiento establecido en el presente Título.

Artículo 10º.- Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia podrán iniciarse mediante solicitud que presenten, ante las autoridades investigadoras competentes, las empresas o las entidades representativas de la rama de la producción interna que produce un producto similar o competidor directo del producto importado.

Artículo 11º.- La peticionaria proporcionará en su solicitud la siguiente información, indicando sus fuentes, o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

- (a) descripción del producto: nombre y descripción del producto importado en cuestión, incluida su clasificación NALADISA, la clasificación arancelaria nacional y en su caso el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del producto similar o competidor directo.
- (b) representatividad: la peticionaria presentará la siguiente información sobre su representatividad:
 - (i) los nombres y domicilios de las empresas o entidades que presentan la solicitud, así como la identificación de los principales establecimientos en donde se produzca el producto en cuestión;
 - (ii) el valor de la producción del producto similar o directamente competidor producido por las empresas solicitantes o representadas y el porcentaje que dicha producción significa en relación a la producción interna total, así como las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la producción interna.
- (c) cifras sobre importación: las cifras sobre importación correspondientes, como mínimo a cada uno de los 3 años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que el producto en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción interna.
- (d) cifras sobre producción interna: las cifras sobre la producción interna total del producto similar o competidor directo, correspondientes, como mínimo a cada uno de los últimos 3 años completos.

- (e) información que demuestre el daño: la información cuantitativa y objetiva que denote la naturaleza y el alcance del daño grave causado a la rama de la producción interna en cuestión, tales como los señalados en el artículo 17º inciso (d).
- (f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño grave o amenaza del mismo y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones bajo aranceles preferenciales de ese producto, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción interna, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyada en información pertinente.
- (g) plan de ajuste: indicación de las acciones que se pretende adoptar, a fin de ajustar las condiciones de competitividad de la rama de la producción interna a la de las importaciones.

La autoridad investigadora competente sólo iniciará la investigación después de evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 12º.- Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será publicada sin autorización de la parte interesada que la haya presentado.

Las partes interesadas que proporcionen información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, exponer las razones por las cuales no es posible presentarlos.

Si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las citadas autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Artículo 13º.- Todas las publicaciones referidas en este Protocolo se efectuarán en el diario oficial de la Parte Contratante o de las Partes Signatarias, según corresponda, en un plazo no superior a diez días.

En los casos que no sea posible efectuar una pronta publicación en el diario oficial de una Parte Signataria, ésta se efectuará además, en uno de los diarios de mayor circulación de dicha Parte, en un plazo no superior a diez días.

Artículo 14º.- La publicación de la apertura de la investigación para la adopción de medidas de salvaguardia contendrá los siguientes antecedentes:

- (a) el nombre del solicitante u otros peticionarios.
- (b) la indicación del producto importado sujeto a la investigación, su clasificación arancelaria NALADISA y la clasificación arancelaria nacional.

- (c) la fecha límite para concluir la investigación.
- (d) los plazos para solicitar audiencias y el lugar en que, en principio, se realizarán.
- (e) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos.
- (f) el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante la investigación pueden inspeccionarse.
- (g) el nombre, domicilio y número telefónico de la institución donde se puede obtener mayor información.
- (h) un resumen de los hechos esenciales en que se basó la apertura de la investigación.

Artículo 15º.- El plazo entre la fecha de publicación de la apertura de la investigación y la publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia no excederá los 365 días.

Artículo 16º.- La autoridad investigadora competente establecerá:

- (a) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar, elementos de prueba y exponer sus opiniones, por escrito, de forma que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación, y dentro del cual tendrán la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, inclusive sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público; las partes interesadas podrán acceder a la información contenida en el expediente administrativo de la investigación con excepción de la información confidencial.
- (b) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad investigadora competente la realización de audiencias.

Artículo 17º.- En la investigación que se llevará a cabo para determinar si el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el ACE N° 35 ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción interna, las autoridades competentes de las Partes Contratantes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción interna, en particular los siguientes:

- (a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos.
- (b) la relación entre las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el ACE N° 35 y las de cualquier otro origen, así como entre sus aumentos.
- (c) la parte del mercado doméstico absorbida por las importaciones en aumento.

- (d) los cambios en: el nivel de ventas; la producción; la productividad, la utilización de la capacidad instalada; las ganancias y pérdidas y el empleo de la rama de la producción interna.

También deberán ser analizados, de considerarse pertinentes, otros factores tales como los cambios en los precios, los inventarios y en la capacidad de las empresas dentro de la rama de la producción interna para generar capital.

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a que se refiere este artículo estará basada en elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Cuando existan otros factores, distintos del aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción interna en cuestión, este daño no se atribuirá a dicho aumento de importaciones.

Artículo 18º.- En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, las Partes Contratantes podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar, pero objetiva, de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción interna de la Parte Contratante o de alguna de las Partes Signatarias. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, se procederá a su notificación y consultas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20º al 22º de este Protocolo.

La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de 180 días y adoptará una de las formas previstas en el artículo 2º. Si en la investigación posterior se determina que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales no han causado o amenazado causar daño grave a la rama de la producción interna en cuestión, se reembolsará con prontitud lo percibido en concepto de medidas provisionales o se liberará, si fuera el caso, la garantía afianzada por dicho concepto.

La publicación de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional contendrá la siguiente información:

- (a) la indicación de las características principales de los hechos, incluidas las evidencias que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional.
- (b) la descripción de los productos objeto de la misma, incluyendo su clasificación NALADISA y la clasificación arancelaria nacional.
- (c) la descripción de la medida adoptada.

Artículo 19º.- La publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia o su prórroga contendrá la siguiente información:

- (a) descripción del producto objeto de la medida de salvaguardia, su clasificación arancelaria NALADISA y la clasificación arancelaria nacional.
- (b) la información y las pruebas que apoyan las conclusiones:

- (i) de que las importaciones bajo aranceles preferenciales van en aumento;
 - (ii) de que la rama de la producción interna sufre o se ve amenazada por un daño grave; y
 - (iii) de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales está causando o amenaza causar un daño grave.
- (c) otras constataciones y conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.
- (d) la medida adoptada, si fuere el caso.

TITULO IV

Notificaciones y consultas

Artículo 20º.- Las Partes Contratantes se notificarán oficialmente y por escrito:

- (a) en un plazo máximo de diez días corridos, el inicio del proceso de investigación para determinar si el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales causa o amenaza causar daño grave a la rama de la producción interna de productos similares o directamente competidores.

Dicha notificación deberá contener la información a que se refiere el artículo 14º.

- (b) en un plazo máximo de diez días corridos, la aplicación de una medida de salvaguardia provisional de acuerdo a lo establecido por el artículo 18º.

Dicha notificación deberá contener la información a que se refiere el referido artículo.

- (c) antes de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

Dicha notificación proporcionará información que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, la descripción precisa del producto de que se trate, incluida su clasificación NALADISA y la clasificación arancelaria nacional, la descripción de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida y su duración prevista. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de la producción interna de que se trate está en proceso de ajuste. La Parte afectada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte que se proponga aplicar o prorrogar la medida.

- (d) en un plazo máximo de diez días corridos, la decisión final sobre la aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia.

Dicha notificación contendrá la información a que se refiere el artículo 19º.

Artículo 21º.- Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte Contratante notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte Contratante que haya iniciado una investigación o que se proponga prorrogar una medida.

Artículo 22º.- Una vez realizada la notificación a que se refiere el artículo 20º inciso (a) la Parte Contratante notificada podrá solicitar la realización de consultas.

Efectuada la notificación a que se refiere el artículo 20º incisos (b) o (c), las Partes Contratantes se reunirán en un plazo no superior a treinta días, a partir de la expedición de la notificación, para la realización de consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo, entre otras cosas, examinar la información proporcionada, intercambiar opiniones sobre la medida y eventualmente, la aclaración del problema planteado.

Asimismo, y en el caso de la notificación del artículo 20º inciso (c), las Partes buscarán llegar a un entendimiento sobre las formas de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones, sustancialmente equivalente al existente, en virtud del Acuerdo, en el momento anterior al de la aplicación de la medida.

La medida indicada en el artículo 20º inciso (c) sólo podrá aplicarse o prorrogarse una vez realizadas las consultas consecuentes a esa notificación. Sin embargo, podrán aplicarse o prorrogarse medidas de salvaguardia cuando las consultas no puedan concretarse por causa imputable a la Parte Contratante a quien se hubiera notificado debidamente.

El plazo máximo para la puesta en vigencia de la medida de salvaguardia será de 60 días, después que se declare concluido el proceso de consultas.

TITULO V

Compensaciones

Artículo 23º.- La Parte Contratante que aplique una medida de salvaguardia, otorgará a la otra Parte Contratante una compensación mutuamente acordada, consistente en desgravaciones arancelarias que produzcan efectos comerciales sustancialmente equivalentes.

Cuando no se alcance entre las Partes Contratantes acuerdo sobre el mantenimiento de un nivel de concesiones sustancialmente equivalente al existente en virtud del Acuerdo, la Parte Contratante que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo, y la Parte Contratante afectada por la misma quedará libre para modificar compromisos equivalentes asumidos en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo, en la forma en que haya sido comunicada por esa Parte Contratante posteriormente a la aplicación de la medida de salvaguardia y con 30 días de antelación a la aplicación de esta modificación de compromisos.

La Parte Contratante exportadora tendrá un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la adopción de la medida de salvaguardia por la Parte Contratante importadora, para realizar dichas modificaciones de concesiones.

Los compromisos modificados por la Parte Contratante exportadora deberán ser reasumidos al final de la aplicación de la medida de salvaguardia, como si no hubieran sido suspendidos.

TITULO VI

Definiciones

Artículo 24º.- Para los fines del presente Protocolo se entenderá por:

- (a) “Daño grave”: un menoscabo general significativo de las condiciones de una rama de la producción interna.
- (b) “Amenaza de daño grave”: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.
- (c) “Rama de la producción interna”: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte Contratante o de una de las Partes Signatarias o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción interna total de esos productos en una Parte Contratante o en una de las Partes Signatarias.

TITULO VII

Transparencia

Artículo 25º.- Las Partes se notificarán con prontitud sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de aplicación de medidas de salvaguardia al comercio bajo aranceles preferenciales, así como toda modificación de los mismos.

Decimosexto Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 25 de enero de 2000.

Aprueba el procedimiento para la rectificación de errores en Certificados de Origen.

Fecha de suscripción

20 - Setiembre - 1999

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. N° 4 del 21/01/2000 (CR/di 1042)

BRASIL: Decreto N° 3.248 del 17/11/1999, Diario Oficial del 18/11/1999 (CR/di 1027)

CHILE: Nota N° 05 del 21/01/2000 y Decreto 1.654 del 08/10/1999 (CR/di 1043 y SEC/di 1339)

PARAGUAY: Decreto N° 7266 del 25/01/2000 (CR/di 1082)

URUGUAY: Decreto N° 344 del 28/11/2000, Diario Oficial del 05/12/2000 (CR/di 1174)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Decimosexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO La necesidad de contar con procedimientos eficaces que faciliten los trámites aduaneros de internalización de mercancías respecto a los certificados de origen,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Incorporar al Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, a continuación del Artículo 16 lo siguiente :

“Rectificación de errores en Certificados de Origen

“Artículo 16 A. En caso de detectarse errores formales en la confección del Certificado de Origen, evaluados como tales por las autoridades aduaneras, no se detendrá el trámite de importación de las mercancías, sin perjuicio de adoptar las medidas consideradas necesarias para garantizar el interés fiscal a través de la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Parte Signataria.”

“Se considerarán errores formales, entre otros, la inversión en el número de identificación de las facturas o en las fechas de las mismas, la errónea mención del nombre o domicilio del importador, productor final o exportador y consignatario.”

“Errores de naturaleza diversa a los formales no podrán ser rectificadas.”

“Artículo 16 B. Las autoridades aduaneras conservarán el Certificado de Origen y emitirán una comunicación escrita indicando el motivo por el cual el mismo no resulta aceptable y el (los) campo(s) del formulario que afecta, para su rectificación, bajo nombre y firma del funcionario responsable y fecha. Se adjuntará a dicha comunicación fotocopia del Certificado de Origen en cuestión, bajo nombre y firma del funcionario responsable. La referida comunicación valdrá como notificación al declarante.”

“Artículo 16 C. Las rectificaciones deberán realizarse por la misma entidad certificadora que emitió el certificado objetado, mediante comunicación escrita que deberá consignar el número correlativo y fecha del Certificado de Origen que se corrige, indicando los datos observados en su versión original y la respectiva rectificación, debiendo anexarse a la comunicación emitida por la autoridad aduanera. Dicha comunicación deberá ser suscrita por persona acreditada para emitir certificados de origen.”

“Artículo 16 D. La comunicación que da cuenta de la rectificación correspondiente deberá ser presentada ante la autoridad aduanera por el declarante dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación a que se refiere el artículo 16 B. En caso de no aportarse en tiempo y forma se aplicará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a mercaderías no originarias del territorio de las Partes, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente en cada Parte Signataria.”

“Artículo 16 E. Los casos a los que refiere el presente título serán comunicados por la autoridad aduanera a la repartición oficial responsable de la emisión del certificado de origen de la Parte Signataria exportadora.”

“Artículo 16 F. No se aceptarán Certificados de Origen que sustituyan a otros que ya han sido presentados ante la autoridad aduanera.”

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge

Rodolfo Tálce; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez
Arancibia.

Decimoséptimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 25 de enero de 2000.

Aprueba el instructivo de llenado del Certificado de Origen.

Fecha de suscripción

20 - Setiembre - 1999

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. N° 4 del 21/01/2000 (CR/di 1042)

BRASIL: Decreto N° 3.247 del 17/11/1999, Diario Oficial del 18/11/1999 (CR/di 1027)

CHILE: Nota N° 05 del 21/01/2000 y Decreto N° 1.653 del 08/10/1999 (CR/di 1043, SEC/di 1399)

PARAGUAY: Decreto N° 7.260 del 25/01/2000 (CR/di 1082)

URUGUAY: Nota N° 570/02 del 12/08/02- Decreto N° 302/002, Diario Oficial N° 26.068 del 23/07/02 (CR/di 1456)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivo.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Decimoséptimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO La conveniencia de establecer un instructivo para facilitar el llenado del Certificado de Origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 35,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Aprobar las normas contenidas en el Anexo del presente Protocolo, que forma parte del mismo, sobre el instructivo de llenado del Certificado de Origen del Acuerdo de Complementación Económica No. 35.

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría

General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tálice; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

ANEXO

Instructivo de llenado del formulario del Certificado de Origen

1. Identificación del Certificado.
Señale el número asignado al certificado por la entidad certificadora, manteniendo la correspondiente correlatividad.
2. Nombre de la Entidad Emisora del Certificado.
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del productor final o del exportador.
3. Productor final o exportador. Campo 1.
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del productor final o del exportador.
4. Importador. Campo 2.
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del importador.
5. Consignatario. Campo 3
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del consignatario. Este campo puede tacharse si el consignatario es la misma persona que el importador.
6. Puerto o lugar de embarque previsto. Campo 4.
Señale el puerto o lugar de embarque previsto.
7. País de destino de las mercancías. Campo 5.
Señale el país de destino de las mercancías.
8. Medio de transporte previsto. Campo 6.
Señale el medio de transporte previsto.
9. Factura comercial. Campo 7.
Señale el número y fecha de la factura comercial.
10. No. de orden (A). Campo 8.
Señale el orden en que se individualizan las mercancías amparadas por el presente certificado, debiendo ser concordante con el número de orden que se indica para la norma de origen que se señala en el Campo 13 para cada mercancía.
11. Códigos NALADISA. Campo 9.

Señale código NALADISA vigente entre las Partes Signatarias de las mercancías que ampare el certificado.

12. Denominación de las Mercancías(B). Campo 10.

La descripción completa de cada bien deberá corresponderse, en términos generales, con la glosa de la NALADISA correspondiente, según el código indicado en el campo 9, y concordar con la descripción especificada de la factura comercial.

13. Peso Líquido o Cantidad. Campo 11.

Señale el peso líquido o la cantidad para cada mercancía individualizada en los Campos 9 y 10.

14. Valor FOB en dólares (U\$S). Campo 12.

Señale el valor FOB para cada mercancía individualizada en los Campos 9 y 10, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (U\$S).

15. Normas de Origen. Campo 13.

Señale las normas de origen en virtud de las cuales cada una de las mercancías amparadas por el Certificado cumplen con las establecidas en el Acuerdo. Dichos requisitos de origen serán identificados con estricta sujeción a lo indicado en los párrafos siguientes.

En caso de establecerse nuevos requisitos específicos o modificaciones a los ya existentes, de conformidad al artículo 4º del anexo N° 13, su identificación se realizará citando el número del Protocolo, el Anexo y el numeral correspondiente.

- a) Mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de una o más de las Partes Signatarias, cuando en su elaboración se hubieren utilizado, única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3 numeral 1.

- b) Mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes Signatarias o dentro o fuera de sus aguas territoriales patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de sus banderas o arrendados por empresas establecidas en sus territorios y procesados en sus zonas económicas, aún cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3 numeral 2.

- c) Mercancías producidas a bordo de barcos de fábrica a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes Signatarias y que lleven su bandera.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3 numeral 3.

- d) Mercancías obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas

territoriales, siempre que esa Parte o persona tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 4.

- e) Mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias y que sean procesadas en alguna de dichas Partes

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 5.

- f) Mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales (cuatro primeros dígitos de la NALADISA).

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 6, párrafo 1.

- g) Mercancías elaboradas con materiales no originarios, para las cuales se haya considerado necesario, además del salto de partida referido en la letra f) anterior, un contenido regional, en que el valor CIF puerto destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no excede del 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 6, párrafo 1, Apéndice N° 1 (B).

- h) Mercancías elaboradas con materiales no originarios que no cumplan con el requisito señalado en la letra f) porque el proceso de transformación no implica salto de partida pero el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no excede del 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 7.

- i) Mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de una de las Partes Signatarias, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no excede el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 8.

- j) Mercancías que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice N° 3, según el numeral que proceda.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 4, Apéndice N° 3, numeral correspondiente (1 al 16).

- k) Mercancías pertenecientes al sector de telecomunicaciones e informática incluidas en el Apéndice N° 4, que cumplan con los requisitos específicos establecidos.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Sexto Protocolo Adicional del ACE N° 35.

- l) Mercancías incluidas en el Apéndice 1 (C) cuando el contenido regional de las mismas no sea inferior al 60% de su valor FOB.

Contenido regional es el valor agregado resultante de operaciones o procesos efectuados en alguno o algunos de los Países Signatarios.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 10, Apéndice N° 1 (C).

- m) Mercancías incluidas en el Apéndice N° 2 para las que la República de Chile otorga a la República de Paraguay un régimen de origen del 50% de contenido regional hasta el 31 de diciembre del 2003.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, Numeral 12, Apéndice N° 2.

- n) Mercancías incluidas en el Apéndice N° 1 (A) relativos a los productos de los capítulos 28 y 29 y que cumplan con las exigencias establecidas en dichos Apéndices.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, Apéndice N° 1 (A).

16. Observaciones. Campo 14.

Indique las aclaraciones que pudieran corresponder.

17. Declaración del Productor Final o del Exportador. Campo 15.

Firma del productor final o exportador de las mercancías que hace la declaración, señalando el país en que fueron producidas, la fecha y el Acuerdo (ACE N° 35).

18. Certificación de la Entidad Habilitada. Campo 16.

Señale la fecha en que se emite el certificado, el sello de la entidad, el nombre y firma del funcionario acreditado que certifica el origen de las mercancías.

19. En caso de Certificados de Origen que incluyan distintas mercancías, deberán identificarse para cada una de ellas el código NALADISA, la denominación, la cantidad, el valor FOB y el requisito de origen correspondiente.

20. Se exigirá la presentación del Certificado de Origen sólo en original. El mismo no se aceptará en otras versiones, fotocopias o transmitidas por fax.

21. No se aceptarán los Certificados de Origen cuando los campos no estén completos y solamente se permitirá que se tache el campo 3 cuando el importador y el consignatario sean los mismos, así como el campo 14 cuando corresponda.

22. Serán aceptados los Certificados de Origen emitidos, indistintamente, en español o en portugués.

Decimoctavo Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 25 de enero de 2000.

Modifica requisitos de origen para productos del ítem NALADISA 7305.12.00.

Fecha de suscripción

20 - Setiembre - 1999

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. N° 4 de 21/01/2000 (CR/di 1042)

BRASIL: Decreto N° 3.252 del 17/11/1999, Diario Oficial del 18/11/1999 (CR/di 1027)

CHILE: Nota N° 13/00 de 09/02/2000 y Decreto N° 1.651 del 08/10/1999 (CR/di 1053 y SEC/di 1399)

PARAGUAY: Decreto N° 7261 de 25/01/2000 (CR/di 1082)

URUGUAY: Decreto N° 663 del 27/11/1985. Nota N° 096 de 07/02/2000.

Cláusulas de vigencia

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Decimoctavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que existe una nueva situación en cuanto a la producción regional de “los tubos soldados o remachados de secciones interior y exterior circulares de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o acero” clasificados en la partida 7305 de la NALADISA; y

Lo propuesto en oportunidad de la III Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica No. 35 (punto 8 literal d),

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Incluir en el punto 15 del Apéndice 3 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 la siguiente nota referencial:

“Excepto tubos exclusivamente para caños, elaborados con soldadura longitudinal continua por resistencia eléctrica, de diámetro superior a 590 mm e inferior a 630 mm (incluidos en el ítem 7305.12.00) que estarán sujetos al Régimen General del Acuerdo”.

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tálice; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Decimonoveno Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 25 de enero de 2000.

Certificación de origen para exportaciones de energía eléctrica.

Fecha de suscripción

20 - Setiembre - 1999

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. N° 4 de 21/01/2000 (CR/di 1042)

BRASIL: Decreto N° 3.253 del 17/11/1999 - Diario Oficial del 18/11/1999 (CR/di 1027)

CHILE: Nota N° 05 de 21/01/2000 (CR/di 1043)

PARAGUAY: Decreto N° 7.262 de 25/01/2000 (CR/di 1082)

URUGUAY: Decreto N° 363/00 de 05/12/2000 - Diario Oficial de 12/12/2000. Notas N° 096 de 07/02/2000 y N° 904 de 08/12/2000 (CR/di 1180)

Cláusulas de vigencia

Artículo 3º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Decimonoveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que las operaciones referidas a la exportación de energía eléctrica presentan una modalidad de comercialización y transporte especial, que requiere de una certificación de origen compatible con las mismas; y

Que la energía eléctrica producida en una Parte Signataria y exportada a otra Parte Signataria, a través de líneas de transmisión o transporte, es originaria de la Parte Signataria productora en los términos del Artículo 3 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica No. 35,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- La certificación de origen de energía eléctrica generada en el territorio de una de las Partes Signatarias y que se exporte al territorio de otras Partes Signatarias a través de líneas de transmisión o transporte, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se incluye como anexo y es parte integrante de este Protocolo.

Artículo 2º.- Las certificaciones de origen que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones consignadas en el anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica No. 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

Artículo 3º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Artículo 4º.- Los certificados de origen emitidos con anterioridad a la fecha en que este Protocolo entre en vigor mantienen su validez.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tálice; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

ANEXO

Instructivo

1. El certificado de origen de la energía eléctrica generada en el territorio de las Partes Signatarias, exportada a través de líneas de transmisión o transporte, podrá amparar exportaciones de la misma, que puedan realizarse desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d), del Artículo 13, del Anexo N° 13 del ACE N° 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 15 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Las entidades certificadoras no exigirán la declaración a que se refiere el artículo 14, del Anexo N° 13 del ACE N° 35.
5. En cuanto a los campos que contiene el certificado de origen:

- Campo 6, sobre “Medio de Transporte Previsto”, deberá indicarse: **“Líneas de transmisión o transporte”**.
 - Campo 7, 11 y 12, sobre “Factura Comercial”, “Peso líquido o cantidad” y “Valor FOB en dólares (U\$S)”, respectivamente, deberán indicar: **“Ver Observaciones”**.
 - Campo 14, sobre “Observaciones”, deberá señalar: **“Certificación realizada de conformidad con el Decimonoveno Protocolo Adicional al ACE Nº 35”**.
-

Vigésimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 31 de julio de 2000.

Modifica descripción del producto "Vinos finos de mesa", ítem NALADISA 2204.21.10, negociado por Brasil.

Fecha de suscripción

20 - Setiembre - 1999

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. N° 4 de 21/01/2000 (CR/di 1042)

BRASIL: Decreto N° 3.246 del 16/11/1999 - Diario Oficial del 17/11/1999 (CR/di 1027)

CHILE: Nota N° 05 de 21/01/2000 - Decreto N° 1.650 del 08/10/1999 (CR/di 1043 y SEC/di 1417)

PARAGUAY: Decreto N° 9.842 de 31/07/2000 (CR/di 1138)

URUGUAY: Decreto N° 663 del 27/11/1985 . Nota N° 096/00 de 7/2/00 (SEC/di 202)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Vigésimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Modificar el Anexo 7 del Acuerdo de Complementación Económica No. 35, en lo relativo a la observación que se incluye en la preferencia otorgada por la República Federativa del Brasil para el producto 2204.21.10 ("vinos finos de mesa"), sustituyendo el texto de la observación registrada para la citada preferencia por el siguiente:

"Relación alcohol en peso/extracto seco reducido de hasta 5,2 para los vinos tintos, hasta 6,7 para los vinos blancos y hasta 6,2 para los vinos rosados".

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría

General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tállice; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Vigesimoprimer Protocolo Adicional

Síntesis:

Régimen de Solución de Controversias.

Fecha de suscripción

19 - Octubre - 1999

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Ley 25.591 de 27/06/02, Diario Oficial N° 29.930 de 28 de junio de 2002. Nota N° 94/01 de 2/07/02 (CR/di 1432)

BRASIL: Nota N° 80 de 10/10/03- Decreto Legislativo N° 606 de 11/09/03 y Nota N° 117 de 05/07/2007 - Decreto 6.142 de 03/07/07 (CR/di 1674 y 1674.1).

CHILE: Nota N° 043/2000 de 05/04/2000 (CR/di 1364)

PARAGUAY: Decreto N° 7.263 de 02/05/2000 (CR/di 1082)

URUGUAY: Nota N° 624/04 de 29/09/2004- Ley N° 17.832 de 22/09/04 (CR/di 1872).

De conformidad con lo dispuesto por la cláusula de vigencia del Protocolo en cuestión, el mismo ha entrado en vigor entre sus signatarios el día 30 de setiembre de 2004.

Cláusulas de vigencia

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Vigesimoprimer Protocolo Adicional

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que según lo establecido en el artículo 22 del ACE N° 35 MERCOSUR-Chile, las Partes han concluido las negociaciones necesarias para definir y acordar un procedimiento arbitral,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Aprobar el "Régimen sobre Solución de Controversias" que figura como Anexo del presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina. Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tálice; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

ANEXO

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República de Chile, serán denominados Partes Signatarias. Las Partes Contratantes del presente Protocolo son el MERCOSUR y la República de Chile.

Artículo 2

Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 35 celebrado entre el MERCOSUR y la República de Chile –ACE N° 35–, en adelante denominado “Acuerdo”, y de los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Protocolo.

No obstante, las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento del artículo 15, Título V del “Acuerdo”, podrán ser sometidas, si las Partes así lo acuerdan durante la etapa de negociación directa, al procedimiento establecido en este Protocolo Adicional o al previsto en el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución

de Diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC).

De no existir acuerdo entre las Partes, la decisión será adoptada por la reclamante, en el entendido que una vez iniciada la acción, el foro seleccionado será excluyente y definitivo.

Artículo 3

A los efectos del presente Protocolo, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas "Partes", ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y la República de Chile, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile.

CAPÍTULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4

Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 2 mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las negociaciones directas serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, a través de la Presidencia Pro-Témpore o los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el de la República de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante DIRECON.

Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las Partes.

Artículo 5

Para iniciar el procedimiento cualquiera de las Partes solicitará, por escrito, a la otra Parte, la realización de negociaciones directas, especificando los motivos y lo comunicará a las Partes Signatarias, a la Presidencia Pro-Témpore y a DIRECON.

Artículo 6

La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas y darán a esas informaciones tratamiento reservado.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 7

Si en el plazo indicado en el artículo 6 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante "Comisión", para tratar el asunto.

Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, indicando las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo.

Artículo 8

La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la recepción por todas las Partes Signatarias de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos del cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias acusarán recibo, de inmediato, de la referida solicitud.

Artículo 9

La Comisión podrá acumular, por consenso, dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca sólo cuando, por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 10

La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y, si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, o así lo solicite cualquiera de las Partes, ordenará, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la conformación de un Grupo de Expertos, en adelante "Grupo", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, aplicándose en tal caso el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 11

Para los efectos previstos en el inciso final del artículo 10, cada una de las Partes Signatarias comunicará a la Comisión una lista de diez expertos, cuatro de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias, en el plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

La lista estará integrada por personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con el Acuerdo.

Artículo 12

La Comisión constituirá la lista de expertos en base a las designaciones de las Partes Signatarias mediante comunicaciones mutuas. La lista y sus modificaciones serán notificadas a la Secretaría General de la ALADI, a los efectos de su depósito.

Artículo 13

El Grupo se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de conformación del Grupo, cada Parte designará un experto de la lista a que se refiere el artículo anterior.
- b) Dentro del mismo plazo las Partes designarán de común acuerdo un tercer experto de los que integran la aludida lista, el cual no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias y coordinará las actuaciones del Grupo.
- c) Si las designaciones a que se refieren los literales anteriores no se realizaren dentro del plazo previsto, estas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los expertos que integran la lista mencionada en el artículo anterior.
- d) Las designaciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, serán comunicadas a las Partes Contratantes.

Artículo 14

No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento o que no tuvieran la necesaria independencia en relación con las posiciones de las Partes.

En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar con independencia técnica e imparcialidad.

Artículo 15

Los gastos derivados de la actuación del Grupo serán sufragados por las Partes por montos iguales.

Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será acordada por las Partes y convenida con los expertos en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a su designación.

Artículo 16

En un plazo de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la designación del tercer experto, el Grupo deberá remitir a la Comisión su informe conjunto o las conclusiones de sus integrantes, cuando no alcance la unanimidad para emitir su informe.

El informe del Grupo o las conclusiones de los expertos se comunicarán a la Comisión en la forma prevista en el artículo 37, la que dispondrá de un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de su recepción, para emitir sus recomendaciones.

Artículo 17

La Comisión fijará un plazo no superior a quince (15) días a fin de que las Partes evalúen el resultado del informe o las conclusiones del Grupo y las recomendaciones de la Comisión a que se refieren los artículos 10 o 16, en su caso, con el objeto de lograr un arreglo.

Si las Partes no llegaran a una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa del procedimiento prevista en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 18

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en los Capítulos II y III, no se hubiesen ejercido los derechos previstos a favor de las Partes, o hubiesen vencido los plazos previstos en dichos capítulos sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las Partes podrá decidir someterla al procedimiento arbitral contemplado en el presente Capítulo, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte, a la Comisión y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 19

Las Partes Signatarias declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 20

En el plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de este Protocolo cada una de las Partes Signatarias designará doce árbitros, cuatro de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias, para integrar la lista de árbitros. La lista de árbitros y sus sucesivas modificaciones deberá ser comunicada a las demás Partes Signatarias y a la Secretaria General de la ALADI, a efectos de su depósito.

Los árbitros que integren la lista a que se refiere al párrafo anterior, deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

A partir del momento en que una Parte hubiera comunicado a la otra Parte su intención de recurrir al Tribunal Arbitral según lo dispuesto en el artículo 18 del presente Protocolo, no podrá modificar para ese caso la lista a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 21

El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres árbitros de los que integran la lista a que se hace referencia en el artículo 20.

El Tribunal Arbitral se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los veinte (20) días posteriores a la comunicación a la otra Parte a que se refiere el artículo 18, cada Parte designará un árbitro y su suplente de la lista mencionada en el artículo 20.
- b) Dentro del mismo plazo las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida lista del artículo 20 quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales de las Partes Signatarias.
- c) Si las designaciones a que se refieren los literales anteriores no se realizaren dentro del plazo previsto éstas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI a pedido de cualquiera de las Partes de entre los árbitros que integran la mencionada lista.

d) Las designaciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo deberán ser comunicadas a las Partes Contratantes.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 22

No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las fases anteriores del procedimiento o que no tuvieran la necesaria independencia con relación a los Gobiernos de las Partes.

Artículo 23

Para el caso en que se decida la acumulación, en los términos previstos en el artículo 10, si pasan a intervenir en la controversia otras Partes Signatarias, éstas deberán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral y, por ende, designarán un solo árbitro, de común acuerdo en el plazo establecido en el artículo 21, párrafo 2, literal a).

Artículo 24

El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las Partes Signatarias.

El Tribunal deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento sobre la base de los lineamientos generales que apruebe la Comisión en la primera reunión siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Tales reglas y lineamientos generales garantizarán que cada una de las Partes tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 25

Las Partes designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán nombrar asesores para la defensa de sus derechos.

Todas las notificaciones que el Tribunal Arbitral efectúe a las Partes serán dirigidas a los representantes designados. Hasta que las Partes designen sus representantes ante el Tribunal, las notificaciones se realizarán en la forma prevista por el artículo 37.

Artículo 26

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 27

A solicitud de una de las Partes y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las Partes, el Tribunal Arbitral podrá dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional la que se extenderá hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el artículo 30.

Artículo 28

El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

Lo establecido en el presente artículo no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las Partes así lo convinieran.

Artículo 29

El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere conveniente.

Artículo 30

El Tribunal Arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de sesenta (60) días, a contar de su constitución, la que se formalizará a los quince (15) días de haber aceptado el presidente su designación.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días lo que se notificará a las Partes.

El laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Estos no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 31

El laudo arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente:

- I. indicación de las Partes en la controversia;
- II. el nombre, la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la fecha de su conformación;
- III. los nombres de los representantes de las Partes;
- IV. el objeto de la controversia;
- V. un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
- VI. la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
- VII. la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte;
- VIII. la fecha y el lugar en que fue emitido; y
- IX. la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 32

Los laudos arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de treinta (30) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca uno diferente.

Artículo 33

Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación del laudo, una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

El Tribunal Arbitral se pronunciará dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Si el Tribunal Arbitral considerara que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 34

Si dentro del plazo establecido en el artículo 32 no se hubiera dado cumplimiento al laudo arbitral o se hubiera cumplido parcialmente, la Parte reclamante podrá comunicar a las demás Partes Signatarias, por escrito, su decisión de suspender temporalmente a la Parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

La Parte reclamante intentará, en primer lugar, suspender las concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector o sectores afectados. Si la Parte reclamante considera impracticable o ineficaz la aplicación de dicha medida, podrá suspender otras concesiones u obligaciones, debiendo indicar las razones en que se funda en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la Parte reclamante, podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el laudo que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido, disponiendo para ello de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su constitución.

La Parte reclamada comunicará sus objeciones a la otra Parte y a la Comisión.

Artículo 35

En caso de producirse las situaciones a que se refieren los artículos 33 y 34, éstas deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el laudo.

Cuando el Tribunal Arbitral no pueda constituirse con los miembros originales, titulares y suplentes, para completar su integración se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 21.

Artículo 36

Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden la compensación pecuniaria del Presidente y de los demás árbitros así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

La compensación pecuniaria del Presidente del Tribunal Arbitral, así como la que corresponde a cada uno de los demás árbitros, será acordada por las Partes y convenida con los árbitros en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a la designación del Presidente del Tribunal.

Cada Parte sufragará los gastos ocasionados por la actuación del arbitro designado por ella. La compensación pecuniaria que corresponde al Presidente del Tribunal y los demás gastos que demande el arbitraje, serán sufragados en montos iguales por las Partes, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distintas proporción.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Las comunicaciones que se realicen entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de Chile, deberán ser cursadas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro-Témpore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el de la República de Chile, a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 38

Las referencias realizadas en el presente Protocolo a las comunicaciones dirigidas a la Comisión implican comunicaciones a todas las Partes Signatarias.

Artículo 39

Los plazos a que se hace referencia en este Protocolo, se entienden expresados en días corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

Artículo 40

Los integrantes del Grupo y del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y, en especial, de los artículos 14 y 22 del mismo, respectivamente. Dicho compromiso escrito se dirigirá a la Secretaría General de la ALADI.

La Comisión en la primera reunión siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo elaborará los textos de las declaraciones de compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 41

Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento establecido en este Protocolo, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, tendrán carácter reservado, excepto los laudos del Tribunal Arbitral.

Artículo 42

En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados a la Comisión o al Tribunal Arbitral, según el caso, a efectos de que se adopten las medidas necesarias que correspondan.

Artículo 43

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Vigesimosegundo Protocolo Adicional

Síntesis:

De conformidad con el Art. 3° del presente Protocolo, el mismo ha dejado de regir en virtud de que ha entrado en vigor el Vigésimoprimer Protocolo Adicional al ACE 35 el 30 de setiembre de 2004.

El ACE 35.22 preveía un Procedimiento de Solución de Controversias hasta tanto entrase en vigor el ACE 35.21, supuesto que ya se ha dado.

La fecha de entrada en vigor del ACE 35.22 fue el 15 de noviembre de 2000.

Fecha de suscripción

19 - Octubre - 1999

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota N° CR/4 de 21/01/2000 (CR/di 1042)

BRASIL: Decreto N° 3.278 del 07/12/1999 - Nota N° 202 de 10/11/2000 (SEC/di 1287 y CR/di 1162)

CHILE: Decreto N° 47 de 18/01/2000, Nota N° 93/00 de 08/06/2000 (CR/di 1099 y SEC/di 1442)

PARAGUAY: Decreto N° 9.843 de 31/07/2000 (CR/di 1138)

URUGUAY: Decreto N° 315 de 31/10/2000 (CR/di 1160)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Artículo 3°.- El presente Protocolo dejará de regir cuando entre en vigor el Vigésimoprimer Protocolo Adicional al ACE N° 35 que aprueba el "Régimen de Solución de Controversias" el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del ACE N° 35, contempla un procedimiento arbitral.

Vigesimosegundo Protocolo Adicional

PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que conforme a lo acordado en el artículo 22 del ACE N° 35 MERCOSUR-Chile, el 30 de setiembre de 1999 vence el plazo de vigencia del Régimen de Solución de Controversias previsto en su Anexo 14;

Que según lo establecido en el aludido artículo 22, las Partes han concluido las negociaciones y suscrito el Vigésimoprimer Protocolo

Adicional al ACE N° 35 sobre el Régimen de Solución de Controversias que incluye un procedimiento arbitral;

Que el citado Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor;

Que hasta la entrada en vigor del mencionado Protocolo es necesario contar con un procedimiento para dirimir los conflictos entre ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y la República de Chile, así como entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile;

Por lo tanto,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Aprobar el "Procedimiento sobre Solución de Controversias" que figura como Anexo del presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Artículo 3°.- El presente Protocolo dejará de regir cuando entre en vigor el Vigésimoprimer Protocolo Adicional al ACE N° 35 que aprueba el "Régimen de Solución de Controversias" el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del ACE N° 35, contempla un procedimiento arbitral.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

PARTES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República de Chile, serán denominados Partes Signatarias. Las Partes Contratantes del presente Protocolo son el MERCOSUR y la República de Chile.

Artículo 2

Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 35 celebrado entre el MERCOSUR y la República de Chile –ACE N° 35–, en adelante denominado “Acuerdo”, y de los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al

procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Protocolo.

No obstante, las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento del artículo 15, Título V del "Acuerdo", podrán ser sometidas, si las Partes así lo acuerdan durante la etapa de negociación directa, al procedimiento establecido en este Protocolo Adicional o al previsto en el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC).

De no existir acuerdo entre las Partes, la decisión será adoptada por la reclamante, en el entendido que una vez iniciada la acción, el foro seleccionado será excluyente y definitivo.

Artículo 3

A los efectos del presente Protocolo, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas "Partes", ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y la República de Chile, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile.

CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4

Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 2 mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las negociaciones directas serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, a través de la Presidencia Pro-Témpore o los Coordinadores

Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el de la República de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante DIRECON.

Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las Partes.

Artículo 5

Para iniciar el procedimiento cualquiera de las Partes solicitará, por escrito, a la otra Parte, la realización de negociaciones directas, especificando los motivos y lo comunicará a las Partes Signatarias, a la Presidencia Pro-Témpore y a DIRECON.

Artículo 6

La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas y darán a esas informaciones tratamiento reservado.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA COMISION ADMINISTRADORA

Artículo 7

Si en el plazo indicado en el artículo 6 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante "Comisión", para tratar el asunto.

Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, indicando las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo.

Artículo 8

La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la recepción por todas las Partes Signatarias de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos del cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias acusarán recibo, de inmediato, de la referida solicitud.

Artículo 9

La Comisión podrá acumular, por consenso, dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca sólo cuando, por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 10

La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y, si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, o así lo solicite cualquiera de las Partes, ordenará, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la

conformación de un Grupo de Expertos, en adelante "Grupo", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, aplicándose en tal caso el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 11

Para los efectos previstos en el inciso final del artículo 10, cada una de las Partes Signatarias comunicará a la Comisión una lista de diez expertos, cuatro de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias, en el plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

La lista estará integrada por personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con el Acuerdo.

Artículo 12

La Comisión constituirá la lista de expertos en base a las designaciones de las Partes Signatarias mediante comunicaciones mutuas. La lista y sus modificaciones serán notificadas a la Secretaría General de la ALADI, a los efectos de su depósito.

Artículo 13

El Grupo se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de conformación del Grupo, cada Parte designará un experto de la lista a que se refiere el artículo anterior.
- b) Dentro del mismo plazo las Partes designarán de común acuerdo un tercer experto de los que integran la aludida lista, el cual no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias y coordinará las actuaciones del Grupo.
- c) Si las designaciones a que se refieren los literales anteriores no se realizaren dentro del plazo previsto, estas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los expertos que integran la lista mencionada en el artículo anterior.
- d) Las designaciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, serán comunicadas a las Partes Contratantes.

Artículo 14

No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento o que no tuvieran la necesaria independencia en relación con las posiciones de las Partes.

En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar con independencia técnica e imparcialidad.

Artículo 15

Los gastos derivados de la actuación del Grupo serán sufragados por las Partes por montos iguales.

Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será acordada por las Partes y convenida con los expertos en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a su designación.

Artículo 16

En un plazo de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la designación del tercer experto, el Grupo deberá remitir a la Comisión su informe conjunto o las conclusiones de sus integrantes, cuando no alcance la unanimidad para emitir su informe.

El informe del Grupo o las conclusiones de los expertos se comunicarán a la Comisión en la forma prevista en el artículo 17, la que dispondrá de un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de su recepción, para emitir sus recomendaciones.

La Comisión velará por el cumplimiento de sus recomendaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17

Las comunicaciones que se realicen entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de Chile, deberán ser cursadas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro-Témpore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el de la República de Chile, a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18

Las referencias realizadas en el presente Protocolo a las comunicaciones dirigidas a la Comisión implican comunicaciones a todas las Partes Signatarias.

Artículo 19

Los plazos a que se hace referencia en este Protocolo, se entienden expresados en días corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

Artículo 20

Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento establecido en este Protocolo, tendrán carácter reservado.

Artículo 21

En cualquier etapa del procedimiento la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados a la Comisión, a efectos de que se adopten las medidas necesarias que correspondan.

Vigesimotercer Protocolo Adicional

Síntesis:

Incorpora el Convenio de Cooperación y Asistencia Recíproca entre las Administraciones de Aduanas de las Partes Signatarias, relativo a la prevención y lucha contra ilícitos aduaneros.

Fecha de suscripción

14 - Diciembre - 1999

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. N° 175/00 de 06/12/2000 (CR/di 1.173)

BRASIL: Decreto N° 3.428 de 20/04/2000, Nota N° 203 de 10/11/2000 (SEC/di 1.397 y CR/di 1.163)

CHILE: Decreto N° 23 de 12/01/2000 (SEC/di 1.537)

PARAGUAY: Decreto N° 7.389 de 01/02/2000 (CR/di 1.082)

URUGUAY: Decreto N° 346 de 28/11/2000 (CR/di 1.176)

El presente Protocolo se encuentra vigente desde el 28 de noviembre de 2000.

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes

Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Vigesimotercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO La Resolución N° 11/99 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 35 el Convenio de Cooperación y Asistencia Recíproca entre las Administraciones de Aduanas de los Estados Parte del MERCOSUR y de la República de Chile relativo a la Prevención y Lucha Contra Ilícitos Aduaneros que consta en Anexo del presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los catorce días el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tállice; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

ANEXO

CONVENIO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA RECÍPROCA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y DE LA REPÚBLICA DE CHILE RELATIVO A LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA ILÍCITOS ADUANEROS

Artículo 1°

A los fines del presente Convenio se entenderá por:

- a) Partes Signatarias: República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República de Chile.
- b) Legislación Aduanera: toda disposición legal o reglamentaria adoptada en el territorio de las Partes Signatarias que regule la importación, la exportación, el tránsito de las mercaderías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero así como las medidas de prohibición, restricción y control, adoptadas por las Partes Signatarias.
- c) Ilícito Aduanero: toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.
- d) Administración Aduanera: la de cualquier Parte Signataria.

Artículo 2°

Las Partes Signatarias a través de sus respectivas administraciones aduaneras se prestarán asistencia y cooperación recíproca para prevenir, investigar y reprimir todo ilícito aduanero, tanto en asuntos de interés común como de alguna de las Partes Signatarias.

Toda asistencia proporcionada por cualquiera de las Administraciones Aduaneras de conformidad a este Convenio, deberá efectuarse de acuerdo con sus disposiciones legales y administrativas, y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles.

Artículo 3°

Una Administración Aduanera podrá, durante el curso de una investigación, de un procedimiento judicial o administrativo emprendido por ésta, solicitar la asistencia prevista en el artículo 2°. Si no tuviere la iniciativa del procedimiento, sólo podrá solicitar la asistencia dentro del límite de la competencia atribuida en razón de ese procedimiento.

Asimismo, si se emprendiere un procedimiento en el país de la Administración Aduanera requerida, ésta proporcionará la asistencia solicitada, dentro del límite de la competencia que tuviere atribuida legalmente con motivo del procedimiento.

Artículo 4°

La asistencia recíproca prevista en el artículo 2°, no podrá referirse a las solicitudes de arresto, cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de la Administración Aduanera de otra Parte Signataria.

Artículo 5°

Cuando una Administración Aduanera estimare que la asistencia o cooperación que le fuera solicitada pudiere atentar contra su soberanía, su seguridad y/o sus derechos esenciales, secretos comerciales o profesionales, y/o información secreta de acuerdo a sus normas internas, podrá denegar acordarla, o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones. En tal sentido, la Administración Aduanera requerida deberá justificar por escrito la negativa para acceder a la solicitud.

Artículo 6°

Cuando una Administración Aduanera presentare una solicitud de asistencia o cooperación a la que ella misma no pudiere acceder, si la misma solicitud le fuera presentada por otra de las Partes Signatarias, deberá hacer constar esta circunstancia en el texto de la solicitud; en tal caso la Administración Aduanera requerida tendrá absoluta libertad para decidir el curso a dar al requerimiento.

Artículo 7°

Las informaciones, los documentos y los otros elementos de información comunicados u obtenidos en aplicación del presente Convenio merecerán el siguiente tratamiento:

1. Solamente deberán ser utilizados a los fines determinados en el presente Convenio, inclusive en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos, y bajo reserva de las condiciones que la Administración Aduanera que los proporcionó hubiera estipulado.
2. Gozarán en el país que los recibiera, de las mismas medidas de protección que las informaciones confidenciales y el secreto profesional vigentes en dicho país para las informaciones, documentos y otros elementos de información de la misma naturaleza.
3. No podrán ser utilizados para otros fines sino con el consentimiento escrito de la Administración Aduanera que los proporcionare y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado, así como de las disposiciones del numeral 1 del presente artículo.

Artículo 8°

1. Las comunicaciones previstas en el presente Convenio se efectuarán directamente entre las respectivas Administraciones Aduaneras Centrales, regionales o locales, de conformidad a la normativa vigente en cada Parte Signataria. Estas designarán los servicios o funcionarios encargados de asegurar dichas comunicaciones e intercambiarán los nombres y direcciones de dichos servicios o funcionarios.
2. La Administración Aduanera requerida adoptará, de conformidad con la legislación aduanera vigente, todas las medidas necesarias para la ejecución de la solicitud. A tal efecto, los demás organismos de esa Parte Signataria prestarán en la medida de lo posible y dentro de la esfera de su competencia la colaboración necesaria para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.
3. La administración Aduanera requerida atenderá las solicitudes en el más breve plazo.

Artículo 9°

1. Las solicitudes de asistencia o cooperación formuladas a título del Convenio se presentarán por escrito e incluirán las informaciones necesarias acompañadas de los documentos considerados útiles.

2. Las solicitudes podrán presentarse en el idioma de la Parte Signataria solicitante.
3. Las solicitudes y/o informaciones que se intercambien de conformidad con este Convenio, podrán ser remitidas en soporte informático o electrónico.
4. Por razones de urgencia, las solicitudes de asistencia o cooperación podrán ser efectuadas verbalmente, debiendo ser confirmadas a la brevedad por escrito. Mientras no se reciba la confirmación escrita, la administración requerida podrá retener los resultados de la solicitud.

Artículo 10°

Las Administraciones Aduaneras renunciarán a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Convenio, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos, testigos, intérpretes y traductores que no dependan de ellas.

Si se requiriera incurrir en gastos de naturaleza substancial y extraordinaria para ejecutar la solicitud, las Administraciones Aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo las cuales la solicitud será ejecutada, así como la forma en que se asumirán los gastos.

Artículo 11°

Las disposiciones del presente Convenio no restringirán la prestación de una asistencia o cooperación mutua más amplia que algunas Partes Signatarias acordaren.

Artículo 12°

1. Cualquier Administración Aduanera comunicará de oficio y confidencialmente a otra Administración Aduanera interesada, toda información significativa que llegare a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que le hiciere sospechar que será cometido un ilícito aduanero en el territorio de esta última. La información a comunicar versará especialmente sobre desplazamientos de personas, mercaderías y/o medios de transporte.
2. Asimismo, comunicará las informaciones referidas a la comisión de ilícitos aduaneros y los nuevos métodos o medios detectados para cometerlos.
3. Las Administraciones Aduaneras se prestarán de oficio la mayor cooperación y asistencia en las diversas materias de sus incumbencias, que fueren de interés dentro y fuera del marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre Chile y MERCOSUR.

La Administración Aduanera podrá adjuntar a la comunicación practicada toda la documentación que respalde la información proporcionada.

Artículo 13°

A pedido de una Administración Aduanera, la Administración Aduanera requerida comunicará las informaciones de que dispusiere, y pudieran ser de utilidad para la exacta determinación de los gravámenes a la importación o exportación, debiendo a tal efecto proporcionar la documentación disponible.

Artículo 14°

Por solicitud de una Administración Aduanera, la Administración Aduanera requerida hará llegar las informaciones relativas a la autenticidad de los documentos emitidos o visados por organismos oficiales en su territorio, que avalen una declaración de mercaderías.

Artículo 15°

A pedido de una Administración Aduanera, la Administración Aduanera requerida podrá ejercer, en la medida de su competencia y posibilidades, un control especial durante un período determinado, informando sobre:

1. La entrada y salida desde y hacia su territorio de personas, mercaderías y medios de transporte, que se sospeche pudieren estar involucrados en la comisión de ilícitos aduaneros.
2. Lugares donde se hallan establecidos depósitos de mercaderías, que se presume son utilizados para almacenar mercaderías destinadas al tráfico ilícito.

Artículo 16°

Por solicitud de una Administración Aduanera, la Administración Aduanera requerida, actuando en el marco de sus leyes, procederá a practicar investigaciones destinadas a obtener evidencias sobre la comisión de un ilícito aduanero, que fuere materia de investigación en el territorio de otra Parte Signataria, y comunicará los resultados obtenidos a la parte requirente.

Artículo 17°

A pedido efectuado por escrito por una Administración Aduanera, la Administración Aduanera requerida, dentro del límite de su competencia y siempre que se trate de materias comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio, practicará las notificaciones o hará notificar por otras autoridades competentes, a las personas, de las decisiones o actos emanados de la solicitante.

Artículo 18°

Cuando una Administración Aduanera solicitare información a otra, deberá, una vez concluida la investigación, comunicar su resultado a la Administración Aduanera requerida

Artículo 19°

Cuando una Administración Aduanera solicitare a otra Administración Aduanera la intervención de un funcionario, en carácter de testigo o perito ante los tribunales de la Parte Signataria solicitante, en un caso relativo a un ilícito aduanero, la requerida podrá, en caso de considerar procedente la comparecencia, establecer los límites dentro de los cuales deberá expedirse el funcionario. Para ello, la solicitante deberá detallar en el pedido formulado la materia y el carácter en que se solicita la intervención de un funcionario aduanero.

Artículo 20°

Los funcionarios de una Administración Aduanera podrán, con la Administración Aduanera de que se trate y en las condiciones que ésta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de ésta última.

Artículo 21°

A los fines del presente Convenio y por solicitud de una Administración Aduanera, la Administración Aduanera requerida prestará la asistencia que se encuentre a su alcance para contribuir a la modernización de las estructuras, organización y metodología del trabajo.

Asimismo, contribuirá con la participación de funcionarios especializados en calidad de expertos y prestará la cooperación disponible para encarar el perfeccionamiento de los sistemas de trabajo mediante la capacitación técnica del personal, el entrenamiento y el intercambio de instructores.

Vigésimocuarto Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica el Artículo 2 del ACE N° 35, párrafo segundo del inciso d)

Fecha de suscripción

8 - Mayo - 2000

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. N° 175/00 de 06/12/2000 (CR/di 1173)

BRASIL: Decreto N° 3.573 de 22/8/00 - Diario Oficial de 23/8/00 (CR/di 1133 y SEC/di 1390)

CHILE: Nota N° 174/00 de 18/10/2000 (CR/di 1153)

PARAGUAY: Decreto N° 9.818 de 31/7/00 (CR/di 1138)

URUGUAY: Nota N° 403/06 de 19/07/2006 – De conformidad con la presente nota, el Protocolo de referencia no será internalizado por parte de Uruguay (CR/di 2290).

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Vigésimocuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar, en el Artículo 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el párrafo segundo del inciso d), que quedará redactado de la siguiente forma:

“Antes del 31 de diciembre de 2000, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 46 acordará el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay. Hasta entonces, los mismos tendrán un tratamiento idéntico al establecido en el cronograma del año 1999, en este inciso.”

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los ocho días del mes de mayo de 2000, en un original en los idiomas español y portugués, siendo

ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Tálice; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Vigesimoquinto Protocolo Adicional

Síntesis:

Entrada en vigencia: 31 de octubre de 2001.

Modifica el párrafo segundo del inciso d) del Artículo 2 del Acuerdo

Fecha de suscripción

29 - Diciembre - 2000

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota N° 138/01 de 30/10/2001 (CR/di 1333)

BRASIL: Decreto N° 3.825 de 29/05/2001, Diario Oficial de 29/05/2001 (CR/di 1252)

CHILE: Nota N° 014 de 13/03/2001 (CR/di 1225)

PARAGUAY: Decreto N° 12.907 de 25/04/2001 (CR/di 1242)

URUGUAY: Decreto N° 663/85 de 27/11/1985 (Vía administrativa), Nota N° 775/01 de 26/10/2001 (No requiere norma expresa) (CR/di 1332)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Vigesimoquinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONVIENEN:

Artículo único.- Modificar, en el Artículo 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el párrafo segundo del inciso d), que quedará redactado de la siguiente forma:

“Antes del 31 de diciembre de 2001, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 46 acordará el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay. Hasta entonces, los mismos tendrán un tratamiento idéntico al establecido en el cronograma del año 1999, en este inciso.”

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de diciembre de 2000, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda

Vigesimosexto Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica el Artículo 31 del Acuerdo

Fecha de suscripción

28 - Setiembre - 2001

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Decreto N° 415/91 del 18/03/1991 y Nota CR N° 61/01 de 03/07/2001 (ALADI/CR/di 274 y ALADI/CR/di 1300)

BRASIL: Decreto N° 4.165 de 12/03/2002 (ALADI/CR/di 1387)

CHILE: Decreto N° 510 de 30/10/2001 (ALADI/SEC/di 1608)

PARAGUAY: Decreto N° 15.666 de 12/12/2001 (ALADI/CR/di 1369)

URUGUAY: Nota N° 045/04 de 28/01/04- Decreto N° 542/003 (CR/di 1725).

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- La presente modificación rige a partir del 1° de octubre de 2001.

Vigesimosexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar, el Artículo 31 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente, o bajo el régimen de draw back, no se beneficiarán del Programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo, a partir del 1° de enero de 2006"

Artículo 2°.- La presente modificación rige a partir del 1° de octubre de 2001.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República

Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda..

Vigesimoseptimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica el Artículo 2 del Acuerdo

Fecha de suscripción

31 - Diciembre - 2001

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia

BRASIL: Nota N° 69/02 de 08/04/02- Decreto N° 4.181 de 4 de abril de 2002 (CR/di 1396)

CHILE: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia

PARAGUAY: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia

URUGUAY: Nota N° 403/06 de 19/07/2006 – De conformidad con la presente nota, el Protocolo de referencia no será internalizado por parte de Uruguay (CR/di 2290).

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Vigesimoséptimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar, en el Artículo 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el párrafo segundo del inciso d), que quedará redactado de la siguiente forma:

“Antes del 30 de junio de 2002, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 46 acordará el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay. Hasta entonces, los mismos tendrán un tratamiento idéntico al establecido en el cronograma del año 1999, en este inciso.”

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del

mes de diciembre de dos mil, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Vigesimoctavo Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica el artículo 2 del Acuerdo.

Fecha de suscripción

28 - Junio - 2002

Disposiciones de internalización

Argentina: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

Brasil: Nota N° 176/02 de 26/10/02- Decreto N° 4392 de 26-09-2002 (CR/di 1482)

Chile: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

Paraguay: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

Uruguay: Nota N° 403/06 de 19/07/2006 – De conformidad con la presente nota, el Protocolo de referencia no será internalizado por parte de Uruguay (CR/di 2290).

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Vigesimoctavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar, en el Artículo 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el párrafo segundo del inciso d), que quedará redactado de la siguiente forma:

“Antes del 30 de setiembre de 2002, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 46 acordará el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay. Hasta entonces, los mismos tendrán un tratamiento idéntico al establecido en el cronograma del año 1999, en este inciso.”

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Vigesimonoveno Protocolo Adicional

Síntesis:

Paraguay podrá utilizar el cupo acordado para la carne congelada en sus exportaciones a Chile de carne refrigerada, mientras está vigente la restricción sanitaria.

Fecha de suscripción

28 - Agosto - 2002

Disposiciones de internalización

Argentina:

Brasil: Decreto N° 4393 de 26-09-2002 (CR/di 1482)

Chile: Decreto del 23/09/02 (SEC/di 1728).

Paraguay: Decreto N° 18.599 de 21 de septiembre de 2002 (CR/di 1483)

Uruguay:

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente protocolo entrará en vigor a partir de la fecha en que la República de Chile y la República del Paraguay lo hayan incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y regirá hasta la fecha en que el Gobierno de Chile notifique a la República del Paraguay de la disposición que deje sin efecto la no autorización de ingreso de carne congelada de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución exenta N° 833 de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero de Chile, de fecha 19 de marzo de 2002, y, en consecuencia, se restablecerán las preferencias acordadas en principio en el anexo 7 del ACE 35 para la carne congelada.

Vigesimonoveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución 5/02 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 y la Resolución Exenta N° 833 de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero de Chile, de fecha 19 de marzo de 2002.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar en el anexo 7 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, en términos que la República de Chile permitirá a la República del Paraguay que el cupo anual de 3.500 toneladas acordado para la importación de carne congelada (ítem NALADISA 0202.10.00, 0202.20.00 y 0202.30.00) sea utilizado para la importación de carne fresca o refrigerada (ítem NALADISA 0201.10.00, 0201.20.00 y 0201.30.00).

Artículo 2°.- El presente protocolo entrará en vigor a partir de la fecha en que la República de Chile y la República del Paraguay lo hayan incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y regirá hasta la fecha en que el Gobierno de Chile notifique a la República del Paraguay de la

disposición que deje sin efecto la no autorización de ingreso de carne congelada de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución exenta N° 833 de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero de Chile, de fecha 19 de marzo de 2002, y, en consecuencia, se restablecerán las preferencias acordadas en principio en el anexo 7 del ACE 35 para la carne congelada.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo. :) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Trigésimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Brasil y Chile acuerdan la profundización de preferencias a diversos productos y asimismo, incorporan el entendimiento bilateral para el intercambio de productos del Sector Automotor, cuyo objetivo final es el libre comercio a partir de 2006.

Fecha de suscripción

30 - Agosto - 2002

Disposiciones de internalización

Argentina:

Brasil: Decreto N° 4404 de 3 de octubre de 2002 (ALADI/CR/di 1489).

Chile: Nota N° 87/02 de 26/11/02- Diario Oficial de Chile del 21/11/02 (CR/di 1518).

Paraguay:

Uruguay:

Cláusulas de vigencia

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que la República Federativa del Brasil, conjuntamente con la República de Chile, lo hayan incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Trigésimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 01/2002;

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Ampliar el Programa de Liberación del Acuerdo, mediante la incorporación de las preferencias acordadas bilateralmente entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile, en los términos y condiciones que se expresan a continuación:

- a) inclusión en los Anexos 1, 5 y 7 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo I de este Protocolo; y
- b) modificación en los Anexos 1, 5 y 7 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo II de este Protocolo.

Artículo 2°.- Incorporar al ACE 35 el Entendimiento entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile en el sector automotor, en los términos y condiciones que se expresan a continuación:

- a) modificación en el Anexo 1 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo III de este Protocolo;
- b) inclusión en los Anexos 1, 5 y 7 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo IV de este Protocolo;

- c) incorporación al Anexo 13 del Acuerdo de los requisitos específicos de origen aplicables hasta el 31 de diciembre de 2005 a las importaciones realizadas por Brasil desde Chile de automóviles y comerciales livianos (ítem NALADISA 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00 y 8704.31.00) y ómnibus (ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00), contenidos en el Anexo V de este Protocolo.

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que la República Federativa del Brasil, conjuntamente con la República de Chile, lo hayan incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Trigésimo Protocolo Adicional. Anexo I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		
:		
:0203	:Carne de animales de la especie porcina, fresca,	:
:	:	:
:	:refrigerada o congelada.	:
:	:	:
:0203.1	:Fresca o refrigerada:	:
:	:	:
:0203.11.00	:En canales o medias canales	:
:	:	:
-----:	:	100
:	:	:
:	:	:
Cupo anual: 3000 toneladas en conjunto	:	:
:	:	:
con los ítem 0203.12.00, 0203.19.10,	:	:
:	:	:
0203.19.90, 0203.21.00, 0203.22.00,	:	:
:	:	:
0203.29.10 y 0203.29.90	:	:
:	:	:
:	:	:
Para cantidades importadas por encima	:	:
:	:	:
del cupo ver régimen aplicable en	:	:
:	:	:
Anexo 1	:	:
:	:	:
:	:	:
-----:	:	-----
:	:	:
:0203.12.00	:Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	:
:	:	:
-----:	:	100
:	:	:
:	:	:
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00	:	:
:	:	:
:	:	:
Para cantidades importadas por encima	:	:
:	:	:
del cupo ver régimen aplicable en	:	:
:	:	:
Anexo 1	:	:
:	:	:
:	:	:
-----:	:	-----
:	:	:
:0203.19	:Las demás	:
:	:	:
:0203.19.10	:Tocino entreverado	:
:	:	:
-----:	:	100
:	:	:
:	:	:
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00	:	:
:	:	:
:	:	:

```

:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
Anexo 1 :           :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:0203.19.90:Las demás :           :
:           :           :
:-----:           :           :
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00 :           :
:           :           :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
Anexo 1 :           :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:0203.2 :Congelada: :           :
:           :           :
:0203.21.00:En canales o medias canales :           :
:           :           :
:-----:           :           :
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00 :           :
:           :           :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :

```

100

100

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel	Regimen General
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
--- O B S E R V A C I O N ---		
:0203.21.00:(Cont.)		
Anexo 1		
:0203.22.00:Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		
		100
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 1		
:0203.29 :Las demás		
:0203.29.10:Tocino entreverado		
		100
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 1		
:0203.29.90:Las demás		
		100
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 1		

```

:           :           :
:           :           :
:-----:-----:-----
:-----:
:0207      :Carne y despojos comestibles, de aves de la :
:           :partida N. 01.05, frescos, refrigerados o :
:           :congelados. :
:           :           :
:0207.1    :De gallo o gallina: :
:           :           :
:0207.13   :Trozos y despojos, frescos o refrigerados :
:           :           :
:0207.13.20:Despojos :
:           :           :
:-----:           :           100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
:           :           :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
Anexo 1 :           :
:           :           :
:           :           :
:-----:-----:-----
:-----:
:0207.14   :Trozos y despojos, congelados :
:           :           :
:0207.14.20:Despojos :
:           :           :
:-----:           :           100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
:           :           :
:           :           :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
:0207.14.20:(Cont.)		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 1		

:0207.2	:De pavo (gallipavo):	
:0207.26	:Trozos y despojos, frescos o refrigerados	
:0207.26.20	:Despojos	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 1		

:0207.27	:Trozos y despojos, congelados	
:0207.27.10	:Trozos	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 1		

:0207.27.20	:Despojos	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		

```

:           :           :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
Anexo 1 :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:0207.3 :De pato, ganso o pintada: :
:           :           :
:0207.33.00:Sin trocear, congelados :
:           :           :
:-----: : 100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
Anexo 1 :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:0207.34.00:Hígados grasos, frescos o refrigerados :
:           :           :
:-----: : 100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
:           :           :
:           :           :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	

0207.34.00	(Cont.)	
Para cantidades importadas por encima del cupo ver régimen aplicable en Anexo 1		

0207.35	Los demás, frescos o refrigerados	
0207.35.20	Despojos	100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima del cupo ver régimen aplicable en Anexo 1		

0207.36	Los demás, congelados	
0207.36.10	Trozos	100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima del cupo ver régimen aplicable en Anexo 1		

0207.36.20	Despojos	100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		

```

:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
Anexo 1           :           :
:           :           :
:-----:-----:-----
:           :           :
:2008      :Frutas u otros frutos y demás partes comestibles :
:           :de plantas, preparados o conservados de otro :
:           :modo, incluso con adición de azúcar u otro :
:           :edulcorante o alcohol, no expresados ni :
:           :comprendidos en otra parte. :
:2008.9    :Los demás, incluidas las mezclas, excepto las :
:           :mezclas de la subpartida N. 2008.19: :
:           :
:2008.92   :Mezclas :
:           :
:2008.92.90:Las demás :
:           :
:-----:           :           :           :           :           :           :
:           :           :           :           :           :           :           :
:           :           :           :           :           :           :           :
Excepto con alcohol           :           :           :           :           :           :
:           :           :           :           :           :           :           :
:           :           :           :           :           :           :           :
:-----:-----:-----
:           :           :
:2106      :Preparaciones alimenticias no expresadas ni :
:           :comprendidas en otra parte. :
:           :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

2106.90	:Las demás	:
2106.90.40	:Preparaciones compuestas del tipo de las	:
	:-----:utilizadas para la elaboración de bebidas	:
	:	100
	: Preparaciones no alcohólicas (o cuyo	:
	: grado alcohólico volumétrico sea	:
	: inferior o igual a 0,5% vol), excepto	:
	: concentrados a base de extractos de la	:
	: partida 13.02	:
	: -----	:
2608	:Minerales de cinc y sus concentrados.	:
2608.00.00	:Minerales de cinc y sus concentrados.	:
	: -----	100
	: -----	:
3004	:Medicamentos (excepto los productos de las	:
	: :partidas Ns. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos	:
	: :por productos mezclados o sin mezclar, preparados	:
	: :para usos terapéuticos o profilácticos,	:
	: :dosificados o acondicionados para la venta al por	:
	: :menor.	:
3004.10	:Que contengan penicilinas o derivados de estos	:
	: :productos con la estructura del ácido	:
	: :penicilánico, o estreptomycininas o derivados de	:
	: :estos productos	:
3004.10.20	:Que contengan penicilinas o sus derivados	:
	: -----	100
	: -----	:
	: Que contengan penicilinas	:
	: -----	:
	: -----	:

```

:3004.20.00:Que contengan otros antibióticos      :
:
:-----:                                         :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:3004.40.00:Que contengan alcaloides o sus derivados, sin :
:
:-----:hormonas ni otros productos de la partida N. :
:
:          :29.37, ni antibióticos                :
:
:          :                                         :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:3004.50.00:Los demás medicamentos que contengan vitaminas u :
:
:-----:otros productos de la partida N. 29.36      :
:
:          :                                         :      100
:
:          :                                         :
:
:Excepto a base de complejo B                      :
:          :                                         :
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:3004.90.00:Los demás                                :
:
:-----:                                         :      100
:
:          :                                         :
:
:Excepto opoterápicos, vermífugos, demás :
:          :                                         :
:antiparasitarios y antisépticos y susti- :
:          :                                         :
:tutos sintéticos del plasma humano        :
:          :                                         :
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:

```


PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
O B S E R V A C I O N		

3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas	
	:(incluidas las disoluciones alcohólicas) a base	
	:de una o varias de estas sustancias, del tipo de	
	:las utilizadas como materias básicas para la	
	:industria; las demás preparaciones a base de	
	:sustancias odoríferas, del tipo de las	
	:utilizadas para la elaboración de bebidas.	
3302.10	Del tipo de las utilizadas en las industrias	
	:alimentarias o de bebidas	
3302.10.10	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la	
	:elaboración de bebidas	
		100
	Preparaciones no alcohólicas (o cuyo	
	grado alcohólico volumétrico sea infe-	
	rior o igual a 0,5 % vol)	

5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas	
	:discontinuas.	
5515.1	De fibras discontinuas de poliéster:	
5515.11.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras	
	:discontinuas de rayón viscosa	
		100

5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de	
	:materia textil, en pieza, cintas o recortados,	
	:sin bordar.	
5807.10.00	Tejidos	
		100

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
<hr/>		
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca,	
	refrigerada o congelada.	
0203.2	Congelada:	
0203.29	Las demás	
0203.29.10	Tocino entreverado	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00		
(Anexo 5)		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 1		
<hr/>		
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles	
	de plantas, preparados o conservados de otro	
	modo, incluso con adición de azúcar u otro	
	edulcorante o alcohol, no expresados ni	
	comprendidos en otra parte.	
2008.60	Cerezas	
2008.60.10	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante,	
-----	o en jarabe	
		100
<hr/>		
2008.60.90	Los demás	
-----		100
Excepto con alcohol		
<hr/>		
2008.9	Los demás, incluidas las mezclas, excepto las	
	mezclas de la subpartida N. 2008.19:	

```

:2008.92 :Mezclas :
:
:2008.92.10:En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, :
:
:-----:o en jarabe :
:
: : : 100
:
:-----:-----:-----
:2008.92.90:Las demás :
:
:-----: : 100
:
: : :
Excepto con alcohol :
: : :
:
:-----:-----:-----
:2106 :Preparaciones alimenticias no expresadas ni :
:
: :comprendidas en otra parte. :
:
:2106.90 :Las demás :
:
:2106.90.40:Preparaciones compuestas del tipo de las :
:
:-----:utilizadas para la elaboración de bebidas :
:
: : : 100
:
: : :
Preparaciones no alcohólicas (o cuyo :
: : :
grado alcohólico volumétrico sea infe- :
: : :
rior o igual a 0,5% vol), excepto con- :
: : :
centrados a base de extractos vegetales :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

2106.90.40	(Cont.)	
de la partida 1302		

2106.90.90	Las demás	
-----		100

2608	Minerales de cinc y sus concentrados.	
2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	
-----		100

3004	Medicamentos (excepto los productos de las	
	partidas Ns. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos	
	por productos mezclados o sin mezclar, preparados	
	para usos terapéuticos o profilácticos,	
	dosificados o acondicionados para la venta al por	
	menor.	
3004.40.00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin	

hormonas ni otros productos de la partida N.		
	:29.37, ni antibióticos	
-----		100

3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas	
	(incluidas las disoluciones alcohólicas) a base	
	de una o varias de estas sustancias, del tipo de	
	las utilizadas como materias básicas para la	
	industria; las demás preparaciones a base de	
	sustancias odoríferas, del tipo de las	
	utilizadas para la elaboración de bebidas.	
3302.10	Del tipo de las utilizadas en las industrias	

```

:      :alimentarias o de bebidas      :
:
:3302.10.10:Preparaciones del tipo de las utilizadas para la :
:
:-----:elaboración de bebidas      :
:
:      :      :      100
:
:      :
Preparaciones no alcohólicas (o cuyo :
:      :      :
grado alcohólico volumétrico sea infe- :
:      :      :
rior o igual a 0,5 % vol)      :
:      :      :
:
:-----:-----:-----
:-----:
:5515      :Los demás tejidos de fibras sintéticas      :
:
:      :discontinuas.      :
:
:5515.1      :De fibras discontinuas de poliéster:      :
:
:5515.11.00:Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras :
:
:-----:discontinuas de rayón viscosa      :
:
:      :      :      100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:5807      :Etiquetas, escudos y artículos similares, de      :
:
:      :materia textil, en pieza, cintas o recortados, :
:
:      :sin bordar.      :
:
:5807.10.00:Tejidos      :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:5807.10.00:(Cont.)		
		100

:6809	:Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones	
	:a base de yeso fraguable.	
:6809.1	:Placas, hojas, paneles, losetas y artículos	
	:similares, sin adornos:	
:6809.11.00	:Revestidos o reforzados exclusivamente con papel	
	:o cartón	
		100

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la	
	partida N. 01.05, frescos, refrigerados o	
	congelados.	
0207.2	De pavo (gallipavo):	
0207.25.00	Sin trocear, congelados	
-----	:	100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00	:	
(ver Anexo 1)	:	
Para cantidades importadas por encima	:	
del cupo ver régimen aplicable en	:	
Anexo 2	:	
-----	-----	-----
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles	
	de plantas, preparados o conservados de otro	
	modo, incluso con adición de azúcar u otro	
	edulcorante o alcohol, no expresados ni	
	comprendidos en otra parte.	
2008.9	Los demás, incluidas las mezclas, excepto las	
	mezclas de la subpartida N. 2008.19:	
2008.92	Mezclas	
2008.92.10	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante,	
-----	o en jarabe	
	:	100
-----	-----	-----
2103	Preparaciones para salsas y salsas	
	preparadas; condimentos y sazoadores,	
	compuestos; harina de mostaza y mostaza	
	preparada.	

```

:2103.20 : "Ketchup" y demás salsas de tomate :
:
:2103.20.90: Los demás :
:
:-----: : 100
:
:
Cupo anual: 50.000 toneladas :
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo ver régimen aplicable en :
:
anexo 2 :
:
:-----:-----:
:
:5112 : Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado. :
:
:5112.1 : Con un contenido de lana o pelo fino superior o :
:
: : igual al 85% en peso: :
:
:5112.11.00: De peso inferior o igual a 200 g/m2 :
:
:-----: : 60
:
:
PROGRAMA DE LIBERACION- Valor(P) vigente :
:
durante el año indicado :
:
60,00-2002 70,00-2003 80,00-2004 :
:
90,00-2005 100,00-2006 :
:
:-----:-----:
:-----:

```


PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

5112.19.00	Los demás	
		60
PROGRAMA DE LIBERACION- Valor(P) vigente :		
durante el año indicado :		
60,00-2002	70,00-2003 80,00-2004	
90,00-2005	100,00-2006	

6115	Calzas, "panty-medias", leotardos, medias,	
	calcetines y demás artículos de calcetería,	
	incluso para várices, de punto.	
6115.1	Calzas, "panty-medias" y leotardos:	
6115.11.00	De fibras sintéticas de título inferior a 67	
	decitex por hilo sencillo	
		57
PROGRAMA DE LIBERACION- Valor(P) vigente :		
durante el año indicado :		
57,00-2002	57,00-2003 72,00-2004	
86,00-2005	100,00-2006	

6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.	
6305.3	De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305.32.00	Continentes intermedios flexibles para productos	
	a granel	
		100
	De tiras o formas similares, de	
	polietileno o polipropileno	

```

:6305.33.00:Los demás, de tiras o formas similares, de      :
:
:-----:polietileno o polipropileno                       :
:
:           :                                               :           100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:
:6809      :Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones :
:
:           :a base de yeso fraguable.                       :
:
:6809.1    :Placas, hojas, paneles, losetas y artículos     :
:
:           :similares, sin adornos:                             :
:
:6809.11.00:Revestidos o reforzados exclusivamente con papel :
:
:-----:o cartón                                             :
:
:           :                                               :           100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:
:8712      :Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los      :
:
:           :triciclos de reparto), sin motor.                 :
:
:8712.00.00:Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los :
:
:-----:triciclos de reparto), sin motor.                     :
:
:           :                                               :           93
:
:           :
:
PROGRAMA DE LIBERACION- Valor(P) vigente :
:
durante el año indicado                   :
:
93,00-2002  93,00-2003  100,00-2004      :
:
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	
<hr/>		
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca,	
	:refrigerada o congelada.	
0203.1	Fresca o refrigerada:	
0203.11.00	En canales o medias canales	
-----	:	100
Cupo anual:	3000 toneladas en conjunto	
	con los ítem 0203.12.00, 0203.19.10,	
	0203.19.90, 0203.21.00, 0203.22.00,	
	0203.29.10 (Anexo 1) y 0203.29.90	
	Para cantidades importadas por encima	
	del cupo ver régimen aplicable en	
	Anexo 2	
<hr/>		
0203.12.00	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	
-----	:	100
	Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00	
	Para cantidades importadas por encima	
	del cupo ver régimen aplicable en	
	Anexo 2	
<hr/>		
0203.19	Las demás	
0203.19.10	Tocino entreverado	
-----	:	100
	Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00	
	Para cantidades importadas por encima	
	del cupo ver régimen aplicable en	
	Anexo 2	

```

:           :           :
:           :           :
:-----:-----:-----
:0203.19.90:Las demás           :
:           :           :
:-----:           :           100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00 :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
Anexo 2           :           :
:           :           :
:-----:-----:-----
:0203.2      :Congelada:           :
:           :           :
:0203.21.00:En canales o medias canales :
:           :           :
:-----:           :           100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00 :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
Anexo 2           :           :
:           :           :
:-----:-----:-----
:0203.22.00:Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar :
:           :           :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	

0203.22.00:	(Cont.)	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 2		

0203.29	:Las demás	
0203.29.90:	Las demás	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0203.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 2		

0207	:Carne y despojos comestibles, de aves de la	
	:partida N. 01.05, frescos, refrigerados o	
	:congelados.	
0207.1	:De gallo o gallina:	
0207.11.00:	Sin trocear, frescos o refrigerados	
-----		100
Cupo anual: 3000 toneladas en conjunto		
con los ítem 0207.12.00, 0207.13.10,		
0207.13.20, 0207.14.10, 0207.14.20,		
0207.24.00, 0207.25.00, 0207.26.10,		
0207.26.20, 0207.27.10, 0207.27.20,		
0207.32.00, 0207.33.00, 0207.34.00,		
0207.35.10, 0207.35.20, 0207.36.10 y		

```

:           :           :
0207.36.20 :           :
:           :           :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
anexo 2 :           :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:0207.12.00:Sin trocear, congelados :
:           :           :
:-----: :           : 100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
anexo 2 :           :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:0207.13 :Trozos y despojos, frescos o refrigerados :
:           :           :
:0207.13.10:Trozos :
:           :           :
:-----: :           : 100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
:0207.13.10:(Cont.)		
del cupo ver régimen aplicable en		
anexo 2		

:0207.13.20:Despojos		
		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
anexo 2		

:0207.14 :Trozos y despojos, congelados		
:0207.14.10:Trozos		
		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
anexo 2		

:0207.14.20:Despojos		
		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
anexo 2		

```

:0207.2      :De pavo (gallipavo):           :
:
:0207.24.00:Sin trocear, frescos o refrigerados :
:
:-----:                                     :      100
:
:
:
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00      :
:
:
Para cantidades importadas por encima      :
:
del cupo ver régimen aplicable en          :
:
anexo 2                                     :
:
:
:-----:-----:
:
:0207.25.00:Sin trocear, congelados         :
:
:-----:                                     :      100
:
:
:
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00      :
:
:
Para cantidades importadas por encima      :
:
del cupo ver régimen aplicable en          :
:
anexo 2                                     :
:
:
:-----:-----:
:
:0207.26      :Trozos y despojos, frescos o refrigerados :
:
:0207.26.10:Trozos                           :
:
:-----:                                     :      100
:

```


PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	

0207.26.10	(Cont.)	
	Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00	
	Para cantidades importadas por encima	
	del cupo ver régimen aplicable en	
	anexo 2	

0207.26.20	Despojos	100
	Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00	
	Para cantidades importadas por encima	
	del cupo ver régimen aplicable en	
	anexo 2	

0207.27	Trozos y despojos, congelados	
0207.27.10	Trozos	100
	Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00	
	Para cantidades importadas por encima	
	del cupo ver régimen aplicable en	
	anexo 2	

0207.27.20	Despojos	100
	Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00	
	Para cantidades importadas por encima	
	del cupo ver régimen aplicable en	
	anexo 2	

```

:           :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:0207.3    :De pato, ganso o pintada:         :
:           :                               :
:0207.32.00:Sin trocear, frescos o refrigerados :
:           :                               :
:-----:                               :           100
:           :                               :
:           :                               :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
:           :                               :
Para cantidades importadas por encima :
:           :                               :
del cupo ver régimen aplicable en    :
:           :                               :
anexo 2                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:0207.33.00:Sin trocear, congelados      :
:           :                               :
:-----:                               :           100
:           :                               :
:           :                               :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
:           :                               :
Para cantidades importadas por encima :
:           :                               :
del cupo ver régimen aplicable en    :
:           :                               :
anexo 2                               :
:           :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:0207.34.00:Hígados grasos, frescos o refrigerados :
:           :                               :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	

0207.34.00	(Cont.)	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
anexo 2		

0207.35	Los demás, frescos o refrigerados	
0207.35.10	Trozos	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
anexo 2		

0207.35.20	Despojos	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
anexo 2		

0207.36	Los demás, congelados	
0207.36.10	Trozos	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		

```

:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
anexo 2     :           :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:0207.36.20:Despojos :           :
:           :           :
:-----:           :           :
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :           :
anexo 2     :           :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:6305      :Sacos (bolsas) y talegas, para envasar. :
:           :           :
:6305.3    :De materias textiles sintéticas o artificiales: :
:           :           :
:6305.32.00:Continentes intermedios flexibles para productos :
:           :           :
:-----:a granel :           :
:           :           :           :
:           :           :           :
:           :           :           :
De tiras o formas similares, de :
:           :           :           :
polietileno o polipropileno :
:           :           :           :
:           :           :           :
-----:-----:-----
:           :           :

```

100

100

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	
6305.33.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	100

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel	Regimen General
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
--- O B S E R V A C I O N ---		
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la	
	partida N. 01.05, frescos, refrigerados o	
	congelados.	
0207.1	De gallo o gallina:	
0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	
0207.13.10	Trozos	
		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
(Ver Anexo 1)		
Para cantidades por encima del cupo ver		
régimen aplicable en Anexos 10 y 6		
0207.2	De pavo (gallipavo):	
0207.26	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	
0207.26.10	Trozos	
		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
(Ver Anexo 1)		
Para cantidades por encima del cupo ver		
régimen aplicable en Anexos 10 y 6		
0207.3	De pato, ganso o pintada:	
0207.35	Los demás, frescos o refrigerados	
0207.35.10	Trozos	
		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades por encima del cupo		

```

:
:
: ver régimen aplicable en Anexos 10 y 6 :
:
:
:-----:-----:-----:-----:
:-----:
:2007 :Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas :
:
: :de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, :
:
: :incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. :
:
:2007.9 :Los demás: :
:
:2007.99 :Los demás :
:
:2007.99.2 :Purés y pastas de frutas u otros frutos: :
:
:2007.99.21:De durazno (melocotón) :
:
:-----: : 17
:
:
PROGRAMA DE LIBERACION- Valor(P) vigente :
:
: durante el año indicado :
:
:17,00-2002 33,00-2003 50,00-2004 :
:
:67,00-2005 83,00-2006 100,00-2007 :
:
:
:-----:-----:-----:-----:
:2105 :Helados, incluso con cacao. :
:
:2105.00.00:Helados, incluso con cacao. :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----:-----:
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

:	:	:	----- REGIMEN DEL
ACUERDO -----	:	:	
:	D E S C R I P C I O N	:	Pref.
:		:	
: NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	:	Porc.
:		:	
:	/SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	:	
:	:	:	
:			
:2204	:Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto	:	
:		:	
:	:de uva, excepto el de la partida N. 20.09.	:	
:		:	
:2204.21	:En recipientes con capacidad inferior o igual a 2	:	
:		:	
:	:litros	:	
:		:	
:2204.21.10	:Vinos finos de mesa	:	
:		:	
-----:		:	100
:		:	
:		:	
Quando cumplan con las siguientes	:	:	
:		:	
condiciones:	:	:	
:		:	
1) precio mínimo CIF DE US\$ 50 (cincuen-	:	:	
:		:	
ta dólares) por caja de 12 (doce) bote-	:	:	
:		:	
llas de 0.75 litros	:	:	
:		:	
2) marca registrada por viña o bodega de	:	:	
:		:	
origen	:	:	
:		:	
3) Relación alcohol en peso/extracto se-	:	:	
:		:	
co reducido de hasta 5,2 para los vinos	:	:	
:		:	
tintos, hasta 6,7 para los vinos blancos	:	:	
:		:	
y hasta 6,2 para los vinos rosados	:	:	
:		:	
4) Acidez volátil máxima de 1,30 gramos	:	:	
:		:	
por litro expresada en ácido acético	:	:	
:		:	
5) Las variedades de uva utilizadas en	:	:	
:		:	
la elaboración del vino deben ser	:	:	
:		:	
vitiviníferas	:	:	
:		:	
6) Certificado de calidad emitido por el	:	:	
:		:	
organismo estatal competente del país	:	:	
:		:	
exportador en el que conste la variedad	:	:	
:		:	
de uva predominante utilizada en la ela-	:	:	
:		:	
boración del vino	:	:	
:		:	
7) Botellas de capacidad de 0.75 litros	:	:	
:		:	
8) Etiquetas: Deben tener las siguientes	:	:	
:		:	
especificaciones:	:	:	

: : :
A) Marca registrada; B) Nombre y direc- :
: : :
ción del embotellador; C) Año de cosecha; :
: : :
D) Tipo de vino (blanco, tinto o rosado); :
: : :
E) Contenido líquido; F) Graduación :
: : :
alcohólica; G) Denominación varietal :
: : :
sólo podrá indicarse cuando el producto :
: : :
posea más del 60 por ciento de la varie- :
: : :
dad indicada. Tal indicación será facul- :
: : :
tativa para el productor o exportador; y :
: : :
H) Clasificación del vino. Será la misma :
: : :
que se utilice en el país de origen. :
: : :
En aquéllos casos que se trate de marcas :
: : :
exclusivas para la exportación se acep- :
: : :
tará la clasificación que establezca el :
: : :
organismo estatal competente del país :
: : :
exportador :
: : :
9) Certificado otorgado por el organismo :
: : :
estatal competente de acreditación de la :
: : :
firma o bodega exportadora :
: : :
:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

:	:	:	REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:	
:	:	D E S C R I P C I O N	Pref.
:	:		
:	NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
:	:		
:	/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
---	O B S E R V A C I O N	---	
:	:	:	

:	2204.21.10:(Cont.)	:	
:	:	:	
:	Cupo anual adicional: 100.000 cajas de	:	
:	:	:	
:	12 (doce) botellas de 0.75 litros	:	
:	:	:	
:	Cupo adicional a los vigentes en el	:	
:	:	:	
:	Anexo 7 del Acuerdo	:	
:	:	:	
:	Para cantidades importadas por encima	:	
:	:	:	
:	del cupo: Ver régimen aplicable en	:	
:	:	:	
:	anexo 6	:	
:	:	:	
:	:	:	

:	3920	:Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de	:
:	:	:	
:	:	:plástico no celular y sin refuerzo,	:
:	:	:	
:	:	:estratificación ni soporte o combinación similar	:
:	:	:	
:	:	:con otras materias.	:
:	:	:	
:	3920.20	:De polímeros de propileno	:
:	:	:	
:	3920.20.10	:De polipropileno	:
:	:	:	
:	-----	:	100
:	:	:	
:	:	:	
:	Film de polipropileno biorientado,	:	
:	:	:	
:	impreso y/o laminado	:	
:	:	:	
:	:	:	
:	-----	:	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel	Regimen General
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
--- O B S E R V A C I O N ---		
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2101.11	Extractos, esencias y concentrados	
2101.11.10	Café soluble	
		100
A granel		
		100
Los demás, excepto a granel		
Cupo anual: 40 toneladas		
Para cantidades importadas por encima del cupo ver régimen aplicable en Anexos 10 y 6		
2105	Helados, incluso con cacao.	
2105.00.00	Helados, incluso con cacao.	
		100
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	

:3920.20	:De polímeros de propileno	:	
:		:	
:3920.20.10	:De polipropileno	:	
:		:	
:-----:		:	100
:		:	
:		:	
Film de polipropileno biorientado,	:	:	
:		:	
impreso y/o laminado	:	:	
:		:	
:		:	
:		:	
_____:	_____:	_____:	_____:
_____:	_____:	_____:	_____:

Trigesimo Protocolo Adicional. Anexo II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida N. 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	
0207.1	De gallo o gallina:	
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	
		100
Cupo anual:	3000 toneladas en conjunto	
	con los ítem 0207.12.00, 0207.13.10(Ver Anexo 7), 0207.13.20, 0207.14.10, 0207.14.20, 0207.24.00, 0207.25.00 (Ver Anexo 5), 0207.26.10 (Ver Anexo 7), 0207.26.20, 0207.27.10, 0207.27.20, 0207.32.00, 0207.33.00, 0207.34.00, 0207.35.10 (Ver Anexo 7), 0207.35.20, 0207.36.10 y 0207.36.20	
	Para cantidades importadas por encima del cupo ver régimen aplicable en Anexo 1	
0207.12.00	Sin trocear, congelados	
		100
	Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00	
	Para cantidades importadas por encima del cupo ver régimen aplicable en Anexo 1	

```

:-----:-----:-----
:-----:
:0207.14 :Trozos y despojos, congelados :
:
:0207.14.10:Trozos :
:
:-----: : 100
:
: :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
: :
: :
Para cantidades importadas por encima :
: :
del cupo ver régimen aplicable en :
: :
Anexo 1 :
: :
:-----:-----:-----
:-----:
:0207.2 :De pavo (gallipavo): :
:
:0207.24.00:Sin trocear, frescos o refrigerados :
:
:-----: : 100
:
: :
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00 :
: :
: :
Para cantidades importadas por encima :
: :
del cupo ver régimen aplicable en :
: :
Anexo 1 :
: :
:-----:-----:-----
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

0207.3	De pato, ganso o pintada:	
0207.32.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	
		100
Ver cupo asignado al ítem 0207.11.00		
Para cantidades importadas por encima		
del cupo ver régimen aplicable en		
Anexo 1		

2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas	
	de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción,	
	incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2007.9	Los demás:	
2007.99	Los demás	
2007.99.2	Purés y pastas de frutas u otros frutos:	
2007.99.29	Los demás	
		100

2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles	
	de plantas, preparados o conservados de otro	
	modo, incluso con adición de azúcar u otro	
	edulcorante o alcohol, no expresados ni	
	comprendidos en otra parte.	
2008.60	Cerezas	
2008.60.90	Los demás	
		100
Excepto con alcohol		

:2106	:Preparaciones alimenticias no expresadas ni	:	
:	:	:	
:	:comprendidas en otra parte.	:	
:	:	:	
:2106.90	:Las demás	:	
:	:	:	
:2106.90.90	:Las demás	:	
:	:	:	
:-----:	:	:	100
:	:	:	
:-----:	:	:	-----
:	:	:	
:3920	:Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de	:	
:	:	:	
:	:plástico no celular y sin refuerzo,	:	
:	:	:	
:	:estratificación ni soporte o combinación similar	:	
:	:	:	
:	:con otras materias.	:	
:	:	:	
:3920.20	:De polímeros de propileno	:	
:	:	:	
:3920.20.10	:De polipropileno	:	
:	:	:	
:-----:	:	:	100
:	:	:	
:	:	:	
:	:	:	
Film de polipropileno biorientado,	:	:	
:	:	:	
excepto impreso y/o laminado	:	:	
:	:	:	
:	:	:	
:	:	:	
:-----:	:	:	-----
:	:	:	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCIÓN	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas	
	de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción,	
	incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2007.9	Los demás:	
2007.99	Los demás	
2007.99.2	Purés y pastas de frutas u otros frutos:	
2007.99.29	Los demás	
		100
3004	Medicamentos (excepto los productos de las	
	partidas Ns. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos	
	por productos mezclados o sin mezclar, preparados	
	para usos terapéuticos o profilácticos,	
	dosificados o acondicionados para la venta al por	
	menor.	
3004.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos	
	productos con la estructura del ácido	
	penicilánico, o estreptomycinas o derivados de	
	estos productos	
3004.10.20	Que contengan penicilinas o sus derivados	
		100
	Que contengan penicilinas	
3004.20.00	Que contengan otros antibióticos	
		100
3004.50.00	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u	
	otros productos de la partida N. 29.36	
		100

```

:      :
Excepto a base de complejo B      :
:      :
:-----:-----:-----
:3004.90.00:Los demás      :
:      :
:-----:      :      100
:      :
:      :
Excepto opoterápicos, vermífugos, demás :
:      :
antiparasitarios y antisépticos y susti- :
:      :
tutos sintéticos del plasma humano      :
:      :
:-----:-----:-----
:3920      :Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de      :
:      :
:      :plástico no celular y sin refuerzo,      :
:      :
:      :estratificación ni soporte o combinación similar :
:      :
:      :con otras materias.      :
:
:3920.20      :De polímeros de propileno      :
:
:3920.20.10:De polipropileno      :
:      :
:-----:      :      100
:      :
:      :
Film de polipropileno biorientado,      :
:      :
excepto impreso y/o laminado      :
:      :
:      :
:-----:-----:-----

```

37

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

:      : :----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
:      : D E S C R I P C I O N      :      Pref.
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----:      Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:-----:-----:-----
:0703      :Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás      :
:      :
:      :hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos :
:      :
:      :o refrigerados.      :
:
:0703.20.00:Ajos      :
:      :
:-----:      :      100
:      :
:      :
Cupo: 1.280 toneladas      :
:      :
Vigente durante el período 01 de marzo :
:      :
al 15 de julio de cada año      :
:      :
Para cantidades importadas por encima :

```

```

:
:
del cupo ver régimen aplicable en :
:
:
anexo 2 :
:
:
:-----:-----:-----:
:
:0711 :Hortalizas (incluso silvestres) conservadas :
:
: :provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso :
: :o con agua salada, sulfurosa o adicionada de :
: :otras sustancias para asegurar dicha :
: :conservación), pero todavía impropias para :
: :consumo inmediato. :
:
:0711.20.00:Aceitunas :
:
:-----: : 100
:
:
Cupo anual: 14.000 toneladas :
:
Para cantidades por encima del cupo :
:
ver régimen aplicable en anexo 2 :
:
:
:-----:-----:-----:
:
:0809 :Damascos (chabacanos, albaricoques)*, cerezas, :
:
: :duraznos (melocotones)* (incluidos los grifones :
: :y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos. :
:
:0809.30 :Duraznos (melocotones)*, incluidos los grifones y :
:
:
: :nectarinas :
:
:0809.30.20:Grifones y nectarinas :
:
:-----: : 100
:
:
Nectarinas :
:
:
:
Preferencia vigente durante el período :
:
15 de diciembre a 31 de marzo, para un :
:
cupo de 600.000 cajas de 10 kg. brutos :
:
cada una, embaladas en bandejas tipo :
:
"tray-pack" y destinados al consumo de :
:
mesa "in natura" :
:
:
:
Cupo anual: 6.000 toneladas :
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo o durante el período de :
:
1º de abril al 14 de diciembre, ver :
:
régimen aplicable en anexo 2 :

```

: : :
:
:-----:-----:-----
-----:
:2002 :Tomates preparados o conservados (excepto en :
:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
2002	(Cont.)	
	vinagre o en ácido acético).	
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	
		100
2002.90.00	Los demás	
		100
	Cuyo contenido en extracto seco, sea	
	igual o superior al 7%, en peso	
	Cupo anual: 50.000 toneladas	
	Para cantidades importadas por encima	
	del cupo ver régimen aplicable en	
	anexo 2	
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles	
	de plantas, preparados o conservados de otro	
	modo, incluso con adición de azúcar u otro	
	edulcorante o alcohol, no expresados ni	
	comprendidos en otra parte.	
2008.60	Cerezas	
2008.60.10	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante,	
	o en jarabe	
		100

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

:          :                                     :----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
:          :           D E S C R I P C I O N           :           Pref.
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General ----- :           Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:          :

```

```

:0808      :Manzanas, peras y membrillos, frescos.      :
:
:0808.10.00:Manzanas                                  :
:
:-----: :           100
:
:
Cupo: 10.248 toneladas :
:
:
:
Preferencia vigente durante el período :
:
abril-agosto de cada año :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo o en los meses de setiembre :
:
a marzo, ver régimen aplicable en los :
:
anexos 10 y 6 :
:
:
:-----:-----:

```

```

:0808.20   :Peras y membrillos :
:
:0808.20.10:Peras :
:
:-----: :           100
:
:
Cupo anual: 8.000 toneladas :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo, ver régimen aplicable en :
:
anexos 10 y 6 :
:
:
:-----:-----:

```

```

:0809      :Damascos (chabacanos, albaricoques)*, cerezas, :
:
:          :duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones :
:
:          :y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos. :
:
:0809.30   :Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y :
:
:          :nectarinas :
:
:0809.30.10:Duraznos (melocotones)*, excepto los griñones y :
:

```

```

:-----:nectarinas :
:
: : : 100
:
: :
Embalados en bandejas tipo "tray-pack" :
: :
de hasta 8 kg. brutos cada una, y des- :
: :
tinados al consumo de mesa "in natura" :
: :
: :
Cupo anual: 1.000 toneladas :
: :
: :
: :
Preferencia vigente durante el período :
: :
de febrero a abril de cada año :
: :
: :
Para cantidades importadas por encima :
: :
del cupo, o durante el período de mayo :
: :
a enero, ver régimen aplicable en :
: :
anexo 6 :
: :
:-----:-----:-----
:-----:
:2008 :Frutas u otros frutos y demás partes comestibles :
:
: :de plantas, preparados o conservados de otro :
:
: :modo, incluso con adición de azúcar u otro :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

:          :                                     :----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
:          :           D E S C R I P C I O N           :           Pref.
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General ----- :           Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:          :

```

```

:2008      :(Cont.)                               :
:
:          :edulcorante o alcohol, no expresados ni       :
:          :comprendidos en otra parte.                     :
:
:2008.70   :Duraznos (melocotones)*                       :
:
:2008.70.10:En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, :
:
:-----:o en jarabe                                     :
:
:          :                                               :           100
:
:          :
Cupo anual para cajas de 24 latas de :
:          :
850 grs.: :
:          :
Año 2002: Cupo base 50.000 :
:          :
Año 2003: Cupo base 60.000; Bono: 30%; :
:          :
Cupo máximo luego de aplicado el bono: :
:          :
75.000 :
:          :
Año 2004: Cupo base: 80.000; Bono: 40%; :
:          :
Cupo máximo luego de aplicado el bono: :
:          :
104.000 :
:          :
Año 2005: Cupo base: 120.000; Bono: 50%; :
:          :
Cupo máximo luego de aplicado el bono: :
:          :
160.000 :
:          :
A partir de 01/01/2006 hasta 31/12/2010: :
:          :
Cupo anual: 200.000 cajas :
:          :
Para cantidades importadas por encima :
:          :
del cupo ver régimen aplicable en :
:          :
Anexo 6 :
:          :
:          :
:          :
Preferencia vigente hasta el 31/12/2010 :
:          :
:          :
:          :
El bono incide sobre la cantidad efecti- :
:          :
vamente exportada por Chile al Brasil en :
:          :
el año anterior, hasta el límite esta- :

```


: : :
blecido por el cupo base, y se adiciona :
: : :
al cupo base del año siguiente. :
: : :
No habrá bono en el año 2006. :
: : :
A partir de ese año, el cupo será fijo :
: : :
de 200.000 cajas anuales :
: : :
: : :
: _____ : _____
_____ :

Tigésimo Protocolo Adicional. Anexo III

OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCIÓN	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
4011.9	Los demás:	
4011.91.00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	100
Excepto:	para máquinas de las partidas 8429 u 8430 o de la subpartida 8479.10 con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta su- perior o igual a 1143 mm (45"); radiales del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras con ancho seccional superior o igual a 940 mm(37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm (57")	
4204	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	
4204.00.40	Tubos o mangueras	100
Únicamente	cortados y conformados en las dimensiones finales para uso de vehículos o autopartes	
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato;	

```

:           :los demás artículos de pasta de papel, papel,      :
:
:           :cartón, guata de celulosa o napa de fibras de      :
:           :celulosa.                                          :
:4823.90   :Los demás                                           :
:4823.90.90:Los demás                                           :
:-----:
:
:           :
Excepto de rigidez dieléctrica superior :
:           :
o igual a 600V (Norma ASTM D 202 o equi- :
:           :
valente) y gramaje inferior o igual a :
:           :
60 g/m2.                                     :
:           :
:-----:-----
:-----:
:7304      :Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin      :
:           :costura)*, de hierro o acero.                    :
:7304.3    :Los demás, de sección circular, de hierro o acero :
:           :sin alear:                                          :
:7304.39.00:Los demás                                           :
:-----:
:           :
Tubos de diámetro exterior inferior o :
:           :
igual a 229 mm, únicamente cortados y :
:           :
conformados en las dimensiones finales :

```

100

100

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel	Regimen General
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
OBSERVACION		
7304.39.00	(Cont.)	
	para uso de vehículos o autopartes	
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.	
7306.50.00	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	100
	Únicamente cortados y conformados en las dimensiones finales para uso de vehículos o autopartes	
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.	
7307.1	Moldeados:	
7307.19.00	Los demás	100
	Excepto: de fundición de hierro maleable que no sea de fundición nodular (Dáctil iron) de diámetro interior superior a 50,8 mm	
7307.9	Los demás:	
7307.92.00	Codos, curvas y manguitos, roscados	100

```

:-----:-----:-----
:7307.99.00:Los demás : :
: : :
:-----: : 100
:-----:-----:-----
:7312 :Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, :
: : :
: :de hierro o acero, sin aislar para electricidad. :
: : :
:7312.10.00:Cables :
: : :
:-----: : 100
: : :
: : :
Excepto: alambres de acero revestidos :
: : :
con bronce o latón :
: : :
: : :
:-----:-----:-----
:7411 :Tubos de cobre. :
: : :
:7411.10.00:De cobre refinado :
: : :
:-----: : 100
: : :
: : :
Únicamente cortados y conformados en :
: : :
las dimensiones finales para uso de :
: : :
vehículos o autopartes :
: : :
: : :
:-----:-----:-----
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:7411.2	:De aleaciones de cobre:	:
:7411.21.00	:A base de cobre-cinc (latón)	:
-----	:	100
	Únicamente cortados y conformados en	:
	las dimensiones finales para uso de	:
	vehículos o autopartes	:

:7616	:Las demás manufacturas de aluminio.	:
:7616.9	:Las demás:	:
:7616.99.00	:Las demás	:
-----	:	100

:8407	:Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores	:
	:rotativos, de encendido por chispa (motores de	:
	:explosión).	:
:8407.3	:Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo	:
	:de los utilizados para la propulsión de vehículos	:
	:del Capítulo 87:	:
:8407.33.00	:De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o	:
-----	:igual a 1000 cm3	:
	:	100
	Excepto: Monocilíndricos	:

:8409	:Partes identificables como destinadas, exclusiva	:
	:o principalmente, a los motores de las partidas	:
	:Ns. 84.07 u 84.08.	:
:8409.9	:Las demás:	:
:8409.91.00	:Identificables como destinadas, exclusiva o	:

```

:-----:principalmente, a los motores de émbolo (pistón) :
:
:       :de  encendido por chispa           :
:
:       :                                     :
:       :                                     :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:
:8414    :Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u :
:
:       :otros gases y ventiladores; campanas aspirantes :
:
:       :para extracción o reciclado, con ventilador   :
:
:       :incorporado, incluso con filtro.             :
:
:8414.10.00:Bombas de vacío                             :
:
:-----:                                     :
:       :                                     :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:
:8414.30.00:Compresores del tipo de los utilizados en los :
:
:-----:equipos frigoríficos                             :
:
:       :                                     :
:       :                                     :
:       :                                     :
:
:Excepto: motocompresores herméticos :
:
:con capacidad superior o igual a 4.700 :
:
:frigorías/h                             :
:
:       :                                     :
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:
:8414.80.00:Los demás                                     :
:

```

100

100

100

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	

:8414.80.00:	(Cont.)	
-----		100
Compresores de aire, excepto: estaciona-		
rios de émbolo (pistón), de tornillo o		
de lóbulos paralelos (tipo "Roots"); tur-		
boalimentadores de aire para motores de		
las partidas 8407 u 8408 accionados por		
los gases de escape de los mismos; com-		
presores centrífugos de gases (excepto		
aire), excepto de émbolo (pistón) o de		
tornillo; los demás compresores de gases		
(excepto aire) y turbo compresores de		
aire		

:8414.90.00:	Partes	
-----		100
Excepto: aros de émbolo (pistón) para		
compresores		

:8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten	
	eléctricamente, para el tratamiento de materias	
	mediante operaciones que impliquen un cambio de	
	temperatura, tales como calentamiento, cocción,	
	torrefacción, destilación, rectificación,	
	esterilización, pasteurización, baño de vapor de	
	agua, secado, evaporación, vaporización,	
	condensación o enfriamiento, excepto los aparatos	
	domésticos; calentadores de agua de	


```

:      :calentamiento instantáneo o de acumulación,      :
:
:      :excepto los eléctricos.                             :
:
:8419.8  :Los demás aparatos y dispositivos:                :
:
:8419.89  :Los demás                                           :
:
:8419.89.90:Los demás                                           :
:
:-----:                                                    :      100
:
:      :
:
Evaporadores      :
:
:
:-----:-----:
:
:8425      :Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.           :
:
:8425.4    :Gatos:                                               :
:
:8425.42.00:Los demás gatos hidráulicos                    :
:
:-----:                                                    :      100
:
:-----:-----:
:
:8433      :Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o      :
:
:      :trillar, incluida las prensas para paja o      :
:
:      :forraje; cortadoras de césped y guadañadoras;    :
:
:      :máquinas para limpieza o clasificación de huevos, :
:
:      :frutos o demás productos agrícolas, excepto las :
:
:      :de la partida N. 84.37.                            :
:
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:8433.90.00	Partes	:
-----	:	100

:8481	:Artículos de grifería y órganos similares para	:
:	:tuberías, calderas, depósitos, cubas o	:
:	:continentes similares, incluidas las válvulas	:
:	:reductoras de presión y las válvulas	:
:	:termostáticas.	:
:8481.10.00	Válvulas reductoras de presión	:
-----	:	100

:8481.30.00	Válvulas de retención	:
-----	:	100

:8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad	:
-----	:	100

:8481.80	:Los demás artículos de grifería y órganos	:
:	:similares	:
:8481.80.90	Los demás	:
-----	:	100
:	:	:
Válvulas de expansión termostática o	:	:
presostática; válvulas solenoide; vál-	:	:
vulas esféricas; válvulas tipo mariposa;	:	:
las demás excepto del tipo de las utili-	:	:
zadas en refrigeración o en artefactos a	:	:
gas y válvulas tipo aerosol, válvulas	:	:
esclusas, válvulas de globo y válvulas	:	:
tipo macho	:	:
:	:	:
:	:	:

```

:-----:-----:-----
:-----:
:8481.90.00:Partes :
:
:-----: : 100
:
: :
: :
Excepto: de válvulas tipo aerosol o de :
: :
: los artículos de grifería u órganos :
: :
: similares de los tipos utilizados en :
: :
: baños y cocinas :
: :
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8483 :Arboles de transmisión (incluidos los de levas y :
:
: :los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y :
:
: :cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; :
:
: :husillos fileteados de bolas o rodillos; :
:
: :reductores, multiplicadores y variadores de :
:
: :velocidad, incluidos los convertidores de par; :
:
: :volantes y poleas, incluidos los motones; :
:
: :embragues y órganos de acoplamiento, incluidas :
:
: :las juntas de articulación. :
:
:8483.10.00:Arboles de transmisión (incluidos los de levas y :
:
:-----:los cigüeñales) y manivelas :
:
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8483.10.00:(Cont.)		
		100
Excepto:	árboles de transmisión provis-	
	tos de acoplamientos dentados con enta-	
	lles de protección a sobrecargas de lon-	
	gitud superior o igual a 1.500 mm y diá-	
	metro del eje superior o igual a 400 mm	

:8483.40.00:	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las	
	-----:simples ruedas dentadas y demás órganos	
	:elementales de transmisión; husillos fileteados	
	:de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores	
	:y variadores de velocidad, incluidos los	
	:convertidores de par	
		100

:8501	:Motores y generadores, eléctricos, excepto los	
	:grupos electrógenos.	
:8501.40.00:	Los demás motores de corriente alterna,	
	-----:monofásicos	
		100

:8504	:Transformadores eléctricos, convertidores	
	:eléctricos estáticos (por ejemplo:	
	:rectificadores) y bobinas de reactancia	
	:(autoinducción).	
:8504.40.00:	Convertidores estáticos	
		100

Excepto:	cargadores de acumuladores;	

```

:           :
rectificadores excepto los cargadores de :
:           :
acumuladores; convertidores de corriente :
:           :
continua; equipo de alimentación ininte- :
:           :
rrumpida de energía (UPS o no break); :
:           :
convertidores electrónicos de frecuencia :
:           :
para variación de velocidad de motores :
:           :
eléctricos :
:           :
:
-----:-----:-----
:
:8529      :Partes identificables como destinadas, exclusiva :
:           :o principalmente, a los aparatos de las partidas :
:           :Ns. 85.25 a 85.28. :
:           :
:8529.90.00:Las demás :
:           :
:-----: : 100
:           :
:           :
Excepto: de los aparatos de las subpar- :
:           :
tidas 8525.10 u 8525.20; de las partidas :
:           :
8527 u 8528 o de las subpartidas 8526.10 :
:           :
u 8526.91 :
:           :
:
-----:-----:-----
:
-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o	
	ajustables.	
8532.2	Los demás condensadores fijos:	
8532.21.00	De tantalio	
-----		100
	Aptos para montaje en superficie (SMD-	
	Surface Mounted Device)	

8532.22.00	Electrolíticos de aluminio	
-----		100

8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	
-----		100
	Excepto: Aptos para montaje en super-	
	ficie (SMD - Surface Mounted Device)	

8532.29.00	Los demás	
-----		100
	Excepto: Aptos para montaje en super-	
	ficie (SMD - Surface Mounted Device)	

8532.30.00	Condensadores variables o ajustables	
-----		100
	Excepto: Aptos para montaje en super-	
	ficie (SMD - Surface Mounted Device)	

```

:8533      :Resistencias eléctricas, excepto las de      :
:
:          :calentamiento (incluidos reóstatos y      :
:          :potenciómetros).                          :
:
:8533.10.00:Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de :
:
:-----:capa                                          :
:
:          :                                          :      100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8533.2    :Las demás resistencias fijas:                :
:
:8533.21.00:De potencia inferior o igual a 20 W        :
:
:-----:                                          :      100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8533.40.00:Las demás resistencias variables (incluidos :
:
:-----:reóstatos y potenciómetros)                  :
:
:          :                                          :      100
:
:          :                                          :
:Potenciómetros de carbón.                :
:          :                                          :
:Resistencias no lineales, semiconducto- :
:          :                                          :
:ras, excepto termistores y varistores    :
:          :                                          :
:-----:-----:-----
:-----:
:8536      :Aparatos para corte, seccionamiento, protección, :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
8536	:(Cont.)	
	:derivación, empalme o conexión de circuitos	
	:eléctricos (por ejemplo: interruptores,	
	:conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores	
	:de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de	
	:corriente (enchufes), portalámparas, cajas de	
	:empalme), para una tensión inferior o igual a	
	:1.000 voltios.	
8536.4	:Relés:	
8536.41.00	:Para una tensión inferior o igual a 60 V	
	:-----:	100
8536.50.00	:Los demás interruptores, seccionadores y	
	:-----:conmutadores	
	:	100
	: Excepto: Unidad conmutadora de conversor :	
	: de subida y descenso para sistema de :	
	: telecomunicaciones vía satélite; unidad :	
	: conmutadora de amplificador de alta po- :	
	: tencia (HPA) para sistema de telecomu- :	
	: nicaciones vía satélite; conmutadores :	
	: codificadores digitales aptos para mon- :	
	: taje en circuitos impresos :	
	:-----:	
8536.90.00	:Los demás aparatos	
	:-----:	100
	: Excepto: tomas de contacto deslizante en :	
	: conductores aéreos; conectores para :	
	: circuitos impresos :	


```

:           :
:           :
:-----:-----:-----
:8538      :Partes identificables como destinadas, exclusiva :
:           :
:           :o principalmente, a los aparatos de las partidas :
:           :
:           :Ns. 85.35, 85.36 u 85.37. :
:           :
:8538.90.00:Las demás :
:           :
:-----: : 100
:           :
:           :
Excepto: Circuitos impresos con compo- :
:           :
nentes eléctricos o electrónicos monta- :
:           :
dos; de disyuntores para tensión supe- :
:           :
rior o igual a 72.5 kV :
:           :
:           :
:-----:-----:-----
:8539      :Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o :
:           :
:           :de descarga, incluidos los faros o unidades :
:           :
:           :"sellados" y las lámparas y tubos de rayos :
:           :
:           :ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco. :
:8539.2    :Las demás lámparas y tubos de incandescencia, :
:           :
:           :excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos: :
:8539.29.00:Los demás :
:           :
:           :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8539.29.00:(Cont.)		
-----		100

:8539.90.00:Partes		
-----		100
Excepto: electrodos; casquillos		

:8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de	
	las partidas Ns. 87.01 a 87.05.	
:8708.40.00:Cajas de cambio		
-----		100

:9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control	
	del caudal, nivel, presión u otras	
	características variables de líquidos o gases	
	(por ejemplo: caudalímetros, indicadores de	
	nivel, manómetros, contadores de calor), excepto	
	los instrumentos y aparatos de las partidas Ns.	
	:90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
:9026.10.00:Para medida o control del caudal o nivel de		
-----	líquidos	
		100

:9026.20.00:Para medida o control de presión		
-----		100

:9029	Los demás contadores (por ejemplo:	
	contarrevoluciones, contadores de producción,	
	taxímetros, cuentakilómetros, podómetros);	

```

:           :velocímetros y tacómetros, excepto los de las :
:
:           :partidas Ns. 90.14 ó 90.15; estroboscopios. :
:
:9029.10.00:Cuentarrevoluciones, contadores de producción, :
:
:-----:taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y :
:
:           :contadores similares :
:
:           : : 100
:
:-----:-----:-----
:
:9029.20.00:Velocímetros y tacómetros; estroboscopios :
:
:-----: : 100
:
:           : :
Velocímetros y tacómetros :
:           : :
:
:-----:-----:-----
:
:9030 :Osciloscopios, analizadores de espectro y demás :
:
:           :instrumentos y aparatos para medida o control de :
:
:           :magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos :
:
:           :para medida o detección de radiaciones alfa, :
:
:           :beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones :
:
:           :ionizantes. :
:
:9030.8 :Los demás instrumentos y aparatos: :
:
:9030.89.00:Los demás :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:9030.89.00:(Cont.)		
-----		100
Excepto: Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales); analizadores de espectro de frecuencia; frecuencímetros; fasímetros		

:9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control : :automáticos.	
:9032.10	Termostatos	
:9032.10.90	Los demás	
-----		100

:9032.8	Los demás instrumentos y aparatos:	
:9032.89.00	Los demás	
-----		100
Excepto: Equipamiento digital para control de vehículos ferroviarios; instrumentos y aparatos para regulación o el control automático de velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia		

:9032.90.00	Partes y accesorios	
-----		100

:9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o : :eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y :	

:	:mechas.	:
:		
:	:9613.80.00:Los demás encendedores y mecheros	:
:		
:	:-----:	: 100
:		
:	:_____:	:_____
:		
:	:_____:	:_____

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

:3919	:Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás	
:	:	
:	:formas planas, autoadhesivas, de plástico,	
:	:	
:	:incluso en rollos.	
:	:	
:3919.90.00	:Las demás	
:	:	
-----		100

:7304	:Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin	
:	:	
:	:costura)*, de hierro o acero.	
:	:	
:7304.3	:Los demás, de sección circular, de hierro o acero :	
:	:	
:	:sin alear:	
:	:	
:7304.31.00	:Estirados o laminados en frío	
:	:	
-----		100
:	:	
:	:	
Tubos sin revestir únicamente cortados	:	
:	:	
y conformados en las dimensiones finales	:	
:	:	
para uso de vehículos o autopartes.	:	
:	:	
:	:	

:7304.39.00	:Los demás	
:	:	
-----		100
:	:	
:	:	
Tubos de diámetro exterior inferior o	:	
:	:	
igual a 229 mm. únicamente cortados y	:	
:	:	
conformados en las dimensiones finales	:	
:	:	
para uso de vehículos o autopartes.	:	
:	:	
:	:	

:7304.5	:Los demás, de sección circular, de los demás	
:	:	
:	:aceros aleados:	
:	:	
:7304.51.00	:Estirados o laminados en frío	
:	:	
-----		100
:	:	
:	:	
Tubos de diámetro exterior inferior o	:	

```

:
:
igual a 229 mm., únicamente cortados y :
:
conformados en las dimensiones finales :
:
para uso de vehículos o autopartes :
:
:
-----:-----:-----
:7304.59.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:
Tubos de diámetro exterior inferior o :
:
igual a 229 mm., únicamente cortados y :
:
conformados en las dimensiones finales :
:
para uso de vehículos o autopartes :
:
:
-----:-----:-----
:7304.90.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:
Únicamente cortados y conformados en :
:
las dimensiones finales para uso de :
:
vehículos o autopartes, excepto de :
:
acero inoxidable de diámetro exterior :
:
inferior o igual a 229 mm. :
:
:
-----:-----:-----
:
:

```

54

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

```

:
:
ACUERDO ----- :----- REGIMEN DEL
:
: D E S C R I P C I O N : Pref.
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:
-----:-----:-----
:8408 :Motores de émbolo (pistón) de encendido por :
:
: :compresión (motores Diesel o semi-Diesel). :
:
:8408.90.00:Los demás motores :
:
:-----: : 100
:
:
Excepto: estacionarios de potencia :
:
continua máxima superior o igual a :
:
337,5 kW (450 HP) a más de 1.000 rpm :
:
según norma DIN 6271 A :
:
:
:

```

```

:-----:-----:-----:
:8409      :Partes identificables como destinadas, exclusiva :
:
:           :o principalmente, a los motores de las partidas :
:
:           :Ns. 84.07 u 84.08. :
:
:8409.9    :Las demás: :
:
:8409.91.00:Identificables como destinadas, exclusiva o :
:-----:principalmente, a los motores de émbolo (pistón) :
:
:           :de encendido por chispa :
:
:           : : 100
:-----:-----:-----:

```

```

:8414      :Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u :
:
:           :otros gases y ventiladores; campanas aspirantes :
:
:           :para extracción o reciclado, con ventilador :
:
:           :incorporado, incluso con filtro. :
:
:8414.30.00:Compresores del tipo de los utilizados en los :
:-----:equipos frigoríficos :
:
:           : : 100
:
:           :
:
: Excepto: motocompresores herméticos con :
:           : :
: capacidad superior o igual a 4.700 :
:           : :
: frigorías/h. :
:           : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8414.80.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:           :
: Compresores de aire excepto estaciona- :
:           : :
: rios de émbolo (pistón), de tornillo o :
:           : :
: de lóbulos paralelos (tipo "Roots"); :
:           : :
: turboalimentadores de aire para motores :
:           : :
: de las partidas 8407 u 8408 accionados :
:           : :
: por los gases de escape de los mismos; :
:           : :
: compresores centrífugos de gases (excep- :
:           : :
: to aire) excepto de émbolo (pistón) o :
:           : :
: de tornillo; los demás compresores de :
:           : :
: gases (excepto aire) y turbo compre- :
:           : :
: sores de aire :
:           : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8415      :Máquinas y aparatos para acondicionamiento de :
:

```


: :aire que comprendan un ventilador con motor y :
:
: :los dispositivos adecuados para modificar la :
:
: :temperatura y la humedad, aunque no regulen :
:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8415	:(Cont.)	
	:separadamente el grado higrométrico.	
:8415.20.00	:Del tipo de los utilizados en vehículos	
	:-----:automóviles para sus ocupantes	
		100

:8415.8	:Los demás:	
:8415.82.00	:Los demás, con equipo de enfriamiento	
	:-----:	100

:8419	:Aparatos y dispositivos, aunque se calienten	
	:eléctricamente, para el tratamiento de materias	
	:mediante operaciones que impliquen un cambio de	
	:temperatura, tales como calentamiento, cocción,	
	:torrefacción, destilación, rectificación,	
	:esterilización, pasteurización, baño de vapor de	
	:agua, secado, evaporación, vaporización,	
	:condensación o enfriamiento, excepto los aparatos	
	:domésticos; calentadores de agua de	
	:calentamiento instantáneo o de acumulación,	
	:excepto los eléctricos.	
:8419.8	:Los demás aparatos y dispositivos:	
:8419.89	:Los demás	
:8419.89.90	:Los demás	
	:-----:	100

Evaporadores		

:8433	:Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o	
	:trillar, incluida las prensas para paja o	

```

:      :forraje; cortadoras de césped y guadañadoras;      :
:
:      :máquinas para limpieza o clasificación de huevos, :
:
:      :frutos o demás productos agrícolas, excepto las :
:
:      :de la partida N. 84.37.                               :
:
:8433.90.00:Partes                                          :
:
:-----:                                                  :      100
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:
:8481      :Artículos de grifería y órganos similares para :
:
:      :tuberías, calderas, depósitos, cubas o           :
:
:      :continentes similares, incluidas las válvulas   :
:
:      :reductoras de presión y las válvulas           :
:
:      :termostáticas.                                    :
:
:8481.40.00:Válvulas de alivio o seguridad                 :
:
:-----:                                                  :      100
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:
:8481.80   :Los demás artículos de grifería y órganos      :
:
:      :similares                                          :
:
:8481.80.90:Los demás                                      :
:
:-----:                                                  :      100
:
:      :
:
Válvulas de expansión termostática o      :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:8481.80.90:(Cont.)	:	
:	:	
presostática; válvulas solenoides;	:	
válvulas esféricas; válvulas tipo	:	
mariposa; las demás excepto del tipo	:	
de las utilizadas en refrigeración o	:	
en artefactos a gas y válvulas tipo	:	
aerosol, válvulas esclusas, válvulas	:	
de globo y válvulas tipo macho	:	
:	:	

:8483	:Arboles de transmisión (incluidos los de levas y	:
:	:los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y	:
:	:cojinetes; engranajes y ruedas de fricción;	:
:	:husillos fileteados de bolas o rodillos;	:
:	:reductores, multiplicadores y variadores de	:
:	:velocidad, incluidos los convertidores de par;	:
:	:volantes y poleas, incluidos los motones;	:
:	:embragues y órganos de acoplamiento, incluidas	:
:	:las juntas de articulación.	:
:8483.30.00:	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados;	:
-----:	cojinetes	:
:	:	100

:8501	:Motores y generadores, eléctricos, excepto los	:
:	:grupos electrógenos.	:
:8501.3	:Los demás motores de corriente continua;	:
:	:generadores de corriente continua:	:
:8501.31.00:	De potencia inferior o igual a 750 W	:
-----:	:	100
:	:	
Motores	:	

```

:           :           :
:
:-----:-----:-----
:8501.32.00:De potencia superior a 750 W pero inferior o :
:           :           :
:-----:igual a 75 kW :
:           :           :
:           :           : 100
:-----:-----:-----
:8507       :Acumuladores eléctricos, incluidos sus :
:           :separadores, aunque sean cuadrados o :
:           :rectangulares. :
:8507.90.00:Partes :
:           :           :
:-----:           : 100
:-----:-----:-----
:8529       :Partes identificables como destinadas, exclusiva :
:           :o principalmente, a los aparatos de las partidas :
:           :Ns. 85.25 a 85.28. :
:
:8529.90.00:Las demás :
:           :           :
:-----:           : 100
:           :           :
: Excepto: de los aparatos de las :
:           :           :
: subpartidas 8525.10 u 8525.20; de :
:           :           :
: las partidas 8527 u 8528 o de las :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel	Regimen General
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
---	O B S E R V A C I O N ---	
8529.90.00	(Cont.)	
subpartidas	8526.10 u 8526.91	
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	
8532.2	Los demás condensadores fijos:	
8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	100
Excepto:	Aptos para montaje en superficie (SMD-Surface Mounted Device)	
8532.24.00	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	100
Aptos para montaje en superficie (SMD-Surface Mounted Device)		
8532.25.00	Con dieléctrico de papel o plástico	100
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.	

```

:8536.50.00:Los demás interruptores, seccionadores y      :
:
:-----:conmutadores                                     :
:
:           :                                             :
:           :                                             :
:           :                                             :
Excepto: Unidad conmutadora de convertidor :
:           :                                             :
de subida y descenso para sistema de :
:           :                                             :
telecomunicaciones vía satélite; unidad :
:           :                                             :
conmutadora de amplificador de alta po- :
:           :                                             :
tencia (HPA) para sistema de telecomu- :
:           :                                             :
nicaciones vía satélite; conmutadores :
:           :                                             :
codificadores digitales aptos para mon- :
:           :                                             :
taje en circuitos impresos           :
:           :                                             :
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8537      :Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás      :
:
:           :soportes equipados con varios aparatos de las  :
:
:           :partidas Ns. 85.35 u 85.36, para control o      :
:
:           :distribución de electricidad, incluidos los que :
:
:           :incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo :
:
:           :90, así como los aparatos de control numérico,  :
:
:           :excepto los aparatos de conmutación de la partida :
:
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
:8537	:(Cont.)	
	:N. 85.17.	
:8537.10.00	:Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	
-----		100
Excepto:	Controladores numéricos	
	computarizados (CNC); controladores	
	programables; controladores de deman-	
	da de energía eléctrica	

:8538	:Partes identificables como destinadas, exclusiva	
	:o principalmente, a los aparatos de las partidas	
	:Ns. 85.35, 85.36 u 85.37.	
:8538.10.00	:Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás	
-----	:soportes de la partida N. 85.37, sin sus aparatos	
		100

:8538.90.00	:Las demás	
-----		100
Excepto:	Circuitos impresos con compo-	
	nentes eléctricos o electrónicos monta-	
	dos; de disyuntores para tensión supe-	
	rior o igual a 72,5 kV	

:8539	:Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o	
	:de descarga, incluidos los faros o unidades	
	: "sellados" y las lámparas y tubos de rayos	
	: ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
:8539.10.00	:Faros o unidades "sellados"	
-----		100


```

:-----:-----:-----:
:-----:
:8542      :Circuitos integrados y microestructuras      :
:          :electrónicas.                                :
:          :                                          :
:8542.40.00:Circuitos integrados híbridos        :
:          :                                          :
:-----:                                          :      100
:          :                                          :
:          :                                          :
Excepto: de espesor de capa inferior o      :
:          :                                          :
igual a 1 micrómetro                          :
:          :                                          :
:          :                                          :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8543      :Máquinas y aparatos eléctricos con función      :
:          :propia, no expresados ni comprendidos en otra :
:          :parte de este Capítulo.                    :
:          :                                          :
:8543.8      :Las demás máquinas y aparatos:                :
:          :                                          :
:8543.81.00:Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad :
:          :                                          :
:-----:                                          :      100
:          :                                          :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708      :Partes y accesorios de vehículos automóviles de :
:          :las partidas Ns. 87.01 a 87.05.                :
:          :                                          :
:8708.50.00:Ejes con diferencial, incluso provistos con otros :
:          :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO		
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

8708.50.00	(Cont.)	
	órganos de transmisión	
		100

8708.80.00	Amortiguadores de suspensión	
		100

8708.9	Las demás partes y accesorios:	
8708.99.00	Los demás	
		100

Excepto: Dispositivos para comando de		
acelerador, freno, embrague, dirección o		
caja de cambios		

9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e	
	instrumentos flotantes similares, termómetros,	
	pirómetros, barómetros, higrómetros y	
	sicrómetros, aunque sean registradores, incluso	
	combinados entre sí.	
9025.1	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros	
	instrumentos:	
9025.11.00	De líquido, con lectura directa	
		100

9025.19.00	Los demás	
		100

9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control	
	del caudal, nivel, presión u otras	

: :características variables de líquidos o gases :
:
: : (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de :
:
: : nivel, manómetros, contadores de calor), excepto :
:
: : los instrumentos y aparatos de las partidas Ns. :
:
: : 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32. :
:
:9026.20.00:Para medida o control de presión :
:
:-----: : 100
:
: _____: _____: _____
:_____:

Trigésimo Protocolo Adicional. Anexo IV

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:3815	:Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
:3815.1	:Catalizadores sobre soporte:	
:3815.12.00	:Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	
		100

:3917	:Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.	
:3917.3	:Los demás tubos:	
:3917.39.00	:Los demás	
		100
	Únicamente cortados y conformados en las dimensiones finales para uso de vehículos o autopartes	

:3917.40.00	:Accesorios	
		100

:3919	:Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.	
:3919.90.00	:Las demás	
		100

:3926	:Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas Ns. 39.01	

```

:           :a 39.14.           :
:
:3926.30.00:Guarniciones para muebles, carrocerías o           :
:
:-----:similares           :
:           :           :           100
:
:-----:-----:-----
:4006      :Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos,   :
:           :perfiles) y artículos (por ejemplo: discos,       :
:           :arandelas), de caucho sin vulcanizar.           :
:4006.90   :Los demás           :
:4006.90.10:Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del :
:           :simple trabajo de superficie o cortadas en forma :
:           :distinta de la cuadrada o rectangular           :
:           :           :           100
:
:-----:-----:-----
:4006.90.20:Tubos           :
:           :           :           100
:
:-----:-----:-----
:4006.90.90:Los demás           :
:           :           :           100
:
:-----:-----:-----
:4011      :Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

4011.10.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar : : "-break" o "station wagon"- y los de carreras)	100

4011.20.00	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	100

4011.9	Los demás:	
4011.99.00	Los demás	100

Excepto:	para máquinas de las partidas 8429 u 8430 o de la subpartida 8479.10; radiales del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm(37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm (57")	

4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.	
4012.90	Los demás	
4012.90.10	Protectores ("flaps")	100

```

:-----:-----:-----
:-----:
:4012.90.90:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:4013 :Cámaras de caucho para neumáticos (llantas :
:
: :neumáticas). :
:
:4013.10.00:Del tipo de las utilizadas en automóviles de :
:
:-----:turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar :
:
: :-"break" o "station wagon"- y los de carreras), :
:
: :en autobuses o camiones :
:
: : : 100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:4013.90.00:Las demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:4016 :Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin :
:
: :endurecer. :
:
:4016.10.00:De caucho celular :
:
:-----: : 100
:
: :
Partes de vehículos automóviles o trac- :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

4016.10.00	(Cont.)	
tores y de máquinas o aparatos no domés-		
ticos de los Capítulos 84, 85 o 90		

4016.9	Las demás:	
4016.91.00	Revestimientos para el suelo y alfombras	
-----		100

4016.93.00	Juntas o empaquetaduras	
-----		100

4204	Artículos para usos técnicos de cuero natural o	
	cuero regenerado.	
4204.00.30	Juntas	
-----		100
Únicamente cortadas y conformadas en		
las dimensiones finales para uso de		
vehículos o autopartes		

4204.00.90	Los demás	
-----		100
Únicamente cortados y conformados en		
las dimensiones finales para uso de		
vehículos o autopartes		

4503	Manufacturas de corcho natural.	
4503.90	Las demás	


```

:4503.90.10:Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás      :
:
:-----:artículos de estanqueidad                               :
:
:           :                                                    :           100
:
:-----:-----:-----
:4503.90.90:Las demás                                           :
:
:-----:                                                    :           100
:
:-----:-----:-----
:4504      :Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y      :
:
:           :manufacturas de corcho aglomerado.                   :
:
:4504.10   :Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y             :
:
:           :revestimientos similares de pared, de cualquier       :
:
:           :forma; cilindros macizos, incluidos los discos    :
:
:4504.10.10:Bloques, placas, hojas y tiras                     :
:
:-----:                                                    :           100
:
:-----:-----:-----
:4504.10.90:Los demás                                           :
:
:-----:                                                    :           100
:
:-----:-----:-----
:4504.90   :Las demás                                                     :
:
:4504.90.10:Tapones                                             :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

4504.90.10	(Cont.)	
-----		100

4504.90.20	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás	
-----	artículos de estanqueidad	
		100

4504.90.90	Las demás	
-----		100

4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni	
	recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no	
	hayán sido sometidos a trabajos complementarios o	
	tratamientos distintos de los especificados en	
	la Nota 2 de este Capítulo.	
4805.40.00	Papel y cartón filtro	
-----		100

4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y	
	napa de fibras de celulosa, cortados en formato;	
	los demás artículos de pasta de papel, papel,	
	cartón, guata de celulosa o napa de fibras de	
	celulosa.	
4823.20.00	Papel y cartón filtro	
-----		100

4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de	
	papel	
4823.70.10	Juntas	
-----		100

:-----:-----:-----		
:4823.70.90:Los demás	:	
:	:	
:-----:	:	100
:	:	
:-----:-----:-----		
:4823.90 :Los demás	:	
:	:	
:4823.90.10:Juntas	:	
:	:	
:-----:	:	100
:	:	
:-----:-----:-----		
:4823.90.20:Cartones para mecanismos Jacquard y similares	:	
:	:	
:-----:	:	100
:	:	
:-----:-----:-----		
:4823.90.30:Patrones, modelos y plantillas	:	
:	:	
:-----:	:	100
:	:	
:-----:-----:-----		
:5704 :Alfombras y demás revestimientos para el suelo,	:	
:	:	
: :de fieltro, excepto los de mechón insertado y los	:	
:	:	
: :flocados, incluso confeccionados.	:	
:	:	
:5704.90.00:Los demás	:	
:	:	
:-----:	:	100
:	:	
: :	:	
Únicamente cortados y conformados en	:	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:5704.90.00:(Cont.)	:	
:	:	
las dimensiones finales para uso de	:	
vehículos o autopartes	:	
:	:	

:5911	:Productos y artículos textiles para usos técnicos :	
:	:mencionados en la Nota 7 de este Capítulo. :	
:5911.90	:Los demás :	
:5911.90.90	:Los demás :	
:	:	
-----:	:	100

:6807	:Manufacturas de asfalto o de productos similares :	
:	:(por ejemplo: pez de petróleo, brea). :	
:6807.90.00	:Las demás :	
:	:	
-----:	:	100

:6812	:Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a :	
:	:base de amianto o a base de amianto y carbonato :	
:	:de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de :	
:	:amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas :	
:	:de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, :	
:	:juntas), incluso armadas, excepto las de las :	
:	:partidas Ns. 68.11 ó 68.13. :	
:6812.10	:Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de :	
:	:amianto o a base de amianto y carbonato de :	
:	:magnesio :	
:6812.10.10	:Amianto en fibras trabajado :	
:	:	
-----:	:	100
:	:	
Únicamente cortado y conformado en	:	
las dimensiones finales para uso de	:	

```

:           :           :
vehículos o autopartes           :
:           :           :
:           :           :
:-----:-----:-----:-----:
:6812.10.20:Mezclas a base de amianto o a base de amianto y :
:           :           :
:-----:de carbonato de magnesio :
:           :           :
:           :           : 100
:           :           :
:           :           :
Únicamente cortadas y conformadas en :
:           :           :
las dimensiones finales para uso de :
:           :           :
vehículos o autopartes           :
:           :           :
:-----:-----:-----:-----:
:6812.90.00:Las demás :
:           :           :
:-----:           : 100
:           :           :
:-----:-----:-----:-----:
:6813      :Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, :
:           :           :
:           :rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, :
:           :           :
:           :plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o :
:           :           :
:           :cualquier órgano de frotamiento, a base de :
:           :           :
:           :amianto (asbesto), de otras sustancias minerales :
:           :           :
:           :o de celulosa, incluso combinados con textiles u :
:           :           :
:           :           :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:6813	:(Cont.)	:
:	otras materias.	:
:6813.10.00	Guarniciones para frenos	:
-----:		100

:6813.90	Las demás	:
:6813.90.10	Guarniciones para embragues	:
-----:		100

:6813.90.90	Las demás	:
-----:		100

:6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales :	
:	:(incluidas las fibras de carbono y sus	:
:	manufacturas y las manufacturas de turba), no	:
:	expresadas ni comprendidas en otra parte.	:
:6815.10.00	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para :	
-----:	usos distintos de los eléctricos	:
:		100

	Exclusivamente para piezas de inyección :	
	electrónica, excepto fibras de carbono :	
	y tejidos de fibra de carbono :	

:6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos	:
:	químicos o demás usos técnicos; abrevaderos,	:
:	pilas y recipientes similares, de cerámica, para	:
:	uso rural; cántaros y recipientes similares, de	:
:	cerámica, para transporte o envasado.	:
:6909.1	Aparatos y artículos para usos químicos o demás	:
:		:

```

:           :usos técnicos:
:
:6909.19   :Los demás
:
:6909.19.90:Los demás
:
:-----:
:
:           :
: Excepto:  guiahilos para maquinaria :
:           :
: textil; guías de agujas para cabezales :
:           :
: de impresión; colmena de cerámica a ba- :
:           :
: se de alúmina (Al2O3), sílice (SiO2) y :
:           :
: óxido de magnesio (MgO) de depuradores :
:           :
: por conversión catalítica de gases de :
:           :
: escape de vehículos
:           :
:
:-----:-----:
:-----:
:7007      :Vidrio de seguridad constituido por vidrio
:
:           :templado o contrachapado.
:
:7007.1    :Vidrio templado:
:
:7007.11   :De dimensiones y formatos que permitan su empleo
:
:           :en automóviles, aeronaves, barcos u otros
:
:           :vehículos
:
:7007.11.10:Curvo
:
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

7007.11.10	(Cont.)	
-----		100

7007.11.90	Los demás	
-----		100

7007.19	Los demás	
7007.19.10	Curvos	
-----		100

7007.19.90	Los demás	
-----		100

7007.2	Vidrio contrachapado:	
7007.21	De dimensiones y formatos que permitan su empleo	
	en automóviles, aeronaves, barcos u otros	
	vehículos	
7007.21.10	Curvo	
-----		100

7007.21.90	Los demás	
-----		100

7007.29	Los demás	
7007.29.10	Curvos	
-----		100

7007.29.90	Los demás	
-----		100

```

:7009      :Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los :
:
:          :espejos retrovisores.                               :
:
:7009.10.00:Espejos retrovisores para vehículos                :
:
:-----: : 100
:
:
: Únicamente cortados y conformados en :
: las dimensiones finales para uso de :
: vehículos o autopartes                :
:
:-----:-----
:
:7014      :Vidrio para señalización y elementos de óptica de :
:
:          :vidrio (excepto los de la partida N. 70.15), sin :
:
:          :trabajar ópticamente.                               :
:
:7014.00.00:Vidrio para señalización y elementos de óptica de :
:
:-----:vidrio (excepto los de la partida N. 70.15), sin :
:
:          :trabajar ópticamente.                               :
:
:          : : 100
:
:-----:-----
:
:7304      :Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin :
:
:          :costura)*, de hierro o acero.                       :
:
:7304.3    :Los demás, de sección circular, de hierro o acero :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:7304.3	:(Cont.)	
	:sin alear:	
:7304.31.00	:Estirados o laminados en frío	
-----		100
	Tubos sin revestir, únicamente cortados	
	y conformados en las dimensiones finales	
	para uso de vehículos o autopartes	

:7304.5	:Los demás, de sección circular, de los demás	
	:aceros aleados:	
:7304.51.00	:Estirados o laminados en frío	
-----		100
	Tubos de diámetro exterior inferior o	
	igual a 229 mm, únicamente cortados y	
	conformados en las dimensiones finales	
	para uso de vehículos o autopartes	

:7304.59.00	:Los demás	
-----		100
	Tubos de diámetro exterior inferior o	
	igual a 229 mm, únicamente cortados y	
	conformados en las dimensiones finales	
	para uso de vehículos o autopartes	

:7304.90.00	:Los demás	
-----		100
	Únicamente cortados y conformados en	

```

:           :           :
las dimensiones finales para uso de :
:           :           :
vehículos o autopartes, excepto de :
:           :           :
acero inoxidable de diámetro exterior :
:           :           :
inferior o igual a 229 mm :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:
:7307 :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes :
:           :
:           : (racores), codos, manguitos), de fundición, :
:           :
:           : hierro o acero. :
:           :
:7307.1 :Moldeados: :
:
:7307.11.00:De fundición no maleable :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:
:7307.2 :Los demás, de acero inoxidable: :
:
:7307.21.00:Bridas :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:
:7307.22.00:Codos, curvas y manguitos, roscados :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
7307.9	Los demás:	
7307.91.00	Bridas	
		100
7307.93.00	Accesorios para soldar a tope	
		100
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o	
	acero.	
7315.1	Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
7315.11.00	Cadenas de rodillos	
		100
7315.12	Las demás cadenas	
7315.12.10	De transmisión	
		100
7315.12.90	Las demás	
		100
7315.19.00	Partes	
		100
7315.20.00	Cadenas antideslizantes	
		100
7317	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas	
	apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos	
	similares, de fundición, hierro o acero, incluso	
	con cabeza de otras materias, excepto con cabeza	

```

:           :de cobre.                               :
:
:7317.00.00:Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas :
:
:-----:apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos :
:
:           :similares, de fundición, hierro o acero, incluso :
:
:           :con cabeza de otras materias, excepto con cabeza :
:
:           :de cobre.                               :
:
:           :                                           :           100
:
:           :                                           :
:
:Excepto: tachuelas; puntas o dientes :
:           :                                           :
:para máquinas textiles :
:           :                                           :
:
:-----:-----:-----
:7318      :Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas :
:
:           :roscadas, remaches, pasadores, clavijas, :
:
:           :chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de :
:
:           :muelle (resorte)) y artículos similares, de :
:
:           :fundición, hierro o acero. :
:
:7318.1    :Artículos roscados: :
:
:7318.13.00:Escarpas y armellas, roscadas :
:
:-----:                                           :           100
:
:-----:-----:-----
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

7318.16.00	Tuercas	
-----		100

7318.2	Artículos sin rosca:	
7318.21.00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de	
-----	seguridad	100

7318.22.00	Las demás arandelas	
-----		100

7318.23.00	Remaches	
-----		100

7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas	
-----		100

7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición,	
	hierro o acero.	
7325.10.00	De fundición no maleable	
-----		100

7325.9	Las demás:	
7325.99.00	Las demás	
-----		100

7326	Las demás manufacturas de hierro o acero.	
7326.1	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro	
	modo:	
7326.19.00	Las demás	

```

:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:7326.20.00:Manufacturas de alambre de hierro o acero      :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:7411      :Tubos de cobre.                                :
:
:7411.2    :De aleaciones de cobre:                       :
:
:7411.22.00:A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de     :
:
:-----:cobre-níquel-cinc (alpaca)                        :
:
:          :                                               :      100
:
:          :                                               :
: Únicamente cortados y conformados en      :
: las dimensiones finales para uso de      :
: vehículos o autopartes                    :
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:7411.29.00:Los demás                                     :
:
:-----:                                     :      100
:
:          :                                               :
: Únicamente cortados y conformados en      :
: las dimensiones finales para uso de      :
: vehículos o autopartes                    :
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

:7412	:Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes	:
:	:(racores), codos, manguitos) de cobre.	:
:7412.10.00	:De cobre refinado	:
-----:	:	: 100

:7412.20.00	:De aleaciones de cobre	:
-----:	:	: 100

:7415	:Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas	:
:	:apuntadas y artículos similares, de cobre, o con	:
:	:espiga de hierro o acero y cabeza de cobre;	:
:	:tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas,	:
:	:remaches, pasadores, clavijas, chavetas y	:
:	:arandelas (incluidas las arandelas de muelle	:
:	:(resorte)) y artículos similares, de cobre.	:
:7415.2	:Los demás artículos sin rosca:	:
:7415.21.00	:Arandelas (incluidas las arandelas de muelle	:
-----:	:(resorte))	:
:	:	: 100

:7415.29	:Los demás	:
:7415.29.10	:Remaches	:
-----:	:	: 100

:7415.29.90	:Los demás	:
-----:	:	: 100

:7415.3	:Los demás artículos roscados:	:
:7415.32.00	:Los demás tornillos; pernos y tuercas	:
-----:	:	: 100
:	:	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel	Regimen General
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
O B S E R V A C I O N		

:7608.20.00	De aleaciones de aluminio	
		100
	Únicamente cortados y conformados en las dimensiones finales para uso de vehículos o autopartes	

:7609	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	
:7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	100

:7613	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	
:7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	100

:7616	Las demás manufacturas de aluminio.	
:7616.10.00	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	100

:8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal	

```

:      :común para estos artículos.      :
:
:8301.20.00:Cerraduras del tipo de las utilizadas en      :
:-----:vehículos automóbiles      :
:      :      :      100
:-----:-----:-----:-----:
:8301.50.00:Cierres y monturas cierre, con cerradura      :
:-----:incorporada      :
:      :      :      100
:-----:-----:-----:-----:
:8301.60.00:Partes      :
:-----:      :      100
:-----:-----:-----:-----:
:8301.70.00:Llaves presentadas aisladamente      :
:-----:      :      100
:-----:-----:-----:-----:
:8302      :Guarniciones, herrajes y artículos similares, de :
:      :metal común, para muebles, puertas, escaleras,      :
:      :ventanas, persianas, carrocerías, artículos de      :
:      :guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás      :
:      :manufacturas de esta clase; colgadores, perchas,      :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8302	:(Cont.)	
	:soportes y artículos similares, de metal común;	
	:ruedas con montura de metal común; cierrapuertas	
	:automáticos de metal común.	
:8302.10.00	Bisagras de cualquier clase (incluidos los	
	:-----:pernios y demás goznes)	
	:	100

:8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos	
	:-----:similares, para vehículos automóviles	
	:	100

:8307	:Tubos flexibles de metal común, incluso con sus	
	:accesorios.	
:8307.10.00	De hierro o acero	
	:-----:	100
	: Únicamente cortados y conformados en :	
	: las dimensiones finales para uso de :	
	: vehículos o autopartes, excepto del :	
	: tipo de los utilizados en la explota- :	
	: ción submarina del petróleo o gas cons- :	
	: tituidos por capas flexibles de acero :	
	: y capas de plástico de diámetro interior :	
	: superior a 254 mm :	

:8307.90.00	De los demás metales comunes	
	:-----:	100
	: Únicamente cortados y conformados en :	
	: las dimensiones finales para uso de :	

```

:           :
vehículos o autopartes           :
:           :
:-----:-----:-----
:8308      :Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas      :
:           :cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y :
:           :artículos similares, de metal común, para         :
:           :prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería :
:           :o demás artículos confeccionados; remaches      :
:           :tubulares o con espiga hendida de metal común;  :
:           :cuentas y lentejuelas, de metal común.         :
:8308.10.00:Corchetes, ganchos y anillos para ojete      :
:-----:-----:-----
:           :
:-----:-----:-----
:8310      :Placas indicadoras, placas rótulo, placas de          :
:           :direcciones y placas similares, cifras, letras y :
:           :signos diversos, de metal común, excepto los de :
:           :la partida N. 94.05.                             :
:8310.00.00:Placas indicadoras, placas rótulo, placas de          :
:-----:-----:-----
:           :direcciones y placas similares, cifras, letras y :
:           :
:           :signos diversos, de metal común, excepto los de :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

:8310.00.00:(Cont.)		
	:la partida N. 94.05.	
		100

:8407	:Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores	
	:rotativos, de encendido por chispa (motores de	
	:explosión).	
:8407.3	:Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo	
	:de los utilizados para la propulsión de vehículos	
	:del Capítulo 87:	
:8407.34.00:	De cilindrada superior a 1.000 cm3	
		100
	Excepto: Monocilíndricos	

:8407.90.00:	Los demás motores	
		100

:8408	:Motores de émbolo (pistón) de encendido por	
	:compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
:8408.20.00:	Motores del tipo de los utilizados para la	
	:propulsión de vehículos del Capítulo 87	
		100

:8408.90.00:	Los demás motores	
		100
	Excepto: estacionarios de potencia con-	
	tinua máxima superior o igual a 337,5 kW	
	(450 HP) a más de 1.000 rpm según norma	
	DIN 6271 A	

```

:           :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:-----:
:8409      :Partes identificables como destinadas, exclusiva :
:           :                               :
:           :o principalmente, a los motores de las partidas :
:           :Ns. 84.07 u 84.08. :
:           :                               :
:8409.9    :Las demás: :
:           :                               :
:8409.99.00:Las demás :
:           :                               :
:-----: : 100
:-----:-----:-----:-----:
:-----:
:8412      :Los demás motores y máquinas motrices. :
:           :                               :
:8412.2    :Motores hidráulicos: :
:           :                               :
:8412.21.00:Con movimiento rectilíneo (cilindros) :
:           :                               :
:-----: : 100
:-----:-----:-----:-----:
:-----:
:8412.29.00:Los demás :
:           :                               :
:-----: : 100
:-----:-----:-----:-----:
:-----:
:8412.3    :Motores neumáticos: :
:           :                               :
:8412.31.00:Con movimiento rectilíneo (cilindros) :
:           :                               :
:-----: : 100
:-----:-----:-----:-----:
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8412.90.00	Partes	
-----		100
Excepto:	de propulsores a reaccion;	
	de maquinas de vapor con movimiento	
	rectilineo (cilindros)	

:8413	Bombas para liquidos, incluso con dispositivo	
	medidor incorporado; elevadores de liquidos.	
:8413.1	Bombas con dispositivo medidor incorporado o	
	concebidas para llevarlo:	
:8413.19.00	Las demas	
-----		100

:8413.20.00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas	
-----	Ns. 8413.11 u 8413.19	
		100

:8413.30.00	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para	
-----	motores de encendido por chispa o compresion	
		100

:8413.9	Partes:	
:8413.92.00	De elevadores de liquidos	
-----		100

:8414	Bombas de aire o de vacio, compresores de aire u	
	otros gases y ventiladores; campanas aspirantes	
	para extraccion o reciclado, con ventilador	
	incorporado, incluso con filtro.	

:8414.5 :Ventiladores: :
:
:8414.59.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
: : :
Excepto: microventiladores con área :
: : :
de carcasa inferior a 90 cm2 :
: : :
:
:-----:-----:
-----:
:8415 :Máquinas y aparatos para acondicionamiento de :
:
: :aire que comprendan un ventilador con motor y :
:
: :los dispositivos adecuados para modificar la :
:
: :temperatura y la humedad, aunque no regulen :
:
: :separadamente el grado higrométrico. :
:
:8415.20.00:Del tipo de los utilizados en vehículos :
:
:-----:automóviles para sus ocupantes :
:
: : : 100
:
:-----:-----:
-----:
:8415.8 :Los demás: :
:
:8415.82.00:Los demás, con equipo de enfriamiento :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
-----:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:8415.83.00	:Sin equipo de enfriamiento	:
-----	:	100

:8415.90.00	:Partes	:
-----	:	100

:8418	:Refrigeradores, congeladores y demás material,	:
:	:máquinas y aparatos para producción de frío,	:
:	:aunque no sean eléctricos; bombas de calor,	:
:	:excepto las máquinas y aparatos para	:
:	:acondicionamiento de aire de la partida N. 84.15.	:
:8418.6	:Los demás materiales, máquinas y aparatos para	:
:	:producción de frío; bombas de calor:	:
:8418.61.00	:Grupos frigoríficos de compresión en los que el	:
-----	:condensador esté constituido por un	:
:	:intercambiador de calor	:
:	:	100

Equipos para refrigeración o aire acondi-	:	:
dicionado con capacidad inferior o igual	:	:
a 30.000 frigorías/h.	:	:

:8419	:Aparatos y dispositivos, aunque se calienten	:
:	:eléctricamente, para el tratamiento de materias	:
:	:mediante operaciones que impliquen un cambio de	:
:	:temperatura, tales como calentamiento, cocción,	:
:	:torrefacción, destilación, rectificación,	:
:	:esterilización, pasteurización, baño de vapor de	:
:	:agua, secado, evaporación, vaporización,	:
:	:condensación o enfriamiento, excepto los aparatos	:
:	:	:

```

:      :domésticos; calentadores de agua de      :
:      :calentamiento instantáneo o de acumulación, :
:      :excepto los eléctricos.                  :
:8419.50.00:Intercambiadores de calor           :
:-----:                                         :      100
:      :                                           :
:      :                                           :
Excepto: de placas y tubulares      :
:      :                                           :
:-----:-----:
:8421      :Centrifugadoras, incluidas las secadoras :
:      :centrífugas; aparatos para filtrar o depurar :
:      :líquidos o gases.                            :
:8421.2      :Aparatos para filtrar o depurar líquidos: :
:8421.23.00:Para filtrar lubricantes o carburantes en los :
:-----:motores de encendido por chispa o compresión :
:      :                                           :      100
:-----:-----:
:8421.29.00:Los demás                               :
:-----:                                         :      100
:      :                                           :
:      :                                           :
Excepto: equipos de ósmosis inversa; :
:      :                                           :
filtros-prensa                       :
:      :                                           :
:-----:-----:
:-----:-----:

```

79

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

:      :      :----- REGIMEN DEL
ACUERDO -----:
:      :      D E S C R I P C I O N      :      Pref.
:      :      NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----:      Porc.
:      :      /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:      :      :-----:

```

```

:8421.3      :Aparatos para filtrar o depurar gases: :
:      :                                           :
:8421.31.00:Filtros de entrada de aire para motores de :
:-----:encendido por chispa o compresión :
:      :                                           :      100
:-----:-----:

```

```

:8424      :Aparatos mecánicos (incluso manuales) para :
:      :proyectar, dispersar o pulverizar materias :
:      :líquidas o en polvo; extintores, incluso :
:      :cargados; pistolas aerográficas y aparatos :
:

```

```

:           :similares; máquinas y aparatos de chorro de      :
:
:           :arena o de vapor y aparatos de chorro similares.  :
:
:8424.90.00:Partes                                           :
:
:-----: : 100
:
:           :
: Excepto: de aparatos de la subpartida :
:           :
:8424.10 o de aparatos manuales para :
:           :
: agricultura u horticultura :
:           :
:-----:-----:
:8425      :Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.        :
:
:8425.4    :Gatos:                                           :
:
:8425.49.00:Los demás                                         :
:
:-----: : 100
:-----:-----:
:8426      :Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; :
:
:           :puentes rodantes, pórticos de descarga o :
:
:           :manipulación, puentes grúa, carretillas puente y :
:
:           :carretillas grúa. :
:
:8426.9    :Las demás máquinas y aparatos: :
:
:8426.91.00:Concebidos para montarlos sobre vehículos de :
:
:-----:carretera :
:
:           : : 100
:-----:-----:
:8430      :Las demás máquinas y aparatos para explanar, :
:
:           :nivelar, traillar ("scraping"), excavar, :
:
:           :compactar, apisonar (aplanar), extraer o :
:
:           :perforar tierra o minerales; martinetes y :
:
:           :máquinas para arrancar pilotes, estacas o :
:
:           :similares; quitanieves. :
:
:8430.6    :Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión: :
:
:8430.69.00:Los demás                                         :
:
:-----: : 100
:
:           :
: Excepto: equipamientos frontales para :
:           :
: excavadoras, cargadoras o palas carga- :
:           :
: doras con capacidad de carga superior :
:           :
: a 4 m3 :
:           :
:-----:-----:
:-----:

```

:8431 :Partes identificables como destinadas, exclusiva :
:
: :o principalmente, a las máquinas o aparatos de :
:
: :las partidas Ns. 84.25 a 84.30. :
:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
O B S E R V A C I O N		

8431.20.00	De máquinas o aparatos de la partida N. 84.27	100
Excepto: de las demás apiladoras que no sean autopropulsadas		

8431.3	De máquinas o aparatos de la partida N. 84.28:	
8431.39.00	Las demás	100

8431.4	De máquinas o aparatos de las partidas Ns. 84.26, 84.29 u 84.30:	
8431.41.00	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	100

8431.42.00	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	100

8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas Ns. 84.69 a 84.72.	
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida N. 84.71	100
Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, excepto: placas madre (mother boards) y placas de		

```

:      :
microprocesamiento con dispositivo de :
:      :
disipación de calor,incluso en cartuchos :
:      :
:-----:-----:-----
:
:8481      :Artículos de grifería y órganos similares para :
:      :
:      :tuberías, calderas, depósitos, cubas o :
:      :
:      :continentes similares, incluidas las válvulas :
:      :
:      :reductoras de presión y las válvulas :
:      :
:      :termostáticas. :
:
:8481.20.00:Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o :
:
:-----:neumáticas :
:      :
:      : : 100
:-----:-----:-----
:
:8482      :Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas. :
:
:8482.10.00:Rodamientos de bolas :
:
:-----: : 100
:-----:-----:-----
:
:8482.20.00:Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los :
:
:-----:ensamblados de conos y rodillos cónicos :
:      :
:      : : 100
:-----:-----:-----
:-----:

```

81

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

:      : :----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
:      : D E S C R I P C I O N : Pref.
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General ----- : Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:-----:-----:-----
:8482.30.00:Rodamientos de rodillos en forma de tonel :
:
:-----: : 100
:-----:-----:-----
:
:8482.40.00:Rodamientos de agujas :
:
:-----: : 100
:-----:-----:-----
:
:8482.50.00:Rodamientos de rodillos cilindricos :
:
:-----: : 100
:-----:-----:-----
:
:8482.80.00:Los demás, incluidos los rodamientos combinados :
:

```

```

:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8482.9   :Partes:                                     :
:
:8482.91.00:Bolas, rodillos y agujas             :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8482.99.00:Las demás                             :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8483     :Arboles de transmisión (incluidos los de levas y :
:
:         :los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y :
:
:         :cojinetes; engranajes y ruedas de fricción;      :
:
:         :husillos fileteados de bolas o rodillos;        :
:
:         :reductores, multiplicadores y variadores de     :
:
:         :velocidad, incluidos los convertidores de par;  :
:
:         :volantes y poleas, incluidos los motones;      :
:
:         :embragues y órganos de acoplamiento, incluidas  :
:
:         :las juntas de articulación.                     :
:
:8483.20.00:Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8483.30.00:Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; :
:
:-----:cojinetes                                     :
:
:         :                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8483.50.00:Volantes y poleas, incluidos los motones       :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8483.60.00:Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas :
:
:-----:las juntas de articulación                     :
:
:         :                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8483.90.00:Partes                                       :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8484     :Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos :
:
:         :de juntas o empaquetaduras de distinta composición:
:
:         :presentados en bolsitas, sobres o envases      :
:

```


: :análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de :
:
: :estanqueidad. :
:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

8484.10.00	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	
-----	:	100

8484.20.00	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	
-----	:	100

8484.90.00	Los demás	
-----	:	100

8485	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni	
	comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin	
	conexiones eléctricas, partes aisladas	
	eléctricamente, bobinados, contactos ni otras	
	características eléctricas.	
8485.90.00	Las demás	
-----	:	100

8501	Motores y generadores, eléctricos, excepto los	
	grupos electrógenos.	
8501.10.00	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	
-----	:	100

Excepto: de corriente continua de paso		
inferior o igual a 1,8°; universales		

8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	
-----	:	100

8501.3	Los demás motores de corriente continua;	
	generadores de corriente continua:	

```

:8501.31.00:De potencia inferior o igual a 750 W      :
:
:-----:                                           :      100
:
:      :                                           :
Motores      :                                           :
:      :                                           :
:-----:-----:-----:
:8501.32.00:De potencia superior a 750 W pero inferior o :
:
:-----:igual a 75 kW                               :
:
:      :                                           :      100
:
:-----:-----:-----:
:8505      :Electroimanes; imanes permanentes y artículos :
:
:      :destinados a ser imantados permanentemente; :
:
:      :platos, mandriles y dispositivos magnéticos o :
:
:      :electromagnéticos similares, de sujeción; :
:
:      :acoplamientos, embragues, variadores de velocidad :
:
:      :y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras :
:
:      :electromagnéticas. :
:
:8505.1    :Imanes permanentes y artículos destinados a ser :
:
:      :imantados permanentemente: :
:
:8505.11.00:De metal :
:
:-----:                                           :      100
:
:-----:-----:-----:
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8505.19.00	:Los demás	
-----		100

:8505.20.00	:Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad :	
-----	:y frenos, electromagnéticos	
		100
	Excepto: frenos que actúan por corriente :	
	de Foucault del tipo de los utilizados :	
	en vehículos de las partidas 8701 a 8705 :	

:8505.90.00	:Los demás, incluidas las partes	
-----		100
	Excepto electroimanes	

:8507	:Acumuladores eléctricos, incluidos sus	
	:separadores, aunque sean cuadrados o	
	:rectangulares.	
:8507.10.00	:De plomo, del tipo de los utilizados para	
-----	:arranque de motores de émbolo (pistón)	
		100

:8507.20.00	:Los demás acumuladores de plomo	
-----		100
	De peso inferior o igual a 1000 kg.	

:8507.30.00	:De níquel-cadmio	
-----		100

```

:           :           :
De peso inferior o igual a 2500 kg, :
:           :           :
excepto los de capacidad inferior o :
:           :           :
igual a 15 Ah. :
:           :           :
:
:-----:-----:-----
:8507.40.00:De níquel-hierro :
:           :           :
:-----:           :           : 100
:           :           :
:-----:-----:-----
:8507.80.00:Los demás acumuladores :
:           :           :
:-----:           :           : 100
:           :           :
:-----:-----:-----
:8507.90.00:Partes :
:           :           :
:-----:           :           : 100
:           :           :
:-----:-----:-----
:8511 :Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o :
:           :           :
:           :de arranque, para motores de encendido por :
:           :           :
:           :chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, :
:           :           :
:           :dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de :
:           :           :
:           :encendido o calentamiento, motores de arranque); :
:           :           :
:           :generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) :
:           :           :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
:8511	:(Cont.)	
	:y reguladores disyuntores utilizados con estos	
	:motores.	
:8511.10.00	:Bujías de encendido	
		100
:8511.20.00	:Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	
		100
:8511.30.00	:Distribuidores; bobinas de encendido	
		100
:8511.40.00	:Motores de arranque, aunque funcionen también	
	:como generadores	
		100
:8511.50.00	:Los demás generadores	
		100
:8511.80.00	:Los demás aparatos y dispositivos	
		100
:8511.90.00	:Partes	
		100
:8512	:Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización	
	:(excepto los artículos de la partida N. 85.39),	
	:limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o	
	:vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en	
	:velocípedos o vehículos automóviles.	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCIÓN	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los	
	:de transmisión de mensajes), seguridad, control	
	:o mando, para vías férreas o similares,	
	:carreteras, vías fluviales, áreas o parques de	
	:estacionamiento, instalaciones portuarias o	
	:aeropuertos (excepto los de la partida N. 86.08).	
:8530.80.00	Los demás aparatos	
-----		100
Excepto:	digitales para control de	
	tráfico de automotores	

:8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o	
	:visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros	
	:indicadores, avisadores de protección contra	
	:robo o incendio), excepto los de las partidas Ns.	
	:85.12 u 85.30.	
:8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o	
-----	incendio y aparatos similares	
		100
Excepto:	alarmas contra incendio o	
	sobrecalentamiento	

:8531.80.00	Los demás aparatos	
-----		100

:8531.90.00	Partes	
-----		100

```

:8532      :Condensadores eléctricos fijos, variables o      :
:          :ajustables.                                       :
:8532.2    :Los demás condensadores fijos:                       :
:8532.24.00:Con dieléctrico de cerámica, multicapas      :
:-----: : 100
:          :
: Aptos para montaje en superficie :
:          :
: (SMD - Surface Mounted Device)  :
:          :
:-----:-----
:8532.25.00:Con dieléctrico de papel o plástico           :
:-----: : 100
:-----:-----
:8533      :Resistencias eléctricas, excepto las de             :
:          :calentamiento (incluidos reóstatos y                 :
:          :potenciómetros).                                   :
:8533.2    :Las demás resistencias fijas:                           :
:8533.29.00:Las demás                                       :
:-----: : 100
:-----:-----
:8533.3    :Resistencias variables bobinadas (incluidos           :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
8533.3	:(Cont.)	
	reóstatos y potenciómetros):	
8533.31.00	:De potencia inferior o igual a 20 W	
-----		100
8533.39.00	:Las demás	
-----		100
Excepto:	Potenciómetros	
8534	:Circuitos impresos.	
8534.00.00	:Circuitos impresos.	
-----		100
8535	:Aparatos para corte, seccionamiento, protección,	
	:derivación, empalme o conexión de circuitos	
	:eléctricos (por ejemplo: interruptores,	
	:conmutadores, cortacircuitos, pararrayos,	
	:limitadores de tensión, supresores de	
	:sobretensión transitoria, tomas de corriente,	
	:cajas de empalme), para una tensión superior a	
	:1.000 voltios.	
8535.30.00	:Seccionadores e interruptores	
-----		100
	Para corriente nominal inferior o igual	
	a 1.600 A no automáticos y automáticos	
	de contactos inmersos en un medio	
	líquido	

```

:8536      :Aparatos para corte, seccionamiento, protección, :
:
:          :derivación, empalme o conexión de circuitos      :
:
:          :eléctricos (por ejemplo: interruptores,          :
:
:          :conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores :
:
:          :de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de :
:
:          :corriente (enchufes), portalámparas, cajas de   :
:
:          :empalme), para una tensión inferior o igual a   :
:
:          :1.000 voltios.                                   :
:
:8536.10.00:Fusibles y cortacircuitos de fusible          :
:
:-----: : 100
:
:-----:
:
:8536.20.00:Disyuntores                                     :
:
:-----: : 100
:
:-----:
:
:8536.6      :Portalámparas, clavijas y tomas de corriente      :
:
:          :(enchufes):                                     :
:
:8536.61.00:Portalámparas                                   :
:
:-----: : 100
:
:-----:
:
:8537      :Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás        :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO -----	:	
:	D E S C R I P C I O N	Pref.
:		
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
:		
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	
:		
8537	:(Cont.)	
:		
:	soportes equipados con varios aparatos de las	
:	partidas Ns. 85.35 u 85.36, para control o	
:	distribución de electricidad, incluidos los que	
:	incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo	
:	90, así como los aparatos de control numérico,	
:	excepto los aparatos de conmutación de la partida	
:	N. 85.17.	
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	
-----		100
:		
Excepto:	Controladores numéricos compu-	
:	tarizados (CNC); controladores programa-	
:	bles; controladores de demanda de ener-	
:	gía eléctrica	

8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva	
:	o principalmente, a los aparatos de las partidas	
:	Ns. 85.35, 85.36 u 85.37.	
8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás	
-----	soportes de la partida N. 85.37, sin sus aparatos	
:		100

8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o	
:	de descarga, incluidos los faros o unidades	
:	"sellados" y las lámparas y tubos de rayos	
:	ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
8539.10.00	Faros o unidades "sellados"	
-----		100

```

:8539.2 :Las demás lámparas y tubos de incandescencia, :
:
: :excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos: :
:
:8539.21.00:Halógenos, de wolframio (tungsteno) :
:
:-----: : 100
:
: :
: Para tensión inferior o igual a 15 V. :
: :
:
:-----:-----:-----
:
:8539.3 :Lámparas y tubos de descarga, excepto los de :
:
: :rayos ultravioletas: :
:
:8539.39 :Los demás :
:
:8539.39.10:Para la producción de luz relámpago :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:
:8539.39.90:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:
:8541 :Diodos, transistores y dispositivos :
:
: :semiconductores similares; dispositivos :
:
: :semiconductores fotosensibles, incluidas las :
:
: :células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas :
:
:

```

88

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

: : :----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref.
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
: :
:-----:
:8541 : (Cont.) :
:
: :en módulos o paneles; diodos emisores de luz; :
:
: :cristales piezoeléctricos montados. :
:
:8541.40.00:Dispositivos semiconductores fotosensibles, :
:
:-----:incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén :
:
: :ensambladas en módulos o paneles; diodos :
:
: :emisores de luz :
:
: : : 100
:
: :
: Diodos emisores de luz (LED), excepto :
: :
: aptos para montaje en superficie (SMD) :

```

```

:
:
: (Surface Mounted Device) y diodos láser :
:
:
:-----:-----:-----:
:
:-----:
:8542 :Circuitos integrados y microestructuras :
:
: :electrónicas. :
:
:8542.1 :Circuitos integrados monolíticos digitales: :
:
:8542.13.00:Semiconductores de óxido metálico (tecnología :
:
:-----:MOS) :
:
: : : 100
:
:
: Montados, aptos para montaje en super- :
:
: ficie (SMD - Surface Mounted Device), :
:
: excepto memorias, microprocesadores, :
:
: microcontroladores, coprocesadores y :
:
: circuitos del tipo "chipset" :
:
:
:-----:-----:-----:
:
:-----:
:8542.40.00:Circuitos integrados híbridos :
:
:-----: : 100
:
:
: Excepto: de espesor de capa inferior o :
:
: igual a 1 micrómetro :
:
:
:-----:-----:-----:
:
:-----:
:8542.50.00:Microestructuras electrónicas :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----:
:
:-----:
:8543 :Máquinas y aparatos eléctricos con función :
:
: :propia, no expresados ni comprendidos en otra :
:
: :parte de este Capítulo. :
:
:8543.20.00:Generadores de señales :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----:
:
:-----:
:8543.8 :Las demás máquinas y aparatos: :
:
:8543.81.00:Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----:
:
:-----:
:8544 :Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás :
:
: :conductores aislados para electricidad, aunque :
:
: :estén laqueados, anodizados o provistos de piezas :
:
:

```

```

:           :de conexión; cables de fibras ópticas           :
:           :constituidos por fibras enfundadas                 :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel	Regimen General
	/SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

:8544	:(Cont.)	
	:individualmente, incluso con conductores	
	:eléctricos incorporados o provistos de piezas de	
	:conexión.	
:8544.20.00	:Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	
-----		100

:8544.30	:Juegos de cables para bujías de encendido y demás	
	:juegos de cables del tipo de los utilizados en	
	:los medios de transporte	
:8544.30.10	:Con piezas de conexión	
-----		100

:8544.30.90	:Los demás	
-----		100

:8544.4	:Los demás conductores eléctricos para tensión	
	:inferior o igual a 80 V:	
:8544.41.00	:Provistos de piezas de conexión	
-----		100

:8544.49.00	:Los demás	
-----		100

:8545	:Electrodos y escobillas de carbón, carbón para	
	:lámparas o pilas y demás artículos de grafito u	
	:otros carbonos, incluso con metal, para usos	

```

:           :eléctricos.           :
:
:8545.20.00:Escobillas           :
:
:-----:           :           100
:
:-----:-----:
:
:8546       :Aisladores eléctricos de cualquier materia.   :
:
:8546.90.00:Los demás           :
:
:-----:           :           100
:
:-----:-----:
:
:8547       :Piezas aislantes totalmente de materia aislante o :
:
:           :con simples piezas metálicas de ensamblado (por :
:           :ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la :
:           :masa, para máquinas, aparatos o instalaciones :
:           :eléctricas, excepto los aisladores de la partida :
:           :N. 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, :
:           :de metal común, aislados interiormente.       :
:
:8547.10.00:Piezas aislantes de cerámica           :
:
:-----:           :           100
:
:-----:-----:
:
:8547.20.00:Piezas aislantes de plástico           :
:
:-----:           :           100
:
:-----:-----:
:
:8547.90.00:Los demás           :
:
:-----:           :           100
:
:-----:-----:
:

```

90

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

:           :           :----- REGIMEN DEL
ACUERDO -----:           :
:           :           :           :
:           :           :           :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----:           :
:           :           :           :
:           : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:           :           :
:-----:-----:
:8707       :Carrocerías de vehículos automóviles de las :
:
:           :partidas Ns. 87.01 a 87.05, incluidas las :
:
:           :cabinas. :
:
:8707.10.00:De vehículos de la partida N. 87.03 :
:
:-----:           :           100
:
:-----:-----:
:

```



```

:8707.90.00:Las demás :
:
:-----: : 100
:
: :
Carrocerías correspondientes a las :
: :
partidas 8702 y 8705 y las subpartidas :
: :
8701.20, 8704.10, 8704.21, 8704.22, :
: :
8704.23, 8704.31, 8704.32 y 8704.90 :
: :
:
:-----:-----
:
:8708 :Partes y accesorios de vehículos automóviles de :
:
: :las partidas Ns. 87.01 a 87.05. :
:
:8708.10.00:Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----
:
:8708.2 :Las demás partes y accesorios de carrocería :
:
: ::(incluidas las de cabina): :
:
:8708.21.00:Cinturones de seguridad :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----
:
:8708.29.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
: :
Excepto: Inflador de bolsa de aire para :
: :
dispositivos de seguridad (airbag) :
: :
:
:-----:-----
:
:8708.3 :Frenos y servofrenos, y sus partes: :
:
:8708.31.00:Guarniciones de frenos montadas :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----
:
:8708.39.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----
:
:8708.50.00:Ejes con diferencial, incluso provistos con otros :
:
:-----:Órganos de transmisión :
:
: : : 100
:
:-----:-----
:
:8708.60.00:Ejes portadores y sus partes :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----
:

```

```

:8708.70.00:Ruedas, sus partes y accesorios      :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:8708.80.00:Amortiguadores de suspensión         :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

: : :----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref.
: : :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
: :

```

```

:8708.9 :Las demás partes y accesorios: :
:
:8708.91.00:Radiadores :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:8708.92.00:Silenciadores y tubos (caños) de escape :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:8708.93.00:Embragues y sus partes :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:8708.94.00:Volantes, columnas y cajas de dirección :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:8708.99.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
: :
Excepto: Dispositivos para comando de :
: :
acelerador, freno, embrague, dirección :
: :
o caja de cambios :
: :
:
:-----:-----:
:8716 :Remolques y semirremolques para cualquier :
:
: :vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus :
:
: :partes. :
:

```

```

:8716.90.00:Partes :
:
:-----: : 100
:
: :
Sin tren rodante :
: :
:
:-----:-----:
:
:9025 :Densímetros, areómetros, pesalíquidos e :
: :
: :instrumentos flotantes similares, termómetros, :
: :
: :pirómetros, barómetros, higrómetros y :
: :
: :sícrometros, aunque sean registradores, incluso :
: :
: :combinados entre sí. :
:
:9025.1 :Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros :
: :
: :instrumentos: :
:
:9025.11.00:De líquido, con lectura directa :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:
:9025.19.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:
:9025.90.00:Partes y accesorios :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:
:9026 :Instrumentos y aparatos para la medida o control :
: :
: :del caudal, nivel, presión u otras :
: :
: :características variables de líquidos o gases :
: :
: :(por ejemplo: caudalímetros, indicadores de :
: :
: :nivel, manómetros, contadores de calor), excepto :
: :
: :los instrumentos y aparatos de las partidas Ns. :
:
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:9026	:(Cont.)	:
:	:90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	:
:9026.80.00	:Los demás instrumentos y aparatos	:
-----	:	100

:9026.90.00	:Partes y accesorios	:
-----	:	100

:9027	:Instrumentos y aparatos para análisis físicos o	:
:	:químicos (por ejemplo: polarímetros,	:
:	:refractómetros, espectrómetros, analizadores de	:
:	:gases o humos); instrumentos y aparatos para	:
:	:ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación,	:
:	:tensión superficial o similares o para medidas	:
:	:calorimétricas, acústicas o fotométricas	:
:	:(incluidos los exposímetros); micrótomos.	:
:9027.90.00	:Micrótomos; partes y accesorios	:
-----	:	100

Excepto:	De espectrómetros de emisión	:
:	óptica (emisión atómica); de espectró-	:
:	grafos de emisión óptica (emisión ató-	:
:	mica); de polarógrafos	:

:9028	:Contadores de gas, líquido o electricidad,	:
:	:incluidos los de calibración.	:
:9028.20.00	:Contadores de líquido	:
-----	:	100

De peso inferior o igual a 50 kg.	:	:
:	:	:
:	:	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel	Regimen General
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
--- O B S E R V A C I O N ---		
:9030.39.00:(Cont.)		
Excepto:	Voltímetros	

:9030.90.00:Partes y accesorios		
-----:		100
Excepto:	De instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.10, 9030.82 o 9030.83	

:9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
:9031.80.00:	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	
-----:		100
Excepto:	Rugosímetros; máquinas para medición tridimensional; metros patrones; aparatos para análisis de textiles, computarizados; celdas de carga	

:9031.90.00:	Partes y accesorios	
-----:		100
Excepto:	De bancos de pruebas	

:9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
:9032.20.00:	Manostatos (presostatos)	

```

:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:
:9104      :Relojes de tablero de instrumentos y relojes      :
:
:          :similares, para automóviles, aeronaves, barcos o :
:          :demás vehículos.                               :
:
:9104.00.00:Relojes de tablero de instrumentos y relojes      :
:
:-----:similares, para automóviles, aeronaves, barcos o :
:          :demás vehículos.                               :
:          :                                               :
:          :                                               :      100
:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:
:9109      :Los demás mecanismos de relojería completos y      :
:          :montados.                                       :
:
:9109.1     :Eléctricos:                                       :
:
:9109.19.00:Los demás                                       :
:
:-----:                                               :      100
:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:
:9114      :Las demás partes de aparatos de relojería.          :
:
:9114.10.00:Muelles (resortes), incluidas las espirales      :
:
:-----:                                               :      100
:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:9114.90.00	Las demás	
-----		100
Excepto:	Coronas; tijas; básculas;	
	ruedas; rotores	

:9401	Asientos (excepto los de la partida N. 94.02),	
	incluso los transformables en cama, y sus partes.	
:9401.20.00	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos	
-----	automóviles	
		100

:9401.90	Partes	
:9401.90.90	Las demás	
-----		100

:9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes	
	de máquinas, aparatos o vehículos, escobas	
	mecánicas de uso manual, excepto las de motor,	
	pinceles y plumeros; cabezas preparadas para	
	artículos de cepillería; almohadillas y rodillos,	
	para pintar; rasquetas de caucho o materia	
	flexible análoga.	
:9603.50.00	Los demás cepillos que constituyan partes de	
-----	máquinas, aparatos o vehículos	
		100

:9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o	
	eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y	
	mechas.	

:9613.90.00:Partes	:	
:	:	
:-----:	:	100
:	:	
:_____:	:	
_____:	:	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCIÓN	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3815.1	Catalizadores sobre soporte:	
3815.12.00	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	100
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.	
3917.3	Los demás tubos:	
3917.32.00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	100
3917.39.00	Los demás	100
	Unicamente cortados y conformados en las dimensiones finales para uso de vehículos o autopartes	
3917.40.00	Accesorios	100
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas Ns. 39.01 a 39.14.	
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	

```

:           :                               :           100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:4006      :Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, :
:           :perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, :
:           :arandelas), de caucho sin vulcanizar. :
:4006.90   :Los demás :
:4006.90.10:Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del :
:-----:simple trabajo de superficie o cortadas en forma :
:           :distinta de la cuadrada o rectangular :
:           :                               :           100
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:4006.90.20:Tubos :
:-----:                               :           100
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:4006.90.90:Los demás :
:-----:                               :           100
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:4010      :Correas transportadoras o de transmisión, de :
:           :caucho vulcanizado. :
:4010.2    :Correas de transmisión:
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCIÓN	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	
--- O B S E R V A C I O N ---		

4010.23.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	100

4010.24.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	100

4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
4011.10.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras)	100

4011.20.00	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	100

4011.9	Los demás:	
4011.91.00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	100

Excepto: Para máquinas de las partidas 8429 u 8430 o de la subpartida 8479.10 con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta superior o igual a 1143 mm (45"); radiales del tipo de los utilizados en volquetes		

```

:           :
automotores concebidos para utilizarlos :
:           :
fuera de la red de carreteras con ancho :
:           :
seccional superior o igual a 940 mm(37") :
:           :
y diámetro de llanta superior o igual a :
:           :
1148 mm (57") :
:           :
:
-----:-----:-----
:4011.99.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:           :
Excepto: para máquinas de las partidas :
:           :
8429 u 8430 o de la subpartida 8479.10; :
:           :
radiales del tipo de los utilizados en :
:           :
volquetes automotores concebidos para :
:           :
utilizarlos fuera de la red de carrete- :
:           :
ras con ancho seccional superior o igual :
:           :
a 940 mm (37") y diámetro de llanta su- :
:           :
perior o igual a 1448 mm (57") :
:           :
:
-----:-----:-----
:4012 :Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
4012	:(Cont.)	
	:usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o	
	:huecas), bandas de rodadura intercambiables para	
	:neumáticos (llantas neumáticas) y protectores	
	:("flaps"), de caucho.	
4012.90	:Los demás	
4012.90.10	:Protectores ("flaps")	
-----		100
4012.90.90	:Los demás	
-----		100
4013	:Cámaras de caucho para neumáticos (llantas	
	:neumáticas).	
4013.10.00	:Del tipo de las utilizadas en automóviles de	
-----	:turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar	
	:-"break" o "station wagon"- y los de carreras),	
	:en autobuses o camiones	
-----		100
4013.90.00	:Las demás	
-----		100
4016	:Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin	
	:endurecer.	
4016.10.00	:De caucho celular	
-----		100
Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos no domésticos de los capítulos 84, 85 o 90		

```

:           :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:4016.9    :Las demás:                               :
:           :                               :
:4016.91.00:Revestimientos para el suelo y alfombras :
:           :                               :
:-----:                               :       100
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:4016.93.00:Juntas o empaquetaduras                :
:           :                               :
:-----:                               :       100
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:4204      :Artículos para usos técnicos de cuero natural o :
:           :                               :
:           :cuero regenerado.                               :
:           :                               :
:4204.00.30:Juntas                                :
:           :                               :
:-----:                               :       100
:           :                               :
:           :                               :
Unicamente cortadas y conformadas en :
:           :                               :
las dimensiones finales para uso de :
:           :                               :
vehículos o autopartes                :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:4204.00.40:Tubos o mangueras                      :
:           :                               :
:-----:                               :       100
:           :                               :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:4204.00.40:(Cont.)	:	
Unicamente cortados y conformados en	:	
las dimensiones finales para uso de	:	
vehículos o autopartes	:	

:4204.00.90:Los demás	:	
-----:	:	100
Unicamente cortados y conformados en	:	
las dimensiones finales para uso de	:	
vehículos o autopartes	:	

:4503 :Manufacturas de corcho natural.	:	
:4503.90 :Las demás	:	
:4503.90.10:Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás	:	
-----:artículos de estanqueidad	:	
:	:	100

:4503.90.90:Las demás	:	
-----:	:	100

:4504 :Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y	:	
: :manufacturas de corcho aglomerado.	:	
:4504.10 :Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y	:	
: :revestimientos similares de pared, de cualquier	:	
: :forma; cilindros macizos, incluidos los discos	:	
:4504.10.10:Bloques, placas, hojas y tiras	:	
-----:	:	100

```

:4504.10.90:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:4504.90 :Las demás :
:
:4504.90.10:Tapones :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:4504.90.20:Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás :
:
:-----:artículos de estanqueidad :
:
: : : 100
:
:-----:-----:-----
:4504.90.90:Las demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:4805 :Los demás papeles y cartones, sin estucar ni :
:
: :recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no :
:
: :hayan sido sometidos a trabajos complementarios o :
:
:
: :tratamientos distintos de los especificados en :
:
: :la Nota 2 de este Capítulo. :
:
:4805.40.00:Papel y cartón filtro :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel	Regimen General
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	
OBSERVACION		
4805.40.00	(Cont.)	100
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
4823.20.00	Papel y cartón filtro	100
4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	
4823.70.10	Juntas	100
4823.70.90	Los demás	100
4823.90	Los demás	
4823.90.10	Juntas	100
4823.90.20	Cartones para mecanismos Jacquard y similares	100
4823.90.30	Patrones, modelos y plantillas	100
4823.90.90	Los demás	

```

:-----:
:
:
:
Excepto de rigidez dieléctrica superior :
:
:
o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o :
:
:
equivalente) y gramaje inferior o igual :
:
:
a 60 g/m2 :
:
:
:-----:-----

```

100

```

:-----:
:5704 :Alfombras y demás revestimientos para el suelo, :
:
: :de fieltro, excepto los de mechón insertado y los :
:
: :flocados, incluso confeccionados. :
:
:5704.90.00:Los demás :
:

```

```

:-----:
:
:
:
Unicamente cortados y conformados en :
:
:
las dimensiones finales para uso de :
:
:
vehículos o autopartes :
:
:
:-----:-----

```

100

```

:-----:
:5911 :Productos y artículos textiles para usos técnicos :
:
: :mencionados en la Nota 7 de este Capítulo. :
:
:5911.90 :Los demás :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
5911.90.90	Los demás	100
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	100
6807.90.00	Las demás	100
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas Ns. 68.11 ó 68.13.	
6812.10	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	
6812.10.10	Amianto en fibras trabajado	100
	Unicamente cortado y conformado en las dimensiones finales para uso de vehículos o autopartes	
6812.10.20	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	100
	Unicamente cortados y conformados en las dimensiones finales para uso de	

```

:           :
vehículos o autopartes           :
:           :
:-----:-----:-----
:6812.90.00:Las demás           :
:           :
:-----:           :           100
:-----:-----:-----
:6813      :Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas,   :
:           :           :
:           :rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas,       :
:           :           :
:           :plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o     :
:           :           :
:           :cualquier órgano de frotamiento, a base de       :
:           :           :
:           :amiante (asbesto), de otras sustancias minerales :
:           :           :
:           :o de celulosa, incluso combinados con textiles u :
:           :           :
:           :otras materias.                                     :
:6813.10.00:Guarniciones para frenos                       :
:           :           :
:-----:           :           100
:-----:-----:-----
:6813.90   :Las demás           :
:6813.90.10:Guarniciones para embragues                   :
:           :           :
:-----:           :           100
:-----:-----:-----
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:6813.90.90	:Las demás	:
-----	:	100

:6815	:Manufacturas de piedra o demás materias minerales :	
	:(incluidas las fibras de carbono y sus :	
	:manufacturas y las manufacturas de turba), no :	
	:expresadas ni comprendidas en otra parte. :	
:6815.10.00	:Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para :	
-----	:usos distintos de los eléctricos :	
	:	100
	:	
	Exclusivamente para piezas de inyección :	
	electrónica, excepto fibras de carbono :	
	y tejidos de fibra de carbono :	
	:	

:6909	:Aparatos y artículos, de cerámica, para usos :	
	:químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, :	
	:pilas y recipientes similares, de cerámica, para :	
	:uso rural; cántaros y recipientes similares, de :	
	:cerámica, para transporte o envasado. :	
:6909.1	:Aparatos y artículos para usos químicos o demás :	
	:usos técnicos:	
:6909.19	:Los demás	
:6909.19.90	:Los demás	
-----	:	100
	:	
	Excepto: guiahilos para maquinaria tex- :	
	til; guías de agujas para cabezales de :	
	impresión; colmena de cerámica a base de :	
	alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) y óxido :	
	de magnesio (MgO), de depuradores por :	

```

:           :           :
conversión catalítica de gases de escape :
:           :           :
de vehículos           :
:           :           :
:-----:-----:-----
:7007      :Vidrio de seguridad constituido por vidrio :
:           :           :
:           :templado o contrachapado. :
:           :           :
:7007.1    :Vidrio templado: :
:           :           :
:7007.11   :De dimensiones y formatos que permitan su empleo :
:           :           :
:           :en automóviles, aeronaves, barcos u otros :
:           :           :
:           :vehículos :
:           :           :
:7007.11.10:Curvo :
:           :           :
:-----: : 100
:           :           :
:-----:-----:-----
:7007.11.90:Los demás :
:           :           :
:-----: : 100
:           :           :
:-----:-----:-----
:7007.2    :Vidrio contrachapado: :
:           :           :
:7007.21   :De dimensiones y formatos que permitan su empleo :
:           :           :
:           :en automóviles, aeronaves, barcos u otros :
:           :           :
:           :vehículos :
:           :           :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

7007.21.10	Curvo	
-----		100

7007.21.90	Los demás	
-----		100

7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los	
	espejos retrovisores.	
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos	
-----		100

	Unicamente cortados y conformados en	
	las dimensiones finales para uso de	
	vehículos o autopartes	

7014	Vidrio para señalización y elementos de óptica de	
	vidrio (excepto los de la partida N. 70.15), sin	
	trabajar ópticamente.	
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de	
-----	vidrio (excepto los de la partida N. 70.15), sin	
	trabajar ópticamente.	
		100

7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo:	
	soldados, remachados, grapados o con los bordes	
	simplemente aproximados), de hierro o acero.	
7306.50.00	Los demás, soldados, de sección circular, de los	
-----	demás aceros aleados	
		100

	Unicamente cortados y conformados en	


```

:           :           :
las dimensiones finales para uso de :
:           :           :
vehículos o autopartes :
:           :           :
:           :           :
-----:-----:-----
:
:7307      :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes :
:           :           :
:           ::(racores), codos, manguitos), de fundición, :
:           :           :
:           :hierro o acero. :
:           :           :
:7307.1    :Moldeados: :
:           :           :
:7307.11.00:De fundición no maleable :
:           :           :
:-----:           :           : 100
:           :           :
:-----:-----:-----
:
:7307.19.00:Los demás :
:           :           :
:-----:           :           : 100
:           :           :
:           :           :
Excepto: de fundición de hierro :
:           :           :
maleable que no sea de fundición :
:           :           :
nodular (Dáctil iron) de diámetro :
:           :           :
interior superior a 50,8 mm. :
:           :           :
:           :           :
:-----:-----:-----
:
:7307.2    :Los demás, de acero inoxidable: :
:           :           :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

7307.21.00	Bridas	100

7307.22.00	Codos, curvas y manguitos, roscados	100

7307.9	Los demás:	
7307.91.00	Bridas	100

7307.92.00	Codos, curvas y manguitos, roscados	100

7307.93.00	Accesorios para soldar a tope	100

7307.99.00	Los demás	100

7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, : :de hierro o acero, sin aislar para electricidad. :	
7312.10.00	Cables	100

Excepto: alambres de acero revestidos :		
con bronce o latón. :		

7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o	
	acero.	
7315.1	Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	

```

:7315.11.00:Cadenas de rodillos      :
:
:-----:                             :      100
:
:-----:-----:
:7315.12 :Las demás cadenas          :
:
:7315.12.10:De transmisión           :
:
:-----:                             :      100
:
:-----:-----:
:7315.12.90:Las demás                :
:
:-----:                             :      100
:
:-----:-----:
:7315.19.00:Partes                   :
:
:-----:                             :      100
:
:-----:-----:
:7315.20.00:Cadenas antideslizantes  :
:
:-----:                             :      100
:
:-----:-----:
:7317      :Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas :
:
:          :apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos :
:
:          :similares, de fundición, hierro o acero, incluso :
:
:          :con cabeza de otras materias, excepto con cabeza :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
OBSERVACION		

7317	(Cont.)	
	de cobre.	
7317.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas	
	apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos	
	similares, de fundición, hierro o acero, incluso	
	con cabeza de otras materias, excepto con cabeza	
	de cobre.	
		100
	Excepto: tachuelas; puntas o dientes	
	para máquinas textiles	

7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías	
	roscadas, remaches, pasadores, clavijas,	
	chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de	
	muelle (resorte)) y artículos similares, de	
	fundición, hierro o acero.	
7318.1	Artículos roscados:	
7318.13.00	Escarpías y armellas, roscadas	
		100

7318.16.00	Tuercas	
		100

7318.2	Artículos sin rosca:	
7318.21.00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de	
	seguridad	
		100

7318.22.00	Las demás arandelas	

```

:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:7318.23.00:Remaches                           :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:7318.24.00:Pasadores, clavijas y chavetas     :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:7325      :Las demás manufacturas moldeadas de fundición, :
:
:          :hierro o acero.                          :
:
:7325.10.00:De fundición no maleable           :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:7325.9    :Las demás:                               :
:
:7325.99.00:Las demás                             :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:7326      :Las demás manufacturas de hierro o acero.     :
:
:7326.1    :Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro :
:
:          :modo:                                       :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

7326.19.00	Las demás	
-----		100

7326.20.00	Manufacturas de alambre de hierro o acero	
-----		100

7411	Tubos de cobre.	
7411.10.00	De cobre refinado	
-----		100
Únicamente cortados y conformados en las :		
dimensiones finales para uso de :		
vehículos o autopartes :		

7411.2	De aleaciones de cobre:	
7411.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	
-----		100
Únicamente cortados y conformados en las :		
dimensiones finales para uso de :		
vehículos o autopartes :		

7411.22.00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de	
-----	cobre-níquel-cinc (alpaca)	
-----		100
Únicamente cortados y conformados en las :		
dimensiones finales para uso de :		
vehículos o autopartes :		

```

:7411.29.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:
Únicamente cortados y conformados en las :
:
dimensiones finales para uso de :
:
vehículos o autopartes :
:
:-----:-----
:
:7412 :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes :
:
:(racores), codos, manguitos) de cobre. :
:
:7412.10.00:De cobre refinado :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----
:
:7412.20.00:De aleaciones de cobre :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----
:
:7415 :Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas :
:
: :apuntadas y artículos similares, de cobre, o con :
:
: :espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; :
:
: :tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, :
:
: :remaches, pasadores, clavijas, chavetas y :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

7415	(Cont.)	
	arandelas (incluidas las arandelas de muelle	
	(resorte)) y artículos similares, de cobre.	
7415.2	Los demás artículos sin rosca:	
7415.21.00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle	
	(resorte))	
	:	100

7415.29	Los demás	
7415.29.10	Remaches	
	:	100

7415.29.90	Los demás	
	:	100

7415.3	Los demás artículos roscados:	
7415.32.00	Los demás tornillos; pernos y tuercas	
	:	100

7415.39.00	Los demás	
	:	100

7416	Muelles (resortes) de cobre.	
7416.00.00	Muelles (resortes) de cobre.	
	:	100

7419	Las demás manufacturas de cobre.	
7419.9	Las demás:	
7419.99.00	Las demás	
	:	100


```

:-----:-----:-----
:7608      :Tubos de aluminio.           :
:
:7608.10.00:De aluminio sin alear     :
:
:-----:           :           100
:
:           :           :
Unicamente cortados y conformados en :
:           :           :
las dimensiones finales para uso de   :
:           :           :
vehículos o autopartes                 :
:           :           :
:-----:-----:-----
:7608.20.00:De aleaciones de aluminio :
:
:-----:           :           100
:
:           :           :
Unicamente cortados y conformados en las :
:           :           :
dimensiones finales para uso de vehí-   :
:           :           :
culos o autopartes                     :
:           :           :
:-----:-----:-----
:7609      :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes :
:
:           : (racores), codos, manguitos) de aluminio. :
:
:7609.00.00:Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes :
:
:-----: (racores), codos, manguitos) de aluminio. :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:7609.00.00:(Cont.)	:	
:	:	100

:7613	:Recipientes para gas comprimido o licuado, de	:
:	:aluminio.	:
:7613.00.00:	Recipientes para gas comprimido o licuado, de	:
-----:	aluminio.	:
:	:	100

:7616	:Las demás manufacturas de aluminio.	:
:7616.10.00:	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos,	:
-----:	pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches,	:
:	:pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y	:
:	:artículos similares	:
:	:	100

:7616.9	:Las demás:	:
:7616.99.00:	Las demás	:
-----:	:	100

:8301	:Candados, cerraduras y cerrojos (de llave,	:
:	:combinación o eléctricos), de metal común;	:
:	:cierres y monturas cierre, con cerradura	:
:	:incorporada, de metal común; llaves de metal	:
:	:común para estos artículos.	:
:8301.20.00:	Cerraduras del tipo de las utilizadas en	:
-----:	vehículos automóbiles	:
:	:	100

:8301.50.00:	Cierres y monturas cierre, con cerradura	:
:	:	

```

:-----:incorporada :
:
: : : 100
:
:-----:-----:
:
:8301.60.00:Partes :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:8301.70.00:Llaves presentadas aisladamente :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:8302 :Guarniciones, herrajes y artículos similares, de :
:
: :metal común, para muebles, puertas, escaleras, :
:
: :ventanas, persianas, carrocerías, artículos de :
:
: :guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás :
:
: :manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, :
:
: :soportes y artículos similares, de metal común; :
:
: :ruedas con montura de metal común; cierrapuertas :
:
: :automáticos de metal común. :
:
:8302.10.00:Bisagras de cualquier clase (incluidos los :
:
:-----:pernios y demás goznes) :
:
: : : 100
:
:-----:-----:
:
:-----: 108

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

```

: : :----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref.
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:-----:-----:
:8302.30.00:Las demás guarniciones, herrajes y artículos :
:
:-----:similares, para vehículos automóviles :
:
: : : 100
:
:-----:-----:
:8307 :Tubos flexibles de metal común, incluso con sus :
:
: :accesorios. :
:
:8307.10.00:De hierro o acero :
:
:-----: : 100
:
: :
Únicamente cortados y conformados en :

```

```

:
:
: las dimensiones finales para uso de :
:
: vehículos o autopartes, excepto del tipo :
:
: de los utilizados en la explotación :
:
: submarina del petróleo o gas, consti- :
:
: tuídos por capas flexibles de acero :
:
: y capas de plástico de diámetro interior :
:
: superior a 254 mm. :
:
:
:-----:-----:-----

```

```

:8307.90.00:De los demás metales comunes :
:
:-----: : 100
:
:
: Únicamente cortados y conformados en las :
:
: dimensiones finales para uso de :
:
: vehículos o autopartes :
:
:
:-----:-----:-----

```

```

:8308 :Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas :
:
: :cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y :
:
: :artículos similares, de metal común, para :
:
: :prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería :
:
: :o demás artículos confeccionados; remaches :
:
: :tubulares o con espiga hendida de metal común; :
:
: :cuentas y lentejuelas, de metal común. :
:
:
:8308.10.00:Corchetes, ganchos y anillos para ojetes :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----

```

```

:8310 :Placas indicadoras, placas rótulo, placas de :
:
: :direcciones y placas similares, cifras, letras y :
:
: :signos diversos, de metal común, excepto los de :
:
: :la partida N. 94.05. :
:
:
:8310.00.00:Placas indicadoras, placas rótulo, placas de :
:
:-----:direcciones y placas similares, cifras, letras y :
:
: :signos diversos, de metal común, excepto los de :
:
: :la partida N. 94.05. :
:
:
: : : 100
:
:-----:-----:-----

```

```

:8407 :Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores :
:
: :rotativos, de encendido por chispa (motores de :
:
:
:
:

```

: :explosión). :
:
:8407.3 :Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo :
:
: :de los utilizados para la propulsión de vehículos :
:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8407.3	:(Cont.)	
	:del Capítulo 87:	
:8407.33.00:	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o	
-----:	igual a 1000 cm3	
		100
	Excepto monocilíndricos	

:8407.34.00:	De cilindrada superior a 1.000 cm3	
-----:		100
	Excepto monocilíndricos	

:8407.90.00:	Los demás motores	
-----:		100

:8408	:Motores de émbolo (pistón) de encendido por	
	:compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
:8408.20.00:	Motores del tipo de los utilizados para la	
-----:	propulsión de vehículos del Capítulo 87	
		100

:8409	:Partes identificables como destinadas, exclusiva	
	:o principalmente, a los motores de las partidas	
	:Ns. 84.07 u 84.08.	
:8409.9	:Las demás:	
:8409.99.00:	Las demás	
-----:		100

:8412	:Los demás motores y máquinas motrices.	

```

:8412.2      :Motores hidráulicos:           :
:
:8412.21.00:Con movimiento rectilíneo (cilindros)   :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8412.29.00:Los demás                               :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8412.3      :Motores neumáticos:           :
:
:8412.31.00:Con movimiento rectilíneo (cilindros)   :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8412.90.00:Partes                                   :
:
:-----:                                     :      100
:
:           :                                     :
Excepto: De propulsores a reacción; de      :
:           :                                     :
máquinas de vapor con movimiento recti-   :
:           :                                     :
líneo (cilindros)                           :
:           :                                     :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8413      :Bombas para líquidos, incluso con dispositivo :
:
:           :medidor incorporado; elevadores de líquidos. :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8413.1	:Bombas con dispositivo medidor incorporado o	
	:concebidas para llevarlo:	
:8413.19.00	:Las demás	
-----		100

:8413.20.00	:Bombas manuales, excepto las de las subpartidas	
-----	:Ns. 8413.11 u 8413.19	
		100

:8413.30.00	:Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para	
-----	:motores de encendido por chispa o compresión	
		100

:8413.50.00	:Las demás bombas volumétricas alternativas	
-----		100
	Excepto de potencia superior a 3,73 kW	
	(5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW	
	(600 HP), excluidas las para oxígeno	
	líquido	

:8413.60.00	:Las demás bombas volumétricas rotativas	
-----		100

:8413.70.00	:Las demás bombas centrífugas	
-----		100
	Electrobombas sumergibles; las demás de	
	caudal superior a 300 l/min.	


```

:8413.9      :Partes:                :
:
:8413.91.00:De bombas                :
:
:-----:                :          100
:
:-----:-----:
:8413.92.00:De elevadores de líquidos :
:
:-----:                :          100
:
:-----:-----:
:8414       :Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u :
:
:           :otros gases y ventiladores; campanas aspirantes :
:
:           :para extracción o reciclado, con ventilador      :
:
:           :incorporado, incluso con filtro.                :
:8414.10.00:Bombas de vacío                :
:
:-----:                :          100
:
:-----:-----:
:8414.5     :Ventiladores:                :
:
:8414.59.00:Los demás                :
:
:-----:                :          100
:
:           :
Excepto: microventiladores con área de :
:           :
carcaza inferior a 90 cm2              :
:           :
:-----:-----:
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8414.90.00	Partes	
-----		100
Excepto:	aros de émbolo (pistón) para	
compresores		

:8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de	
	aire que comprendan un ventilador con motor y	
	los dispositivos adecuados para modificar la	
	temperatura y la humedad, aunque no regulen	
	separadamente el grado higrométrico.	
:8415.8	Los demás:	
:8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento	
-----		100

:8415.90.00	Partes	
-----		100

:8418	Refrigeradores, congeladores y demás material,	
	máquinas y aparatos para producción de frío,	
	aunque no sean eléctricos; bombas de calor,	
	excepto las máquinas y aparatos para	
	acondicionamiento de aire de la partida N. 84.15.	
:8418.6	Los demás materiales, máquinas y aparatos para	
	producción de frío; bombas de calor:	
:8418.61.00	Grupos frigoríficos de compresión en los que el	
-----	condensador esté constituido por un	
	intercambiador de calor	
-----		100

Equipos para refrigeración o aire		

```

:      :      :
acondicionado con capacidad inferior o :
:      :      :
igual a 30.000 frigorías/h.           :
:      :      :
:      :      :
:-----:-----:-----
:
:8419   :Aparatos y dispositivos, aunque se calienten :
:      :
:      :eléctricamente, para el tratamiento de materias :
:      :
:      :mediante operaciones que impliquen un cambio de :
:      :
:      :temperatura, tales como calentamiento, cocción, :
:      :
:      :torrefacción, destilación, rectificación, :
:      :
:      :
:      :esterilización, pasteurización, baño de vapor de :
:      :
:      :agua, secado, evaporación, vaporización, :
:      :
:      :condensación o enfriamiento, excepto los aparatos :
:      :
:      :domésticos; calentadores de agua de :
:      :
:      :calentamiento instantáneo o de acumulación, :
:      :
:      :excepto los eléctricos. :
:      :
:8419.50.00:Intercambiadores de calor :
:      :
:-----: : 100
:      :
:      :
Excepto: De placas y tubulares :
:      :
:      :
:-----:-----:-----
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:8421	:Centrifugadoras, incluidas las secadoras	:
:	:centrífugas; aparatos para filtrar o depurar	:
:	:líquidos o gases.	:
:8421.2	:Aparatos para filtrar o depurar líquidos:	:
:8421.23.00	:Para filtrar lubricantes o carburantes en los	:
:	:-----:motores de encendido por chispa o compresión	:
:	:	100

:8421.29.00	:Los demás	:
:	:	100
:	:	:
Excepto:	equipos de ósmosis inversa;	:
:	:	:
filtro prensa	:	:
:	:	:

:8421.3	:Aparatos para filtrar o depurar gases:	:
:	:	:
:8421.31.00	:Filtros de entrada de aire para motores de	:
:	:-----:encendido por chispa o compresión	:
:	:	100

:8421.39.00	:Los demás	:
:	:	100
:	:	:
Depuradores por conversión catalítica de	:	:
:	:	:
gases de escapes de vehículos	:	:
:	:	:

:8424	:Aparatos mecánicos (incluso manuales) para	:
:	:proyectar, dispersar o pulverizar materias	:
:	:líquidas o en polvo; extintores, incluso	:
:	:cargados; pistolas aerográficas y aparatos	:
:	:similares; máquinas y aparatos de chorro de	:
:	:	:

```

:          :arena o de vapor y aparatos de chorro similares. :
:
:8424.90.00:Partes :
:
:-----: : 100
:
:
:
Excepto: de aparatos de la subpartida :
:
:8424.10 o de aparatos manuales para :
:
: agricultura u horticultura :
:
:
:-----:-----
:-----:
:8425 :Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos. :
:
:8425.4 :Gatos: :
:
:8425.42.00:Los demás gatos hidráulicos :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----
:-----:
:8425.49.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----
:-----:
:8426 :Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; :
:
: :puentes rodantes, pórticos de descarga o :
:
: :manipulación, puentes grúa, carretillas puente y :
:
: :carretillas grúa. :
:
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:8426.9	:Las demás máquinas y aparatos:	:
:8426.91.00	:Concebidos para montarlos sobre vehículos de	:
	:-----:carretera	:
	:	:
	:	100

:8430	:Las demás máquinas y aparatos para explanar,	:
	:nivelar, traillar ("scraping"), excavar,	:
	:compactar, apisonar (aplanar), extraer o	:
	:perforar tierra o minerales; martinetes y	:
	:máquinas para arrancar pilotes, estacas o	:
	:similares; quitanieves.	:
:8430.6	:Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	:
:8430.69.00	:Los demás	:
	:-----:	100
	:	:
	:	:
Excepto:	Equipamientos frontales para	:
	:excavadoras, cargadoras o palas carga-	:
	:doras con capacidad de carga superior	:
	:a 4 m3	:
	:	:

:8431	:Partes identificables como destinadas, exclusiva	:
	:o principalmente, a las máquinas o aparatos de	:
	:las partidas Ns. 84.25 a 84.30.	:
:8431.20.00	:De máquinas o aparatos de la partida N. 84.27	:
	:-----:	100
	:	:
	:	:
Excepto:	De las demás apiladoras que no	:
	:sean autopropulsadas	:
	:	:

:8431.3	:De máquinas o aparatos de la partida N. 84.28:	:
	:	:

```

:8431.39.00:Las demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:
:8431.4 :De máquinas o aparatos de las partidas Ns. 84.26, :
:
: :84.29 u 84.30: :
:
:8431.41.00:Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y :
:
:-----:garras o pinzas :
:
: : : 100
:
:-----:-----:-----
:
:8431.42.00:Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de :
:
:-----:topadoras angulares ("angledozers") :
:
: : : 100
:
:-----:-----:-----
:
:8473 :Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas :
:
: :y similares) identificables como destinados, :
:
: :exclusiva o principalmente, a las máquinas o :
:
: :aparatos de las partidas Ns. 84.69 a 84.72. :
:
:8473.30.00:Partes y accesorios de máquinas de la partida N. :
:
:-----:84.71 :
:
: : : 100
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8473.30.00:(Cont.)		
	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, excepto: placas madre (mother boards) y placas de microprocesamiento con dispositivo de calor, incluso en cartuchos	

:8481	:Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
:8481.10.00:	Válvulas reductoras de presión	100

:8481.20.00:	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	100

:8481.30.00:	Válvulas de retención	100

:8481.90.00:	Partes	100

	Excepto: De válvulas tipo aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de los tipos utilizados en baños y cocinas	


```

:           :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8482      :Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas. :
:           :                               :
:8482.10.00:Rodamientos de bolas :
:           :                               :
:-----:                               :           100
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8482.20.00:Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los :
:           :                               :
:-----:ensamblados de conos y rodillos cónicos :
:           :                               :           100
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8482.30.00:Rodamientos de rodillos en forma de tonel :
:           :                               :
:-----:                               :           100
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8482.40.00:Rodamientos de agujas :
:           :                               :           100
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8482.50.00:Rodamientos de rodillos cilíndricos :
:           :                               :           100
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8482.80.00:Los demás, incluidos los rodamientos combinados :
:           :                               :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8482.80.00:	(Cont.)	
-----:		100

:8482.9	Partes:	
:8482.91.00:	Bolas, rodillos y agujas	
-----:		100

:8482.99.00:	Las demás	
-----:		100

:8483	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y	
	los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y	
	cojinetes; engranajes y ruedas de fricción;	
	husillos fileteados de bolas o rodillos;	
	reductores, multiplicadores y variadores de	
	velocidad, incluidos los convertidores de par;	
	volantes y poleas, incluidos los motones;	
	embragues y órganos de acoplamiento, incluidas	
	las juntas de articulación.	
:8483.10.00:	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y	
-----:	los cigüeñales) y manivelas	
-----:		100

Excepto:	Árboles de transmisión provis-	
	tos de acoplamientos dentados con enta-	
	lles de protección a sobrecarga de lon-	
	gitud superior o igual a 1.500 mm. y	
	diámetro del eje superior o igual	
	a 400 mm.	

:8483.20.00:	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	:	
:		:	
:-----:		:	100
:		:	
:-----:		:	
:		:	
:8483.40.00:	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las	:	
:		:	
:-----:	simples ruedas dentadas y demás órganos	:	
:		:	
:	elementales de transmisión; husillos fileteados	:	
:		:	
:	de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores	:	
:		:	
:	y variadores de velocidad, incluidos los	:	
:		:	
:	convertidores de par	:	
:		:	
:		:	100
:		:	
:-----:		:	
:		:	
:8483.50.00:	Volantes y poleas, incluidos los motones	:	
:		:	
:-----:		:	100
:		:	
:-----:		:	
:		:	
:8483.60.00:	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas	:	
:		:	
:-----:	las juntas de articulación	:	
:		:	
:		:	100
:		:	
:-----:		:	
:		:	
:8483.90.00:	Partes	:	
:		:	
:-----:		:	100
:		:	
:-----:		:	
:		:	
			116

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

:	:	:	REGIMEN DEL
ACUERDO -----	:	:	
:	D E S C R I P C I O N	:	Pref.
:		:	
: NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	:	Porc.
:		:	
:	/SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	:	
:		:	

:8484	:Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos	:	
:		:	
:	de juntas o empaquetaduras de distinta composición:	:	
:		:	
:	presentados en bolsitas, sobres o envases	:	
:		:	
:	análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de	:	
:		:	
:	estanqueidad.	:	
:		:	
:8484.10.00:	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	:	
:		:	
:-----:		:	100
:		:	
:-----:		:	
:		:	
:8484.20.00:	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	:	
:		:	

```

:-----:                                     :          100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8484.90.00:Los demás                               :
:
:-----:                                     :          100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8485      :Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni :
:
:          :comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin :
:
:          :conexiones eléctricas, partes aisladas           :
:
:          :eléctricamente, bobinados, contactos ni otras     :
:
:          :características eléctricas.                         :
:
:8485.90.00:Las demás                               :
:
:-----:                                     :          100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8501      :Motores y generadores, eléctricos, excepto los         :
:
:          :grupos electrógenos.                               :
:
:8501.10.00:Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W   :
:
:-----:                                     :          100
:
:          :
:Excepto: De corriente continua de paso           :
:
:          :
:inferior o igual a 1,8°; universales           :
:
:          :
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8501.20.00:Motores universales de potencia superior a 37,5 W :
:
:-----:                                     :          100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8501.40.00:Los demás motores de corriente alterna,       :
:
:-----:monofásicos                                           :
:
:          :
:-----:                                     :          100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8504      :Transformadores eléctricos, convertidores           :
:
:          :eléctricos estáticos (por ejemplo:                 :
:
:          :rectificadores) y bobinas de reactancia           :
:
:          :(autoinducción).                                   :
:
:8504.40.00:Convertidores estáticos                       :
:
:-----:                                     :          100
:
:          :
:Excepto: cargadores de acumuladores;           :
:
:          :
:rectificadores excepto los cargadores de       :
:
:          :
:acumuladores; convertidores de corriente     :
:
:          :
:continua; equipo de alimentación ininte-    :

```


PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
:8504.40.00:(Cont.)		
eléctricos		

8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos	
	destinados a ser imantados permanentemente;	
	platos, mandriles y dispositivos magnéticos o	
	electromagnéticos similares, de sujeción;	
	acoplamientos, embragues, variadores de velocidad	
	y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras	
	electromagnéticas.	
8505.1	Imanes permanentes y artículos destinados a ser	
	imantados permanentemente:	
8505.11.00	De metal	
		100

8505.19.00	Los demás	
		100

8505.20.00	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad	
	y frenos, electromagnéticos	
		100
Excepto: frenos que actúan por corriente		
de Foucault del tipo de los utilizados		
en vehículos de las partidas 8701 a		
8705		

8505.90.00	Los demás, incluidas las partes	
		100

```

:
:
: Excepto electroimanes
:
:
:-----:-----:-----:
:
:-----:
:8507 :Acumuladores eléctricos, incluidos sus :
:
: :separadores, aunque sean cuadrados o :
:
: :rectangulares. :
:
:8507.10.00:De plomo, del tipo de los utilizados para :
:
:-----:arranque de motores de émbolo (pistón) :
:
: : : 100
:
:-----:
:
:-----:
:8507.20.00:Los demás acumuladores de plomo :
:
:-----: : 100
:
: :
: De peso inferior o igual a 1000 kg. :
:
: :
:-----:
:
:-----:
:8507.30.00:De níquel-cadmio :
:
:-----: : 100
:
: :
: De peso inferior o igual a 2500 kg. :
:
: :
: excepto las de capacidad inferior o :
:
: :
: igual a 15 Ah. :
:
: :
:-----:
:-----:
:
:
:-----: 118

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

```

:
:
:----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
:
: D E S C R I P C I O N : Pref.
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General ----- : Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:-----:

```

```

:8507.40.00:De níquel-hierro :
:
:-----: : 100
:
:-----:
:
:-----:
:8507.80.00:Los demás acumuladores :
:
:-----: : 100
:
:-----:
:
:-----:
:8511 :Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o :
:
: :de arranque, para motores de encendido por :
:
: :chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, :
:
:

```

```

:      :dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de :
:
:      :encendido o calentamiento, motores de arranque); :
:
:      :generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) :
:
:      :y reguladores disyuntores utilizados con estos :
:
:      :motores. :
:
:8511.10.00:Bujías de encendido :
:-----: : 100
:-----:-----
:
:8511.20.00:Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos :
:-----: : 100
:-----:-----
:
:8511.30.00:Distribuidores; bobinas de encendido :
:-----: : 100
:-----:-----
:
:8511.40.00:Motores de arranque, aunque funcionen también :
:-----:como generadores :
: : : 100
:-----:-----
:
:8511.50.00:Los demás generadores :
:-----: : 100
:-----:-----
:
:8511.80.00:Los demás aparatos y dispositivos :
:-----: : 100
:-----:-----
:
:8511.90.00:Partes :
:-----: : 100
:-----:-----
:
:8512 :Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización :
:
: : (excepto los artículos de la partida N. 85.39), :
:
: : limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o :
:
: : vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en :
:
: : velocípedos o vehículos automóviles. :
:
:8512.20.00:Los demás aparatos de alumbrado o señalización :
:-----:visual :
: : : 100
:-----:-----
:
:8512.30.00:Aparatos de señalización acústica :
:-----: : 100
:

```


:-----:-----:-----
-----:
:8512.40.00:Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o :
:
:-----:vaho :
:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:8512.40.00:(Cont.)	:	
:	:	100

:8512.90.00:Partes	:	
:	:	100

:8518	:Micrófonos y sus soportes; altavoces	:
:	:(altoparlantes), incluso montados en sus cajas;	:
:	:auriculares, incluso combinados con micrófono;	:
:	:amplificadores eléctricos de audiofrecuencia;	:
:	:equipos eléctricos para amplificación de sonido.	:
:8518.2	:Altavoces (altoparlantes), incluso montados en	:
:	:sus cajas:	:
:8518.29.00:Los demás	:	
:	:	100

Exclusivamente del tipo de los utiliza-	:	
dos en vehículos automotores	:	

:8518.90.00:Partes	:	
:	:	100

De altavoces	:	

:8519	:Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás	:
:	:reproductores de sonido, sin dispositivo de	:
:	:grabación de sonido incorporado.	:
:8519.3	:Giradiscos:	:
:8519.31.00:Con cambiador automático de discos	:	
:	:	100

```

:-----:-----:-----
:-----:
:8519.9 :Los demás reproductores de sonido: :
:
:8519.93.00:Los demás tocacasetes :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8519.99.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
: : :
: : :
Con sistema de lectura óptica por láser :
: : :
(lectores de discos compactos) :
: : :
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8527 :Aparatos receptores de radiotelefonía, :
:
: :radiotelegrafía o radiodifusión, incluso :
:
: :combinados en la misma envoltura con grabador o :
:
: :reproductor de sonido o con reloj. :
:
:8527.2 :Aparatos receptores de radiodifusión que solo :
:
: :funcionen con fuente de energía exterior, del :
:
: :tipo de los utilizados en vehículos automóviles, :
:
: :incluso los que puedan recibir señales de :
:
: :radiotelefonía o radiotelegrafía: :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido	
-----	:	100

8527.29.00	Los demás	
-----	:	100

8527.3	Los demás aparatos receptores de radiodifusión,	
	incluso los que puedan recibir señales de	
	radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.32.00	Sin combinar con grabador o reproductor de	
-----	sonido, pero combinados con reloj	
-----	:	100

8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva	
	o principalmente, a los aparatos de las partidas	
	Ns. 85.25 a 85.28.	
8529.10.00	Antenas y reflectores de antena de cualquier	
-----	tipo; partes apropiadas para su utilización con	
-----	dichos artículos	
-----	:	100

	Antenas sin reflector parabólico excepto :	
	para teléfonos celulares :	

8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los	
	de transmisión de mensajes), seguridad, control	
	o mando, para vías férreas o similares,	
	carreteras, vías fluviales, áreas o parques de	
	estacionamiento, instalaciones portuarias o	
	aeropuertos (excepto los de la partida N. 86.08).	

```

:8530.80.00:Los demás aparatos      :
:
:-----:                               :      100
:
:      :                               :
Excepto: Digitales para control de   :
:      :                               :
tráfico de automotores                :
:      :                               :
:-----:-----:-----:
:8531      :Aparatos eléctricos de señalización acústica o :
:
:      :visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros :
:
:      :indicadores, avisadores de protección contra :
:
:      :robo o incendio), excepto los de las partidas Ns. :
:
:      :85.12 u 85.30.                               :
:8531.80.00:Los demás aparatos      :
:
:-----:                               :      100
:
:-----:-----:-----:
:8531.90.00:Partes                   :
:
:-----:                               :      100
:
:-----:-----:-----:
:8532      :Condensadores eléctricos fijos, variables o :
:
:      :ajustables.                                     :
:8532.2    :Los demás condensadores fijos:
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

8532.21.00	De tantalio	
		100
	Aptos para montaje en superficie (SMD-	
	Surface Mounted Device)	

8532.22.00	Electrolíticos de aluminio	
		100

8532.29.00	Los demás	
		100
	Excepto: Aptos para montaje en superfi-	
	cie (SMD-Surface Mounted Device)	

8532.30.00	Condensadores variables o ajustables	
		100
	Excepto: Aptos para montaje en superfi-	
	cie (SMD-Surface Mounted Device)	

8533	Resistencias eléctricas, excepto las de	
	calentamiento (incluidos reóstatos y	
	potenciómetros).	
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de	
	capa	
		100

8533.2	Las demás resistencias fijas:	
8533.21.00	De potencia inferior o igual a 20 W	

```

:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8533.29.00:Las demás                               :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8533.3      :Resistencias variables bobinadas (incluidos      :
:              :reóstatos y potenciómetros):                    :
:
:8533.31.00:De potencia inferior o igual a 20 W                :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8533.39.00:Las demás                                       :
:
:-----:                                     :      100
:
:              :
Excepto: Potenciómetros                               :
:              :
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8533.40.00:Las demás resistencias variables (incluidos      :
:              :reóstatos y potenciómetros)                    :
:
:              :                                     :      100
:              :
Potenciómetros de carbón.                             :
:              :
Resistencias no lineales, semiconducto-              :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCIÓN	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	
:8533.40.00:	(Cont.)	
	ras excepto termistores y varistores	
:8534	:Circuitos impresos.	
:8534.00.00:	Circuitos impresos.	
-----:		100
:8535	:Aparatos para corte, seccionamiento, protección,	
	:derivación, empalme o conexión de circuitos	
	:eléctricos (por ejemplo: interruptores,	
	:conmutadores, cortacircuitos, pararrayos,	
	:limitadores de tensión, supresores de	
	:sobretensión transitoria, tomas de corriente,	
	:cajas de empalme), para una tensión superior a	
	:1.000 voltios.	
:8535.30.00:	Seccionadores e interruptores	
-----:		100
	Para corriente nominal inferior o igual	
	a 1600 A no automáticos y automáticos de	
	contactos inmersos en un medio líquido	
:8536	:Aparatos para corte, seccionamiento, protección,	
	:derivación, empalme o conexión de circuitos	
	:eléctricos (por ejemplo: interruptores,	
	:conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores	
	:de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de	
	:corriente (enchufes), portalámparas, cajas de	
	:empalme), para una tensión inferior o igual a	


```

:           :1.000 voltios.           :
:
:8536.10.00:Fusibles y cortacircuitos de fusible :
:-----:                               :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8536.20.00:Disyuntores                 :
:-----:                               :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8536.4   :Relés:                       :
:
:8536.41.00:Para una tensión inferior o igual a 60 V :
:-----:                               :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8536.6   :Portalámparas, clavijas y tomas de corriente :
:           :(enchufes):                 :
:
:8536.61.00:Portalámparas                :
:-----:                               :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8536.90.00:Los demás aparatos           :
:-----:                               :      100
:
:           :
:Excepto: Tomas de contactos deslizante :
:           :
:en conductores aéreos; conectores para :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	

:8536.90.00:	(Cont.)	

circuitos impresos		

:8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o	
	:de descarga, incluidos los faros o unidades	
	:"sellados" y las lámparas y tubos de rayos	
	:ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
:8539.2	Las demás lámparas y tubos de incandescencia,	
	:excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	
:8539.21.00:	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	
-----:		100
Para tensión inferior o igual a 15 V		

:8539.29.00:	Los demás	
-----:		100

:8539.3	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de	
	:rayos ultravioletas:	
:8539.39	Los demás	
:8539.39.10:	Para la producción de luz relámpago	
-----:		100

:8539.39.90:	Los demás	
-----:		100

:8539.90.00:	Partes	
-----:		100
Excepto:	Electrodos; casquillos	

```

:           :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8541      :Diodos, transistores y dispositivos      :
:           :                               :
:           :semiconductores similares; dispositivos      :
:           :                               :
:           :semiconductores fotosensibles, incluidas las      :
:           :células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas      :
:           :en módulos o paneles; diodos emisores de luz;      :
:           :cristales piezoeléctricos montados.      :
:8541.40.00:Dispositivos semiconductores fotosensibles,      :
:           :incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén :
:           :ensambladas en módulos o paneles; diodos      :
:           :emisores de luz      :
:           :                               :
:           :                               :
Diodos emisores de luz (LED), excepto      :
:           :                               :
aptos para montaje en superficie (SMD)      :
:           :                               :
(Surface Mounted Device) y diodos láser      :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8542      :Circuitos integrados y microestructuras      :
:           :                               :
:           :electrónicas.      :
:           :                               :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

8542.1	Circuitos integrados monolíticos digitales:	
8542.13.00	Semiconductores de óxido metálico (tecnología	
	-----:MOS)	
		100
	Montados aptos para montaje en super-	
	ficie (SMD - Surfase Mounted Device)	
	excepto memorias, microprocesadores,	
	microcontroladores, coprocesadores y	
	circuitos del tipo "chipset"	

8542.50.00	Microestructuras electrónicas	
	-----:	100

8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función	
	propia, no expresados ni comprendidos en otra	
	parte de este Capítulo.	
8543.20.00	Generadores de señales	
	-----:	100

8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás	
	conductores aislados para electricidad, aunque	
	estén laqueados, anodizados o provistos de piezas	
	de conexión; cables de fibras ópticas	
	constituidos por fibras enfundadas	
	individualmente, incluso con conductores	
	eléctricos incorporados o provistos de piezas de	
	conexión.	
8544.20.00	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	
	-----:	100

```

:-----:-----:-----
:-----:
:8544.30 :Juegos de cables para bujías de encendido y demás :
:
: :juegos de cables del tipo de los utilizados en :
:
: :los medios de transporte :
:
:8544.30.10:Con piezas de conexión :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8544.30.90:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8544.4 :Los demás conductores eléctricos para tensión :
:
: :inferior o igual a 80 V: :
:
:8544.41.00:Provistos de piezas de conexión :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8544.49.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:-----
:-----:
:8545 :Electrodos y escobillas de carbón, carbón para :
:
: :lámparas o pilas y demás artículos de grafito u :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
:8545	:(Cont.)	
	otros carbonos, incluso con metal, para usos	
	eléctricos.	
:8545.20.00	Escobillas	
-----:		100
:8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia.	
:8546.90.00	Los demás	
-----:		100
:8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o	
	con simples piezas metálicas de ensamblado (por	
	ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la	
	masa, para máquinas, aparatos o instalaciones	
	eléctricas, excepto los aisladores de la partida	
	N. 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión,	
	de metal común, aislados interiormente.	
:8547.10.00	Piezas aislantes de cerámica	
-----:		100
:8547.20.00	Piezas aislantes de plástico	
-----:		100
:8547.90.00	Los demás	
-----:		100
:8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las	
	partidas Ns. 87.01 a 87.05, incluidas las	
	cabinas.	
:8707.10.00	De vehículos de la partida N. 87.03	

```

:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8707.90.00:Las demás                               :
:
:-----:                                     :      100
:
:      :                                     :
Carrocerías correspondientes a las      :
:      :                                     :
partidas 8702 y 8705 y a las subpartidas :
:      :                                     :
8701.20, 8704.10, 8704.21, 8704.22,    :
:      :                                     :
8704.23, 8704.31, 8704.32 y 8704.90    :
:      :                                     :
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8708      :Partes y accesorios de vehículos automóviles de :
:
:      :las partidas Ns. 87.01 a 87.05.                :
:
:8708.10.00:Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8708.2      :Las demás partes y accesorios de carrocería      :
:
:      ::(incluidas las de cabina):                       :
:
:8708.21.00:Cinturones de seguridad                    :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:8708.29.00	:Los demás	
-----		100
Excepto:	Inflador de bolsa de aire para dispositivos de seguridad (airbag)	

:8708.3	:Frenos y servofrenos, y sus partes:	
:8708.31.00	:Guarniciones de frenos montadas	
-----		100

:8708.39.00	:Los demás	
-----		100

:8708.40.00	:Cajas de cambio	
-----		100

:8708.60.00	:Ejes portadores y sus partes	
-----		100

:8708.70.00	:Ruedas, sus partes y accesorios	
-----		100

:8708.9	:Las demás partes y accesorios:	
:8708.91.00	:Radiadores	
-----		100

:8708.92.00	:Silenciadores y tubos (caños) de escape	
-----		100

:8708.93.00	:Embragues y sus partes	


```

:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8708.94.00:Volantes, columnas y cajas de dirección :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:8716      :Remolques y semirremolques para cualquier :
:          :vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus :
:          :partes.                                     :
:8716.90.00:Partes                                     :
:
:-----:                                     :      100
:
:          :
Sin tren rodante :
:          :
:-----:-----:-----:-----:-----:
:9025      :Densímetros, areómetros, pesalíquidos e      :
:          :instrumentos flotantes similares, termómetros, :
:          :pirómetros, barómetros, higrómetros y      :
:          :sícrometros, aunque sean registradores, incluso :
:          :combinados entre sí.                         :
:9025.90.00:Partes y accesorios                       :
:
:-----:                                     :      100
:
:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control	
	del caudal, nivel, presión u otras	
	características variables de líquidos o gases	
	(por ejemplo: caudalímetros, indicadores de	
	nivel, manómetros, contadores de calor), excepto	
	los instrumentos y aparatos de las partidas Ns.	
	90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
9026.10.00	Para medida o control del caudal o nivel de	
	líquidos	
		100
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	
		100
9026.90.00	Partes y accesorios	
		100
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o	
	químicos (por ejemplo: polarímetros,	
	refractómetros, espectrómetros, analizadores de	
	gases o humos); instrumentos y aparatos para	
	ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación,	
	tensión superficial o similares o para medidas	
	calorimétricas, acústicas o fotométricas	
	(incluidos los exposímetros); micrótomos.	
9027.90.00	Micrótomos; partes y accesorios	
		100
Excepto:	De espectrómetros de emisión	
	Óptica (emisión atómica); de espectró-	
	grafos de emisión óptica (emisión	

```

:      :      :
atómica); de polarógrafos      :
:      :      :
:      :      :
:-----:-----:-----
:9028      :Contadores de gas, líquido o electricidad,      :
:      :      :
:      :incluidos los de calibración.      :
:      :      :
:9028.20.00:Contadores de líquido      :
:      :      :
:-----:      :      100
:      :      :
:      :      :
De peso inferior o igual a 50 kg.      :
:      :      :
:      :      :
:-----:-----:-----
:9029      :Los demás contadores (por ejemplo:      :
:      :      :
:      :cuentarrevoluciones, contadores de producción,      :
:      :      :
:      :taxímetros, cuentakilómetros, podómetros);      :
:      :      :
:      :velocímetros y tacómetros, excepto los de las      :
:      :      :
:      :partidas Ns. 90.14 ó 90.15; estroboscopios.      :
:9029.10.00:Cuentarrevoluciones, contadores de producción,      :
:      :      :
:-----:taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y      :
:      :      :
:      :contadores similares      :
:      :      :
:      :      :      100
:      :      :
:-----:-----:-----
:-----:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---		

:9029.20.00:	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	
-----:		100
Velocímetros y tacómetros		

:9029.90.00:	Partes y accesorios	
-----:		100

:9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás	
	instrumentos y aparatos para medida o control de	
	magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos	
	para medida o detección de radiaciones alfa,	
	beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones	
	ionizantes.	
:9030.3	Los demás instrumentos y aparatos para medida o	
	control de tensión, intensidad, resistencia o	
	potencia, sin dispositivo registrador:	
:9030.39.00:	Los demás	
-----:		100
Excepto: Voltímetros		

:9030.8	Los demás instrumentos y aparatos:	
:9030.89.00:	Los demás	
-----:		100
Excepto: Analizadores lógicos de circui-		
tos numéricos (digitales); analizadores		
de espectro de frecuencia; frecuenci-		
metros; fasímetros		

```

:-----:-----:-----
:-----:
:9030.90.00:Partes y accesorios      :
:
:-----:      :      100
:
:
:
Excepto: De instrumentos y aparatos de :
:
:
las subpartidas Nos. 9030.10, 9030.82 o :
:
:
9030.83 :
:
:
:
:-----:-----:-----
:-----:
:9031      :Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o :
:
:
:      :control, no expresados ni comprendidos en otra :
:
:      :parte de este Capítulo; proyectores de perfiles. :
:
:
:9031.80.00:Los demás instrumentos, aparatos y máquinas :
:
:-----:      :      100
:
:
:
Excepto: Rugosímetros; máquinas para :
:
:
medición tridimensional; metros patrones; :
:
:
aparatos para análisis de textiles, :
:
:
computarizados; celda de carga :
:
:
:
:-----:-----:-----
:-----:
:9031.90.00:Partes y accesorios      :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

:9031.90.00:(Cont.)		
-----:		100
Excepto: De bancos de pruebas		

:9032	:Instrumentos y aparatos para regulación o control	
	:automáticos.	
:9032.10	:Termostatos	
:9032.10.90	:Los demás	
-----:		100

:9032.20.00	:Manostatos (presostatos)	
-----:		100

:9032.8	:Los demás instrumentos y aparatos:	
:9032.89.00	:Los demás	
-----:		100
Excepto: Equipamiento digital para		
control de vehículos ferroviarios;		
instrumentos y aparatos para regulación		
o el control automático de velocidad de		
motores eléctricos por variación de		
frecuencia		

:9032.90.00	:Partes y accesorios	
-----:		100

:9104	:Relojes de tablero de instrumentos y relojes	
	:similares, para automóviles, aeronaves, barcos o	

:-----:-----:-----		
:-----:-----:-----		
:9603	:Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes	:
:	:	:
:	:de máquinas, aparatos o vehículos, escobas	:
:	:	:
:	:mecánicas de uso manual, excepto las de motor,	:
:	:	:
:	:pinceles y plumeros; cabezas preparadas para	:
:	:	:
:	:artículos de cepillería; almohadillas y rodillos,	:
:	:	:
:	:para pintar; rasquetas de caucho o materia	:
:	:	:
:	:flexible análoga.	:
:	:	:
:9603.50.00	:Los demás cepillos que constituyan partes de	:
:	:	:
:-----	:máquinas, aparatos o vehículos	:
:	:	:
:	:	: 100
:	:	:
:-----:-----:-----		
:-----:-----:-----		
:	:	:
:9613	:Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o	:
:	:	:
:	:eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y	:
:	:	:
:	:mechas.	:
:	:	:
:9613.80.00	:Los demás encendedores y mecheros	:
:	:	:
:-----	:	: 100
:	:	:
:-----:-----:-----		
:-----:-----:-----		
:	:	:
:9613.90.00	:Partes	:
:	:	:
:-----	:	: 100
:	:	:
:	:	:
:-----:-----:-----		
:-----:-----:-----		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

:3917	:Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo:	:
:	:juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.	:
:	:	:
:3917.3	:Los demás tubos:	:
:	:	:
:3917.32.00	:Los demás, sin reforzar ni combinar con otras	:
:	:-----:materias, sin accesorios	:
:	:	:
:	:	: 100

:4010	:Correas transportadoras o de transmisión, de	:
:	:caucho vulcanizado.	:
:	:	:
:4010.2	:Correas de transmisión:	:
:	:	:
:4010.21.00	:Correas de transmisión sin fin de circunferencia	:
:	:-----:superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm,	:
:	:incluso estriadas, de sección trapezoidal	:
:	:	:
:	:	: 100

:4010.22.00	:Correas de transmisión sin fin de circunferencia	:
:	:-----:superior a 180 cm pero inferior o igual a 240	:
:	:cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	:
:	:	:
:	:	: 100

:4010.23.00	:Correas de transmisión sin fin de circunferencia	:
:	:-----:superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm,	:
:	:con muescas (sincrónicas)	:
:	:	:
:	:	: 100

:4010.24.00	:Correas de transmisión sin fin de circunferencia	:
:	:-----:superior a 150 cm pero inferior o igual a 198	:
:	:cm, con muescas (sincrónicas)	:
:	:	:
:	:	: 100

:4010.29.00	:Las demás	:
:	:	:

```

:-----:
:
:-----:-----:
:
:8413 :Bombas para líquidos, incluso con dispositivo :
:
: :medidor incorporado; elevadores de líquidos. :
:
:8413.50.00:Las demás bombas volumétricas alternativas :
:
:-----: : 100
:
: :
: Excepto de potencia superior a 3,73 kW :
: :
: (5 HP) e inferior o igual 447,42 kW :
: :
: (600 HP), excluidas las para oxígeno :
: :
: líquido :
: :
:
:-----:-----:
:8413.60.00:Las demás bombas volumétricas rotativas :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:8413.70.00:Las demás bombas centrífugas :
:
:-----: : 100
:
: :
: Electrobombas sumergibles; las demás de :
: :
: caudal superior a 300 l/min. :
: :
:
:-----:-----:
:-----: 132

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

: : :----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref.
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General ----- : Porc.
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:-----:

```

```

:8413.9 :Partes: :
:
:8413.91.00:De bombas :
:
:-----: : 100
:
:-----:-----:
:8421 :Centrifugadoras, incluidas las secadoras :
:
: :centrífugas; aparatos para filtrar o depurar :
:
: :líquidos o gases. :
:
:8421.3 :Aparatos para filtrar o depurar gases: :
:
:8421.39.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:

```

```

:      :      :
Depuradores por conversión catalítica de :
:      :      :
gases de escapes de vehículos           :
:      :      :
:-----:-----:-----
:8421.9  :Partes:      :
:      :      :
:8421.99.00:Las demás      :
:      :      :
:-----:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:8512      :Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:8512.20.00:Los demás aparatos de alumbrado o señalización :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:-----:visual      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:-----:-----:-----
:8518      :Micrófonos y sus soportes; altavoces      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:8518.2      :Altavoces (altoparlantes), incluso montados en :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:8518.29.00:Los demás      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:-----:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
Exclusivamente del tipo de los utiliza- :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
dos en vehículos automotores.           :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:-----:-----:-----
:8519      :Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:8519.3      :Giradiscos:      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:8519.31.00:Con cambiador automático de discos      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:-----:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :
:-----:-----:-----
:8529      :Partes identificables como destinadas, exclusiva :
:      :      :      :      :      :      :      :      :      :      :

```

:
: :o principalmente, a los aparatos de las partidas :
:
:Ns. 85.25 a 85.28. :
:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL
		Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
---	O B S E R V A C I O N ---	
8529.10.00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	100
	Antenas sin reflector parabólico excepto para teléfonos celulares	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.	
4010.2	Correas de transmisión:	
4010.21.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	100
4010.22.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	100
4010.29.00	Las demás	100
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	
7007.1	Vidrio templado:	
7007.19	Los demás	
7007.19.10	Curvos	100
7007.19.90	Los demás	100
7007.2	Vidrio contrachapado:	
7007.29	Los demás	
7007.29.10	Curvos	100

```

:-----:-----:-----
:7007.29.90:Los demás : :
: : :
:-----: : 100
: :
:-----:-----:-----
:8421 :Centrifugadoras, incluidas las secadoras : :
: : :
: :centrífugas; aparatos para filtrar o depurar : :
: : :
: :líquidos o gases. : :
: : :
:8421.9 :Partes: : :
: : :
:8421.99.00:Las demás : :
: : :
:-----: : 100
: :
:-----:-----:-----
:8531 :Aparatos eléctricos de señalización acústica o : :
: : :
: :visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros : :
: : :
: :indicadores, avisadores de protección contra : :
: : :
: :robo o incendio), excepto los de las partidas Ns. : :
: : :
: :85.12 u 85.30. : :
: : :
:8531.10.00:Avisadores eléctricos de protección contra robo o : :
: : :
:-----:incendio y aparatos similares : :
: : :
: : : : 100
: : :
: : :
Excepto alarmas contra incendio o sobre- :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

:	:	:	-----	REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:		
:	:	D E S C R I P C I O N	:	Pref.
:	:		:	
:	NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	:	Porc.
:	:		:	
:	/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	:	
---	O B S E R V A C I O N	---	:	
:	:	:	:	

:	8531.10.00:(Cont.)	:	:
:	:	:	:
:	calentamiento.	:	:
:	:	:	:
:	:	:	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

:8519	:Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás	:
:	:	:
:	:reproductores de sonido, sin dispositivo de	:
:	:	:
:	:grabación de sonido incorporado.	:
:	:	:
:8519.9	:Los demás reproductores de sonido:	:
:	:	:
:8519.93.00	:Los demás tocacasetes	:
:	:	:
-----:	:	: 100
:	:	:
-----:	:	-----
:	:	:
:8519.99.00	:Los demás	:
:	:	:
-----:	:	: 100
:	:	:
:	: Con sistema de lectura óptica por laser :	:
:	:	:
:	: (lectores de discos compactos) :	:
:	:	:
:	:	:
-----:	:	-----
:	:	:
:8527	:Aparatos receptores de radiotelefonía,	:
:	:	:
:	: radiotelegrafía o radiodifusión, incluso	:
:	:	:
:	: combinados en la misma envoltura con grabador o	:
:	:	:
:	: reproductor de sonido o con reloj.	:
:	:	:
:8527.2	:Aparatos receptores de radiodifusión que solo	:
:	:	:
:	: funcionen con fuente de energía exterior, del	:
:	:	:
:	: tipo de los utilizados en vehículos automóviles,	:
:	:	:
:	: incluso los que puedan recibir señales de	:
:	:	:
:	: radiotelefonía o radiotelegrafía:	:
:	:	:
:8527.21.00	:Combinados con grabador o reproductor de sonido	:
:	:	:
-----:	:	: 100
:	:	:
-----:	:	-----
:	:	:
:8527.29.00	:Los demás	:
:	:	:
-----:	:	: 100
:	:	:
-----:	:	-----
:	:	:
:8527.3	:Los demás aparatos receptores de radiodifusión,	:
:	:	:
:	: incluso los que puedan recibir señales de	:
:	:	:
:	: radiotelefonía o radiotelegrafía:	:
:	:	:

```

:8527.32.00:Sin combinar con grabador o reproductor de      :
:
:-----:sonido, pero combinados con reloj                   :
:
:           :                                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8702      :Vehículos automóviles para transporte de diez o  :
:
:           :más personas, incluido el conductor.             :
:
:8702.10.00:Con motor de émbolo (pistón), de encendido por  :
:
:-----:compresión (Diesel o semi-Diesel)                   :
:
:           :                                               :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
Cupo conjunto con el ítem NALADISA      :
:
:8702.90.00 de conformidad con el si-    :
:
:guiente cronograma:
:
:-Años 2002-2003: 1.500 unidades anuales, :
:
:-Años 2004-2005: 2.000 unidades anuales, :
:
:-Año 2006: Mercado libre.
:
:
:
:Para cantidades importadas por encima  :
:
:del cupo ver régimen aplicable en      :
:
:Anexo 6
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:

```

138

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

```

:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
ACUERDO -----:
:
:           : D E S C R I P C I O N
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----:
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:

```

```

:8702.90.00:Los demás
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:
:           :
:
:Ver cupo asignado al ítem 8702.10.00 :
:
:
:
:Para cantidades importadas por encima :
:
:del cupo ver régimen aplicable en      :
:
:Anexo 6
:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:

```

```

:8703      :Automóviles de turismo y demás vehículos
:

```

```

:      :automóviles concebidos principalmente para      :
:
:      :transporte de personas (excepto los de la partida :
:
:      :N. 87.02), incluidos los del tipo familiar      :
:
:      :("break" o "station wagon") y los de carreras.  :
:
:8703.2   :Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) :
:
:      :alternativo, de encendido por chispa:           :
:
:8703.21.00:De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3  :
:
:-----:                                           :      100
:
:      :
: Cupo conjunto con los item :8703.22.00; :
:      :
:8703.23.00;8703.24.00;8703.31.00, :
:      :
:8703.32.00;8703.33.00;8703.90.00; :
:      :
:8704.21.00;8704.31.00 de conformidad :
:      :
: con el siguiente cronograma: :
:      :
:-Años 2002-2005: 15.000 unidades anuales :
:      :
:-Año 2006: Mercado libre. :
:      :
:      :
: Para cantidades importadas por encima :
:      :
: del cupo ver régimen aplicable en :
:      :
: Anexo 6 :
:      :
:-----:-----
:-----:
:8703.22.00:De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior :
:
:-----:o igual a 1.500 cm3 :
:
:      :                                           :      100
:      :
: Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
:      :
:      :
: Para cantidades importadas por encima :
:      :
: del cupo ver régimen aplicable en :
:      :
: Anexo 6 :
:      :
:-----:-----
:-----:
:8703.23.00:De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior :
:
:-----:o igual a 3.000 cm3 :
:
:      :                                           :      100
:      :
: Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
:      :
:      :
: Para cantidades importadas por encima :
:      :
: del cupo ver régimen aplicable en :

```

: : :
Anexo 6 : :
: : :
: : :
:-----:-----:-----:-----
-----:-----:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

8703.24.00	De cilindrada superior a 3.000 cm3	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :		
Para cantidades importadas por encima :		
del cupo ver régimen aplicable en :		
Anexo 6 :		

8703.3	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón),	
	:de encendido por compresión (Diesel o semi-	
	:Diesel):	
8703.31.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	
-----		100
Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :		
Para cantidades importadas por encima :		
del cupo ver régimen aplicable en :		
Anexo 6 :		

8703.32.00	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior	
-----	o igual a 2.500 cm3	
		100
Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :		
Para cantidades importadas por encima :		
del cupo ver régimen aplicable en :		
Anexo 6 :		

```

:8703.33.00:De cilindrada superior a 2.500 cm3      :
:
:-----:                                           :      100
:
:      :                                           :
Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00      :
:      :                                           :
:      :                                           :
Para cantidades importadas por encima      :
:      :                                           :
del cupo ver régimen aplicable en      :
:      :                                           :
Anexo 6      :                                           :
:      :                                           :
:-----:-----:
:8703.90.00:Los demás                               :
:
:-----:                                           :      100
:
:      :                                           :
Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00      :
:      :                                           :
:      :                                           :
Para cantidades importadas por encima      :
:      :                                           :
del cupo ver régimen aplicable en      :
:      :                                           :
Anexo 6      :                                           :
:      :                                           :
:-----:-----:
:8704      :Vehículos automóbiles para transporte de      :
:

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		

8704	:(Cont.)	
	mercancías.	
8704.2	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de	
	encendido por compresión (Diesel o semi -Diesel):	
8704.21.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a	
	5 t	
		100
Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :		
Para cantidades importadas por encima :		
del cupo ver régimen aplicable en :		
Anexo 6 :		

8704.3	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de	
	encendido por chispa:	
8704.31.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a	
	5 t	
		100
Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :		
Para cantidades importadas por encima :		
del cupo ver régimen aplicable en :		
Anexo 6 :		

8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas	
	Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	
8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas	
	Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	
		100

:	:	:
Chasis de los vehículos de la partida	:	:
:	:	:
8702	:	:
:	:	:
:	:	:
:	:	:
<hr/>		
:		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

		REGIMEN DEL
ACUERDO	-----	:
	D E S C R I P C I O N	Pref.
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N ---	:	

:8701	:Tractores (excepto las carretillas tractor de la	:
:	:partida N. 87.09).	:
:	:	:
:8701.20.00	:Tractores de carretera para semirremolques	:
:	:	:
-----:	:	100
:	:	:
:	Cupo conjunto con los item: 8704.10.00;	:
:	:	:
:	8704.22.00; 8704.23.00; 8704.32.00;	:
:	:	:
:	8704.90.00; 8705.10.00; 8705.20.00;	:
:	:	:
:	8705.30.00; 8705.40.00; 8705.90.00 y	:
:	:	:
:	8706.00.00, de conformidad con el	:
:	:	:
:	siguiente cronograma:	:
:	:	:
:	-Año 2002: 3.000 unidades;	:
:	:	:
:	-Año 2003: 4.000 unidades;	:
:	:	:
:	-Año 2004: 5.000 unidades;	:
:	:	:
:	-Año 2005: 6.000 unidades,	:
:	:	:
:	-Año 2006: Mercado libre.	:
:	:	:
:	:	:
:	Para cantidades importadas por encima	:
:	:	:
:	del cupo ver régimen aplicable en	:
:	:	:
:	Anexo 6	:
:	:	:
:	:	:

:	:	:
:8702	:Vehículos automóviles para transporte de diez o	:
:	:	:
:	:más personas, incluido el conductor.	:
:	:	:
:8702.10.00	:Con motor de émbolo (pistón), de encendido por	:
:	:	:
-----:	:compresión (Diesel o semi-Diesel)	:
:	:	:
:	:	100
:	:	:
:	Cupo conjunto con el item 8702.90.00 de	:
:	:	:
:	conformidad con el siguiente cronograma:	:
:	:	:
:	-Años 2002-2003: 1.500 unidades anuales;	:
:	:	:
:	-Años 2004-2005: 2.000 unidades anuales;	:


```

:           :           :
con el siguiente cronograma:           :
:           :           :
-Año 2002: 40.000 unidades;           :
:           :           :
-Año 2003: 45.000 unidades;           :
:           :           :
-Año 2004: 50.000 unidades;           :
:           :           :
-Año 2005: 60.000 unidades,           :
:           :           :
-Año 2006: Mercado libre.           :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en     :
:           :           :
Anexo 6                               :
:           :           :
:-----:-----:-----:-----:
:8703.22.00:De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior :
:           :           :
:-----:o igual a 1.500 cm3           :
:           :           :
:           :           : 100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al item 8703.21.00  :
:           :           :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en     :
:           :           :
Anexo 6                               :
:           :           :
:-----:-----:-----:-----:
:8703.23.00:De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior :
:           :           :
:-----:o igual a 3.000 cm3           :
:           :           :
:           :           : 100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al item 8703.21.00  :
:           :           :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en     :
:           :           :
Anexo 6                               :
:           :           :
:-----:-----:-----:-----:
:8703.24.00:De cilindrada superior a 3.000 cm3           :
:           :           :
:-----:           :           : 100
:           :           :
:           :           :
Ver cupo asignado al item 8703.21.00  :
:           :           :
:           :           :
:           :           :
Para cantidades importadas por encima :
:           :           :
del cupo ver régimen aplicable en     :

```

: : :
Anexo 6 : :
: : :
: : :
:-----:-----:-----:-----
-----:-----:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

ACUERDO	DESCRIPCION	REGIMEN DEL
NALADI/	Arancel ----- Regimen General -----	Porc.
/SA	Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:	
--- O B S E R V A C I O N --- :		
8703.3	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	100
Ver cupo asignado al item 8703.21.00 :		
Para cantidades importadas por encima del cupo ver régimen aplicable en Anexo 6 :		
8703.32.00	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	100
Ver cupo asignado al item 8703.21.00 :		
Para cantidades importadas por encima del cupo ver régimen aplicable en Anexo 6 :		
8703.33.00	De cilindrada superior a 2.500 cm3	100
Ver cupo asignado al item 8703.21.00 :		
Para cantidades importadas por encima del cupo ver régimen aplicable en Anexo 6 :		

```

:8703.90.00:Los demás :
:
:-----: : 100
:
:
:
Ver cupo asignado al item 8703.21.00 :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo ver régimen aplicable en :
:
Anexo 6 :
:
:-----:-----:
:
:8704 :Vehículos automóviles para transporte de :
:
: :mercancías. :
:
:8704.10.00:Volquetes automotores concebidos para utilizarlos :
:
:-----:fuera de la red de carreteras :
:
: : : 100
:
:
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo ver régimen aplicable en :
:
Anexo 6 :
:
:-----:-----:
:

```

144

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

```

:
:
ACUERDO ----- :----- REGIMEN DEL
:
: D E S C R I P C I O N : Pref.
:
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc.
:
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
:

```

```

:8704.2 :Los demás, con motor de émbolo (pistón), de :
:
: :encendido por compresión (Diesel o semi -Diesel): :
:
:8704.21.00:De peso total con carga máxima inferior o igual a :
:
:-----:5 t :
:
: : : 100
:
:
Ver cupo asignado al item 8703.21.00 :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo ver régimen aplicable en :
:
Anexo 6 :
:

```

```

:           :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:8704.22.00:De peso total con carga máxima superior a 5 t :
:           :                               :
:-----:pero inferior o igual a 20 t :
:           :                               :
:           :                               : 100
:           :                               :
:           :                               :
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 :
:           :                               :
:           :                               :
:           :                               :
Para cantidades importadas por encima :
:           :                               :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :                               :
Anexo 6 :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:8704.23.00:De peso total con carga máxima superior a 20 t :
:           :                               :
:-----:                               : 100
:           :                               :
:           :                               :
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 :
:           :                               :
:           :                               :
:           :                               :
Para cantidades importadas por encima :
:           :                               :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :                               :
Anexo 6 :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:8704.3 :Los demás, con motor de émbolo (pistón), de :
:           :                               :
:           :encendido por chispa: :
:           :                               :
:8704.31.00:De peso total con carga máxima inferior o igual a :
:           :                               :
:-----:5 t :
:           :                               :
:           :                               : 100
:           :                               :
:           :                               :
Ver cupo asignado al item 8703.21.00 :
:           :                               :
:           :                               :
:           :                               :
Para cantidades importadas por encima :
:           :                               :
del cupo ver régimen aplicable en :
:           :                               :
Anexo 6 :                               :
:           :                               :
:-----:-----:-----:-----:
:8704.32.00:De peso total con carga máxima superior a 5 t :
:           :                               :
:-----:                               : 100
:           :                               :
:           :                               :
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 :
:           :                               :
:           :                               :
:           :                               :
Para cantidades importadas por encima :

```

: : :
del cupo ver régimen aplicable en :
: : :
Anexo 6 : :
: : :
: : :
-----:-----
-----:

145

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

: : :----- REGIMEN DEL
ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref.
: : : : :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc.
: : : : :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:
--- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----

:8704.90.00:Los demás : :
: : :
:-----: : 100
: : :
: : :
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 : :
: : :
: : :
: : :
Para cantidades importadas por encima : :
: : :
del cupo ver régimen aplicable en : :
: : :
Anexo 6 : :
: : :
: : :
-----:-----

:8705 :Vehículos automóviles para usos especiales, : :
: : :
: : :excepto los concebidos principalmente para : :
: : :transporte de personas o mercancías (por ejemplo: : :
: : : : :
: : :coches para reparaciones (auxilio mecánico), : :
: : : : :
: : :camiones grúa, camiones de bomberos, camiones : :
: : : : :
: : :hormigonera, coches barredera, coches : :
: : : : :
: : :esparcidores, coches taller, coches : :
: : : : :
: : :radiológicos). : :
: : : : :
:8705.10.00:Camiones grúa : :
: : :
:-----: : 100
: : :
: : :
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 : :
: : :
: : :
: : :
Para cantidades importadas por encima : :
: : :
del cupo ver régimen aplicable en : :
: : :
Anexo 6 : :
: : :
: : :
-----:-----
-----:


```

:8705.20.00:Camiones autom6viles para sondeo o perforaci6n      :
:
:-----: : 100
:
:
:
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo ver r6gimen aplicable en :
:
Anexo 6 :
:
:-----:-----:

```

```

:8705.30.00:Camiones de bomberos :
:
:-----: : 100
:
:
:
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo ver r6gimen aplicable en :
:
Anexo 6 :
:
:-----:-----:

```

```

:8705.40.00:Camiones hormigonera :
:
:-----: : 100
:
:
:
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo ver r6gimen aplicable en :
:

```

146

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

: ACUERDO -----	:	:-----	REGIMEN DEL
:	:	:	:
:	DESCRIPCION	:	Pref.
:	:	:	:
: NALADI/ : Arancel -----	Regimen General -----	:	Porc.
:	:	:	:
:	/SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal:	:	:
--- O B S E R V A C I O N ---	:	:	:
:	:	:	:

```

:8705.40.00:(Cont.) :
:
:
:
Anexo 6 :
:
:-----:-----:

```

```

:8705.90.00:Los dem6s :
:
:-----: : 100
:
:

```

```

:
:
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo ver régimen aplicable en :
:
Anexo 6 :
:
:
-----:-----:-----
:
:8706 :Chasis de vehículos automóviles de las partidas :
:
: :Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor. :
:
:8706.00.00:Chasis de vehículos automóviles de las partidas :
:
:-----:Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor. :
:
: : : 100
:
:
Chasis para los item correspondientes a :
:
camiones :
:
NALADISA: 8701.20.00; 8704.10.00; :
:
8704.22.00; 8704.23.00; 8704.32.00; :
:
8704.90.00; 8705.10.00; 8705.20.00; :
:
8705.30.00; 8705.40.00 y 8705.90.00 :
:
:
:
Ver cupo asignado al item 8701.20.00 :
:
:
:
Para cantidades importadas por encima :
:
del cupo ver régimen aplicable en :
:
Anexo 6 :
:
:
-----:-----:-----
:
: : : 100
:
:
Chasis de los vehículos de la partida :
:
8702 :
:
:
:
-----:-----:-----
:

```

Trigésimo Protocolo Adicional. Anexo V

ANEXO V

SECTOR AUTOMOTOR

**REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN APLICABLES A LAS
IMPORTACIONES REALIZADAS POR BRASIL DE PRODUCTOS DEL SECTOR
AUTOMOTOR.**

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

- a) Automóviles y Comerciales livianos: ítem NALADISA 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00, 8704.31.00.

AÑO	ICR (x)	ICP (Y)	CANTIDADES
2002	40	10	15.000
2003	40	10	15.000
2004	45	10	10.000
	40	10	5.000
2005	50	10	10.000
	40	10	5.000
2006	60		Mercado libre

- b) Ómnibus: ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00

AÑO	ICR (x)	ICP (Y)	CANTIDADES
2002	40	10	400
	60	10	1.500
2003	40	10	400
	60	10	1.500
2004	40	10	400
	60	10	2.000
2005	45	10	500
	60	10	2.000
2006	60		Mercado libre

Regla Específica de Origen

ICR = Índice de Contenido Regional

$$\text{ICR} = \left\{ 1 - \frac{\text{Sumatoria de Importaciones CIF de piezas desde terceros países}}{\text{Precio FOB de Exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq Y$$

ICP= Índice de Contenido de Piezas

$$\text{ICR} = \frac{\text{Sumatoria de Valor (MERCOSUR+Chile) de las piezas de un vehículo antes de impuestos}}{\text{Precio FOB de Exportación del vehículo}} \times 100 \geq Y$$

Trigesimo Primer Protocolo Adicional

Síntesis:

Argentina y Chile incorporan el Entendimiento bilateral para el intercambio de productos del Sector Automotor, cuyo objetivo final es el libre comercio a partir de 2006.

Fecha de suscripción

9 - Setiembre - 2002

Disposiciones de internalización

Argentina: Nota C.R. N° 142/02 de 9/10/2002 (CR/di 1493) y Nota C.R. N° 174/02 informando el nro. de Decreto: Decreto N° 242 (CR/di 1532).

Brasil: Nota N° 223 de 16/12/2002- Decreto N° 4.511 de 12/12/02 publicado en el Diario Oficial de 13/12/02 (CR/di 1523).

Chile: Nota N° 87/02 del 26/11/02- Diario Oficial del 21/11/02 (CR/di 1518).

Paraguay:

Uruguay:

Para Argentina y Chile este Protocolo entró en vigor el 21/11/02.

Cláusulas de vigencia

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que la República de Argentina, conjuntamente con la República de Chile, lo incorporen a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Trigesimoprimer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 02/2002;

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Ampliar el Programa de Liberación del Acuerdo, mediante la incorporación del Entendimiento entre la República de Argentina y la República de Chile para el intercambio de productos del sector automotor, en los términos y condiciones que se expresan en el Anexo I del presente Protocolo.

Artículo 2°.- Realizar los ajustes correspondientes en los Anexos 1, 5, 7 y 13 del ACE 35, en los términos que se expresan en el Anexo II del Presente Protocolo.

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que la República de Argentina, conjuntamente con la República de Chile, lo incorporen a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el

cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de setiembre de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

ANEXO I

Entendimiento entre la República Argentina y la República de Chile para el intercambio de productos del sector automotor	pág. 5
Apéndice I (a)	pág. 9
Apéndice I (b)	pág. 11

ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EL INTERCAMBIO DE PRODUCTOS DEL SECTOR AUTOMOTOR

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Entendimiento se aplicarán a los siguientes productos automotores:

- a) automóviles y vehículos comerciales livianos (hasta 1500 kg. de capacidad de carga);
- b) camiones; camiones tractores para semi-remolques; chasis con motor;
- c) ómnibus; y
- d) autopartes.

Las Partes acuerdan la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación en sucesivas rondas de negociación. El Entendimiento se refiere a productos automotores nuevos, que utilicen cualquier tipo de combustible.

Las posiciones arancelarias correspondientes a este ámbito de aplicación constan en el Apéndice 1.

Preferencias arancelarias

Artículo 2°.- Las Partes aplicarán una preferencia del 100% al comercio bilateral de los productos automotores originarios de las Partes, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente Entendimiento, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) automóviles y vehículos comerciales livianos (hasta 1500 kg. de capacidad de carga):

Cupo otorgado por Chile (unidades)

2002	2003	2004	2005	2006
27.000	30.000	33.000	36.000	Libre comercio

Cupo otorgado por Argentina (unidades)

2002	2003	2004	2005	2006
9.000	10.000	11.000	12.000	Libre comercio

- b) camiones; camiones tractores para semi-remolques; chasis con motor:

Cupos recíprocos de acuerdo al siguiente cronograma

Año	Cupo
2002	300
2003	350
2004	400
2005	500
2006	Libre Comercio

- c) ómnibus

Cupos recíprocos de acuerdo al siguiente cronograma

Año	Cupo
2002	400
2003	400
2004	400
2005	400
2006	Libre Comercio

d) Nota Metodológica sobre los cupos consignados en los literales a), b) y c)

- i.- La asignación de los cupos se establecerá mediante el criterio de orden de llegada.
- ii.- En el caso que, dentro de un período anual, el cupo asignado a una de las Partes no fuere utilizado en su totalidad, el número de unidades remanentes se sumará al cupo del año siguiente, que deberá cumplir con los requisitos de origen correspondientes a ese año. Las unidades adicionales que se derivan de esta eventualidad no podrán pasar, en ningún caso, al año subsiguiente.
- iii.- Cuando la parte importadora considere necesario otorgar una cuota adicional a la otra Parte en caso de que se haya agotado la cuota establecida, lo podrá hacer de manera unilateral, en el marco de su ordenamiento jurídico nacional.

e) autopartes:

Las autopartes originarias de ambas Partes sujetas a los cronogramas de desgravación previstos en el Artículo 2, inc. a) y b) del Acuerdo, gozarán de 100% de preferencia en el comercio recíproco.

Régimen de origen

Artículo 3°.- Los vehículos exportados por Argentina serán considerados originarios en caso que cumplan con el Régimen General de Origen del Acuerdo.

Artículo 4°.- Los vehículos exportados por Chile serán considerados originarios, en caso que cumplan con los siguientes parámetros:

Año	ICR (X) %	ICP (Y) %
-----	-----------	-----------

	Autos y vehículos comerciales livianos	Camiones	Omnibus	
2002	40	40	40	10
2003	40	40	40	10
2004	45 (3600) 40 (7400)	45 (150) 40 (250)	45 (131) 40 (269)	10
2005	50 (4000) 40 (8000)	50 (170) 40 (330)	50 (131) 40 (269)	10
2006	60	60	60	

En todos los casos, las cifras consignadas entre paréntesis corresponden al número de unidades a las que se asigna el porcentaje de origen correspondiente.

Indice de Contenido Regional

$$ICR = \left\{ 1 - \frac{\Sigma \text{ importaciones CIF de piezas de 3}^{\text{os}} \text{ países}}{\text{Precio FOB del vehículo}} \right\} \times 100 \geq X \%$$

Indice de Contenido de Piezas

$$ICP = \left\{ \frac{\Sigma \text{ Valor (MERCOSUR + Chile) de las piezas de un vehículo antes de impuestos}}{\text{Precio FOB del vehículo}} \right\} \times 100 \geq Y \%$$

Artículo 5°.- Las Partes señalan su disposición para analizar la incorporación de criterios de flexibilidad para modelos nuevos, a efectos de su incorporación en el presente Entendimiento.

Artículo 6°.- En el comercio recíproco, las autopartes serán consideradas originarias en caso que cumplan con el Régimen General de Origen del Acuerdo.

Reglamentos Técnicos

Artículo 7°.- Las Partes observarán lo dispuesto en el Título X del Acuerdo.

Dentro de ese marco, las Partes se comprometen a otorgar especial énfasis a los procedimientos previstos en el Artículo 27 del Acuerdo.

Con respecto a cualquier modificación en los reglamentos técnicos que afectan específicamente al sector automotor, las Partes se atenderán a lo establecido en el Artículo 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que tutela la Organización Mundial del Comercio.

APENDICE I (a) VEHÍCULOS

NALADISA 96

DESCRIPCIÓN

8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)
8701.20.00	Tractores de carretera para semiremolques.
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8702.10.00	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).
8702.90.00	Los demás. Excepto: trolebuses.
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8703.2	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .
8703.22.00	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .
8703.23.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .
8703.24.00	De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .
8703.3	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8703.31.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .
8703.32.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .
8703.33.00	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .
8703.90.00	Los demás.
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.
8704.10.00	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.
8704.2	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por

	compresión (Diesel o semi-Diesel):
8704.21.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.22.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.
8704.23.00	De peso total con carga máxima superior a 20 t.
8704.3	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.32.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t.
8704.90.00	Los demás.
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10.00	Camiones grúa.
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación.
8705.30.00	Camiones de bomberos.
8705.40.00	Camiones hormigonera.
8705.90.00	Los demás. Excepto: camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos
8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.

APÉNDICE I (b)

AUTOPARTES

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.
3815.12.00	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.
3917.3	Los demás tubos:
3917.39.00 (1)	Los demás
3917.40.00	Accesorios
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.
3919.90.00	Las demás
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.
4006.90	Los demás.
4006.90.10	Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del simple trabajo de superficie o cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
4006.90.20	Tubos.
4006.90.90	Los demás.
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.
4010.2	Correas de transmisión.
4010.21.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.22.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.23.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm

	pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).
4010.24.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).
4010.29.00	Las demás
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
4011.10.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras).
4011.20.00	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.
4011.9	Los demás
4011.91.00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares. Excepto: para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30 o de la subpartida 8479.10 con ancho seccional superior o igual a 1143 mm. (45"); y diámetro de llanta superior o igual a 1143 mm. (45"); radiales del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras con ancho seccional superior o igual a 940 mm. (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm. (57").
4011.99.00	Los demás Excepto: para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30 o de la subpartida 8479.10; radiales del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras con ancho seccional superior o igual a 940 mm. (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm. (57").
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.
4012.90	Los demás.
4012.90.10	Protectores ("flaps")
4012.90.90	Los demás.
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).
4013.10.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar- "break" o "station wagon"- y los de carreras), en autobuses o camiones.
4013.90.00	Las demás.
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.
4016.10.00	De caucho celular. Únicamente: partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos no domésticos de los Capítulos 84, 85 o 90.

4016.9	Las demás.
4016.91.00	Revestimientos para el suelo y alfombras.
4016.93.00	Juntas o empaquetaduras.
4204	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4204.00.30	Juntas
4204.00.40	Tubos o mangueras.
4204.00.90 (1)	Los demás Únicamente: de cuero natural.
4503	Manufacturas de corcho natural.
4503.90	Las demás.
4503.90.10	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.
4503.90.90	Las demás.
4504	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.
4504.90	Las demás.
4504.90.10	Tapones
4504.90.20	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.
4504.90.90	Las demás.
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.
4805.40.00	Papel y cartón filtro.
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
4823.20.00	Papel y cartón filtro.
4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.
4823.70.10	Juntas.
4823.70.90	Los demás.
4823.90	Los demás.
4823.90.10	Juntas.
4823.90.90	Los demás. Excepto: de rigidez dieléctrica superior o igual a 600V (Norma

ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m2.

5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.
5704.90.00 (1)	Los demás.
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.
5911.90	Los demás
5911.90.90	Los demás.
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.
6812.10	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.
6812.10.10 (1)	Amianto en fibras trabajado.
6812.10.20 (1)	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio.
6812.90.00	Las demás.
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.
6813.10.00	Guarniciones para frenos.
6813.90	Las demás.
6813.90.10	Guarniciones para embragues.
6813.90.90	Las demás.
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.
6815.10.00 (3)	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos. Excepto: fibras de carbono y tejidos de fibra de carbono.
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás

	usos técnicos; abrevadores, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.
6909.1	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos.
6909.19	Los demás.
6909.19.90	Los demás. Excepto: guiahilos para maquinaria textil; guías de agujas para cabezales de impresión; colmena de cerámica a base de alúmina (Al ₂ O ₃) sílice (SiO ₂) y óxido de magnesio (MgO) de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos.
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.
7007.1	Vidrio templado.
7007.11	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
7007.11.10	Curvo.
7007.11.90	Los demás.
7007.2	Vidrio contrachapado.
7007.21	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
7007.21.10	Curvo.
7007.21.90	Los demás.
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.
7009.10.00 (1)	Espejos retrovisores para vehículos.
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
7304.3	Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear.
7304.31.00 (1)	Estirados o laminados en frío. Únicamente: tubos sin revestir.
7304.39.00 (1)	Los demás. Únicamente: tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.
7304.5	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados.
7304.51.00 (1)	Estirados o laminados en frío. Únicamente: tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229

7304.59.00 (1)	mm. Los demás. Únicamente: tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.
7304.90.00 (1)	Los demás. Excepto: de acero inoxidable de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.
7306.50.00 (1)	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.
7307.1	Moldeados.
7307.11.00	De fundición no maleable.
7307.19.00	Los demás. Excepto: de fundición de hierro maleable que no sea de fundición nodular (Dáctil iron) de diámetro interior superior a 50,8 mm.
7307.2	Los demás, de acero inoxidable.
7307.21.00	Bridas.
7307.22.00	Codos, curvas y manguitos, roscados.
7307.9	Los demás.
7307.91.00	Bridas.
7307.92.00	Codos, curvas y manguitos, roscados.
7307.93.00	Accesorios para soldar a tope.
7307.99.00	Los demás.
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.
7312.10.00	Cables. Excepto: alambres de acero revestidos con bronce o latón.
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.
7315.1	Cadenas de eslabones articulados y sus partes.
7315.11.00	Cadenas de rodillos.
7315.12	Las demás cadenas.
7315.12.10	De transmisión.
7315.12.90	Las demás.

7315.19.00	Partes.
7315.20.00	Cadenas antideslizantes.
7317.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto con cabeza de cobre. Excepto: tachuelas; puntas o dientes para máquinas textiles.
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelles (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.
7318.1	Artículos roscados.
7318.13.00	Escarpas y armellas, roscadas.
7318.16.00	Tuercas.
7318.2	Artículos sin rosca.
7318.21.00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.
7318.22.00	Las demás arandelas.
7318.23.00	Remaches.
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas.
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.
7325.10.00	De fundición no maleable.
7325.9	Las demás.
7325.99.00	Las demás.
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero.
7326.1	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo.
7326.19.00	Las demás.
7326.20.00	Manufacturas de alambre de hierro o acero.
7411	Tubos de cobre.
7411.10.00 (1)	De cobre refinado.
7411.2	De aleaciones de cobre.
7411.21.00 (1)	A base de cobre-cinc (latón)
7411.22.00 (1)	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
7411.29.00 (1)	Los demás.

7412	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.
7412.10.00	De cobre refinado.
7412.20.00	De aleaciones de cobre.
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.
7415.2	Los demás artículos sin rosca.
7415.21.00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
7415.29	Los demás.
7415.29.10	Remaches.
7415.29.90	Los demás.
7415.3	Los demás artículos roscados.
7415.32.00	Los demás tornillos; pernos y tuercas.
7415.39.00	Los demás.
7416.00.00	Muelles (resortes) de cobre.
7419	Las demás manufacturas de cobre.
7419.9	Las demás.
7419.99.00	Las demás.
7608	Tubos de aluminio.
7608.10.00 (1)	De aluminio sin alear.
7608.20.00 (1)	De aleaciones de aluminio.
7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.
7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
7616	Las demás manufacturas de aluminio.
7616.10.00	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.
7616.9	Las demás.
7616.99.00	Las demás.

8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.
8301.20.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.
8301.50.00	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.
8301.60.00	Partes.
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente.
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.
8302.10.00	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles. Excepto: del tipo de los utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico de diámetro interior superior a 254 mm.
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.
8307.10.00 (1)	De hierro o acero. Excepto: del tipo de los utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico de diámetro interior superior a 254 mm.
8307.90.00 (1)	De los demás metales comunes.
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.
8308.10.00	Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros.
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).
8407.3	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.

8407.33.00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³ . Excepto: monocilíndricos.
8407.34.00	De cilindrada superior a 1000 cm ³ . Excepto: monocilíndricos.
8407.90.00	Los demás motores.
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi- Diesel).
8408.20.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.
8408.90.00	Los demás motores. Excepto: estacionarios de potencia continua máxima superior o igual a 337,5 kW (450 HP) a más de 1.000 rpm según norma DIN 6271 A.
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.
8409.9	Las demás.
8409.91.00	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.
8409.99.00	Las demás.
8412	Los demás motores y máquinas motrices.
8412.2	Motores hidráulicos.
8412.21.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros).
8412.29.00	Los demás.
8412.3	Motores neumáticos.
8412.31.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros).
8412.90.00	Partes. Excepto: de propulsores a reacción; de máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros).
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.
8413.1	Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo.
8413.19.00	Las demás.
8413.20.00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
8413.30.00	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.

8413.50.00	Las demás bombas volumétricas alternativas. Excepto: de potencia superior a 3,73 kW (5HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600HP) excluidas las para oxígeno líquido.
8413.60.00	Las demás bombas volumétricas rotativas.
8413.70.00	Las demás bombas centrífugas. Únicamente: electrobombas centrífugas, excepto las no sumergibles de caudal superior a 300 l/min.
8413.9	Partes.
8413.91.00	De bombas.
8413.92.00	De elevadores de líquidos.
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.
8414.10.00	Bombas de vacío.
8414.30.00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos. Excepto: motocompresores herméticos con capacidad superior o igual a 4.700 frigorías/h.
8414.5	Ventiladores.
8414.59.00	Los demás. Excepto: microventiladores con área de carcasa inferior a 90 cm ² .
8414.80.00	Los demás. Únicamente: Compresores de aire excepto estacionarios de émbolo (pistón), de tornillo o de lóbulos paralelos (tipo "Roots"); turboalimentadores de aire para motores de las partidas 84.07 u 84.08 accionados por los gases de escape de los mismos; compresores centrífugos de gases (excepto aire) excepto de émbolo (pistón) o de tornillo; los demás compresores de gases (excepto aire) y turbo compresores de aire.
8414.90.00	Partes. Excepto: aros de émbolo (pistón) para compresores.
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamientos de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.
8415.20.00	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8415.8	Los demás.

8415.82.00	Los demás, con equipo de enfriamiento.
8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento.
8415.90.00	Partes.
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.
8418.6	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor.
8418.61.00	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor. Únicamente: equipos para refrigeración o aire acondicionado con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h.
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.
8419.50.00	Intercambiadores de calor. Excepto: de placas y tubulares.
8419.8	Los demás aparatos y dispositivos.
8419.89	Los demás.
8419.89.90	Los demás. Únicamente: evaporadores.
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
8421.2	Aparatos para filtrar o depurar líquidos.
8421.23.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.
8421.29.00	Los demás. Excepto: hemodializadores; equipos de ósmosis inversa; y filtros prensa.
8421.3	Aparatos para filtrar o depurar gases.
8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.
8421.9	Partes.
8421.99.00	Las demás.

8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.
8424.90.00	Partes. Excepto: de aparatos de la subpartida 8424.10 o de aparatos manuales para agricultura u horticultura
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.
8425.4	Gatos.
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos.
8425.49.00	Los demás.
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
8426.9	Las demás máquinas y aparatos.
8426.91.00	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera.
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.
8430.6	Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión
8430.69.00	Los demás. Excepto: equipamientos frontales para excavadoras, cargadoras o palas cargadoras con capacidad de carga superior a 4 m ³ .
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.
8431.20.00	De máquinas o aparatos de la partida 84.27. Excepto: de las demás apiladoras que no sean autopropulsadas
8431.3	De máquinas o aparatos de la partida 84.28.
8431.39.00	Las demás.
8431.4	De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30.
8431.41.00	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.
8431.42.00	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluida las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás

8433.90.00	<p>productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37. Partes. Excepto: de cortadoras de césped.</p>
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72
8473.30.00	<p>Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71 Únicamente: circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, excepto: placas madre (mother boards) y placas de microprocesamiento con dispositivo de disipación de calor, incluso en cartuchos.</p>
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
8481.10.00	Válvulas reductoras de presión.
8481.20.00	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.
8481.30.00	Válvulas de retención.
8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad.
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares.
8481.80.90	<p>Los demás. Únicamente: válvulas de expansión termostática o presostática; válvulas solenoides; válvulas esféricas; válvulas tipo mariposa; las demás excepto del tipo de las utilizadas en refrigeración o en artefactos a gas y válvulas tipo aerosol, válvulas esclusas, válvulas de globo y válvulas tipo macho.</p>
8481.90.00	<p>Partes. Excepto: de válvulas tipo aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de los tipos utilizados en baños y cocinas.</p>
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.
8482.10.00	Rodamientos de bolas.
8482.20.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
8482.40.00	Rodamientos de agujas.
8482.50.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos.
8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.
8482.9	Partes.
8482.91.00	Bolas, rodillos y agujas. Excepto: para bolígrafos.
8482.99.00	Las demás.

8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
8483.10.00	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas. Excepto: árboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entalles de protección a sobrecargas de longitud superior o igual a 1.500 mm. y diámetro del eje superior o igual a 400 mm.
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.30.00	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.
8483.40.00	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.50.00	Volantes y poleas, incluidos los motones.
8483.60.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
8483.90.00	Partes.
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.
8484.10.00	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.
8484.20.00	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.
8484.90.00	Los demás.
8485	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.
8485.90.00	Las demás.
8501	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.
8501.10.00	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W. Excepto: de corriente continua de paso inferior o igual a 1,8°; universales.
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W.
8501.3	Los demás motores de corriente continua; generadores de

	corriente continua.
8501.31.00	De potencia inferior o igual a 750 W. Únicamente: motores.
8501.32.00	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.
8501.40.00	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).
8504.40.00	Convertidores estáticos. Excepto: cargadores de acumuladores; rectificadores excepto los cargadores de acumuladores; convertidores de corriente continua; equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o no break); conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos.
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.
8505.1	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente.
8505.11.00	De metal.
8505.19.00	Los demás.
8505.20.00	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos. Excepto: frenos que actúan por corriente de Foucault del tipo de los utilizados en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
8505.90.00	Los demás, incluidas las partes. Excepto: electroimanes.
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507.10.00	De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón).
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo. Únicamente: de peso inferior o igual a 1000 kg.
8507.30.00	De níquel-cadmio. Únicamente: de peso inferior o igual a 2500 kg excepto las de capacidad inferior o igual a 15 Ah.
8507.40.00	De níquel-hierro.
8507.80.00	Los demás acumuladores.
8507.90.00	Partes.

8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores).
8511.10.00	Bujías de encendido.
8511.20.00	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.
8511.30.00	Distribuidores; bobinas de encendido.
8511.40.00	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.
8511.50.00	Los demás generadores.
8511.80.00	Los demás aparatos y dispositivos.
8511.90.00	Partes
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica.
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
8512.90.00	Partes.
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8518.90.00	Partes. Únicamente: de altavoces.
8519	Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.
8519.9	Los demás reproductores de sonido.
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.00	Las demás.
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).

8530.80.00	Los demás aparatos. Excepto: digitales para control de tráfico de automotores.
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.
8531.90.00	Partes.
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.
8532.2	Los demás condensadores fijos.
8532.21.00	De tantalio. Únicamente: aptos para montaje en superficie (SMD- Surface Mounted Device).
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio.
8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa. Excepto: aptos para montaje en superficie (SMD- Surface Mounted Device).
8532.24.00	Con dieléctrico de cerámica, multicapas. Únicamente: Aptos para montaje en superficie (SMD- Surface Mounted Device).
8532.25.00	Con dieléctrico de papel o plástico.
8532.29.00	Los demás. Excepto: aptos para montaje en superficie (SMD- Surface Mounted Device).
8532.30.00	Condensadores variables o ajustables. Excepto: aptos para montaje en superficie (SMD- Surface Mounted Device).
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.
8533.2	Las demás resistencias fijas.
8533.21.00	De potencia inferior o igual a 20 W.
8533.29.00	Las demás.
8533.3	Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros).
8533.31.00	De potencia inferior o igual a 20 W.
8533.39.00	Las demás. Excepto: potenciómetros.
8533.40.00	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros). Únicamente: resistencias no lineales, semiconductoras, excepto termistores y varistores; potenciómetros de carbón, excepto los utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustibles controlados.

8534.00.00	Circuitos impresos.
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.
8535.30.00	Seccionadores e interruptores. Únicamente: para corriente nominal superior a 1.600 A no automáticos y automáticos de contactos inmersos en un medio líquido.
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.
8536.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible.
8536.20.00	Disyuntores.
8536.4	Relés.
8536.41.00	Para una tensión inferior o igual a 60 V.
8536.50.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores. Excepto: unidad conmutadora de convertidor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones vía satélite; unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones vía satélite; conmutadores codificadores digitales aptos para montaje en circuitos impresos.
8536.6	Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes).
8536.61.00	Portalámparas.
8536.90.00	Los demás aparatos. Excepto: tomas de contacto deslizante en conductores aéreos; conectores para circuitos impresos.
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1000 V. Excepto: controladores numéricos computarizados (CNC);

controladores programables; controladores de demanda de energía eléctrica.

- 8538 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.
- 8538.10.00 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85,37, sin sus aparatos.
- 8538.90.00 Las demás.
Excepto: circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados: de disyuntores para tensión superior o igual a 72,5 kV.
- 8539 Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.
- 8539.10.00 Faros o unidades "sellados".
- 8539.2 Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos.
- 8539.21.00 Halógenos, de wolframio (tungsteno).
Únicamente: para tensión inferior o igual a 15 V.
- 8539.29.00 Los demás.
- 8539.3 Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas.
- 8539.39 Los demás.
- 8539.39.10 Para la producción de luz relámpago.
- 8539.39.90 Los demás.
- 8539.90.00 Partes.
Excepto: electrodos; casquillos.
- 8541 Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.
- 8541.40.00 Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.
Únicamente: diodos emisores de luz (LED), excepto aptos para montaje en superficie (SMD) (Surface Mounted Device) y diodos láser.
- 8542 Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.
- 8542.1 Circuitos integrados monolíticos digitales.

8542.13.00	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS). Únicamente: montados aptos para montaje en superficie (SMD-Surface Mounted Device), excepto memorias, microprocesadores, microcontroladores, coprocesadores y circuitos del tipo “chipset”.
8542.40.00	Circuitos integrados híbridos. Excepto: de espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro.
8542.50.00	Microestructuras electrónicas.
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8543.8	Las demás máquinas y aparatos.
8543.81.00	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.
8544.20.00	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.
8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.
8544.30.10	Con piezas de conexión.
8544.30.90	Los demás.
8544.4	Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V.
8544.41.00	Provistos de piezas de conexión.
8544.49.00	Los demás.
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.
8545.20.00	Escobillas.
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia.
8546.90.00	Los demás.
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común,

	aislados interiormente.
8547.10.00	Piezas aislantes de cerámica.
8547.20.00	Piezas aislantes de plástico.
8547.90.00	Los demás.
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.
8708.10.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.
8708.2	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina).
8708.21.00	Cinturones de seguridad
8708.29.00	Los demás.
8708.3	Frenos y servofrenos, y sus partes.
8708.31.00	Guarniciones de frenos montados.
8708.39.00	Los demás.
8708.40.00	Cajas de cambio.
8708.50.00	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.
8708.60.00	Ejes portadores y sus partes.
8708.70.00	Ruedas, sus partes y accesorios.
8708.80.00	Amortiguadores de suspensión.
8708.9	Las demás partes y accesorios.
8708.91.00	Radiadores.
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape.
8708.93.00	Embragues y sus partes.
8708.94.00	Volantes, columnas y cajas de dirección.
8708.99.00	Los demás.
	Excepto: dispositivos para comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios.
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.
8716.90.00 (2)	Partes.
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrometros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.

9025.1	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.
9025.11.00	De líquido, con lectura directa. Excepto: termómetros clínicos.
9025.19.00	Los demás. Excepto: Pirómetros ópticos.
9025.90.00	Partes y accesorios.
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.
9026.10.00	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.
9026.20.00	Para medida o control de presión.
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos.
9026.90.00	Partes y accesorios.
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.
9027.90.00	Micrótomos; partes y accesorios Excepto: de espectrómetros de emisión óptica (emisión atómica), de espectrógrafos de emisión óptica (emisión atómica), de polarógrafos.
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.
9028.20.00	Contadores de líquido. Únicamente: de peso inferior o igual a 50 kg.
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.
9029.10.00	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.
9029.20.00	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios. Únicamente: velocímetros y tacómetros.
9029.90.00	Partes y accesorios.
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.
9030.3	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo

9030.39.00	registrador. Los demás. Excepto: voltímetros.
9030.8 9030.89.00	Los demás instrumentos y aparatos. Los demás. Excepto: analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales); analizadores de espectro de frecuencia; frecuencímetros; fasímetros.
9030.90.00	Partes y accesorios. Excepto: de instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.10, 9030.82 o 9030.83.
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.
9031.80.00	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas. Excepto: rugosímetros; máquinas para medición tridimensional; metros patrones; aparatos para análisis de textiles, computarizados; celdas de carga.
9031.90.00	Partes y accesorios. Excepto: de bancos de pruebas.
9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.
9032.10	Termostatos
9032.10.90	Los demás.
9032.20.00	Manostatos (presostatos).
9032.8 9032.89.00	Los demás instrumentos y aparatos. Los demás. Excepto: equipamiento digital para control de vehículos ferroviarios; instrumentos y aparatos para regulación o el control automático de velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia.
9032.90.00 9104.00.00	Partes y accesorios. Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.
9109.1	Eléctricos.
9109.19.00	Los demás.
9114	Las demás partes de aparatos de relojería.
9114.10.00	Muelles (resortes), incluidas las espirales.
9114.90.00	Las demás. Excepto: coronas; tijas; básculas; ruedas; rotores.
9401	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.

9401.20.00	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.
9401.90	Partes.
9401.90.90	Las demás.
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.
9603.50.00	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.
9613.80.00	Los demás encendedores y mecheros.
9613.90.00	Partes.

-
- (1) Únicamente cortados y conformados en las dimensiones finales para uso de vehículos o autopartes.
- (2) Sin tren rodante
- (3) Exclusivamente para piezas de inyección electrónica

ANEXO II

II.1 – Modificaciones al Anexo 1	
Preferencias otorgadas por Argentina	pág. 35
Preferencias otorgadas por Chile	pág. 45
II.2 - Inclusiones al Anexo 1	
Preferencias otorgadas por Argentina	pág. 53
Preferencias otorgadas por Chile	pág. 85

II.3 - Inclusiones al Anexo 5	
Preferencias otorgadas por Argentina	pág. 119
Preferencias otorgadas por Chile	pág. 121

II.4 - Inclusiones al Anexo 7	
Preferencias otorgadas por Argentina	pág. 123
Preferencias otorgadas por Chile	pág. 127

II.5 - Modificación al Anexo 13	
Requisitos específicos de origen aplicables a las importaciones realizadas por Argentina de productos del sector automotor	pág. 131

Trigesimo Primer Protocolo Adicional. Anexo I

Trigesimo Primer Protocolo Adicional. Anexo II

ANEXO II

II.1 – Modificaciones al Anexo 1
Preferencias otorgadas por Argentinapág. 35

Preferencias otorgadas por Chilepág. 45

II.2 - Inclusiones al Anexo 1
Preferencias otorgadas por Argentinapág. 53
Preferencias otorgadas por Chilepág. 85

II.3 - Inclusiones al Anexo 5
Preferencias otorgadas por Argentinapág. 119
Preferencias otorgadas por Chilepág. 121

II.4 - Inclusiones al Anexo 7
Preferencias otorgadas por Argentinapág. 123
Preferencias otorgadas por Chilepág. 127

II.5 - Modificación al Anexo 13
Requisitos específicos de origen aplicables
a las importaciones realizadas por Argentina
de productos del sector automotorpág. 131

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Régimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____ : _____ :
: : _____ :
: : 4011 :Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. : :
: : 4011.9 :Los demás: : :
: : 4011.91.00:Con altos relieves en forma de taco, ángulo o : :
: : -----:similares : :
: : : 100 :
: : : Excepto:para máquinas de las partidas :
: : : Nos. 84.29 u 84.30 o de la subpartida :
: : : No. 8479.10 con ancho seccional superior :
: : : o igual a 1143 mm. (45"); y diámetro de :
: : : llanta superior o igual a 1143 mm.(45"); :
: : : y diámetro de llanta superior o igual a :
: : : 1143 mm.(45"); radiales del tipo de los :


```

:7307.92.00:Codos, curvas y manguitos, roscados : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:7307.99.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:7312 :Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, : :
: :de hierro o acero, sin aislar para electricidad. : :
:7312.10.00:Cables : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: alambres de acero revestidos :
: : : con bronce o latón :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:7411 :Tubos de cobre. : :
:7411.10.00:De cobre refinado : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:7411.2 :De aleaciones de cobre: : :
:7411.21.00:A base de cobre-cinc (latón) : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :

```

37
PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:7411.21.00:(Cont.) : :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:7616 :Las demás manufacturas de aluminio. : :
:7616.9 :Las demás: : :
:7616.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8407 :Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores : :
: :rotativos, de encendido por chispa (motores de : :
: :explosión). : :
:8407.3 :Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo : :
: :de los utilizados para la propulsión de vehículos : :
: :del Capítulo 87: : :
:8407.33.00:De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o : :
:-----:igual a 1000 cm3 : :
: : : 100 :
: : : Excepto:monocilíndricos :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8409 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
: :o principalmente, a los motores de las partidas : :
: :Ns. 84.07 u 84.08. : :
:8409.9 :Las demás: : :
:8409.91.00:Identificables como destinadas, exclusiva o : :
:-----:principalmente, a los motores de émbolo (pistón) : :
: :de encendido por chispa : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8414 :Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u : :
: :otros gases y ventiladores; campanas aspirantes : :
: :para extracción o reciclado, con ventilador : :
: :incorporado, incluso con filtro. : :

```

```

:8414.10.00:Bombas de vacío : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8414.30.00:Compresores del tipo de los utilizados en los : :
:-----:equipos frigoríficos : :
: : : 100 :
: : : Excepto: motocompresores herméticos con :
: : : capacidad superior o igual a 4.700 :
: : : frigorías/h :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8414.80.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Compresores de aire excepto :
: : : estacionarios de émbolo (pistón), de :

```

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8414.80.00:(Cont.) : :
: : : tornillo o de lóbulos paralelos (tipo :
: : : "Roots"); turboalimentadores de aire :
: : : para motores de las partidas Nº 84.07 u :
: : : 84.08 accionados por los gases de :
: : : escape de los mismos; compresores :
: : : centrífugos de gases (excepto aire) :
: : : excepto de émbolo (pistón) o de :
: : : tornillo; los demás compresores de gases :
: : : (excepto aire) y turbo compresores de :
: : : aire :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8414.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: aros de émbolo (pistón) para :
: : : compresores :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8419 :Aparatos y dispositivos, aunque se calienten : :
: : :eléctricamente, para el tratamiento de materias : :
: : :mediante operaciones que impliquen un cambio de : :
: : :temperatura, tales como calentamiento, cocción, : :
: : :torrefacción, destilación, rectificación, : :
: : :esterilización, pasteurización, baño de vapor de : :
: : :agua, secado, evaporación, vaporización, : :
: : :condensación o enfriamiento, excepto los aparatos : :
: : :domésticos; calentadores de agua de : :
: : :calentamiento instantáneo o de acumulación, : :
: : :excepto los eléctricos. : :
:8419.8 :Los demás aparatos y dispositivos: : :
:8419.89 :Los demás : :
:8419.89.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Evaporadores :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8425 :Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos. : :
:8425.4 :Gatos: : :
:8425.42.00:Los demás gatos hidráulicos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8433 :Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o : :
: : :trillar, incluida las prensas para paja o : :
: : :forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; : :
: : :máquinas para limpieza o clasificación de huevos, : :
: : :frutos o demás productos agrícolas, excepto las : :
: : :de la partida N. 84.37. : :

```

:8433.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :

39

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : : :

:8433.90.00:(Cont.) : :
: : Excepto: de cortadores de césped :
: : : :

:8481 :Artículos de grifería y órganos similares para : :
: : tuberías, calderas, depósitos, cubas o : :
: : continentes similares, incluidas las válvulas : :
: : reductoras de presión y las válvulas : :
: : termostáticas. : :
:8481.10.00:Válvulas reductoras de presión : :
:-----: : 100 :

:8481.30.00:Válvulas de retención : :
:-----: : 100 :

:8481.40.00:Válvulas de alivio o seguridad : :
:-----: : 100 :

:8481.80 :Los demás artículos de grifería y órganos : :
: : similares : :
:8481.80.90:Los demás : :
:-----: : 100 :

: : : Válvulas de expansión termostática o :
: : : presostática; válvulas solenoides; :
: : : válvulas esféricas; válvulas tipo mari- :
: : : posa; las demás excepto del tipo de las :
: : : utilizadas en refrigeración o en :
: : : artefactos a gas y válvulas tipo :
: : : aeerosol, válvulas esclusas, válvulas de :
: : : globo y válvulas tipo macho :
: : : :

:8481.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto:de válvulas tipo aerosol o de :
: : : los artículos de grifería u órganos :
: : : similares de los tipos utilizados en :
: : : baños y cocinas :
: : : :

:8483 :Arboles de transmisión (incluidos los de levas y : :
: : los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y : :
: : cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; : :
: : husillos fileteados de bolas o rodillos; : :
: : reductores, multiplicadores y variadores de : :
: : velocidad, incluidos los convertidores de par; : :
: : volantes y poleas, incluidos los motones; : :
: : embragues y órganos de acoplamiento, incluidas : :
: : las juntas de articulación. : :
:8483.10.00:Arboles de transmisión (incluidos los de levas y : :

40

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :

```

: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: _____:
:
:8483.10.00:(Cont.) : :
:-----:los cigüñales) y manivelas : :
: : : 100 :
: : : Excepto: árboles de transmisión :
: : : provistos de acoplamientos dentados con :
: : : entalles de protección a sobrecargas de :
: : : longitud superior p igual a 1.500 mm. y :
: : : diámetro del eje superior o igual a 400 :
: : : mm. :
: : : :
:-----:
:
:8483.40.00:Engranajes y ruedas de fricción, excepto las : :
:-----:simples ruedas dentadas y demás órganos : :
: : : elementales de transmisión; husillos fileteados : :
: : : de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores : :
: : : y variadores de velocidad, incluidos los : :
: : : convertidores de par : :
: : : 100 :
:-----:
:
:8501 :Motores y generadores, eléctricos, excepto los : :
: : : grupos electrógenos. : :
:8501.40.00:Los demás motores de corriente alterna, : :
:-----:monofásicos : :
: : : 100 :
:-----:
:
:8504 :Transformadores eléctricos, convertidores : :
: : : eléctricos estáticos (por ejemplo: : :
: : : rectificadores) y bobinas de reactancia : :
: : : (autoinducción). : :
:8504.40.00:Convertidores estáticos : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: cargadores de acumuladores; :
: : : rectificadores excepto los cargadores de :
: : : acumuladores; convertidores de corriente :
: : : continua; equipo de alimentación :
: : : ininterrumpida de energía (UPS o no :
: : : break); conversores electrónicos de :
: : : frecuencia para variación de velocidad :
: : : de motores eléctricos :
: : : :
:-----:
:
:8529 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
: : : o principalmente, a los aparatos de las partidas : :
: : : :Ns. 85.25 a 85.28. : :
:8529.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:
:
:8532 :Condensadores eléctricos fijos, variables o : :
: : : ajustables. : :
:8532.2 :Los demás condensadores fijos: : :

```

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : _____:
:
:8532.21.00:De tantalio : :
:-----: : 100 :
: : : Aptos para montaje en superficie(SMD- :
: : : Surface Mounted Device) :
: : : :
:-----:
:
:8532.22.00:Electrolíticos de aluminio : :
:-----: : 100 :
:-----:
:

```

```

:8532.23.00:Con dieléctrico de cerámica de una sola capa : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: aptos para montaje en :
: : : superficie (SMD- Surface Mounted Device) :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8532.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: aptos para montaje en :
: : : superficie (SMD- Surface Mounted Device) :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8532.30.00:Condensadores variables o ajustables : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: aptos para montaje en :
: : : superficie (SMD- Surface Mounted Device) :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8533 :Resistencias eléctricas, excepto las de : :
: : calentamiento (incluidos reóstatos y : :
: : potenciómetros). : :
:8533.10.00:Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de : :
:-----:capa : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8533.2 :Las demás resistencias fijas: : :
:8533.21.00:De potencia inferior o igual a 20 W : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8533.40.00:Las demás resistencias variables (incluidos : :
:-----:reóstatos y potenciómetros) : :
: : : 100 :
: : : Resistencias no lineales, semiconductor- :
: : : ras, excepto termistores y varistores; :
: : : potenciómetros de carbón, excepto los :
: : : utilizados para determinar el ángulo :
: : : de apertura de la mariposa en sistemas :
: : : de inyección de combustibles controlados :
: : : electrónicamente :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

42

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8536 :Aparatos para corte, seccionamiento, protección, : :
: : derivación, empalme o conexión de circuitos : :
: : eléctricos (por ejemplo: interruptores, : :
: : conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores : :
: : de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de : :
: : corriente (enchufes), portalámparas, cajas de : :
: : empalme), para una tensión inferior o igual a : :
: : 1.000 voltios. : :
:8536.4 :Relés: : :
:8536.41.00:Para una tensión inferior o igual a 60 V : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8536.50.00:Los demás interruptores, seccionadores y : :
:-----:conmutadores : :
: : : 100 :
: : : Excepto: unidad conmutadora de conversor :
: : : de subida y descenso para sistema de :
: : : telecomunicaciones vía satélite; unidad :
: : : conmutadora de amplificador de alta :
: : : potencia (HPA) para sistema de :
: : : telecomunicaciones vía satélite; :

```

```

: : : conmutadores codificadores digitales :
: : : aptos para montaje en circuitos impresos :
: : : :
-----:-----:-----:
:8536.90.00:Los demás aparatos : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto:tomas de contacto deslizante en :
: : : conductores aéreos; conectores para cir- :
: : : cuitos impresos :
: : : :
-----:-----:-----:
:8538 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
: : :o principalmente, a los aparatos de las partidas : :
: : :Ns. 85.35, 85.36 u 85.37. : :
:8538.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: circuitos impresos con :
: : : componentes eléctricos o eletrónicos :
: : : montados: de disyuntores para tensión :
: : : superior o igual a 72,5 kV :
: : : :
-----:-----:-----:
:8539 :Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o : :
: : :de descarga, incluidos los faros o unidades : :
: : : "sellados" y las lámparas y tubos de rayos : :
: : : ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco. : :
:8539.2 :Las demás lámparas y tubos de incandescencia, : :
: : :excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos: : :
:8539.29.00:Los demás : :

```

43

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : : :
-----:-----:-----:
:8539.29.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
: : : :
-----:-----:-----:
:8539.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: electrodos; casquillos :
: : : :
-----:-----:-----:
:8708 :Partes y accesorios de vehículos automóviles de : :
: : :las partidas Ns. 87.01 a 87.05. : :
:8708.40.00:Cajas de cambio : :
:-----: : 100 :
: : : :
-----:-----:-----:
:9026 :Instrumentos y aparatos para la medida o control : :
: : :del caudal, nivel, presión u otras : :
: : :características variables de líquidos o gases : :
: : :(por ejemplo: caudalímetros, indicadores de : :
: : :nivel, manómetros, contadores de calor), excepto : :
: : :los instrumentos y aparatos de las partidas Ns. : :
: : :90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32. : :
:9026.10.00:Para medida o control del caudal o nivel de : :
: : :líquidos : :
: : : 100 :
: : : :
-----:-----:-----:
:9026.20.00:Para medida o control de presión : :
:-----: : 100 :
: : : :
-----:-----:-----:
:9029 :Los demás contadores (por ejemplo: : :
: : :cuentarrevoluciones, contadores de producción, : :
: : :taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); : :
: : :velocímetros y tacómetros, excepto los de las : :
: : :partidas Ns. 90.14 ó 90.15; estroboscopios. : :

```

```

:9029.10.00:Cuentarrevoluciones, contadores de producción, : :
:-----:taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y : :
: :contadores similares : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9029.20.00:Velocímetros y tacómetros; estroboscopios : :
:-----: : 100 :
: : : Velocímetros y tacómetros :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9030 :Osciloscopios, analizadores de espectro y demás : :
: :instrumentos y aparatos para medida o control de : :
: :magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos : :
: :para medida o detección de radiaciones alfa, : :
: :beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones : :
: :ionizantes. : :
:9030.8 :Los demás instrumentos y aparatos: : :
:9030.89.00:Los demás : :

```

44

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:9030.89.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: analizadores lógicos de :
: : : circuitos numéricos (digitales); :
: : : analizadores de espectro de frecuencia; :
: : : frecuencímetros; fasímetros :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9032 :Instrumentos y aparatos para regulación o control : :
: :automáticos. : :
:9032.10 :Termostatos : :
:9032.10.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9032.8 :Los demás instrumentos y aparatos: : :
:9032.89.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: equipamiento digital para :
: : : control de vehículos ferroviarios; :
: : : instrumentos y aparatos para regulación :
: : : o el control automático de velocidad de :
: : : motores eléctricos por variación de :
: : : frecuencia :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9032.90.00:Partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9613 :Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o : :
: :eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y : :
: :mechas. : :
:9613.80.00:Los demás encendedores y mecheros : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

45

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :

```

```

: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: _____:
:
:3919 :Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás : :
: :formas planas, autoadhesivas, de plástico, : :
: :incluso en rollos. : :
:3919.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:7304 :Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin : :
: :costura)*, de hierro o acero. : :
:7304.3 :Los demás, de sección circular, de hierro o acero : :
: :sin alear: : :
:7304.31.00:Estirados o laminados en frío : :
:-----: : 100 :
: : : Tubos sin revestir, únicamente cortados :
: : : y conformados en las dimensiones finales :
: : : para uso de vehículos o autopartes :
: : :
:-----:-----:
:-----:
:7304.39.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Tubos de diámetro exterior inferior o :
: : : igual a 229 mm., únicamente cortados y :
: : : conformados en las dimensiones finales :
: : : para uso de vehículos o autopartes :
: : :
:-----:-----:
:-----:
:7304.5 :Los demás, de sección circular, de los demás : :
: :aceros aleados: : :
:7304.51.00:Estirados o laminados en frío : :
:-----: : 100 :
: : : Tubos de diámetro exterior inferior o :
: : : igual a 229 mm, únicamente cortados y :
: : : conformados en las dimensiones finales :
: : : para uso de vehículos o autopartes :
: : :
:-----:-----:
:-----:
:7304.59.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Tubos de diámetro exterior inferior o :
: : : igual a 229 mm, únicamente cortados y :
: : : conformados en las dimensiones finales :
: : : para uso de vehículos o autopartes :
: : :
:-----:-----:
:-----:
:7304.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : Excepto: de acero inoxidable de diámetro :
: : : exterior inferior o igual a 229 mm :
: : :
:-----:-----:
:-----:

```

46

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: _____:
:
:8408 :Motores de émbolo (pistón) de encendido por : :
: :compresión (motores Diesel o semi-Diesel). : :
:8408.90.00:Los demás motores : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: estacionarios de potencia :
: : : continua máxima superior o igual a 337,5 :
: : : kW (450 HP) a más de 1.000 rpm según :

```



```

: : : norma DIN 6271 A :
: : : :
:-----:-----:-----:
:
:8409 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
: :o principalmente, a los motores de las partidas : :
: :Ns. 84.07 u 84.08. : :
:8409.9 :Las demás: : :
:8409.91.00:Identificables como destinadas, exclusiva o : :
:-----:principalmente, a los motores de émbolo (pistón) : :
: :de encendido por chispa : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:8414 :Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u : :
: :otros gases y ventiladores; campanas aspirantes : :
: :para extracción o reciclado, con ventilador : :
: :incorporado, incluso con filtro. : :
:8414.30.00:Compresores del tipo de los utilizados en los : :
:-----:equipos frigoríficos : :
: : : 100 :
: : : Excepto: motocompresores herméticos con :
: : : capacidad superior o igual a 4.700 :
: : : frigorías/h :
: : : :
:-----:-----:-----:
:
:8414.80.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Compresores de aire excepto :
: : : estacionarios de émbolo (pistón), de :
: : : tornillo o de lóbulos paralelos (tipo :
: : : "Roots"); turboalimentadores de aire :
: : : para motores de las partidas Nº 84.07 u :
: : : 84.08 accionados por los gases de :
: : : escape de los mismos; compresores :
: : : centrífugos de gases (excepto aire) :
: : : excepto de émbolo (pistón) o de :
: : : tornillo; los demás compresores de :
: : : gases (excepto aire) y turbo compresio- :
: : : nes de aire :
: : : :
:-----:-----:-----:
:
:8415 :Máquinas y aparatos para acondicionamiento de : :
: :aire que comprendan un ventilador con motor y : :
: :los dispositivos adecuados para modificar la : :

```

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:
:8415 :(Cont.) : :
: :temperatura y la humedad, aunque no regulen : :
: :separadamente el grado higrométrico. : :
:8415.20.00:Del tipo de los utilizados en vehículos : :
:-----:automóviles para sus ocupantes : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:8415.8 :Los demás: : :
:8415.82.00:Los demás, con equipo de enfriamiento : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:8419 :Aparatos y dispositivos, aunque se calienten : :
: :eléctricamente, para el tratamiento de materias : :
: :mediante operaciones que impliquen un cambio de : :
: :temperatura, tales como calentamiento, cocción, : :
: :torrefacción, destilación, rectificación, : :
: :esterilización, pasteurización, baño de vapor de : :
: :agua, secado, evaporación, vaporización, : :
: :condensación o enfriamiento, excepto los aparatos : :
: :domésticos; calentadores de agua de : :

```

```

: :calentamiento instantáneo o de acumulación, : :
: :excepto los eléctricos. : :
:8419.8 :Los demás aparatos y dispositivos: : :
:8419.89 :Los demás : :
:8419.89.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Evaporadores :
: : : :
:-----:-----:
:-----:
:8433 :Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o : :
: :trillar, incluida las prensas para paja o : :
: :forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; : :
: :máquinas para limpieza o clasificación de huevos, : :
: :frutos o demás productos agrícolas, excepto las : :
: :de la partida N. 84.37. : :
:8433.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de cortadoras de césped :
: : : :
:-----:-----:
:-----:
:8481 :Artículos de grifería y órganos similares para : :
: :tuberías, calderas, depósitos, cubas o : :
: :continentes similares, incluidas las válvulas : :
: :reductoras de presión y las válvulas : :
: :termostáticas. : :
:8481.40.00:Válvulas de alivio o seguridad : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8481.80 :Los demás artículos de grifería y órganos : :
: :similares : :

```

48
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: :NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: :/SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:
:-----:
:8481.80.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Válvulas de expansión termostática o :
: : : presostática; válvulas solenoides; :
: : : válvulas esféricas; válvulas tipo :
: : : mariposa; las demás excepto del tipo de :
: : : las utilizadas en refrigeración o en :
: : : artefactos a gas y válvulas tipo :
: : : aerosol, válvulas tipo aerosol, válvulas :
: : : esclusas, válvulas de globo y válvulas :
: : : tipo macho :
: : : :
:-----:-----:
:-----:
:8483 :Arboles de transmisión (incluidos los de levas y : :
: :los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y : :
: :cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; : :
: :husillos fileteados de bolas o rodillos; : :
: :reductores, multiplicadores y variadores de : :
: :velocidad, incluidos los convertidores de par; : :
: :volantes y poleas, incluidos los motones; : :
: :embragues y órganos de acoplamiento, incluidas : :
: :las juntas de articulación. : :
:8483.30.00:Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; : :
:-----:cojinetes : :
: : : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8501 :Motores y generadores, eléctricos, excepto los : :
: :grupos electrógenos. : :
:8501.3 :Los demás motores de corriente continua; : :
: :generadores de corriente continua: : :
:8501.31.00:De potencia inferior o igual a 750 W : :
:-----: : 100 :
: : : Motores :
: : : :

```

```

:-----:-----:-----:
:-----:
:8501.32.00:De potencia superior a 750 W pero inferior o : :
:-----:igual a 75 kW : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8507 :Acumuladores eléctricos, incluidos sus : :
: :separadores, aunque sean cuadrados o : :
: :rectangulares. : :
:8507.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8529 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
: :o principalmente, a los aparatos de las partidas : :
: :Ns. 85.25 a 85.28. : :
:8529.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

49

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8532 :Condensadores eléctricos fijos, variables o : :
: :ajustables. : :
:8532.2 :Los demás condensadores fijos: : :
:8532.23.00:Con dieléctrico de cerámica de una sola capa : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: aptos para montaje en :
: : : superficie (SMD- Surface Mounted :
: : : Device) :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8532.24.00:Con dieléctrico de cerámica, multicapas : :
:-----: : 100 :
: : : Aptos para montaje en superficie (SMD- :
: : : Surface Mounted Device) :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8532.25.00:Con dieléctrico de papel o plástico : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8536 :Aparatos para corte, seccionamiento, protección, : :
: :derivación, empalme o conexión de circuitos : :
: :eléctricos (por ejemplo: interruptores, : :
: :conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores : :
: :de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de : :
: :corriente (enchufes), portalámparas, cajas de : :
: :empalme), para una tensión inferior o igual a : :
: :1.000 voltios. : :
:8536.50.00:Los demás interruptores, seccionadores y : :
:-----:conmutadores : :
: : : 100 :
: : : Excepto: unidad conmutadora de :
: : : convertor de subida y descenso para :
: : : sistema de telecomunicaciones vía :
: : : satélite; unidad conmutadora de :
: : : amplificador de alta potencia (HPA) :
: : : para sistema de telecomunicaciones vía :
: : : satélite; conmutadores codificadores :
: : : digitales aptos para montaje en :
: : : circuitos impresos :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8537 :Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás : :
: :soportes equipados con varios aparatos de las : :
: :partidas Ns. 85.35 u 85.36, para control o : :

```

: :distribución de electricidad, incluidos los que : :
 : :incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo : :
 : :90, así como los aparatos de control numérico, : :
 : :excepto los aparatos de conmutación de la partida : :
 : :N. 85.17. : :
 :8537.10.00:Para una tensión inferior o igual a 1.000 V : :

50
 PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - MODIFICACIONES AL ANEXO 1

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
 : : D E S C R I P C I O N : Pref. :
 : : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General ----- Porc. :
 : : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
 : : : :
 : : : :
 :8537.10.00:(Cont.) : :
 :-----: : 100 :
 : : : Excepto: controladores numéricos :
 : : : computarizados (CNC); controladores :
 : : : programables; controladores de demanda :
 : : : de energía eléctrica :
 : : : :
 :-----:-----:-----:
 :-----:
 :8538 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
 : :o principalmente, a los aparatos de las partidas : :
 : :Ns. 85.35, 85.36 u 85.37. : :
 :8538.10.00:Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás : :
 :-----:soportes de la partida N. 85.37, sin sus aparatos : :
 : : : 100 :
 :-----:-----:-----:
 :8538.90.00:Las demás : :
 :-----: : 100 :
 : : : Excepto: circuitos impresos con :
 : : : componentes eléctricos o electrónicos :
 : : : montados: de disyuntores para tensión :
 : : : superior o igual a 72,5 kV :
 : : : :
 :-----:-----:-----:
 :-----:
 :8539 :Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o : :
 : :de descarga, incluidos los faros o unidades : :
 : : "sellados" y las lámparas y tubos de rayos : :
 : : ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco. : :
 :8539.10.00:Faros o unidades "sellados" : :
 :-----: : 100 :
 :-----:-----:-----:
 :-----:
 :8542 :Circuitos integrados y microestructuras : :
 : :electrónicas. : :
 :8542.40.00:Circuitos integrados híbridos : :
 :-----: : 100 :
 : : : Excepto: de espesor de capa inferior o :
 : : : igual a 1 micrómetro :
 : : : :
 :-----:-----:-----:
 :-----:
 :8543 :Máquinas y aparatos eléctricos con función : :
 : :propia, no expresados ni comprendidos en otra : :
 : :parte de este Capítulo. : :
 :8543.8 :Las demás máquinas y aparatos: : :
 :8543.81.00:Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad : :
 :-----: : 100 :
 :-----:-----:-----:
 :-----:
 :8708 :Partes y accesorios de vehículos automóviles de : :
 : :las partidas Ns. 87.01 a 87.05. : :
 :8708.50.00:Ejes con diferencial, incluso provistos con otros : :
 :-----:órganos de transmisión : :
 : : : 100 :
 :-----:-----:-----:
 :-----:


```

: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
-----:-----:-----:
:3917.40.00:Accesorios : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:3919 :Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás : :
: :formas planas, autoadhesivas, de plástico, : :
: :incluso en rollos. : :
:3919.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:3926 :Las demás manufacturas de plástico y manufacturas : :
: :de las demás materias de las partidas Ns. 39.01 : :
: :a 39.14. : :
:3926.30.00:Guarniciones para muebles, carrocerías o : :
:-----:similares : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:4006 :Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, : :
: :perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, : :
: :arandelas), de caucho sin vulcanizar. : :
:4006.90 :Los demás : :
:4006.90.10:Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del : :
:-----:simple trabajo de superficie o cortadas en forma : :
: :distinta de la cuadrada o rectangular : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:4006.90.20:Tubos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:4006.90.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:4011 :Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. : :

```

54

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:4011.10.00:Del tipo de los utilizados en automóviles de : :
:-----:turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar : :
: :-"break" o "station wagon"- y los de carreras) : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:4011.20.00:Del tipo de los utilizados en autobuses o : :
:-----:camiones : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:4011.9 :Los demás : :
:4011.99.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: para máquinas de las partidas :
: : : Nos. 8429 u 8430 o de la subpartida No. :
: : : 8479.10; radiales del tipo de los utili- :
: : : zados en volquetas automotores :
: : : concebidos para utilizarlos fuera de la :
: : : red de carreteras con ancho seccional :
: : : superior o igual a 940 mm. (37") y :
: : : diámetro de llanta superior o igual a :
: : : 1448 mm.(57") :
: : : :
:-----:-----:-----:
:4012 :Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o : :

```

```

: :usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o : :
: :huecas), bandas de rodadura intercambiables para : :
: :neumáticos (llantas neumáticas) y protectores : :
: :("flaps"), de caucho. : :
:4012.90 :Los demás : :
:4012.90.10:Protectores ("flaps") : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:4012.90.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:4013 :Cámaras de caucho para neumáticos (llantas : :
: :neumáticas). : :
:4013.10.00:Del tipo de las utilizadas en automóviles de : :
:-----:turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar : :
: :-"break" o "station wagon"- y los de carreras), : :
: :en autobuses o camiones : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:4013.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:4016 :Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin : :
: :endurecer. : :
:4016.10.00:De caucho celular : :
:-----: : 100 :

```

55

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:
:4016.10.00:(Cont.) : :
: : : Partes de vehículos automóviles o :
: : : tractores y de máquinas o aparatos no :
: : : domésticos de los Capítulos 84,85 o 90 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:4016.9 :Las demás: : :
:4016.91.00:Revestimientos para el suelo y alfombras : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:4016.93.00:Juntas o empaquetaduras : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:4204 :Artículos para usos técnicos de cuero natural o : :
: :cuero regenerado. : :
:4204.00.30:Juntas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:4204.00.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente de cuero natural, cortados y :
: : : conformados en las dimensiones finales :
: : : para uso de vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:4503 :Manufacturas de corcho natural. : :
:4503.90 :Las demás : :
:4503.90.10:Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás : :
:-----:artículos de estanqueidad : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:4503.90.90:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:4504 :Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y : :
: :manufacturas de corcho aglomerado. : :
:4504.90 :Las demás : :
:4504.90.10:Tapones : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4504.90.20:Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás : :
:-----:artículos de estanqueidad : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4504.90.90:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4805 :Los demás papeles y cartones, sin estucar ni : :
: :recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no : :
: :hayen sido sometidos a trabajos complementarios o : :

```

56

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

-----:
: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:
-----:
:4805 :(Cont.) : :
: :tratamientos distintos de los especificados en : :
: :la Nota 2 de este Capítulo. : :
:4805.40.00:Papel y cartón filtro : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4823 :Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y : :
: :napa de fibras de celulosa, cortados en formato; : :
: :los demás artículos de pasta de papel, papel, : :
: :cartón, guata de celulosa o napa de fibras de : :
: :celulosa. : :
:4823.20.00:Papel y cartón filtro : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4823.70 :Artículos moldeados o prensados, de pasta de : :
: :papel : :
:4823.70.10:Juntas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4823.70.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4823.90 :Los demás : :
:4823.90.10:Juntas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:5704 :Alfombras y demás revestimientos para el suelo, : :
: :de fieltro, excepto los de mechón insertado y los : :
: :flocados, incluso confeccionados. : :
:5704.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:5911 :Productos y artículos textiles para usos técnicos : :
: :mencionados en la Nota 7 de este Capítulo. : :
:5911.90 :Los demás : :
:5911.90.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:6812 :Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a : :

```


: :base de amianto o a base de amianto y carbonato : :
 : :de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de : :
 : :amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas : :
 : :de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, : :
 : :juntas), incluso armadas, excepto las de las : :
 : :partidas Ns. 68.11 ó 68.13. : :
 :6812.10 :Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de : :

57

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
 : : D E S C R I P C I O N : Pref. :
 : :NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
 : :/SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
 : :-----:-----:-----:

:6812.10 :(Cont.) : :
 : :amianto o a base de amianto y carbonato de : :
 : :magnesio : :
 :6812.10.10:Amianto en fibras trabajado : :
 :-----: : 100 :
 : : : Únicamente cortados y conformados en las :
 : : : dimensiones finales para uso de :
 : : : vehículos o autopartes :
 : : : :
 :-----:-----:-----:

:6812.10.20:Mezclas a base de amianto o a base de amianto y : :
 :-----:de carbonato de magnesio : :
 : : : 100 :
 : : : Únicamente cortados y conformados en las :
 : : : dimensiones finales para uso de :
 : : : vehículos o autopartes :
 : : : :
 :-----:-----:-----:

:6812.90.00:Las demás : :
 :-----: : 100 :
 :-----:-----:-----:

:6813 :Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, : :
 : :rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, : :
 : :plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o : :
 : :cualquier órgano de frotamiento, a base de : :
 : :amianto (asbesto), de otras sustancias minerales : :
 : :o de celulosa, incluso combinados con textiles u : :
 : :otras materias. : :
 :6813.10.00:Guarniciones para frenos : :
 :-----: : 100 :
 :-----:-----:-----:

:6813.90 :Las demás : :
 :6813.90.10:Guarniciones para embragues : :
 :-----: : 100 :
 :-----:-----:-----:

:6813.90.90:Las demás : :
 :-----: : 100 :
 :-----:-----:-----:

:6815 :Manufacturas de piedra o demás materias minerales : :
 : : (incluidas las fibras de carbono y sus : :
 : : manufacturas y las manufacturas de turba), no : :
 : : expresadas ni comprendidas en otra parte. : :
 :6815.10.00:Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para : :
 :-----:usos distintos de los eléctricos : :
 : : : 100 :
 : : : Exclusivamente para piezas de inyección. :
 : : : Excepto: fibras de carbono y tejidos de :
 : : : fibra de carbono :
 : : : :
 :-----:-----:-----:

58

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
 : :-----:-----:-----:


```

:7304 :Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin : :
: :costura)*, de hierro o acero. : :
:7304.3 :Los demás, de sección circular, de hierro o acero : :
: :sin allear: : :
:7304.31.00:Estirados o laminados en frío : :
:-----: : 100 :
: : : Tubos sin revestir, únicamente cortados :
: : : y conformados en las dimensiones finales :
: : : para uso de vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7304.5 :Los demás, de sección circular, de los demás : :
: :aceros aleados: : :
:7304.51.00:Estirados o laminados en frío : :
:-----: : 100 :
: : : Tubos de diámetro exterior inferior o :
: : : igual a 229 mm., únicamente cortados y :
: : : conformados en las dimensiones finales :
: : : para uso de vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7304.59.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Tubos de diámetro exterior inferior o :
: : : igual a 229 mm, únicamente cortados y :
: : : conformados en las dimensiones finales :
: : : para uso de vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7304.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en :
: : : las dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : Excepto: de acero inoxidable de diámetro :
: : : exterior inferior o igual a 229 mm :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7307 :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes : :
: :(racores), codos, manguitos), de fundición, : :
: :hierro o acero. : :
:7307.1 :Moldeados: : :

```

60

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: :NALADI/ : Arancel ----- Regimen General ----- Porc. :
: :/SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:7307.11.00:De fundición no maleable : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7307.2 :Los demás, de acero inoxidable: : :
:7307.21.00:Bridas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7307.22.00:Codos, curvas y manguitos, roscados : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7307.9 :Los demás: : :
:7307.91.00:Bridas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7307.93.00:Accesorios para soldar a tope : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7315 :Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o : :
: :acero. : :

```

```

:7315.1 :Cadenas de eslabones articulados y sus partes: : :
:7315.11.00:Cadenas de rodillos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7315.12 :Las demás cadenas : :
:7315.12.10:De transmisión : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7315.12.90:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7315.19.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7315.20.00:Cadenas antideslizantes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7317 :Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas : :
: :apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos : :
: :similares, de fundición, hierro o acero, incluso : :
: :con cabeza de otras materias, excepto con cabeza : :
: :de cobre. : :
:7317.00.00:Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas : :
:-----:apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos : :
: :similares, de fundición, hierro o acero, incluso : :
: :con cabeza de otras materias, excepto con cabeza : :
: :de cobre. : :
: : : 100 :
: : : Excepto: tachuelas; puntas o dientes :
: : : para máquinas textiles :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

61
PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : :
:-----:
:7318 :Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas : :
: :roscadas, remaches, pasadores, clavijas, : :
: :chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de : :
: :muelle (resorte) y artículos similares, de : :
: :fundición, hierro o acero. : :
:7318.1 :Artículos roscados: : :
:7318.13.00:Escarpas y armellas, roscadas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7318.16.00:Tuercas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7318.2 :Artículos sin rosca: : :
:7318.21.00:Arandelas de muelle (resorte) y las demás de : :
:-----:seguridad : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7318.22.00:Las demás arandelas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7318.23.00:Remaches : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7318.24.00:Pasadores, clavijas y chavetas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:7325 :Las demás manufacturas moldeadas de fundición, : :
: :hierro o acero. : :
:7325.10.00:De fundición no maleable : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7325.9 :Las demás: : :
:7325.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7326 :Las demás manufacturas de hierro o acero. : :
:7326.1 :Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro : :
: :modo: : :
:7326.19.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7326.20.00:Manufacturas de alambre de hierro o acero : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7411 :Tubos de cobre. : :
:7411.2 :De aleaciones de cobre: : :
:7411.22.00:A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de : :
:-----:cobre-níquel-cinc (alpaca) : :
: : : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :

```

62

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:7411.22.00:(Cont.) : :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7411.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7412 :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes : :
: : (racores), codos, manguitos) de cobre. : :
:7412.10.00:De cobre refinado : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7412.20.00:De aleaciones de cobre : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7415 :Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas : :
: : :apuntadas y artículos similares, de cobre, o con : :
: : :espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; : :
: : :tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, : :
: : :remaches, pasadores, clavijas, chavetas y : :
: : :arandelas (incluidas las arandelas de muelle : :
: : : (resorte)) y artículos similares, de cobre. : :
:7415.2 :Los demás artículos sin rosca: : :
:7415.21.00:Arandelas (incluidas las arandelas de muelle : :
: : : (resorte)) : :
: : : 100 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7415.29 :Los demás : :
:7415.29.10:Remaches : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:7415.29.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7415.3 :Los demás artículos roscados: : :
:7415.32.00:Los demás tornillos; pernos y tuercas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7415.39.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:7416 :Muelles (resortes) de cobre. : :
:7416.00.00:Muelles (resortes) de cobre. : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:

```

63

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:

```

```

:7419 :Las demás manufacturas de cobre. : :
:7419.9 :Las demás: : :
:7419.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:7608 :Tubos de aluminio. : :
:7608.10.00:De aluminio sin alear : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:7608.20.00:De aleaciones de aluminio : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:7609 :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes : :
: : (racores), codos, manguitos) de aluminio. : :
:7609.00.00:Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes : :
: : (racores), codos, manguitos) de aluminio. : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:7613 :Recipientes para gas comprimido o licuado, de : :
: : aluminio. : :
:7613.00.00:Recipientes para gas comprimido o licuado, de : :
: : aluminio. : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:7616 :Las demás manufacturas de aluminio. : :
:7616.10.00:Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, : :
: : pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, : :
: : pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y : :
: : artículos similares : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:8301 :Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, : :
: : combinación o eléctricos), de metal común: : :
: : cierres y monturas cierre, con cerradura : :
: : incorporada, de metal común; llaves de metal : :
: : común para estos artículos. : :
:8301.20.00:Cerraduras del tipo de las utilizadas en : :
: : vehículos automóviles : :
:-----:-----:-----:

```

: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8301.50.00:Cierres y monturas cierre, con cerradura : :
:-----:incorporada : :

64

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:

:8301.50.00:(Cont.) : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8301.60.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8301.70.00:Llaves presentadas aisladamente : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8302 :Guarniciones, herrajes y artículos similares, de : :
: : metal común, para muebles, puertas, escaleras, : :
: : ventanas, persianas, carrocerías, artículos de : :
: : guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás : :
: : manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, : :
: : soportes y artículos similares, de metal común; : :
: : ruedas con montura de metal común; cierrapuertas : :
: : automáticos de metal común. : :
:8302.10.00:Bisagras de cualquier clase (incluidos los : :
:-----:pernios y demás goznes) : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8302.30.00:Las demás guarniciones, herrajes y artículos : :
:-----:similares, para vehículos automóviles : :
: : : 100 :
: : : Excepto: del tipo de los utilizados en :
: : : la explotación submarina de petróleo o :
: : : gas constituidos por capas flexibles de :
: : : acero y capas de plástico de diámetro :
: : : interior superior a 254 mm. :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8307 :Tubos flexibles de metal común, incluso con sus : :
: : accesorios. : :
:8307.10.00:De hierro o acero : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes. :
: : : Excepto: del tipo de los utilizados en :
: : : la explotación submarina de petróleo o :
: : : gas constituidos por capas flexibles de :
: : : acero y capas de plástico de diámetro :
: : : interior superior a 254 mm :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8307.90.00:De los demás metales comunes : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8307.90.00:De los demás metales comunes : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

65

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1


```

:8412 :Los demás motores y máquinas motrices. : :
:8412.2 :Motores hidráulicos: : :
:8412.21.00:Con movimiento rectilíneo (cilindros) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:8412.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:8412.3 :Motores neumáticos: : :
:8412.31.00:Con movimiento rectilíneo (cilindros) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:8412.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de propulsores a reacción; de :
: : : máquinas de vapor con movimiento :
: : : rectilíneo (cilindros) :
: : : :
:-----:-----:-----:
:8413 :Bombas para líquidos, incluso con dispositivo : :
: : : medidor incorporado; elevadores de líquidos. : :
:8413.1 :Bombas con dispositivo medidor incorporado o : :
: : : concebidas para llevarlo: : :
:8413.19.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:8413.20.00:Bombas manuales, excepto las de las subpartidas : :
:-----:Ns. 8413.11 u 8413.19 : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:8413.30.00:Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para : :
:-----:motores de encendido por chispa o compresión : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:8413.9 :Partes: : :
:8413.92.00:De elevadores de líquidos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:8414 :Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u : :
: : : otros gases y ventiladores; campanas aspirantes : :
: : : para extracción o reciclado, con ventilador : :
: : : incorporado, incluso con filtro. : :
:8414.5 :Ventiladores: : :
:8414.59.00:Los demás : :

```

67

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : :-----:-----:-----:
:8414.59.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: microventiladores con área de :
: : : carcasa inferior a 90 cm2 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:8415 :Máquinas y aparatos para acondicionamiento de : :
: : : aire que comprendan un ventilador con motor y : :
: : : los dispositivos adecuados para modificar la : :
: : : temperatura y la humedad, aunque no regulen : :
: : : separadamente el grado higrométrico. : :
:8415.20.00:Del tipo de los utilizados en vehículos : :
:-----:automóviles para sus ocupantes : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:8415.8 :Los demás: : :

```

```

:8415.82.00:Los demás, con equipo de enfriamiento : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8415.83.00:Sin equipo de enfriamiento : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8415.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8418 :Refrigeradores, congeladores y demás material, : :
: :máquinas y aparatos para producción de frío, : :
: :aunque no sean eléctricos; bombas de calor, : :
: :excepto las máquinas y aparatos para : :
: :acondicionamiento de aire de la partida N. 84.15. : :
:8418.6 :Los demás materiales, máquinas y aparatos para : :
: :producción de frío; bombas de calor: : :
:8418.61.00:Grupos frigoríficos de compresión en los que el : :
:-----:condensador esté constituido por un : :
: :intercambiador de calor : :
: : : 100 :
: : : Equipos para refrigeración o aire :
: : : acondicionado con capacidad inferior o :
: : : igual a 30.000 frigorías/h :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8419 :Aparatos y dispositivos, aunque se calienten : :
: :eléctricamente, para el tratamiento de materias : :
: :mediante operaciones que impliquen un cambio de : :
: :temperatura, tales como calentamiento, cocción, : :
: :torrefacción, destilación, rectificación, : :
: :esterilización, pasteurización, baño de vapor de : :
: :agua, secado, evaporación, vaporización, : :
: :condensación o enfriamiento, excepto los aparatos : :
: :domésticos; calentadores de agua de : :

```

68
PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : : :
:-----:
:8419 :(Cont.) : :
: :calentamiento instantáneo o de acumulación, : :
: :excepto los eléctricos. : :
:8419.50.00:Intercambiadores de calor : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de placas y tubulares :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8421 :Centrifugadoras, incluidas las secadoras : :
: :centrífugas; aparatos para filtrar o depurar : :
: :líquidos o gases. : :
:8421.2 :Aparatos para filtrar o depurar líquidos: : :
:8421.23.00:Para filtrar lubricantes o carburantes en los : :
:-----:motores de encendido por chispa o compresión : :
: : : 100 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8421.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: hemodializadores; equipos de :
: : : ósmosis inversa; y filtros prensa :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8421.3 :Aparatos para filtrar o depurar gases: : :
:8421.31.00:Filtros de entrada de aire para motores de : :
:-----:encendido por chispa o compresión : :
: : : 100 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8424 :Aparatos mecánicos (incluso manuales) para : :

```

: :proyectar, dispersar o pulverizar materias : :
: :líquidas o en polvo; extintores, incluso : :
: :cargados; pistolas aerográficas y aparatos : :
: :similares; máquinas y aparatos de chorro de : :
: :arena o de vapor y aparatos de chorro similares. : :
:8424.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de aparatos de la subpartida N° :
: : : 8424.10 o de aparatos manuales para :
: : : agricultura u horticultura :
: : : :

-----:
:8425 :Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos. : :
:8425.4 :Gatos: : :
:8425.49.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:

-----:
:8426 :Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; : :
: :puentes rodantes, pórticos de descarga o : :
: :manipulación, puentes grúa, carretillas puente y : :
: :carretillas grúa. : :
:8426.9 :Las demás máquinas y aparatos: : :
:-----:

69

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:

-----:
:8426.91.00:Concebidos para montarlos sobre vehículos de : :
:-----:carretera : :
: : : 100 :
:-----:

-----:
:8430 :Las demás máquinas y aparatos para explanar, : :
: :nivelar, traillar ("scraping"), excavar, : :
: :compactar, apisonar (aplanar), extraer o : :
: :perforar tierra o minerales; martinetes y : :
: :máquinas para arrancar pilotes, estacas o : :
: :similares; quitanieves. : :
:8430.6 :Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión: : :
:8430.69.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: equipamientos frontales para :
: : : excavadoras, cargadoras o palas :
: : : cargadoras con capacidad de carga :
: : : superior a 4 m3 :
: : : :
:-----:

-----:
:8431 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
: :o principalmente, a las máquinas o aparatos de : :
: :las partidas Ns. 84.25 a 84.30. : :
:8431.20.00:De máquinas o aparatos de la partida N. 84.27 : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de las demás apiladoras que no :
: : : sean autopropulsadas :
: : : :
:-----:

-----:
:8431.3 :De máquinas o aparatos de la partida N. 84.28: : :
:8431.39.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:

-----:
:8431.4 :De máquinas o aparatos de las partidas Ns. 84.26, : :
: :84.29 u 84.30: : :
:8431.41.00:Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y : :
:-----:garras o pinzas : :
: : : 100 :
:-----:

-----:
:8431.42.00:Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de : :
:-----:topadoras angulares ("angledozers") : :
: : : 100 :
:-----:

-----:-----:-----
-----:
:8473 :Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas : :
: :y similares) identificables como destinados, : :
: :exclusiva o principalmente, a las máquinas o : :
: :aparatos de las partidas Ns. 84.69 a 84.72. : :
:8473.30.00:Partes y accesorios de máquinas de la partida N. : :
:-----:84.71 : :
: : : 100 :
: : : Circuitos impresos con componentes :

70

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----

-----:
:8473.30.00:(Cont.) : :
: : : eléctricos o electrónicos montados, :
: : : excepto: placas madre (mother boards) :
: : : y placas de microprocesamiento con :
: : : dispositivo de disipación de calor, :
: : : incluso en cartuchos :
: : : :
:-----:-----:-----

-----:
:8481 :Artículos de grifería y órganos similares para : :
: : :tuberías, calderas, depósitos, cubas o : :
: : :continentes similares, incluidas las válvulas : :
: : :reductoras de presión y las válvulas : :
: : :termostáticas. : :
:8481.20.00:Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o : :
:-----:neumáticas : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----

-----:
:8482 :Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas. : :
:8482.10.00:Rodamientos de bolas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----

-----:
:8482.20.00:Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los : :
:-----:ensamblados de conos y rodillos cónicos : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----

-----:
:8482.30.00:Rodamientos de rodillos en forma de tonel : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----

-----:
:8482.40.00:Rodamientos de agujas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----

-----:
:8482.50.00:Rodamientos de rodillos cilíndricos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----

-----:
:8482.80.00:Los demás, incluidos los rodamientos combinados : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----

-----:
:8482.9 :Partes: : :
:8482.91.00:Bolas, rodillos y agujas : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: para bolígrafos :
: : : :
:-----:-----:-----

-----:
:8482.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----

-----:
:8483 :Arboles de transmisión (incluidos los de levas y : :
: : :los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y : :
: : :cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; : :
: : :husillos fileteados de bolas o rodillos; : :
:-----:-----:-----

```

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____:
:
:8483 : (Cont.) : :
: : reductores, multiplicadores y variadores de : :
: : velocidad, incluidos los convertidores de par; : :
: : volantes y poleas, incluidos los motones; : :
: : embragues y órganos de acoplamiento, incluidas : :
: : las juntas de articulación. : :
:8483.20.00:Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados : :
: : -----: : 100 :
: : -----:
:
:8483.30.00:Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; : :
: : -----:cojinetes : :
: : : 100 :
: : -----:
:
:8483.50.00:Volantes y poleas, incluidos los motones : :
: : -----: : 100 :
: : -----:
:
:8483.60.00:Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas : :
: : -----:las juntas de articulación : :
: : : 100 :
: : -----:
:
:8483.90.00:Partes : :
: : -----: : 100 :
: : -----:
:
:8484 : Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos : :
: : de juntas o empaquetaduras de distinta composición: :
: : presentados en bolsitas, sobres o envases : :
: : análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de : :
: : estanqueidad. : :
:8484.10.00:Juntas o empaquetaduras metaloplásticas : :
: : -----: : 100 :
: : -----:
:
:8484.20.00:Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad : :
: : -----: : 100 :
: : -----:
:
:8484.90.00:Los demás : :
: : -----: : 100 :
: : -----:
:
:8485 : Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni : :
: : comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin : :
: : conexiones eléctricas, partes aisladas : :
: : eléctricamente, bobinados, contactos ni otras : :
: : características eléctricas. : :
:8485.90.00:Las demás : :
: : -----: : 100 :
: : -----:
:
:8501 : Motores y generadores, eléctricos, excepto los : :
: : grupos electrógenos. : :
:8501.10.00:Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W : :
: : -----: : 100 :
: : : Excepto: de corriente continua de paso :

```

```

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____:
:

```

```

:8501.10.00:(Cont.) : :
: : : inferior o igual a 1,8°; universales :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8501.20.00:Motores universales de potencia superior a 37,5 W : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8501.3 :Los demás motores de corriente continua; : :
: :generadores de corriente continua: : :
:8501.31.00:De potencia inferior o igual a 750 W : :
:-----: : 100 :
: : : Motores :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8501.32.00:De potencia superior a 750 W pero inferior o : :
:-----:igual a 75 kW : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8505 :Electroimanes; imanes permanentes y artículos : :
: :destinados a ser imantados permanentemente; : :
: :platos, mandriles y dispositivos magnéticos o : :
: :electromagnéticos similares, de sujeción; : :
: :acoplamientos, embragues, variadores de velocidad : :
: :y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras : :
: :electromagnéticas. : :
:8505.1 :Imanes permanentes y artículos destinados a ser : :
: :imantados permanentemente: : :
:8505.11.00:De metal : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8505.19.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8505.20.00:Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad : :
:-----:y frenos, electromagnéticos : :
: : : 100 :
: : : Excepto: frenos que actúan por corriente :
: : : de Foucault del tipo de los utilizados :
: : : en vehículos de las partidas Nos. 87.01 :
: : : a 87.05 :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8505.90.00:Los demás, incluidas las partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: electroimanes :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8507 :Acumuladores eléctricos, incluidos sus : :
: :separadores, aunque sean cuadrados o : :
: :rectangulares. : :

```

73

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8507.10.00:De plomo, del tipo de los utilizados para : :
:-----:arranque de motores de émbolo (pistón) : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8507.20.00:Los demás acumuladores de plomo : :
:-----: : 100 :
: : : De peso inferior o igual a 1000 kg :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8507.30.00:De níquel-cadmio : :

```

```

:-----: : 100 :
: : De peso inferior o igual a 2500 kg :
: : excepto de las de capacidad inferior o :
: : igual a 15 Ah :
: : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8507.40.00:De níquel-hierro : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8507.80.00:Los demás acumuladores : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8507.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8511 :Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o : :
: : de arranque, para motores de encendido por : :
: : chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, : :
: : dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de : :
: : encendido o calentamiento, motores de arranque); : :
: : generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) : :
: : y reguladores disyuntores utilizados con estos : :
: : motores. : :
:8511.10.00:Bujías de encendido : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8511.20.00:Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8511.30.00:Distribuidores; bobinas de encendido : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8511.40.00:Motores de arranque, aunque funcionen también : :
:-----: como generadores : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8511.50.00:Los demás generadores : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8511.80.00:Los demás aparatos y dispositivos : :

```

74

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8511.80.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8511.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8512 :Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización : :
: : (excepto los artículos de la partida N. 85.39), : :
: : limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o : :
: : vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en : :
: : velocípedos o vehículos automóviles. : :
:8512.30.00:Aparatos de señalización acústica : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8512.40.00:Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o : :
:-----: vaho : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

-----:
:8512.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8518 :Micrófonos y sus soportes; altavoces : :
: : (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; : :
: : auriculares, incluso combinados con micrófono; : :
: : amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; : :
: : equipos eléctricos para amplificación de sonido. : :
:8518.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : De altavoces :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:8530 :Aparatos eléctricos de señalización (excepto los : :
: : de transmisión de mensajes), seguridad, control : :
: : o mando, para vías férreas o similares, : :
: : carreteras, vías fluviales, áreas o parques de : :
: : estacionamiento, instalaciones portuarias o : :
: : aeropuertos (excepto los de la partida N. 86.08). : :
:8530.80.00:Los demás aparatos : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto:digitales para control de :
: : : tráfico de automotores :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:8531 :Aparatos eléctricos de señalización acústica o : :
: : visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros : :
: : indicadores, avisadores de protección contra : :
: : robo o incendio), excepto los de las partidas Ns. : :
: : 85.12 u 85.30. : :
:8531.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:

```

75

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

-----:
: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : :
-----:
:8532 :Condensadores eléctricos fijos, variables o : :
: : ajustables. : :
:8532.2 :Los demás condensadores fijos: : :
:8532.24.00:Con dieléctrico de cerámica, multicapas : :
:-----: : 100 :
: : : Aptos para montaje en superficie (SMD- :
: : : Surface Mounted Device) :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:8532.25.00:Con dieléctrico de papel o plástico : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8533 :Resistencias eléctricas, excepto las de : :
: : calentamiento (incluidos reóstatos y : :
: : potenciómetros). : :
:8533.2 :Las demás resistencias fijas: : :
:8533.29.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8533.3 :Resistencias variables bobinadas (incluidos : :
: : reóstatos y potenciómetros): : :
:8533.31.00:De potencia inferior o igual a 20 W : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8533.39.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: potenciómetros :
: : : :

```



```

:-----:-----:-----:
:-----:
:8534 :Circuitos impresos. : :
:8534.00.00:Circuitos impresos. : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8535 :Aparatos para corte, seccionamiento, protección, : :
: : derivación, empalme o conexión de circuitos : :
: : eléctricos (por ejemplo: interruptores, : :
: : conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, : :
: : limitadores de tensión, supresores de : :
: : sobretensión transitoria, tomas de corriente, : :
: : cajas de empalme), para una tensión superior a : :
: : 1.000 voltios. : :
:8535.30.00:Seccionadores e interruptores : :
:-----: : 100 :
: : : Para corriente nominal superior a :
: : : 1.600 A no automáticos y automáticos de :
: : : contactos inmersos en un medio líquido :
: : : :
:-----:-----:-----:
:8536 :Aparatos para corte, seccionamiento, protección, : :
: : derivación, empalme o conexión de circuitos : :

```

76

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8536 :(Cont.) : :
: : eléctricos (por ejemplo: interruptores, : :
: : conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores : :
: : de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de : :
: : corriente (enchufes), portalámparas, cajas de : :
: : empalme), para una tensión inferior o igual a : :
: : 1.000 voltios. : :
:8536.10.00:Fusibles y cortacircuitos de fusible : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:8536.20.00:Disyuntores : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:8536.6 :Portalámparas, clavijas y tomas de corriente : :
: : (enchufes): : :
:8536.61.00:Portalámparas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:8537 :Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás : :
: : soportes equipados con varios aparatos de las : :
: : partidas Ns. 85.35 u 85.36, para control o : :
: : distribución de electricidad, incluidos los que : :
: : incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo : :
: : 90, así como los aparatos de control numérico, : :
: : excepto los aparatos de conmutación de la partida : :
: : N. 85.17. : :
:8537.10.00:Para una tensión inferior o igual a 1.000 V : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: controladores numéricos compu- :
: : : tarizados (CNC); controladores programa- :
: : : bles; controladores de demanda de :
: : : energía eléctrica :
: : : :
:-----:-----:-----:
:8538 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
: : o principalmente, a los aparatos de las partidas : :
: : Ns. 85.35, 85.36 u 85.37. : :
:8538.10.00:Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás : :
:-----:soportes de la partida N. 85.37, sin sus aparatos : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8539 :Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o : :
: :de descarga, incluidos los faros o unidades : :
: : "sellados" y las lámparas y tubos de rayos : :
: : ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco. : :
:8539.10.00:Faros o unidades "sellados" : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:8539.2 :Las demás lámparas y tubos de incandescencia, : :
: :excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos: : :

```

77

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

-----:
: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:

```

```

:8539.21.00:Halógenos, de wolframio (tungsteno) : :
:-----: : 100 :
: : : Para tensión inferior o igual a 15 V :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8539.3 :Lámparas y tubos de descarga, excepto los de : :
: : rayos ultravioletas: : :
:8539.39 :Los demás : :
:8539.39.10:Para la producción de luz relámpago : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:8539.39.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:8541 :Diodos, transistores y dispositivos : :
: : semiconductores similares; dispositivos : :
: : semiconductores fotosensibles, incluidas las : :
: : células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas : :
: : en módulos o paneles; diodos emisores de luz; : :
: : cristales piezoeléctricos montados. : :
:8541.40.00:Dispositivos semiconductores fotosensibles, : :
:-----:incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén : :
: : ensambladas en módulos o paneles; diodos : :
: : emisores de luz : :
: : : 100 :
: : : Diodos emisores de luz (LED), excepto :
: : : aptos para montaje en superficie (SMD) :
: : : (Surface Mounted Device) y diodos láser :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8542 :Circuitos integrados y microestructuras : :
: : electrónicas. : :
:8542.1 :Circuitos integrados monolíticos digitales: : :
:8542.13.00:Semiconductores de óxido metálico (tecnología : :
:-----:MOS) : :
: : : 100 :
: : : Montados aptos para montaje en :
: : : superficie (SMD-Surface Mounted Device) :
: : : excepto memorias microprocesadores, :
: : : microcontroladores, coprocesadores y :
: : : circuitos del tipo "chipset" :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8542.40.00:Circuitos integrados híbridos : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de espesor de capa inferior o :
: : : igual a 1 micrómetro :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8542.50.00:Microestructuras electrónicas : :

```

78

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____:
: :
:8542.50.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8543 :Máquinas y aparatos eléctricos con función : :
: :propia, no expresados ni comprendidos en otra : :
: :parte de este Capítulo. : :
:8543.8 :Las demás máquinas y aparatos: : :
:8543.81.00:Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8544 :Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás : :
: :conductores aislados para electricidad, aunque : :
: :estén laqueados, anodizados o provistos de piezas : :
: :de conexión; cables de fibras ópticas : :
: :constituidos por fibras enfundadas : :
: :individualmente, incluso con conductores : :
: :eléctricos incorporados o provistos de piezas de : :
: :conexión. : :
:8544.20.00:Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8544.30 :Juegos de cables para bujías de encendido y demás : :
: :juegos de cables del tipo de los utilizados en : :
: :los medios de transporte : :
:8544.30.10:Con piezas de conexión : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8544.30.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8544.4 :Los demás conductores eléctricos para tensión : :
: :inferior o igual a 80 V: : :
:8544.41.00:Provistos de piezas de conexión : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8544.49.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8545 :Electrodos y escobillas de carbón, carbón para : :
: :lámparas o pilas y demás artículos de grafito u : :
: :otros carbonos, incluso con metal, para usos : :
: :eléctricos. : :
:8545.20.00:Escobillas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8546 :Aisladores eléctricos de cualquier materia. : :
:8546.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8547 :Piezas aislantes totalmente de materia aislante o : :

```

79

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____:
: :
:8547 :(Cont.) : :
: :con simples piezas metálicas de ensamblado (por : :
: :ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la : :

```

```

: :masa, para máquinas, aparatos o instalaciones : :
: :eléctricas, excepto los aisladores de la partida : :
: :N. 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, : :
: :de metal común, aislados interiormente. : :
:8547.10.00:Piezas aislantes de cerámica : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8547.20.00:Piezas aislantes de plástico : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8547.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8707 :Carrocerías de vehículos automóviles de las : :
: :partidas Ns. 87.01 a 87.05, incluidas las : :
: :cabinas. : :
:8707.10.00:De vehículos de la partida N. 87.03 : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8707.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708 :Partes y accesorios de vehículos automóviles de : :
: :las partidas Ns. 87.01 a 87.05. : :
:8708.10.00:Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708.2 :Las demás partes y accesorios de carrocería : :
: : (incluidas las de cabina): : :
:8708.21.00:Cinturones de seguridad : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708.3 :Frenos y servofrenos, y sus partes: : :
:8708.31.00:Guarniciones de frenos montadas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708.39.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708.50.00:Ejes con diferencial, incluso provistos con otros : :
: : :órganos de transmisión : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708.60.00:Ejes portadores y sus partes : :

```

80

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8708.60.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708.70.00:Ruedas, sus partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8708.80.00:Amortiguadores de suspensión : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:8708.9 :Las demás partes y accesorios: : :
:8708.91.00:Radiadores : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:8708.92.00:Silenciadores y tubos (caños) de escape : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:8708.93.00:Embragues y sus partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:8708.94.00:Volantes, columnas y cajas de dirección : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:8708.99.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: dispositivos para comando de :
: : : acelerador, freno, embrague, dirección o :
: : : caja de cambios :
: : :
:-----:-----:-----:
:
:8716 :Remolques y semirremolques para cualquier : :
: :vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus : :
: :partes. : :
:8716.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Sin tren rodante :
: : :
:-----:-----:-----:
:
:9025 :Densímetros, areómetros, pesalíquidos e : :
: :instrumentos flotantes similares, termómetros, : :
: :pirómetros, barómetros, higrómetros y : :
: :sícrometros, aunque sean registradores, incluso : :
: :combinados entre sí. : :
:9025.1 :Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros : :
: :instrumentos: : :
:9025.11.00:De líquido, con lectura directa : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: termómetros clínicos :
: : :
:-----:-----:-----:
:
:9025.19.00:Los demás : :

```

81
PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: :NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: :/SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:
:
:9025.19.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: pirómetros ópticos :
: : :
:-----:-----:-----:
:
:9025.90.00:Partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:9026 :Instrumentos y aparatos para la medida o control : :
: :del caudal, nivel, presión u otras : :
: :características variables de líquidos o gases : :
: :(por ejemplo: caudalímetros, indicadores de : :
: :nivel, manómetros, contadores de calor), excepto : :
: :los instrumentos y aparatos de las partidas Ns. : :
: :90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32. : :
:9026.80.00:Los demás instrumentos y aparatos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:
:9026.90.00:Partes y accesorios : :

```

```

:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9027 :Instrumentos y aparatos para análisis físicos o : :
: :químicos (por ejemplo: polarímetros, : :
: :refractómetros, espectrómetros, analizadores de : :
: :gases o humos); instrumentos y aparatos para : :
: :ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, : :
: :tensión superficial o similares o para medidas : :
: :calorimétricas, acústicas o fotométricas : :
: :(incluidos los exposímetros); micrótomos. : :
:9027.90.00: Micrótomos; partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de espectrómetros de emisión :
: : : óptica (emisión atómica), de :
: : : espectrógrafos de emisión óptica :
: : : (emisión atómica), de polarógrafos :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9028 :Contadores de gas, líquido o electricidad, : :
: :incluidos los de calibración. : :
:9028.20.00: Contadores de líquido : :
:-----: : 100 :
: : : De peso inferior o igual a 50 kg :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9029 :Los demás contadores (por ejemplo: : :
: :cuentarrevoluciones, contadores de producción, : :
: :taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); : :
: :velocímetros y tacómetros, excepto los de las : :
: :partidas Ns. 90.14 ó 90.15; estroboscopios. : :
:9029.90.00: Partes y accesorios : :

```

82

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:9029.90.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9030 :Osciloscopios, analizadores de espectro y demás : :
: :instrumentos y aparatos para medida o control de : :
: :magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos : :
: :para medida o detección de radiaciones alfa, : :
: :beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones : :
: :ionizantes. : :
:9030.3 :Los demás instrumentos y aparatos para medida o : :
: :control de tensión, intensidad, resistencia o : :
: :potencia, sin dispositivo registrador: : :
:9030.39.00: Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: voltímetros :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9030.90.00: Partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de instrumentos y aparatos de :
: : : las subpartidas Nos. 9030.10, 9030.82 o :
: : : 9030.83 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9031 :Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o : :
: :control, no expresados ni comprendidos en otra : :
: :parte de este Capítulo; proyectores de perfiles. : :
:9031.80.00: Los demás instrumentos, aparatos y máquinas : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: rugosímetros; máquinas para :
: : : medición tridimensional; metros :
: : : patrones; aparatos para análisis de :
: : : textiles, computarizados; celdas de :

```

```

: : : carga :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9031.90.00:Partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de bancos de pruebas :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9032 :Instrumentos y aparatos para regulación o control : :
: :automáticos. : :
:9032.20.00:Manostatos (presostatos) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9104 :Relojes de tablero de instrumentos y relojes : :
: :similares, para automóviles, aeronaves, barcos o : :
: :demás vehículos. : :
:9104.00.00:Relojes de tablero de instrumentos y relojes : :

```

83
PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:9104.00.00:(Cont.) : :
:-----:similares, para automóviles, aeronaves, barcos o : :
: :demás vehículos. : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9109 :Los demás mecanismos de relojería completos y : :
: :montados. : :
:9109.1 :Eléctricos: : :
:9109.19.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9114 :Las demás partes de aparatos de relojería. : :
:9114.10.00:Muelles (resortes), incluidas las espirales : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9114.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: coronas; tijas; básculas; :
: : : ruedas; rotores :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9401 :Asientos (excepto los de la partida N. 94.02), : :
: :incluso los transformables en cama, y sus partes. : :
:9401.20.00:Asientos del tipo de los utilizados en vehículos : :
:-----:automóviles : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9401.90 :Partes : :
:9401.90.90:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:9603 :Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes : :
: :de máquinas, aparatos o vehículos, escobas : :
: :mecánicas de uso manual, excepto las de motor, : :
: :pinces y plumeros; cabezas preparadas para : :
: :artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, : :
: :para pintar; rasquetas de caucho o materia : :
: :flexible análoga. : :
:9603.50.00:Los demás cepillos que constituyan partes de : :
:-----:máquinas, aparatos o vehículos : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

:9613 :Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o : :
: :eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y : :
: :mechas. : :
:9613.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:_____ : _____ : _____
:_____ :

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :_____ : _____ : _____

:3815 :Iniciadores y aceleradores de reacción y : :
: :preparaciones catalíticas, no expresados ni : :
: :comprendidos en otra parte. : :
:3815.1 :Catalizadores sobre soporte: : :
:3815.12.00:Con metal precioso o sus compuestos como : :
:-----:sustancia activa : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----

:3917 :Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: : :
: :juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico. : :
:3917.3 :Los demás tubos: : :
:3917.39.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----

:3917.40.00:Accesorios : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----

:3926 :Las demás manufacturas de plástico y manufacturas : :
: :de las demás materias de las partidas Ns. 39.01 : :
: :a 39.14. : :
:3926.30.00:Guarniciones para muebles, carrocerías o : :
:-----:similares : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----

:4006 :Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, : :
: :perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, : :
: :arandelas), de caucho sin vulcanizar. : :
:4006.90 :Los demás : :
:4006.90.10:Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del : :
:-----:simple trabajo de superficie o cortadas en forma : :
: :distinta de la cuadrada o rectangular : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----

:4006.90.20:Tubos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----

:4006.90.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----

:4010 :Correas transportadoras o de transmisión, de : :
: :caucho vulcanizado. : :
:4010.2 :Correas de transmisión: : :
:4010.23.00:Correas de transmisión sin fin de circunferencia : :
:-----:superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, : :
: :con muescas (sincrónicas) : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:
: : :-----:-----:
:4010.24.00:Correas de transmisión sin fin de circunferencia : :
:-----:superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 : :
: :cm, con muescas (sincrónicas) : :
: : : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:4011 :Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. : :
:4011.10.00:Del tipo de los utilizados en automóviles de : :
:-----:turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar : :
: :-"break" o "station wagon"- y los de carreras) : :
: : : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:4011.20.00:Del tipo de los utilizados en autobuses o : :
:-----:camiones : :
: : : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:4011.9 :Los demás : :
:4011.91.00:Con altos relieves en forma de taco, ángulo o : :
:-----:similares : :
: : : 100 :
: : : Excepto: para máquinas de las partidas :
: : : Nos. 84.29 u 84.30 o de la subpartida :
: : : No. 8479.10 con ancho seccional superior :
: : : o igual a 1143 mm.(45"); y diámetro de :
: : : llanta superior o igual a 1143 mm.(45"); :
: : : radiales del tipo de los utilizados en :
: : : volquetes automotores concebidos para :
: : : utilizarlos fuera de la red de :
: : : carreteras con ancho seccional superior :
: : : o igual a 940 mm.(37") y diámetro de :
: : : llanta superior o igual a 1448 mm. (57") :
: : : :
:-----:-----:
:-----:
:4011.99.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: para máquinas de las partidas :
: : : Nos. 8429 u 8430 o de la subpartida No. :
: : : 8479.10; radiales del tipo de los utili- :
: : : zados en volquetes automotores :
: : : concebidos para utilizarlos fuera de la :
: : : red de carreteras con ancho seccional :
: : : superior o igual a 940 mm. (37") y :
: : : diámetro de llanta superior o igual a :
: : : 1448 mm. (57") :
: : : :
:-----:-----:
:-----:
:4012 :Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o : :
: :usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o : :
: :huecas), bandas de rodadura intercambiables para : :
: :neumáticos (llantas neumáticas) y protectores : :
: :("flaps"), de caucho. : :

```

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:
:-----:
:4012.90 :Los demás : :
:4012.90.10:Protectores ("flaps") : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:4012.90.90:Los demás : :

```

```

:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4013 :Cámaras de caucho para neumáticos (llantas : :
: :neumáticas). : :
:4013.10.00:Del tipo de las utilizadas en automóviles de : :
:-----:turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar : :
: :-"break" o "station wagon"- y los de carreras), : :
: :en autobuses o camiones : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4013.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4016 :Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin : :
: :endurecer. : :
:4016.10.00:De caucho celular : :
:-----: : 100 :
: : : Partes de vehículos automóviles o :
: : : tractores y de máquinas o aparatos no :
: : : doméstico de los Capítulos 84,85 o 90 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4016.9 :Las demás: : :
:4016.91.00:Revestimientos para el suelo y alfombras : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4016.93.00:Juntas o empaquetaduras : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4204 :Artículos para usos técnicos de cuero natural o : :
: :cuero regenerado. : :
:4204.00.30:Juntas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4204.00.40:Tubos o mangueras : :
:-----: : 100 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4204.00.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente de cuero natural, cortados y :
: : : conformados en las dimensiones finales :
: : : para uso de vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:4503 :Manufacturas de corcho natural. : :
:4503.90 :Las demás : :
:4503.90.10:Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás : :
:-----:artículos de estanqueidad : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4503.90.90:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4504 :Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y : :
: :manufacturas de corcho aglomerado. : :
:4504.90 :Las demás : :
:4504.90.10:Tapones : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:-----:-----:-----:
:-----:
:4504.90.20:Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás : :
:-----:artículos de estanqueidad : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4504.90.90:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4805 :Los demás papeles y cartones, sin estucar ni : :
: :recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no : :
: :hayan sido sometidos a trabajos complementarios o : :
: :tratamientos distintos de los especificados en : :
: :la Nota 2 de este Capítulo. : :
:4805.40.00:Papel y cartón filtro : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4823 :Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y : :
: :napa de fibras de celulosa, cortados en formato; : :
: :los demás artículos de pasta de papel, papel, : :
: :cartón, guata de celulosa o napa de fibras de : :
: :celulosa. : :
:4823.20.00:Papel y cartón filtro : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4823.70 :Artículos moldeados o prensados, de pasta de : :
: :papel : :
:4823.70.10:Juntas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4823.70.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4823.90 :Los demás : :
:4823.90.10:Juntas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:4823.90.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto de rigidez dieléctrica superior :
: : : o igual a 600V (Norma ASTM D 202 o :
: : : equivalente) y gramaje inferior o igual :
: : : a 60 g/m2 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:5704 :Alfombras y demás revestimientos para el suelo, : :
: :de fieltro, excepto los de mechón insertado y los : :
: :flocados, incluso confeccionados. : :
:5704.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:5911 :Productos y artículos textiles para usos técnicos : :
: :mencionados en la Nota 7 de este Capítulo. : :
:5911.90 :Los demás : :
:5911.90.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:6812 :Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a : :
: :base de amianto o a base de amianto y carbonato : :
: :de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de : :
: :amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas : :
: :de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, : :
: :juntas), incluso armadas, excepto las de las : :
: :partidas Ns. 68.11 ó 68.13. : :
:6812.10 :Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de : :
: :amianto o a base de amianto y carbonato de : :
: :magnesio : :
:6812.10.10:Amianto en fibras trabajado : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las : :
: : : dimensiones finales para uso de : :
: : : vehículos o autopartes : :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:6812.10.20:Mezclas a base de amianto o a base de amianto y : :
:-----:de carbonato de magnesio : :
: : : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las : :
: : : dimensiones finales para uso de : :
: : : vehículos o autopartes : :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:6812.90.00:Las demás : :

```

90
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

-----:
: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:
-----:
:6812.90.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:6813 :Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, : :
: :rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, : :
: :plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o : :
: :cualquier órgano de frotamiento, a base de : :
: :amianto (asbesto), de otras sustancias minerales : :
: :o de celulosa, incluso combinados con textiles u : :
: :otras materias. : :
:6813.10.00:Guarniciones para frenos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:6813.90 :Las demás : :
:6813.90.10:Guarniciones para embragues : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:6813.90.90:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:6815 :Manufacturas de piedra o demás materias minerales : :
: :(incluidas las fibras de carbono y sus : :
: :manufacturas y las manufacturas de turba), no : :
: :expresadas ni comprendidas en otra parte. : :
:6815.10.00:Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para : :
:-----:usos distintos de los eléctricos : :
: : : 100 :
: : : Exclusivamente para piezas de inyección : :
: : : electrónica : :
: : : Excepto: fibras de carbono y tejidos de : :
: : : fibra de carbono : :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:6909 :Aparatos y artículos, de cerámica, para usos : :
: :químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, : :
: :pilas y recipientes similares, de cerámica, para : :

```

: :uso rural; cántaros y recipientes similares, de : :
: : :cerámica, para transporte o envasado. : :
:6909.1 :Aparatos y artículos para usos químicos o demás : :
: :usos técnicos: : :
:6909.19 :Los demás : :
:6909.19.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: guiahilos para maquinaria :
: : : textil; guías de agujas para cabezales :
: : : de impresión; colmena de cerámica a :
: : : base de alúmina (Al2O3) sílice (SiO2) y :
: : : óxido de magnesio (MgO) de depuradores :
: : : por conversión catalítica de gases de :
: : : escape de vehículos :
: : : :
:-----:-----:
:-----:

91
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:
:7007 :Vidrio de seguridad constituido por vidrio : :
: : templado o contrachapado. : :
:7007.1 :Vidrio templado: : :
:7007.11 :De dimensiones y formatos que permitan su empleo : :
: : en automóviles, aeronaves, barcos u otros : :
: : vehículos : :
:7007.11.10:Curvo : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:7007.11.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:7007.2 :Vidrio contrachapado: : :
:7007.21 :De dimensiones y formatos que permitan su empleo : :
: : en automóviles, aeronaves, barcos u otros : :
: : vehículos : :
:7007.21.10:Curvo : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:7007.21.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:7009 :Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los : :
: : espejos retrovisores. : :
:7009.10.00:Espejos retrovisores para vehículos : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:
:7014 :Vidrio para señalización y elementos de óptica de : :
: : vidrio (excepto los de la partida N. 70.15), sin : :
: : trabajar ópticamente. : :
:7014.00.00:Vidrio para señalización y elementos de óptica de : :
:-----: : vidrio (excepto los de la partida N. 70.15), sin : :
: : trabajar ópticamente. : :
: : : 100 :
:-----:-----:
:7306 :Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: : :
: : soldados, remachados, grapados o con los bordes : :
: : simplemente aproximados), de hierro o acero. : :
:7306.50.00:Los demás, soldados, de sección circular, de los : :
:-----: : demás aceros aleados : :
: : : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :

: : : vehículos o autopartes :
: : : :
: : : :-----:-----
: : : :-----:

92
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----

: : :-----:
:7307 :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes : :
: : (racores), codos, manguitos), de fundición, : :
: : hierro o acero. : :
:7307.1 :Moldeados: : :
:7307.11.00:De fundición no maleable : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:

:7307.19.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de fundición de hierro maleable :
: : : que no sea de fundición nodular (Dáctil :
: : : iron) de diámetro interior superior a :
: : : 50,8 mm :
: : : :
:-----:-----:

:7307.2 :Los demás, de acero inoxidable: : :
:7307.21.00:Bridas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:

:7307.22.00:Codos, curvas y manguitos, roscados : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:

:7307.9 :Los demás: : :
:7307.91.00:Bridas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:

:7307.92.00:Codos, curvas y manguitos, roscados : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:

:7307.93.00:Accesorios para soldar a tope : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:

:7307.99.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:

:7312 :Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, : :
: : de hierro o acero, sin aislar para electricidad. : :
:7312.10.00:Cables : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: alambres de acero revestidos :
: : : con bronce o latón :
: : : :
:-----:-----:

:7315 :Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o : :
: : acero. : :
:7315.1 :Cadenas de eslabones articulados y sus partes: : :
:7315.11.00:Cadenas de rodillos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:

:7315.12 :Las demás cadenas : :
:-----:-----:

93
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : :-----:-----

```

: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : : :
: : : : :
:7315.12.10:De transmisión : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7315.12.90:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7315.19.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7315.20.00:Cadenas antideslizantes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7317 :Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas : :
: :apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos : :
: :similares, de fundición, hierro o acero, incluso : :
: :con cabeza de otras materias, excepto con cabeza : :
: :de cobre. : :
:7317.00.00:Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas : :
:-----:apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos : :
: :similares, de fundición, hierro o acero, incluso : :
: :con cabeza de otras materias, excepto con cabeza : :
: :de cobre. : :
: : : 100 :
: : : Excepto: tachuelas; puntas o dientes :
: : : para máquinas textiles :
: : : :
:-----:-----:-----:
:7318 :Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías : :
: :roscadas, remaches, pasadores, clavijas, : :
: :chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de : :
: :muelle (resorte)) y artículos similares, de : :
: :fundición, hierro o acero. : :
:7318.1 :Artículos roscados: : :
:7318.13.00:Escarpías y armellas, roscadas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7318.16.00:Tuercas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7318.2 :Artículos sin rosca: : :
:7318.21.00:Arandelas de muelle (resorte) y las demás de : :
:-----:seguridad : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:7318.22.00:Las demás arandelas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7318.23.00:Remaches : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

94
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : : :
: : : : :
:7318.24.00:Pasadores, clavijas y chavetas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7325 :Las demás manufacturas moldeadas de fundición, : :

```

```

: :hierro o acero. : :
:7325.10.00:De fundición no maleable : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7325.9 :Las demás: : :
:7325.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7326 :Las demás manufacturas de hierro o acero. : :
:7326.1 :Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro : :
: :modo: : :
:7326.19.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7326.20.00:Manufacturas de alambre de hierro o acero : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7411 :Tubos de cobre. : :
:7411.10.00:De cobre refinado : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:7411.2 :De aleaciones de cobre: : :
:7411.21.00:A base de cobre-cinc (latón) : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:7411.22.00:A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de : :
:-----:cobre-níquel-cinc (alpaca) : :
: : : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:7411.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

95

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:7412 :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes : :
: ::(racores), codos, manguitos) de cobre. : :
:7412.10.00:De cobre refinado : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7412.20.00:De aleaciones de cobre : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7415 :Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas : :
: :apuntadas y artículos similares, de cobre, o con : :
: :espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; : :
: :tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, : :

```



```

: :remaches, pasadores, clavijas, chavetas y : :
: :arandelas (incluidas las arandelas de muelle : :
: :(resorte)) y articulos similares, de cobre. : :
:7415.2 :Los demás artículos sin rosca: : :
:7415.21.00:Arandelas (incluidas las arandelas de muelle : :
:-----:(resorte)) : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:7415.29 :Los demás : :
:7415.29.10:Remaches : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7415.29.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7415.3 :Los demás artículos roscados: : :
:7415.32.00:Los demás tornillos; pernos y tuercas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7415.39.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7416 :Muelles (resortes) de cobre. : :
:7416.00.00:Muelles (resortes) de cobre. : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7419 :Las demás manufacturas de cobre. : :
:7419.9 :Las demás: : :
:7419.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:7608 :Tubos de aluminio. : :
:7608.10.00:De aluminio sin alear : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

96
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:7608.20.00:De aleaciones de aluminio : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : disposiciones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : : :
:-----:-----:-----:
:7609 :Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes : :
: :(racores), codos, manguitos) de aluminio. : :
:7609.00.00:Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes : :
:-----:(racores), codos, manguitos) de aluminio. : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:7613 :Recipientes para gas comprimido o licuado, de : :
: : :aluminio. : :
:7613.00.00:Recipientes para gas comprimido o licuado, de : :
:-----:aluminio. : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:7616 :Las demás manufacturas de aluminio. : :

```

```

:7616.10.00:Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, : :
:-----:pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, : :
: :pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y : :
: :artículos similares : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:7616.9 :Las demás: : :
:7616.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8301 :Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, : :
: :combinación o eléctricos), de metal común; : :
: :cierres y monturas cierre, con cerradura : :
: :incorporada, de metal común; llaves de metal : :
: :común para estos artículos. : :
:8301.20.00:Cerraduras del tipo de las utilizadas en : :
:-----:vehículos automóbiles : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8301.50.00:Cierres y monturas cierre, con cerradura : :
:-----:incorporada : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8301.60.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8301.70.00:Llaves presentadas aisladamente : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8302 :Guarniciones, herrajes y artículos similares, de : :

```

97
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8302 :(Cont.) : :
: :metal común, para muebles, puertas, escaleras, : :
: :ventanas, persianas, carrocerías, artículos de : :
: :guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás : :
: :manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, : :
: :soportes y artículos similares, de metal común; : :
: :ruedas con montura de metal común; cierrapuertas : :
: :automáticos de metal común. : :
:8302.10.00:Bisagras de cualquier clase (incluidos los : :
:-----:pernios y demás goznes) : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8302.30.00:Las demás guarniciones, herrajes y artículos : :
:-----:similares, para vehículos automóbiles : :
: : : 100 :
: : : Excepto: del tipo de los utilizados en : :
: : : la explotación submarina de petróleo o : :
: : : gas constituidos por capas flexibles de : :
: : : acero y capas de plástico de diámetro : :
: : : interior superior a 254 mm : :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8307 :Tubos flexibles de metal común, incluso con sus : :
: :accesorios. : :
:8307.10.00:De hierro o acero : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las : :
: : : dimensiones finales para uso de : :
: : : vehículos o autopartes. : :
: : : Excepto: del tipo de los utilizados en : :
: : : la explotación submarina de petróleo o : :
: : : gas constituidos por capas flexibles de : :

```

```

: : : acero y capas de plástico de diámetro :
: : : interior superior a 254 mm :
: : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8307.90.00:De los demás metales comunes : :
:-----: : 100 :
: : : Únicamente cortados y conformados en las :
: : : dimensiones finales para uso de :
: : : vehículos o autopartes :
: : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8308 :Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas : :
: : : cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y : :
: : : artículos similares, de metal común, para : :
: : : prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería : :
: : : o demás artículos confeccionados; remaches : :
: : : tubulares o con espiga hendida de metal común; : :
: : : cuentas y lentejuelas, de metal común. : :

```

98

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8308.10.00:Corchetes, ganchos y anillos para ojetes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8310 :Placas indicadoras, placas rótulo, placas de : :
: : : direcciones y placas similares, cifras, letras y : :
: : : signos diversos, de metal común, excepto los de : :
: : : la partida N. 94.05. : :
:8310.00.00:Placas indicadoras, placas rótulo, placas de : :
:-----:-----:-----:
: : : direcciones y placas similares, cifras, letras y : :
: : : signos diversos, de metal común, excepto los de : :
: : : la partida N. 94.05. : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8407 :Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores : :
: : : rotativos, de encendido por chispa (motores de : :
: : : explosión). : :
:8407.3 :Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo : :
: : : de los utilizados para la propulsión de vehículos : :
: : : del Capítulo 87: : :
:8407.33.00:De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o : :
:-----:-----:-----:
: : : igual a 1000 cm3 : :
: : : 100 :
: : : Excepto: monocilíndricos :
: : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8407.34.00:De cilindrada superior a 1.000 cm3 : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: monocilíndricos :
: : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8407.90.00:Los demás motores : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8408 :Motores de émbolo (pistón) de encendido por : :
: : : compresión (motores Diesel o semi-Diesel). : :
:8408.20.00:Motores del tipo de los utilizados para la : :
:-----:-----:-----:
: : : propulsión de vehículos del Capítulo 87 : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8409 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
: : : o principalmente, a los motores de las partidas : :
: : : Ns. 84.07 u 84.08. : :
:8409.9 :Las demás : :
:8409.99.00:Las demás : :

```

:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8412 :Los demás motores y máquinas motrices. : :
:8412.2 :Motores hidráulicos: : :
:8412.21.00:Con movimiento rectilíneo (cilindros) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

99
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:

:8412.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8412.3 :Motores neumáticos: : :
:8412.31.00:Con movimiento rectilíneo (cilindros) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8412.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de propulsores a reacción; de :
: : : máquinas de vapor con movimiento :
: : : rectilíneo (cilindros) :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8413 :Bombas para líquidos, incluso con dispositivo : :
: : :medidor incorporado; elevadores de líquidos. : :
:8413.1 :Bombas con dispositivo medidor incorporado o : :
: : :concebidas para llevarlo: : :
:8413.19.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8413.20.00:Bombas manuales, excepto las de las subpartidas : :
:-----:Ns. 8413.11 u 8413.19 : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8413.30.00:Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para : :
:-----:motores de encendido por chispa o compresión : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8413.50.00:Las demás bombas volumétricas alternativas : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de potencia superior a 3,73 kW :
: : : (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW :
: : : (600 HP) excluidas las para oxígeno :
: : : líquido :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8413.60.00:Las demás bombas volumétricas rotativas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8413.70.00:Las demás bombas centrífugas : :
:-----: : 100 :
: : : Electrobombas centrífugas, excepto las :
: : : no sumergibles de caudal superior a :
: : : a 300 l/min :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

:8413.9 :Partes: : :
:8413.91.00:De bombas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____:_____ :
: : _____:
:8413.92.00:De elevadores de líquidos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8414 :Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u : :
: : otros gases y ventiladores; campanas aspirantes : :
: : para extracción o reciclado, con ventilador : :
: : incorporado, incluso con filtro. : :
:8414.10.00:Bombas de vacío : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8414.5 :Ventiladores: : :
:8414.59.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: microventiladores con área de :
: : : carcaza inferior a 90 cm2 :
: : : :
:-----:-----:
:-----:
:8414.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: aros de émbolo (pistón) para :
: : : compresores :
: : : :
:-----:-----:
:-----:
:8415 :Máquinas y aparatos para acondicionamiento de : :
: : aire que comprendan un ventilador con motor y : :
: : los dispositivos adecuados para modificar la : :
: : temperatura y la humedad, aunque no regulen : :
: : separadamente el grado higrométrico. : :
:8415.8 :Los demás: : :
:8415.83.00:Sin equipo de enfriamiento : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8415.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:
:-----:
:8418 :Refrigeradores, congeladores y demás material, : :
: : máquinas y aparatos para producción de frío, : :
: : aunque no sean eléctricos; bombas de calor, : :
: : excepto las máquinas y aparatos para : :
: : acondicionamiento de aire de la partida N. 84.15. : :
:8418.6 :Los demás materiales, máquinas y aparatos para : :
: : producción de frío; bombas de calor: : :
:8418.61.00:Grupos frigoríficos de compresión en los que el : :
:-----:condensador esté constituido por un : :
: : intercambiador de calor : :
: : : 100 :
: : : Equipos para refrigeración o aire :
: : : acondicionado con capacidad inferior o :
: : : igual a 30.000 frigorías/h :
: : : :
:-----:-----:
:-----:

```

```

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____:_____ :
: : _____:
:8419 :Aparatos y dispositivos, aunque se calienten : :

```

```

: :eléctricamente, para el tratamiento de materias : :
: :mediante operaciones que impliquen un cambio de : :
: :temperatura, tales como calentamiento, cocción, : :
: :torrefacción, destilación, rectificación, : :
: :esterilización, pasteurización, baño de vapor de : :
: :agua, secado, evaporación, vaporización, : :
: :condensación o enfriamiento, excepto los aparatos : :
: :domésticos; calentadores de agua de : :
: :calentamiento instantáneo o de acumulación, : :
: :excepto los eléctricos. : :
:8419.50.00:Intercambiadores de calor : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de placas y tubulares :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8421 :Centrifugadoras, incluidas las secadoras : :
: :centrífugas; aparatos para filtrar o depurar : :
: :líquidos o gases. : :
:8421.2 :Aparatos para filtrar o depurar líquidos: : :
:8421.23.00:Para filtrar lubricantes o carburantes en los : :
:-----:motores de encendido por chispa o compresión : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8421.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: hemodializadores; equipos de :
: : : ósmosis inversa; y filtros prensa :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8421.3 :Aparatos para filtrar o depurar gases: : :
:8421.31.00:Filtros de entrada de aire para motores de : :
:-----:encendido por chispa o compresión : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8424 :Aparatos mecánicos (incluso manuales) para : :
: :proyectar, dispersar o pulverizar materias : :
: :líquidas o en polvo; extintores, incluso : :
: :cargados; pistolas aerográficas y aparatos : :
: :similares; máquinas y aparatos de chorro de : :
: :arena o de vapor y aparatos de chorro similares. : :
:8424.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de aparatos de la subpartida N° :
: : : 8424.10 o de aparatos manuales para :
: : : agricultura u horticultura :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8425 :Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos. : :
:8425.4 :Gatos: : :

```

102

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8425.42.00:Los demás gatos hidráulicos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8425.49.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8426 :Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; : :
: :puentes rodantes, pórticos de descarga o : :
: :manipulación, puentes grúa, carretillas puente y : :
: :carretillas grúa. : :
:8426.9 :Las demás máquinas y aparatos: : :
:8426.91.00:Concebidos para montarlos sobre vehículos de : :
:-----:carretera : :
: : : 100 :

```

```

:-----:-----:-----:
:-----:
:8430 :Las demás máquinas y aparatos para explanar, : :
: : nivelar, traillar ("scraping"), excavar, : :
: : compactar, apisonar (aplanar), extraer o : :
: : perforar tierra o minerales; martinetes y : :
: : máquinas para arrancar pilotes, estacas o : :
: : similares; quitanieves. : :
:8430.6 :Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión: : :
:8430.69.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: equipamientos frontales para :
: : : excavadoras cargadoras, o palas :
: : : cargadoras con capacidad de carga :
: : : superior a 4 m3 :
: : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8431 :Partes identificables como destinadas, exclusiva : :
: : o principalmente, a las máquinas o aparatos de : :
: : las partidas Ns. 84.25 a 84.30. : :
:8431.20.00:De máquinas o aparatos de la partida N. 84.27 : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de las demás apiladoras que no :
: : : sean autopropulsadas :
: : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8431.3 :De máquinas o aparatos de la partida N. 84.28: : :
:8431.39.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8431.4 :De máquinas o aparatos de las partidas Ns. 84.26, : :
: : 84.29 u 84.30: : :
:8431.41.00:Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y : :
: : : garras o pinzas : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8431.42.00:Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de : :
:-----:-----:-----:
103
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1
-----
: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:8431.42.00:(Cont.) : :
: : :-----:topadoras angulares ("angledozers") : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8473 :Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas : :
: : y similares) identificables como destinados, : :
: : exclusiva o principalmente, a las máquinas o : :
: : aparatos de las partidas Ns. 84.69 a 84.72. : :
:8473.30.00:Partes y accesorios de máquinas de la partida N. : :
: : :-----:84.71 : :
: : : 100 :
: : : Circuitos impresos con componentes :
: : : eléctricos o electrónicos montados, :
: : : excepto: placas madre (mother boards) y :
: : : placas de microprocesamiento con :
: : : dispositivo de disipación de calor, :
: : : incluso en cartuchos :
: : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8481 :Artículos de grifería y órganos similares para : :
: : tuberías, calderas, depósitos, cubas o : :
: : continentes similares, incluidas las válvulas : :
: : reductoras de presión y las válvulas : :
: : termostáticas. : :
:8481.10.00:Válvulas reductoras de presión : :
: : :-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8481.20.00:Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o : :
:-----:neumáticas : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8481.30.00:Válvulas de retención : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8481.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de válvulas tipo aerosol o de :
: : : los artículos de grifería u órganos :
: : : similares de los tipos utilizados en :
: : : baños y cocinas :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:8482 :Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas. : :
:8482.10.00:Rodamientos de bolas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8482.20.00:Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los : :
:-----:ensamblados de conos y rodillos cónicos : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:

```

104
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

-----:
: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
-----:
:8482.30.00:Rodamientos de rodillos en forma de tonel : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8482.40.00:Rodamientos de agujas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8482.50.00:Rodamientos de rodillos cilíndricos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8482.80.00:Los demás, incluidos los rodamientos combinados : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8482.9 :Partes: : :
:8482.91.00:Bolas, rodillos y agujas : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: para bolígrafos :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:8482.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:8483 :Arboles de transmisión (incluidos los de levas y : :
: : los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y : :
: : cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; : :
: : husillos fileteados de bolas o rodillos; : :
: : reductores, multiplicadores y variadores de : :
: : velocidad, incluidos los convertidores de par; : :
: : volantes y poleas, incluidos los motones; : :
: : embragues y órganos de acoplamiento, incluidas : :
: : las juntas de articulación. : :
:8483.10.00:Arboles de transmisión (incluidos los de levas y : :
:-----:los cigüeñales) y manivelas : :
: : : 100 :
: : : Excepto: árboles de transmisión :
: : : provistos de acoplamientos dentados con :

```


: : : entalles de protección a sobrecargas de :
 : : : longitud superior o igual a 1.500 mm. y :
 : : : diámetro del eje superior o igual a 400 :
 : : : mm :
 : : : :
 -----:
 -----:
 :8483.20.00:Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados : :
 :-----: : 100 :
 -----:
 -----:
 :8483.40.00:Engranajes y ruedas de fricción, excepto las : :
 :-----: simples ruedas dentadas y demás órganos : :
 : : elementales de transmisión; husillos fileteados : :
 : : de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores : :
 : : y variadores de velocidad, incluidos los : :
 : : convertidores de par : :

105
 PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

 : : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
 : : D E S C R I P C I O N : Pref. :
 : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
 : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
 : : :-----:
 -----:
 :8483.40.00:(Cont.) : :
 : : : 100 :
 -----:
 -----:
 :8483.50.00:Volantes y poleas, incluidos los motones : :
 :-----: : 100 :
 -----:
 -----:
 :8483.60.00:Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas : :
 :-----: las juntas de articulación : :
 : : : 100 :
 -----:
 -----:
 :8483.90.00:Partes : :
 :-----: : 100 :
 -----:
 -----:
 :8484 :Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos : :
 : : de juntas o empaquetaduras de distinta composición: :
 : : presentados en bolsitas, sobres o envases : :
 : : análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de : :
 : : estanqueidad. : :
 :8484.10.00:Juntas o empaquetaduras metaloplásticas : :
 :-----: : 100 :
 -----:
 -----:
 :8484.20.00:Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad : :
 :-----: : 100 :
 -----:
 -----:
 :8484.90.00:Los demás : :
 :-----: : 100 :
 -----:
 -----:
 :8485 :Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni : :
 : : comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin : :
 : : conexiones eléctricas, partes aisladas : :
 : : eléctricamente, bobinados, contactos ni otras : :
 : : características eléctricas. : :
 :8485.90.00:Las demás : :
 :-----: : 100 :
 -----:
 -----:
 :8501 :Motores y generadores, eléctricos, excepto los : :
 : : grupos electrógenos. : :
 :8501.10.00:Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W : :
 :-----: : 100 :
 : : : Excepto: de corriente continua de paso :
 : : : inferior o igual a 1,8°; universales :
 : : : :
 -----:
 -----:
 :8501.20.00:Motores universales de potencia superior a 37,5 W : :

```

:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8501.40.00:Los demás motores de corriente alterna, : :
:-----:monofásicos : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

106
 PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:

```

```

:8504 :Transformadores eléctricos, convertidores : :
: : eléctricos estáticos (por ejemplo: : :
: : rectificadores) y bobinas de reactancia : :
: : (autoinducción). : :
:8504.40.00:Convertidores estáticos : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: cargadores de acumuladores; :
: : : rectificadores excepto los cargadores de :
: : : acumuladores; convertidores de corriente :
: : : continua; equipo de alimentación :
: : : ininterrumpida de energía (UPD o no :
: : : break); conversores electrónicos de :
: : : frecuencia para variación de velocidad :
: : : de motores eléctricos :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8505 :Electroimanes; imanes permanentes y artículos : :
: : destinados a ser imantados permanentemente; : :
: : platos, mandriles y dispositivos magnéticos o : :
: : electromagnéticos similares, de sujeción; : :
: : acoplamientos, embragues, variadores de velocidad : :
: : y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras : :
: : electromagnéticas. : :
:8505.1 :Imanes permanentes y artículos destinados a ser : :
: : imantados permanentemente: : :
:8505.11.00:De metal : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:8505.19.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:8505.20.00:Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad : :
:-----:y frenos, electromagnéticos : :
: : : 100 :
: : : Excepto: frenos que actúan por corriente :
: : : de Foucault del tipo de los utilizados :
: : : en vehículos de las partidas Nos. 87.01 :
: : : a 87.05 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8505.90.00:Los demás, incluidas las partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto electroimanes :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8507 :Acumuladores eléctricos, incluidos sus : :
: : separadores, aunque sean cuadrados o : :
: : rectangulares. : :
:8507.10.00:De plomo, del tipo de los utilizados para : :
:-----:arranque de motores de émbolo (pistón) : :

```

107
 PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :

```



```

: :vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en : :
: :velocípedos o vehículos automóviles. : :
:8512.30.00:Aparatos de señalización acústica : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8512.40.00:Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o : :
:-----:vaho : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8512.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8518 :Micrófonos y sus soportes; altavoces : :
: :(altoparlantes), incluso montados en sus cajas; : :
: :auriculares, incluso combinados con micrófono; : :
: :amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; : :
: :equipos eléctricos para amplificación de sonido. : :
:8518.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : De altavoces :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8530 :Aparatos eléctricos de señalización (excepto los : :
: :de transmisión de mensajes), seguridad, control : :
: :o mando, para vías férreas o similares, : :
: :carreteras, vías fluviales, áreas o parques de : :
: :estacionamiento, instalaciones portuarias o : :
: :aeropuertos (excepto los de la partida N. 86.08). : :
:8530.80.00:Los demás aparatos : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: digitales para control de :
: : : tráfico de automotores :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8531 :Aparatos eléctricos de señalización acústica o : :
: :visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros : :
: :indicadores, avisadores de protección contra : :
: :robo o incendio), excepto los de las partidas Ns. : :
: :85.12 u 85.30. : :
:8531.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8532 :Condensadores eléctricos fijos, variables o : :
: :ajustables. : :
:8532.2 :Los demás condensadores fijos: : :
:8532.21.00:De tantalio : :
:-----: : 100 :

```

109
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8532.21.00:(Cont.) : :
: : : Aptos para montaje en superficie (SMD- :
: : : Surface Mounted Device) :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8532.22.00:Electrolíticos de aluminio : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8532.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: aptos para montaje en :
: : : superficie (SMD_Surface Mounted Device) :
: : : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:

```

```

:8532.30.00:Condensadores variables o ajustables : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: aptos para montaje en :
: : : superficie (SMD- Surface Mounted Device) :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8533 :Resistencias eléctricas, excepto las de : :
: : : calentamiento (incluidos reóstatos y : :
: : : potenciómetros). : :
:8533.10.00:Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de : :
:-----:capa : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8533.2 :Las demás resistencias fijas: : :
:8533.21.00:De potencia inferior o igual a 20 W : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8533.29.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8533.3 :Resistencias variables bobinadas (incluidos : :
: : : reóstatos y potenciómetros): : :
:8533.31.00:De potencia inferior o igual a 20 W : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8533.39.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: potenciómetros :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8533.40.00:Las demás resistencias variables (incluidos : :
:-----:reóstatos y potenciómetros) : :
: : : 100 :
: : : Resistencias no lineales, semiconducto- :
: : : ras, excepto termistores y varistores; :
: : : potenciómetros de carbón, excepto los :

```

110

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : : NALADI/ : Arancel ----- Régimen General -----: Porc. :
: : : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : :-----:-----:
:-----:
:8533.40.00:(Cont.) : :
: : : utilizados para determinar el ángulo :
: : : de apertura de la mariposa en sistemas :
: : : de inyección de combustibles controlados :
: : : electrónicamente :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8534 :Circuitos impresos. : :
:8534.00.00:Circuitos impresos. : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8535 :Aparatos para corte, seccionamiento, protección, : :
: : : derivación, empalme o conexión de circuitos : :
: : : eléctricos (por ejemplo: interruptores, : :
: : : conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, : :
: : : limitadores de tensión, supresores de : :
: : : sobretensión transitoria, tomas de corriente, : :
: : : cajas de empalme), para una tensión superior a : :
: : : 1.000 voltios. : :
:8535.30.00:Seccionadores e interruptores : :
:-----: : 100 :
: : : Para corriente nominal superior a :
: : : 1.600 A no automáticos y automáticos de :
: : : contactos inmersos en un medio líquido :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8536 :Aparatos para corte, seccionamiento, protección, : :
: :derivación, empalme o conexión de circuitos : :
: :eléctricos (por ejemplo: interruptores, : :
: :conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores : :
: :de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de : :
: :corriente (enchufes), portalámparas, cajas de : :
: :empalme), para una tensión inferior o igual a : :
: :1.000 voltios. : :
:8536.10.00:Fusibles y cortacircuitos de fusible : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8536.20.00:Disyuntores : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8536.4 :Relés: : :
:8536.41.00:Para una tensión inferior o igual a 60 V : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8536.6 :Portalámparas, clavijas y tomas de corriente : :
: : (enchufes): : :
:8536.61.00:Portalámparas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8536.90.00:Los demás aparatos : :

```

111
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General ----- Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:

```

```

:8536.90.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: tomas de contacto deslizante en :
: : : conductores aéreos; conectores para :
: : : circuitos impresos :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8539 :Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o : :
: :de descarga, incluidos los faros o unidades : :
: : "sellados" y las lámparas y tubos de rayos : :
: : ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco. : :
:8539.2 :Las demás lámparas y tubos de incandescencia, : :
: : excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos: : :
:8539.21.00:Halógenos, de volframio (tungsteno) : :
:-----: : 100 :
: : : Para tensión inferior o igual a 15 V :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8539.29.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:8539.3 :Lámparas y tubos de descarga, excepto los de : :
: : rayos ultravioletas: : :
:8539.39 :Los demás : :
:8539.39.10:Para la producción de luz relámpago : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:8539.39.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

```

:8539.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: electrodos; casquillos :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8541 :Diodos, transistores y dispositivos : :
: :semiconductores similares; dispositivos : :
: :semiconductores fotosensibles, incluidas las : :
: :células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas : :
: :en módulos o paneles; diodos emisores de luz; : :
: :cristales piezoeléctricos montados. : :
:8541.40.00:Dispositivos semiconductores fotosensibles, : :
:-----:incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén : :
: :ensambladas en módulos o paneles; diodos : :
: :emisores de luz : :
: : : 100 :
: : : Diodos emisores de luz (LED), excepto :
: : : aptos para montaje en superficie (SMD) :
: : : (Surface Mounted Device) y diodos láser :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

112
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:

```

```

:8542 :Circuitos integrados y microestructuras : :
: :electrónicas. : :
:8542.1 :Circuitos integrados monolíticos digitales: : :
:8542.13.00:Semiconductores de óxido metálico (tecnología : :
:-----:MOS) : :
: : : 100 :
: : : Montados aptos para montaje en :
: : : superficie (SMD- Surface Mounted Device) :
: : : excepto memorias microprocesadores, :
: : : microcontroladores, coprocesadores y :
: : : circuitos del tipo "chipset" :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:8542.50.00:Microestructuras electrónicas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:8544 :Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás : :
: :conductores aislados para electricidad, aunque : :
: :estén laqueados, anodizados o provistos de piezas : :
: :de conexión; cables de fibras ópticas : :
: :constituidos por fibras enfundadas : :
: :individualmente, incluso con conductores : :
: :eléctricos incorporados o provistos de piezas de : :
: :conexión. : :
:8544.20.00:Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:8544.30 :Juegos de cables para bujías de encendido y demás : :
: :juegos de cables del tipo de los utilizados en : :
: :los medios de transporte : :
:8544.30.10:Con piezas de conexión : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:8544.30.90:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:8544.4 :Los demás conductores eléctricos para tensión : :
: :inferior o igual a 80 V: : :
:8544.41.00:Provistos de piezas de conexión : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:8544.49.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

```

:8545 :Electrodos y escobillas de carbón, carbón para : :
: :lámparas o pilas y demás artículos de grafito u : :

```

: : otros carbonos, incluso con metal, para usos : :
: : eléctricos. : :
: 8545.20.00: Escobillas : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

113
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: -----: -----: -----:

: 8546 : Aisladores eléctricos de cualquier materia. : :
: 8546.90.00: Los demás : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8547 : Piezas aislantes totalmente de materia aislante o : :
: : con simples piezas metálicas de ensamblado (por : :
: : ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la : :
: : masa, para máquinas, aparatos o instalaciones : :
: : eléctricas, excepto los aisladores de la partida : :
: : N. 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, : :
: : de metal común, aislados interiormente. : :
: 8547.10.00: Piezas aislantes de cerámica : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8547.20.00: Piezas aislantes de plástico : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8547.90.00: Los demás : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8707 : Carrocerías de vehículos automóviles de las : :
: : partidas Ns. 87.01 a 87.05, incluidas las : :
: : cabinas. : :
: 8707.10.00: De vehículos de la partida N. 87.03 : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8707.90.00: Las demás : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8708 : Partes y accesorios de vehículos automóviles de : :
: : las partidas Ns. 87.01 a 87.05. : :
: 8708.10.00: Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8708.2 : Las demás partes y accesorios de carrocería : :
: : (incluidas las de cabina): : :
: 8708.21.00: Cinturones de seguridad : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8708.29.00: Los demás : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8708.3 : Frenos y servofrenos, y sus partes: : :
: 8708.31.00: Guarniciones de frenos montadas : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8708.39.00: Los demás : :
: -----: : 100 :
: -----: -----: -----:
: -----: -----: -----:

: 8708.40.00: Cajas de cambio : :

114
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____ :

:8708.40.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

:8708.60.00:Ejes portadores y sus partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

:8708.70.00:Ruedas, sus partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

:8708.9 :Las demás partes y accesorios: : :
:8708.91.00:Radiadores : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

:8708.92.00:Silenciadores y tubos (caños) de escape : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

:8708.93.00:Embragues y sus partes : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

:8708.94.00:Volantes, columnas y cajas de dirección : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

:8716 :Remolques y semirremolques para cualquier : :
: :vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus : :
: :partes. : :
:8716.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : : Sin tren rodante :
: : : :
:-----:-----:-----:

:9025 :Densímetros, areómetros, pesalíquidos e : :
: :instrumentos flotantes similares, termómetros, : :
: :pirómetros, barómetros, higrómetros y : :
: :sicroómetros, aunque sean registradores, incluso : :
: :combinados entre sí. : :
:9025.90.00:Partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

:9026 :Instrumentos y aparatos para la medida o control : :
: :del caudal, nivel, presión u otras : :
: :características variables de líquidos o gases : :
: : (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de : :
: : nivel, manómetros, contadores de calor), excepto : :
: : los instrumentos y aparatos de las partidas Ns. : :
: : 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32. : :
:9026.10.00:Para medida o control del caudal o nivel de : :
: :líquidos : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:

:9026.80.00:Los demás instrumentos y aparatos : :
:-----:-----:-----:

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____ :

:9026.80.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:

```

:-----:-----:-----:
:-----:
:9026.90.00:Partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:9027 :Instrumentos y aparatos para análisis físicos o : :
: :químicos (por ejemplo: polarímetros, : :
: :refractómetros, espectrómetros, analizadores de : :
: :gases o humos); instrumentos y aparatos para : :
: :ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, : :
: :tensión superficial o similares o para medidas : :
: :calorimétricas, acústicas o fotométricas : :
: :(incluidos los exposímetros); micrótomos. : :
:9027.90.00:Microtomos; partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de espectrómetros de emisión :
: : : óptica (emisión atómica), de :
: : : espectrógrafos de emisión óptica (emisión :
: : : atómica), de polarógrafos :
: : : :
:-----:-----:-----:
:9028 :Contadores de gas, líquido o electricidad, : :
: :incluidos los de calibración. : :
:9028.20.00:Contadores de líquido : :
:-----: : 100 :
: : : De peso inferior o igual a 50 kg :
: : : :
:-----:-----:-----:
:9029 :Los demás contadores (por ejemplo: : :
: :cuentarrevoluciones, contadores de producción, : :
: :taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); : :
: :velocímetros y tacómetros, excepto los de las : :
: :partidas Ns. 90.14 ó 90.15; estroboscopios. : :
:9029.10.00:Cuentarrevoluciones, contadores de producción, : :
:-----:taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y : :
: :contadores similares : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:9029.20.00:Velocímetros y tacómetros; estroboscopios : :
:-----: : 100 :
: : : Velocímetros y tacómetros :
: : : :
:-----:-----:-----:
:9029.90.00:Partes y accesorios : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:9030 :Osciloscopios, analizadores de espectro y demás : :
: :instrumentos y aparatos para medida o control de : :
: :magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos : :

```

116

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:9030 :(Cont.) : :
: :para medida o detección de radiaciones alfa, : :
: :beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones : :
: :ionizantes. : :
:9030.3 :Los demás instrumentos y aparatos para medida o : :
: :control de tensión, intensidad, resistencia o : :
: :potencia, sin dispositivo registrador: : :
:9030.39.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: voltímetros :
: : : :
:-----:-----:-----:
:9030.8 :Los demás instrumentos y aparatos: : :
:9030.89.00:Los demás : :

```



```

-----:
:9109 :Los demás mecanismos de relojería completos y : :
: : montados. : :
:9109.1 :Eléctricos: : :
:9109.19.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:9114 :Las demás partes de aparatos de relojería. : :
:9114.10.00:Muelles (resortes), incluidas las espirales : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:9114.90.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: coronas; tijas; básculas; :
: : : ruedas; rotores :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:9401 :Asientos (excepto los de la partida N. 94.02), : :
: : incluso los transformables en cama, y sus partes. : :
:9401.20.00:Asientos del tipo de los utilizados en vehículos : :
:-----:automóviles : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:9401.90 :Partes : :
:9401.90.90:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:

```

118

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 1

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
-----:
:9603 :Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes : :
: : de máquinas, aparatos o vehículos, escobas : :
: : mecánicas de uso manual, excepto las de motor, : :
: : pinceles y plumeros; cabezas preparadas para : :
: : artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, : :
: : para pintar; rasquetas de caucho o materia : :
: : flexible análoga. : :
:9603.50.00:Los demás cepillos que constituyan partes de : :
:-----:máquinas, aparatos o vehículos : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:9613 :Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o : :
: : eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y : :
: : mechas. : :
:9613.80.00:Los demás encendedores y mecheros : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
-----:
:9613.90.00:Partes : :
:-----: : 100 :
: : :-----:-----:-----:
-----:

```

119

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 5

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
-----:
:4010 :Correas transportadoras o de transmisión, de : :
: : caucho vulcanizado. : :

```

```

:4010.2 :Correas de transmisión: : :
:4010.21.00:Correas de transmisión sin fin de circunferencia : :
:-----:superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, : :
: : incluso estriadas, de sección trapezoidal : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4010.22.00:Correas de transmisión sin fin de circunferencia : :
:-----:superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 : :
: : cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4010.23.00:Correas de transmisión sin fin de circunferencia : :
:-----:superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, : :
: : con muescas (sincrónicas) : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4010.24.00:Correas de transmisión sin fin de circunferencia : :
:-----:superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 : :
: : cm, con muescas (sincrónicas) : :
: : : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:4010.29.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8413 :Bombas para líquidos, incluso con dispositivo : :
: : medidor incorporado; elevadores de líquidos. : :
:8413.50.00:Las demás bombas volumétricas alternativas : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: de potencia superior a 3,73 kW :
: : : (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW :
: : : (600 HP) excluidas las para oxígeno :
: : : líquido :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8413.60.00:Las demás bombas volumétricas rotativas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8413.70.00:Las demás bombas centrífugas : :
:-----: : 100 :
: : : Electrobombas centrífugas, excepto las :
: : : no sumergibles de caudal superior a :
: : : a 300 l/min :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8413.9 :Partes: : :
:8413.91.00:De bombas : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

120
PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 5

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8421 :Centrifugadoras, incluidas las secadoras : :
: : centrífugas; aparatos para filtrar o depurar : :
: : líquidos o gases. : :
:8421.9 :Partes: : :
:8421.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:
:-----:

```

121

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 5

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____ : _____ :
: : _____ :
:4010 :Correas transportadoras o de transmisión, de : :
: :caucho vulcanizado. : :
:4010.2 :Correas de transmisión: : :
:4010.21.00:Correas de transmisión sin fin de circunferencia : :
:-----:superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, : :
: :incluso estriadas, de sección trapezoidal : :
: : : 100 :
: : _____ : _____ :
: : _____ :
:4010.22.00:Correas de transmisión sin fin de circunferencia : :
:-----:superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 : :
: :cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal : :
: : : 100 :
: : _____ : _____ :
: : _____ :
:4010.29.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
: : _____ : _____ :
: : _____ :
:8421 :Centrifugadoras, incluidas las secadoras : :
: :centrífugas; aparatos para filtrar o depurar : :
: :líquidos o gases. : :
:8421.9 :Partes: : :
:8421.99.00:Las demás : :
:-----: : 100 :
: : _____ : _____ :
: : _____ :
: : _____ :

123

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 7

: : ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : _____ : _____ :
: : _____ :
:8701 :Tractores (excepto las carretillas tractor de la : :
: :partida N. 87.09). : :
:8701.20.00:Tractores de carretera para semirremolques : :
:-----: : 100 :
: : : Cupo conjunto con los ítem 8704.10.00, :
: : : 8704.22.00, 8704.23.00, 8704.32.00, :
: : : 8704.90.00, 8705.10.00, 8705.20.00, :
: : : 8705.30.00, 8705.40.00, 8705.90.00, :
: : : 8706.00.00, de acuerdo al siguiente :
: : : cronograma: 2002- 300 unidades; 2003- :
: : : 350 unidades; 2004- 400 unidades; 2005- :
: : : 500 unidades; 2006 Libre Comercio :
: : : :
: : : Para cantidades importadas por encima :
: : : del cupo ver preferencias otorgadas en :
: : : el Anexo 10 :
: : : :
: : _____ : _____ :
: : _____ :
:8702 :Vehículos automóviles para transporte de diez o : :
: :más personas, incluido el conductor. : :
:8702.10.00:Con motor de émbolo (pistón), de encendido por : :
:-----:compresión (Diesel o semi-Diesel) : :
: : : 100 :
: : : Cupo conjunto con el ítem 8702.90.00, de :
: : : conformidad con el siguiente cronograma: :
: : : 2002 a 2005, 400 unidades anuales. 2006 :
: : : Libre Comercio :
: : : :
: : _____ : _____ :
: : _____ :

```

-----:
:8702.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8702.10.00 :
: : : :
:-----:-----:
-----:
:8703 :Automóviles de turismo y demás vehículos : :
: :automóviles concebidos principalmente para : :
: :transporte de personas (excepto los de la partida : :
: :N. 87.02), incluidos los del tipo familiar : :
: :("break" o "station wagon") y los de carreras. : :
:8703.2 :Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) : :
: :alternativo, de encendido por chispa: : :
:8703.21.00:De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3 : :
:-----: : 100 :
: : : Cupo conjunto con los ítem 8703.22.00, :
: : : 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, :
: : : 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, :
: : : 8704.21.00, 8704.31.00, de conformidad :
: : : con el siguiente cronograma: 2002- 9000 :
: : : unidades; 2003- 10000 unidades; 2004- :
: : : 11000 unidades; 2005- 12000 unidades; :

```

124
PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 7

```

-----:
: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : : :
-----:
:8703.21.00:(Cont.) : :
: : : 2006 Libre Comercio :
: : : :
:-----:-----:
-----:
:8703.22.00:De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior : :
:-----:o igual a 1.500 cm3 : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:
-----:
:8703.23.00:De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior : :
:-----:o igual a 3.000 cm3 : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:
-----:
:8703.24.00:De cilindrada superior a 3.000 cm3 : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:
-----:
:8703.3 :Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), : :
: :de encendido por compresión (Diesel o semi- : :
: :Diesel): : :
:8703.31.00:De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3 : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:
-----:
:8703.32.00:De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior : :
:-----:o igual a 2.500 cm3 : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:
-----:
:8703.33.00:De cilindrada superior a 2.500 cm3 : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:

```

```

-----:
:8703.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
-----:
:8704 :Vehículos automóviles para transporte de : :
: :mercancías. : :
:8704.10.00:Volquetes automotores concebidos para utilizarlos : :
:-----:fuera de la red de carreteras : :
: : : 100 :

```

125

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA - INCLUSIONES AL ANEXO 7

```

-----:
: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8704.10.00:(Cont.) : :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8704.2 :Los demás, con motor de émbolo (pistón), de : :
: :encendido por compresión (Diesel o semi -Diesel): : :
:8704.21.00:De peso total con carga máxima inferior o igual a : :
:-----:5 t : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8704.22.00:De peso total con carga máxima superior a 5 t : :
:-----:pero inferior o igual a 20 t : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8704.23.00:De peso total con carga máxima superior a 20 t : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8704.3 :Los demás, con motor de émbolo (pistón), de : :
: :encendido por chispa: : :
:8704.31.00:De peso total con carga máxima inferior o igual a : :
:-----:5 t : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8704.32.00:De peso total con carga máxima superior a 5 t : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8704.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8705 :Vehículos automóviles para usos especiales, : :
: :excepto los concebidos principalmente para : :
: :transporte de personas o mercancías (por ejemplo: : :
: :coches para reparaciones (auxilio mecánico), : :
: :camiones grúa, camiones de bomberos, camiones : :
: :hormigonera, coches barredera, coches : :
: :esparcidores, coches taller, coches : :
: :radiológicos). : :
:8705.10.00:Camiones grúa : :

```

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
: :-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8705.10.00:(Cont.) : :
:-----: : 100 :
: : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8705.20.00:Camiones automóviles para sondeo o perforación : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8705.30.00:Camiones de bomberos : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8705.40.00:Camiones hormigonera : :
:-----: : 100 :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8705.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : Excepto: camiones para la determinación :
: : de parámetros físicos característicos :
: : (perfilaje) de pozos petrolíferos :
: : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : :
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8706 :Chasis de vehículos automóviles de las partidas : :
: :Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor. : :
:8706.00.00:Chasis de vehículos automóviles de las partidas : :
:-----:Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor. : :
: : : 100 :
: : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : Chasis correspondientes a camiones :
: : Ver cupo asignado al ítem 8702.10.00 :
: : Chasis correspondiente a ómnibus :
: : :
: :-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:

```

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
: :-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:-----:
:8701 :Tractores (excepto las carretillas tractor de la : :
: :partida N. 87.09). : :
:8701.20.00:Tractores de carretera para semirremolques : :
:-----: : 100 :
: : Cupo conjunto con los ítem 8704.10.00, :
: : 8704.22.00, 8704.23.00, 8704.32.00, :
: : 8704.90.00, 8705.10.00, 8705.20.00, :
: : 8705.30.00, 8705.40.00, 8705.90.00 :
: : 8706.00.00, de acuerdo al siguiente :
: : cronograma: 2002- 300 unidades; 2003- :
: : 350 unidades; 2004- 400 unidades; 2005- :
: : 500 unidades; 2006- Libre Comercio :
: : :
: : Para cantidades importadas por encima :
: : del cupo ver preferencias otorgadas en :
: : el Anexo 10 :

```

```

:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8703.32.00:De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior : :
:-----:o igual a 2.500 cm3 : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8703.33.00:De cilindrada superior a 2.500 cm3 : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8703.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8704 :Vehículos automóbiles para transporte de : :
: :mercancías. : :

```

129
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - INCLUSIONES AL ANEXO 7

```

: : :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: : :-----:-----:-----:
:-----:
:8704.10.00:Volquetes automotores concebidos para utilizarlos : :
:-----:fuera de la red de carreteras : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8704.2 :Los demás, con motor de émbolo (pistón), de : :
: :encendido por compresión (Diesel o semi -Diesel): : :
:8704.21.00:De peso total con carga máxima inferior o igual a : :
:-----:5 t : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8704.22.00:De peso total con carga máxima superior a 5 t : :
:-----:pero inferior o igual a 20 t : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8704.23.00:De peso total con carga máxima superior a 20 t : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8704.3 :Los demás, con motor de émbolo (pistón), de : :
: :encendido por chispa: : :
:8704.31.00:De peso total con carga máxima inferior o igual a : :
:-----:5 t : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8703.21.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:
:-----:
:8704.32.00:De peso total con carga máxima superior a 5 t : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

-----:
:8704.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8705 :Vehículos automóviles para usos especiales, : :
: :excepto los concebidos principalmente para : :
: :transporte de personas o mercancías (por ejemplo: : :
: :coches para reparaciones (auxilio mecánico), : :
: :camiones grúa, camiones de bomberos, camiones : :
: :hormigonera, coches barredera, coches : :
: :esparcidores, coches taller, coches : :

```

```

: :----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- :
: : D E S C R I P C I O N : Pref. :
: : NALADI/ : Arancel ----- Regimen General -----: Porc. :
: : /SA : Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal: --- O B S E R V A C I O N --- :
: :-----:-----:-----:

```

```

:8705 :(Cont.) : :
: :radiológicos). : :
:8705.10.00:Camiones grúa : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8705.20.00:Camiones automóviles para sondeo o perforación : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8705.30.00:Camiones de bomberos : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8705.40.00:Camiones hormigonera : :
:-----: : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8705.90.00:Los demás : :
:-----: : 100 :
: : : Excepto: camiones para la determinación :
: : : de parámetros físicos característicos :
: : : (perfilaje) de pozos petrolíferos :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

```

:8706 :Chasis de vehículos automóviles de las partidas : :
: :Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor. : :
:8706.00.00:Chasis de vehículos automóviles de las partidas : :
:-----:Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor. : :
: : : 100 :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8701.20.00 :
: : : Chasis correspondientes a camiones. :
: : : Ver cupo asignado al ítem 8702.10.00 :
: : : Chasis correspondiente a ómnibus :
: : : :
:-----:-----:-----:

```

II.5 – Modificación al Anexo 13

Requisitos específicos de origen aplicables a las importaciones realizadas por Argentina de productos del sector automotor.

- a) Automóviles y Comerciales livianos: ítem NALADISA 8703.21.00, 8703.22.00,8703.23.00,8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00, 8704.31.00.
- b) Camiones: ítem NALADISA 8701.20.00, 8704.10.00, 8704.22.00, 8704.23.00, 8704.32.00, 8704.90.00, 8705.10.00, 8705.20.00,87805.30.00, 8705.40.00, 8705.90.00, 8706.00.00
- c) Ómnibus: ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00

Año	ICR (X) %			ICP (Y) %
	a) autos y vehículos comerciales livianos	b) camiones	c) ómnibus	
2002	40	40	40	10
2003	40	40	40	10
2004	45 (3600)	45 (150)	45 (131)	10
	40 (7400)	40 (250)	40 (269)	
2005	50 (4000)	50 (170)	50 (131)	10
	40 (8000)	40 (330)	40 (269)	
2006	60	60	60	

En todos los casos, las cifras consignadas entre paréntesis corresponden al número de unidades a las que se asigna el porcentaje de origen correspondiente.

Indice de Contenido Regional

importaciones CIF de piezas de 3os países

ICR = { $1 \frac{\text{importaciones CIF de piezas de 3os países}}{\text{Precio FOB del vehículo}}$ } x 100 X %

Precio FOB del vehículo

Indice de Contenido de Piezas

Valor (MERCOSUR + Chile) de las piezas de

un vehículo antes de impuestos

ICP = { $\frac{\text{Valor (MERCOSUR + Chile) de las piezas de un vehículo antes de impuestos}}{\text{Precio FOB del vehículo}}$ } x 100 Y %

Precio FOB del vehículo

Trigesimo Segundo Protocolo Adicional

Síntesis:

Argentina, Brasil y Chile acuerdan la profundización de preferencias de productos de los sectores químico y petroquímico.

Fecha de suscripción

9 - Setiembre - 2002

Disposiciones de internalización

Argentina: Nota C.R. N° 142/02 de 9/10/2002 (CR/di 1493).

Brasil: Nota N° 208 de 25/11/2002- Decreto N° 4.472 del 18/11/02 (CR/di 1517).

Chile: Nota N° 93/02 de 04/12/02 (CR/di 1519) y Nota N° 018/03 de 19/02/03- Decreto N° 322 de 18/02/03(CR/di 1519.1).

Paraguay:

Uruguay:

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que cada una de las partes signatarias, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, conjuntamente con la República de Chile, lo hayan incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Trigesimosegundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 03/2002;

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Ampliar el Programa de Liberación del Acuerdo, mediante la profundización de las preferencias acordadas entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil y la República de Chile, para el intercambio de productos del sector químico y petroquímico, en los términos y condiciones que se expresan a continuación:

- a) inclusión en los Anexos 1 y 5 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo I de este Protocolo;
- b) modificación en los Anexos 1, 5 y 7 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo II de este Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que cada una de las partes signatarias, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, conjuntamente con la República de Chile, lo hayan incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de setiembre de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

ANEXO I

I.1 INCLUSIONES EN EL ANEXO 1

- Preferencias otorgadas por Argentina y Brasil
- Preferencias otorgadas por Chile

I.2 INCLUSIONES EN EL ANEXO 5

- Preferencias otorgadas por Argentina y Brasil
- Preferencias otorgadas por Chile

ANEXO II

II.1 MODIFICACIONES EN EL ANEXO 1

- Preferencias otorgadas por Argentina y Brasil
- Preferencias otorgadas por Chile

II.2 MODIFICACIONES EN EL ANEXO 5

- Preferencias otorgadas por Argentina y Brasil

II.3 MODIFICACIONES EN EL ANEXO 7

- Preferencias otorgadas por Argentina y Brasil

Trigesimo Tercer Protocolo Adicional

Síntesis:

Argentina y Chile acuerdan la profundización de preferencias a diversos productos.

Fecha de suscripción

9 - Setiembre - 2002

Disposiciones de internalización

Argentina: Nota C.R. N° 142/02 de 9/10/2002 (CR/di 1493) y Nota C.R. N° 174/02 informando el nro. de Decreto: Decreto N° 243 (CR/di 1532).

Brasil: Nota N° 208 del 25/11/2002- Decreto No. 4.473 del 18/11/02 (CR/di 1517).

Chile: Nota N° 87/02 del 26/11/02- Diario Oficial de Chile del 21/11/02 (CR/di 1518).

Paraguay:

Uruguay:

Para Argentina y Chile este Protocolo entró en vigor el 21/11/02

Cláusulas de vigencia

Artículo 2.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que la República Argentina, conjuntamente con la República de Chile, lo hayan incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Trigésimotercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 04/2002;

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Ampliar el Programa de Liberación del Acuerdo, mediante la incorporación de las preferencias acordadas bilateralmente entre la República Argentina y la República de Chile, en los términos y condiciones que se expresan a continuación:

- a) inclusión en los Anexos 1 y 5 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo I de este Protocolo;
- b) modificación en el Anexo 1 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo II de este Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que la República Argentina, conjuntamente con la República de Chile, lo hayan incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de setiembre de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

ANEXO I

I.1 INCLUSIONES EN EL ANEXO 1

- Preferencias otorgadas por Argentina
- Preferencias otorgadas por Chile.....

I.2 INCLUSIONES EN EL ANEXO 5

- Preferencias otorgadas por Argentina
- Preferencias otorgadas por Chile.....

ANEXO I

I.1 INCLUSIONES EN EL ANEXO 1

- Preferencias otorgadas por Argentina**
- Preferencias otorgadas por Chile**

I.2 INCLUSIONES EN EL ANEXO 5

- Preferencias otorgadas por Argentina**
- Preferencias otorgadas por Chile**

ANEXO II

MODIFICACIONES EN EL ANEXO 1

- Preferencias otorgadas por Argentina**
- Preferencias otorgadas por Chile**

Trigésimo Cuarto Protocolo Adicional

Síntesis:

Se ajusta el Anexo 13 del Acuerdo incluyendo las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile

Fecha de suscripción

20 - Febrero - 2003

Disposiciones de internalización

Argentina:

Brasil: Nota N° 91 de 3/06/2003(CR/di 1606.1).

Chile: Nota N° 33/03 de 21/04/03 (CR/di 1606).

Paraguay:

Uruguay:

Entrada en vigencia: 5 de junio de 2003

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile, en la fecha en que la Secretaría General comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Trigésimo Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO La necesidad de explicitar las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Realizar en el Anexo 13 del Acuerdo los ajustes que corresponda a fin de incluir las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile, que constan en Anexo al presente Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile, en la fecha en que la Secretaría General comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de febrero de dos mil tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno

de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

ANEXO

SECTOR AUTOMOTOR

Regla de Origen Aplicable a las Importaciones Realizadas por Chile de Productos del Sector Automotor

Los productos del Sector Automotor exportados por la República Federativa del Brasil con destino a la República de Chile, al amparo del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE –35 deberán cumplir con la regla de origen del Anexo 13, Artículo 3º, Párrafo 10º, del ACE-35.

Requisitos Específicos de Origen Aplicables a las Importaciones Realizadas por el Brasil de Productos del Sector Automotor

Son acumulativos los requisitos de Índice de Contenido Regional (ICR) e Índice de Contenido de Partes (ICP) aplicables a los automóviles y vehículos comerciales livianos (Ítem NALADISA 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00, 8704.31.00) y ómnibus (Ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00) exportados por la República de Chile con destino a la República Federativa del Brasil al amparo del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE – 35.

Los demás productos del Sector Automotor exportados por la República de Chile con destino a la República Federativa del Brasil al amparo del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE – 35 deberán cumplir con la regla de origen del Anexo 13, Artículo 3º, Párrafo 10º, del ACE-35.

Trigésimo Quinto Protocolo Adicional

Síntesis:

Refiere a la forma de llenar el campo 13 de certificados de origen para el intercambio de productos del sector automotor entre Chile-Argentina y Chile-Brasil.

Fecha de suscripción

18 - Marzo - 2003

Disposiciones de internalización

Argentina: Nota C.R. N° 61/01 de 30/07/01 (CR/di 1300).

Brasil: Nota N° 90 de 3/06/03 (CR/di 1620).

Chile: Nota N° 88/03 de 22/12/03- Decreto N° 121 (CR/di 1698).

Paraguay: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

Uruguay: Nota N° 403/06 de 19/07/2006 – De conformidad con la presente nota, el Protocolo de referencia no requiere ser internalizado por parte de Uruguay. (CR/di 2290).

Cláusulas de vigencia

El presente Protocolo no contiene cláusulas de vigencia

Trigésimo Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO La necesidad de aclarar la forma de llenar el Campo 13 del Certificado de Origen, contenido en el Anexo N° 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE 35), cuyos procedimientos se encuentran definidos en el Décimo Séptimo Protocolo Adicional al ACE 35,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Para el caso de las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile, a que se refieren los Trigésimo y Trigésimo Cuarto Protocolos Adicionales al ACE 35, el Certificado de Origen en su Campo 13 deberá decir:

1. Exportaciones del Brasil de vehículos incluidos en el Anexo IV. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Chile:
Identificación del requisito: *ACE N° 35. Anexo N° 13, Régimen de Origen. Artículo 3°, Numeral 10.*
2. Exportaciones de Chile de vehículos automóviles y comerciales livianos, incluidos en el Anexo IV. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil:
Identificación del requisito: *Trigésimo Protocolo Adicional, Anexo V. Literal a).*
3. Exportaciones de Chile de ómnibus incluidos en el Anexo IV. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil.

Identificación del requisito: *Trigésimo Protocolo Adicional, Anexo V. Literal b).*

4. Exportaciones de Brasil y Chile de autopartes incluidas en los Anexos III y IV. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil y Chile.
Identificación del requisito: *ACE N° 35. Anexo N° 13, Régimen de Origen. Artículo 3°, Numeral 10.*

Artículo 2°.-Para el caso de las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Argentina y la República de Chile, a que se refiere el Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE 35, el certificado de origen en su campo 13 deberá decir:

1. Exportaciones de la Argentina de vehículos incluidos en el Apéndice I (a). Preferencias otorgadas por Chile:
Identificación del requisito: *Trigésimo Primer Protocolo Adicional, Anexo I. Artículo 3°.*
2. Exportaciones de Chile de vehículos incluidos en el Apéndice I (a). Preferencias otorgadas por la Argentina.
Identificación del requisito: *Trigésimo Primer Protocolo Adicional, Anexo I. Artículo 4°.*
3. Exportaciones de Argentina y de Chile de autopartes incluidas en el Apéndice I (b). Preferencias otorgadas por la Argentina y Chile:
Identificación del requisito: *Trigésimo Primer Protocolo Adicional, Anexo I. Artículo 6°.*

Artículo 3°.- Los países signatarios involucrados instruirán a las entidades certificadoras y a sus autoridades aduaneras para su inmediata aplicación en los términos en él dispuestos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Trigésimo Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO La necesidad de aclarar la forma de llenar el Campo 13 del Certificado de Origen, contenido en el Anexo N° 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE 35), cuyos procedimientos se encuentran definidos en el Décimo Séptimo Protocolo Adicional al ACE 35,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Para el caso de las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile, a que se refieren los Trigésimo y Trigésimo Cuarto Protocolos Adicionales al ACE 35, el Certificado de Origen en su Campo 13 deberá decir:

5. Exportaciones del Brasil de vehículos incluidos en el Anexo IV. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Chile:
Identificación del requisito: *ACE N° 35. Anexo N° 13, Régimen de Origen. Artículo 3°, Numeral 10.*
6. Exportaciones de Chile de vehículos automóviles y comerciales livianos, incluidos en el Anexo IV. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil:
Identificación del requisito: *Trigésimo Protocolo Adicional, Anexo V. Literal a).*
7. Exportaciones de Chile de ómnibus incluidos en el Anexo IV. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil.
Identificación del requisito: *Trigésimo Protocolo Adicional, Anexo V. Literal b).*
8. Exportaciones de Brasil y Chile de autopartes incluidas en los Anexos III y IV. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil y Chile.
Identificación del requisito: *ACE N° 35. Anexo N° 13, Régimen de Origen. Artículo 3°, Numeral 10.*

Artículo 2°.-Para el caso de las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Argentina y la República de Chile, a que se refiere el Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE 35, el certificado de origen en su campo 13 deberá decir:

4. Exportaciones de la Argentina de vehículos incluidos en el Apéndice I (a). Preferencias otorgadas por Chile:
Identificación del requisito: *Trigésimo Primer Protocolo Adicional, Anexo I. Artículo 3°.*
5. Exportaciones de Chile de vehículos incluidos en el Apéndice I (a). Preferencias otorgadas por la Argentina.
Identificación del requisito: *Trigésimo Primer Protocolo Adicional, Anexo I. Artículo 4°.*
6. Exportaciones de Argentina y de Chile de autopartes incluidas en el Apéndice I (b). Preferencias otorgadas por la Argentina y Chile:
Identificación del requisito: *Trigésimo Primer Protocolo Adicional, Anexo I. Artículo 6°.*

Artículo 3°.- Los países signatarios involucrados instruirán a las entidades certificadoras y a sus autoridades aduaneras para su inmediata aplicación en los términos en él dispuestos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Trigésimo Sexto Protocolo Adicional

Síntesis:

Deja sin efecto la disposición sobre el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al embarque de la mercancía para expedir el correspondiente certificado de origen

Fecha de suscripción

20 - Febrero - 2003

Disposiciones de internalización

Argentina: Nota C.R.N° 61/01 de 30/07/01- Decreto N° 415/91 (CR/di 1300).

Brasil: Nota N° 59 de 25/04/03- Decreto N° 4677 (CR/di 1596.1).

Chile: Nota N° 88/03 de 22/12/03- Decreto N° 102 (CR/di 1698).

Paraguay: Nota N° RP/ALADI/4/N° 25/04 de 11/03/04- Decreto N° 1843 (CR/di 1752).

Uruguay: Nota N° 131/03 de 27/03/03- Decreto N° 663/85 (CR/di 1596).

Cláusulas de vigencia

Artículo 4°.- El presente Protocolo entrará en vigor a partir del 2 de enero de 2003.

Trigésimo Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO La necesidad de facilitar la operativa comercial, adecuando el Régimen de Origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE 35),

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el tercer párrafo del Artículo 15 del Anexo 13 del ACE N° 35 MERCOSUR Chile, cuyo texto reza: “Los certificados de origen podrán ser emitidos a más tardar 10 días hábiles después del embarque definitivo de las mercancías que estos certifiquen”.

Artículo 2°.- Adecuar la tercera nota que consta al dorso del formulario del Certificado de Origen, suprimiendo la última parte que reza: “...siempre que no supere los 10 (diez) días hábiles posteriores al embarque.”

Artículo 3°.- Las entidades certificadoras ajustarán el formulario de Certificado de Origen de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 4°.- El presente Protocolo entrará en vigor a partir del 2 de enero de 2003.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de febrero dos mil tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente

válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Trigésimo Séptimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Establece el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4 del ACE 35, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay y realiza los ajustes correspondientes en el Anexo 4 del ACE 35

Fecha de suscripción

2 - Julio - 2003

Disposiciones de internalización

ARGENTINA:

BRASIL: Nota N° 108 de 16/12/2003- Decreto N° 4.911 de 10/12/03 (CR/di 1697).

CHILE: Nota N° 067/03 de 22/09/2003 (CR/di 1667).

PARAGUAY: Nota N° RP/ALADI/4/N° 25/04 de 11/03/04- Decreto N° 1848 (CR/di 1752).

URUGUAY:

El presente Protocolo ha entrado en vigor bilateralmente entre Chile y Paraguay el día 13 de abril de 2004.

Cláusulas de vigencia

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre la República de Chile y la República del Paraguay, treinta (30) días después de la fecha en que la Secretaría General comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de ambos países, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Trigésimo Séptimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 01/2003,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Establecer el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4 del ACE 35, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay, en los siguientes términos:

CRONOGRAMA DE DESGRAVACIÓN GENERAL

AÑOS	2003	2004	2005	2006
DESGRAVACIÓN	15%	35%	70%	100%

CRONOGRAMA DIFERENCIADO

AÑOS	2003	2004	2005	2006	2007	2008
------	------	------	------	------	------	------

DESGRAVACION	10%	10%	20%	30%	50%	100%
--------------	-----	-----	-----	-----	-----	------

LISTADO DE AUTOPARTES CON CRONOGRAMA DIFERENCIADO

	NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
1	4009.30.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil sin accesorios
2	4012.90.90	Los demás
3	4016.99.00	Excepto: obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales.
4	6813.90.10	Guarniciones para embrague en forma de discos
	7007.11	De dimensiones y formatos que permiten su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
5	7007.11.10	Curvo
6	7007.11.90	Los demás
	7007.21	De dimensiones y formatos que permiten su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7	7007.21.10	Curvo
8	7007.21.90	Los demás
9	8408.20.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87
10	8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
11	8482.91.00	Las demás bolas de acero calibradas
12	8511.10.00	Bujías de encendido
13	8511.90.00	Partes
14	8708.29.00	Excepto: - de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.90 u 8704.10; y - guardabarros, parrillas de radiador, puertas, paneles de instrumentos, infladores para "airbag", bolsas inflables para "airbag", de los demás vehículos.

CRONOGRAMA ESPECIFICO

AÑOS	2003	2004	2005	2006	2007	2008
DESGRAVACION	10%	15%	25%	35%	50%	100%

LISTADO DE AUTOPARTES CON CRONOGRAMA ESPECÍFICO

	NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
1	4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)
2	4011.20.00	Los demás, excepto de medida 11,00 – 24
3	4011.99.00	Excepto: - Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas: 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6,50-20; 7,50-20. -Para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30 o de la subpartida 8479.10. -Radiales, de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm (57").

Artículo 2.- Realizar los ajustes correspondientes en el Anexo 4 del ACE 35, en los términos que se expresan en el anexo del presente Protocolo.

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre la República de Chile y la República del Paraguay, treinta (30) días después de la fecha en que la Secretaría General comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de ambos países, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de julio dos mil tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Agustín Espinosa; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

[ANEXO](#)
[ANEXO 4 DEL ACE 35](#)
[Preferencias recíprocas entre Chile y Paraguay](#)

Trigésimo Octavo Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica los términos en que está expresado el cupo de la preferencia otorgada por Brasil a Chile, en el Anexo II del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35, para el ítem NALADISA 2008.70.10 “duraznos (melocotones)* en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe”

Fecha de suscripción

9 - Julio - 2003

Disposiciones de internalización

ARGENTINA:

BRASIL: Nota N° 18 de 2/02/04- Decreto Legislativo N° 4.974 (CR/di 1726).

CHILE: Nota N° 068/03 de 22/09/2003 (CR/di 1668).

PARAGUAY:

URUGUAY:

El presente Protocolo ha entrado en vigor bilateralmente entre Brasil y Chile el día 02/02/2004.

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°. El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que la República Federativa del Brasil y la República de Chile lo hayan incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Trigésimo Octavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 02/2003,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar los términos en que está expresado el cupo de la preferencia otorgada por Brasil a Chile, en el Anexo II del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35, para el ítem NALADISA 2008.70.10 “duraznos (melocotones)* en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe”, sustituyendo la expresión “cupo anual para cajas de 24 latas de 850 gramos” por la siguiente:

**“cupo anual equivalente a cajas de 24 latas de 850
gramos en cualquier formato de envase”**

Artículo 2°. El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que la República Federativa del Brasil y la República de Chile lo hayan incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Las Partes signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de julio dos mil tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José María Casal; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Agustín Espinosa; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Trigésimo Noveno Protocolo Adicional

Síntesis:

Acuerdo especial para el reconocimiento mutuo de licencias, permisos o autorizaciones de estaciones de radiocomunicaciones para uso compartido por empresas de transporte internacional por carreteras, que operan en la banda de HF

Fecha de suscripción

8 - Marzo - 2004

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. No. 97/04 de 27/07/04 (CR/di 1845).

BRASIL: Nota N° 97 de 18/05/2004- Decreto N° 5.076 de 11/05/04 (CR/di 1782).

CHILE: Nota N° 62/04 de 5/08/2004 (CR/di 1836).

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

Cláusulas de vigencia

Artículo 7°.- El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios de la recepción de la última notificación del cumplimiento de las disposiciones legales respectivas para su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una notificación por escrito a la otra Parte, efectuada por vía diplomática a través de la Secretaría General de la ALADI que será depositaria de la misma. La Secretaría General de la ALADI notificará la denuncia a las Partes. Una vez formalizada la denuncia, cesarán a partir de los noventa (90) días los derechos y las obligaciones contraídos en virtud del presente Acuerdo.

Trigésimo Noveno Protocolo Adicional

ACUERDO ESPECIAL PARA EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES PARA USO COMPARTIDO POR EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA, QUE OPERAN EN LA BANDA DE HF

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONSIDERANDO El propósito de consolidar los vínculos entre los países y promover e intensificar la cooperación económica;

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 a través de la concertación de acuerdos de alcance parcial encaminados a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región;

La importancia de facilitar la prestación de servicios y la coordinación sectorial, lo que redundará en el mejoramiento de la utilización de las vías de comunicación terrestres; y

La eficiencia en el uso del espectro, la promoción de facilidades para la comunicación de las radioestaciones pertenecientes a las empresas de transporte internacional por carretera y la agilidad en el trámite de reconocimiento de licencias o permisos o autorizaciones,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Las Partes se comprometen al reconocimiento mutuo de licencias, permisos o autorizaciones, de conformidad a sus respectivas legislaciones, con el fin de que las empresas de transporte internacional por carretera, habilitadas o que operen conforme a los Convenios vigentes, puedan utilizar equipos de radiocomunicación en el territorio de las Partes, en frecuencias preestablecidas, empleando procedimientos simples, con el objetivo de permitir el empleo temporario de las frecuencias señaladas en el artículo siguiente más allá de las fronteras del país de origen del transportista.

Artículo 2°.- Se destinarán para el uso compartido de las empresas de transporte internacional por carretera de Chile y del MERCOSUR, las frecuencias de la banda HF que a continuación se indican, con sus características técnicas asociadas:

Frecuencias portadoras: 3.844,5 kHz
 5.067,0 kHz
 7.841,0 kHz
 10.494,0 kHz
 13.531,0 kHz
 14.978,0 kHz

Tipos de Emisión: 2K80J3EJN

Banda lateral: Superior

Potencia máxima: 100 watts

Zona de operación reconocida: Territorio de la República de Chile, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

Las frecuencias portadoras podrán modificarse o variar su cantidad, de mutuo acuerdo. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta los parámetros técnicos que establece el Subgrupo Técnico (SGT) N° 1 “Comunicaciones” y las Resoluciones sobre la materia adoptadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Artículo 3°.- Podrán utilizar las frecuencias señaladas en el artículo 2°, las estaciones de la radiocomunicación pertenecientes a empresas de transporte internacional por carretera, que cuenten con la autorización de una de las Partes, la que será otorgada de acuerdo con su legislación, y que deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Razón Social
- b) Distintivo de llamada
- c) Frecuencias de operación
- d) Marca, modelo y número de serie o número de certificación de productos de telecomunicaciones
- e) Cada autorización otorgada por alguna de las Partes deberá consignar la siguiente frase: “HABILITADO PARA OPERAR EN EL TERRITORIO DE CHILE Y DE LOS PAÍSES DEL MERCOSUR”.

Artículo 4°.- Para efectos de control y fiscalización en el uso de las frecuencias, más allá de las fronteras del país de origen, sólo bastará con presentar la autorización otorgada en conformidad con el artículo precedente, por alguna de las Partes.

Artículo 5°.- Las Partes, a través de sus respectivas autoridades competentes en la materia, instrumentarán un adecuado sistema de información a fin de asegurar el funcionamiento conveniente del presente Acuerdo. En un plazo de noventa días, las Partes intercambiarán la información de contacto de sus respectivas autoridades competentes.

Artículo 6°.- Las controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, incumplimiento o aplicación de este Acuerdo, serán resueltas en los términos de los mecanismos de solución de controversias establecidos en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

Artículo 7°.- El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios de la recepción de la última notificación del cumplimiento de las disposiciones legales respectivas para su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una notificación por escrito a la otra Parte, efectuada por vía diplomática a través de la Secretaría General de la ALADI que será depositaria de la misma. La Secretaría General de la ALADI notificará la denuncia a las Partes. Una vez formalizada la denuncia, cesarán a partir de los noventa (90) días los derechos y las obligaciones contraídos en virtud del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los ocho días del mes de marzo de dos mil cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Bernardino Hugo Saguier Caballero; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Agustín Espinosa; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva.

Acta de Rectificación del 23 de agosto de 2004 incorporada al Protocolo de referencia

Cuadragésimo Protocolo Adicional

Síntesis:

La República de Chile otorga a la República Federativa del Brasil una preferencia del 100% para los vehículos automotores clasificados en los ítem NALADISA 8702.10.00 y 87.02.90.00

Fecha de suscripción

15 - Setiembre - 2005

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

BRASIL: Nota N° 01 de 02/01/2006 - Decreto N° 5647 de 29/12/05 (CR/di 2173).

CHILE: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 403/06 de 19/07/2006 – De conformidad con la presente nota, el Protocolo de referencia no requiere ser internalizado por parte de Uruguay. (CR/di 2290).

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Cuadragésimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO La Resolución MCS-CH N° 04/05,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- La República de Chile otorga a la República Federativa del Brasil una preferencia del 100% para los vehículos automotores clasificados en los ítem NALADISA 8702.10.00 y 87.02.90.00

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de setiembre de dos mil cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Juan Carlos Ramírez Montalbetti; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Jure; Por el Gobierno de la República de Chile: Carlos Appelgren Balbontín.

Cuadragésimo Primer Protocolo Adicional

Síntesis:

Amplia el Programa de Liberación del Acuerdo, mediante la incorporación de las preferencias acordadas bilateralmente entre la República del Paraguay y la República de Chile

Fecha de suscripción

20 - Setiembre - 2005

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

BRASIL: Nota N° 69 de 15/03/2006 - Decreto N° 5720 de 13/03/06 (CR/di 2222).

CHILE: Nota N° 065/05 de 17/11/2005 (CR/di 2136).

PARAGUAY: Nota RP/ALADI-MERCOSUR/4/204/05 de 21/11/2005 - Decreto N° 6.598 de 15/11/2005 (CR/di 2137).

URUGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

El presente Protocolo ha entrado en vigor entre Chile y Paraguay el día 21 de diciembre de 2005.

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de Chile y Paraguay, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Cuadragésimo Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO La Resolución MCS-CH N° 3/2005,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Ampliar el Programa de Liberación del Acuerdo, mediante la incorporación de las preferencias acordadas bilateralmente entre la República del Paraguay y la República de Chile, en los términos y condiciones que se registran en el Anexo al presente Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de Chile y Paraguay, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de dos mil cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Juan Carlos Ramírez Montalbetti; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Jure; Por el Gobierno de la República de Chile: Carlos Appelgren Balbontín.

ANEXO

A) MODIFICACIONES EN EL ANEXO 7

- Preferencias otorgadas por Paraguay

- Preferencias otorgadas por Chile

B) MODIFICACIONES EN EL ANEXO 10

- Preferencias otorgadas por Paraguay

Cuadragésimo Segundo Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica el numeral 3 de las observaciones del ítem relativo a vinos finos de mesa (NALADISA 2204.21.10) registradas en el Anexo 7 del Acuerdo, referente al grado alcohólico máximo permitido, de 13 grados para 14 grados.

Fecha de suscripción

26 - Setiembre - 2005

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

BRASIL: Nota N° 216 de 28/12/2005- Decreto N° 5631 de 22/12/05 (CR/di 2169).

CHILE: Nota N° 014/06 de 3/03/2006 (CR/di 2213).

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 403/06 de 19/07/2006 – De conformidad con la presente nota, y de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula de vigencia del Protocolo de referencia, no se prevé su internalización por parte de Uruguay (CR/di 2290).

De conformidad con lo dispuesto por la cláusula de vigencia, el presente Protocolo ha entrado en vigor entre Brasil y Chile el día 3 de marzo de 2006.

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente en la fecha en que la República de Brasil y la República de Chile informen a la Secretaría General de la ALADI que lo han incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Cuadragésimosegundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO La Resolución MCS-CH N° 07/05,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar el numeral 3 de las observaciones del ítem relativo a vinos finos de mesa (NALADISA 2204.21.10) registradas en el Anexo 7 del Acuerdo, referente al grado alcohólico máximo permitido, de 13 grados para 14 grados.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente en la fecha en que la República de Brasil y la República de Chile informen a la Secretaría General de la ALADI que lo han incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de setiembre de dos mil cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Juan Carlos Ramírez Montalbetti; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Jure; Por el Gobierno de la República de Chile: Carlos Appelgren Balbontín.

Cuadragésimo Tercer Protocolo Adicional

Síntesis:

Preferencias otorgadas entre Uruguay y Chile

Fecha de suscripción

30 - Setiembre - 2005

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

BRASIL: Nota N° 09 de 04/01/2006 - Decreto N° 5661 de 03/01/2006 (CR/di 2179).

CHILE: Nota N° 009/06 de 10/02/06 (CR/di 2200).

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 081/06 de 06/02/06 - Decreto del Poder Ejecutivo N° 19/06 del 30.01.06 (CR/di 2195).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Protocolo de referencia el mismo ha entrado en vigor entre Chile y Uruguay el día 15 de marzo de 2006.

Cláusulas de vigencia

Artículo 4°. - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de Chile y Uruguay, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Cuadragésimo Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO La Resolución MCS-CH N° 05/2005,

CONVIENEN:

Artículo 1°. - Preferencias otorgadas por Chile a Uruguay.

- a. Para los bienes de la partida NALADISA 87.03 Chile concede a Uruguay contingentes arancelarios anuales con 100% de preferencia, según el cuadro siguiente y sujetos a las condiciones de origen establecidas en el art. 3°.

AÑO	2006	2007	2008 y sig.
UNIDADES	4000	5000	6000

- b. Para los bienes de las subpartidas NALADISA 8701.20, 8704.10, 8704.22 (exclusivamente chasis-cabina) y 8704.23 (exclusivamente chasis-cabina) Chile concede a Uruguay contingentes arancelarios anuales con 100% de preferencia, según el cuadro siguiente y sujetos a las condiciones de origen establecidas en el art. 3°.

AÑO	2006	2007	2008 y sig.
UNIDADES	150	200	300

Artículo 2°. - Preferencias otorgadas por Uruguay a Chile.

- a. Para los bienes de las subpartidas NALADISA 8704.21 y 8704.31 Uruguay concede a Chile contingentes arancelarios anuales de 700 unidades con 100% de preferencia y sujetos a las condiciones de origen establecidas en el art. 3°.
- b. Para los bienes de la subpartida NALADISA 8702.10 Uruguay concede a Chile contingentes arancelarios anuales de 200 unidades con 100% de preferencia y sujetos a las condiciones de origen establecidas en el art. 3°.

Artículo 3°. - Requisitos de Origen.

- a. Los vehículos deberán cumplir con un índice de contenido regional mayor o igual al 50% calculado con la siguiente fórmula:

$$\{1- \frac{\text{Total de importaciones CIF de piezas de terceros países}}{\text{Precio FOB de exportación del vehículo}}\} \times 100$$

- b. En el caso de vehículos de modelos nuevos, los índices de contenido regional podrán ajustarse a la siguiente evolución.

AÑO	ICR
1	30
2	35
3	40
4	45
5 y siguientes	50

- c. Se considerará vehículo nuevo a los efectos del párrafo anterior al que cumpla alguna de las siguientes alternativas:
1. Producido a partir de una plataforma que no se haya producido anteriormente en la Parte Signataria exportadora;
 2. Producido con una nueva carrocería sobre una plataforma previamente producida en el territorio de la Parte Signataria exportadora;
 3. Producido por modificación significativa en una marca de modelo producida previamente en la Parte Signataria exportadora. Las modificaciones han de requerir nuevo herramental.

Artículo 4º. - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de Chile y Uruguay, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de setiembre de dos mil cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Juan Carlos Ramírez Montalbetti; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Jure; Por el Gobierno de la República de Chile: Carlos Appelgren Balbontín.

Cuadragésimo Quinto Protocolo Adicional

Síntesis:

Modificar el Artículo 31 del Acuerdo referente al régimen de draw back

Fecha de suscripción

26 - Setiembre - 2005

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota C.R. No. 107/05 de 6/10/05 (CR/di 2109).

BRASIL: Nota N° 171 de 05/12/2005- Decreto N° 5.601 de 01/12/05 (CR/di 2149).

CHILE: Nota N° 064/05 de 11/11/2005 (CR/di 2134).

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 830/05 de 26/09/05- Decreto N° 663/85 (CR/di 2101).

De conformidad con el artículo 2° del presente Protocolo, el mismo ha entrado en vigor, bilateralmente, entre Chile y Argentina, por un lado, y entre Chile y Uruguay, por el otro, el día 15 de noviembre de 2005.

De conformidad con el artículo 2° del presente Protocolo, el mismo ha entrado en vigor, bilateralmente, entre Brasil y Chile, el día 5 de diciembre de 2005.

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente en la fecha en que cada Estado Parte del MERCOSUR por un lado, y la República de Chile por otro, informen a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Cuadragésimo Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 02/2005,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar el Artículo 31 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente, o bajo el régimen de draw back, no se beneficiarán del Programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo, a partir del 1° de enero de 2011"

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente en la fecha en que cada Estado Parte del MERCOSUR por un lado, y la República de Chile por otro, informen a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de setiembre de dos mil cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Juan Carlos Ramírez Montalbetti; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Jure; Por el Gobierno de la República de Chile: Carlos Appelgren Balbontín.

Cuadragésimo Sexto Protocolo Adicional

Síntesis:

Aprueba el "Programa de Acción MERCOSUR Libre de Fiebre Aftosa" (PAMA)

Fecha de suscripción

18 - Agosto - 2006

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

BRASIL: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

CHILE: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 023/07 de 11/01/07- Decreto N° 452/06 de 20/11/2006 (CR/di 2385).

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.-El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de todos los países signatarios, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Cuadragésimo Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 01/06 de la XIII Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE 35,
CONVIENEN:

Artículo 1°.-Aprobar el "[Programa de Acción MERCOSUR Libre de Fiebre Aftosa](#)" (PAMA), que consta como Anexo y forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2°.-El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de todos los países signatarios, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.):
Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Marcelo Scappini Ricciardi; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena; Por el Gobierno de la República de Chile: Eduardo Araya Alemparte.

Cuadragésimo Séptimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Elimina del Apéndice N° 1 literal B del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, la partida NALADISA 7324 quedando dicha partida sujeta al Régimen General de Origen previsto en el Artículo 3 del Anexo 13 del Acuerdo.

Fecha de suscripción

13 - Agosto - 2007

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota EMSUR – C.R. N° 136/07 de fecha 26/10/2007 (CR/di 2585)

BRASIL: Nota 202 de 09/10/2007 - Decreto n° 6.213 de 27/09/2007. (CR/di 2565).

CHILE: Nota N° 048/07 de 13/09/2007 (CR/di 2539).

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 955/07 - Decreto del Poder Ejecutivo N° 440/007 de 19/11/2007 (CR/di 2606)

De conformidad con el artículo 2° del presente Protocolo, el mismo ha entrado en vigor, bilateralmente, entre Chile y Brasil, el día 27 de setiembre de 2007.

De conformidad con el artículo 2° del presente Protocolo, el mismo ha entrado en vigor, bilateralmente, entre Chile y Argentina, el día 11 de octubre de 2007.

De conformidad con el artículo 2° del presente Protocolo, el mismo ha entrado en vigor, bilateralmente, entre Chile y Uruguay, el día 28 de noviembre de 2007.

Cláusulas de vigencia

Artículo 2.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de vigencia bilateral.

Cuadragésimo Séptimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 01/2007, emanada de la X Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 35 MERCOSUR-Chile, celebrada los días 3 y 4 de mayo de 2007, en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

CONVIENEN:

Artículo 1.- Eliminar del Apéndice N° 1 literal B del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, la partida NALADISA 7324 quedando dicha partida sujeta al Régimen General de Origen previsto en el Artículo 3 del Anexo 13 del Acuerdo.

Artículo 2.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La

Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de vigencia bilateral.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de agosto de dos mil siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Regis Percy Arslanian; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Marcelo Scappini Ricciardi; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena; Por el Gobierno de la República de Chile: Eduardo Araya Alemparte.

Cuadragésimo Octavo Protocolo Adicional

Síntesis:

Adelantamiento de los márgenes de preferencia previstos en los literales f y g del Artículo 2 del ACE N° 35, otorgados por Uruguay a Chile y por Chile a Uruguay para determinados productos originarios de sus respectivos territorios

Fecha de suscripción

7 - Julio - 2008

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

BRASIL: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

CHILE: Nota N° 047/08 de 22/07/2008 (CR/di 2729).

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 655/08 de 21/10/2008 - Decreto del Poder Ejecutivo N° 479/008 de 13/10/2008, publicado en el Diario Oficial N° 27.594 de 21/10/2008 (CR/di 2797)

De conformidad con el artículo 2° del presente Protocolo, el mismo entra en vigor, bilateralmente, entre Uruguay y Chile, el día 20 de noviembre de 2008

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que Chile y Uruguay comuniquen a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigencia.

Cuadragésimo Octavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 01/2008, emanada de la XVIII Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 35 MERCOSUR-Chile, celebrada el día 7 de julio de 2008, en la ciudad de Montevideo,

CONVIENEN:

Artículo 1.- Adelantar los márgenes de preferencia previstos en los literales f y g del Artículo 2 del ACE N° 35, otorgados por la República Oriental del Uruguay a la República de Chile y por la República de Chile a la República Oriental del Uruguay para los productos originarios de sus respectivos territorios, de la siguiente forma:

- a) para los productos incluidos en el Anexo 6, se aplicará una preferencia del 67% a partir del 1/1/2008 y una preferencia del 100% a partir del 1/1/2009; y
- b) los productos que tengan un tratamiento especial en el Anexo 7, superior a lo establecido en el Anexo 6, mantendrán el beneficio correspondiente para el período comprendido entre el 1/01/2008 y el 31/12/2008 y a partir del 1/01/2009 gozarán de una preferencia del 100%.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que Chile y Uruguay comuniquen a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigencia.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de julio del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Regis Percy Arslanian; Por el Gobierno de la República de Paraguay: Emilio Giménez Franco; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores; Por el Gobierno de la República de Chile: Alejandro Foxley, Ministro de Relaciones Exteriores.

Cuadragésimo Noveno Protocolo Adicional

Síntesis:

Reemplaza el primer párrafo del Artículo 12 del Acuerdo relativo a Zonas Francas

Fecha de suscripción

25 - Noviembre - 2008

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: Nota EMSUR - S.G. N° 13/09 de 29/01/2009 -Decreto 415/91 (ALADI/CR/di 2862).

BRASIL:Nota N° 23 de 10/02/2009 - Decreto n° 6.763, de 05/02/2009 publicado en el Diario Oficial de la Unión n° 26, de 06/02/2009 (ALADI/CR/di 2872).

CHILE:Nota No. 079/08 de 15/12/2008 (ALADI/CR/di 2836)

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 077/09 de 06//02/2009 - Decreto del Poder Ejecutivo N° 53/009, de 26/02/2009, publicado en el Diario Oficial N° 27.669 de 06/02/2009 (ALADI/CR/di 2870).

De conformidad con el artículo 4° del presente Protocolo, el mismo ha entrado en vigor bilateralmente entre Argentina y Chile el día 27 de enero de 2009

De conformidad con el artículo 4° del presente Protocolo, el mismo ha entrado en vigor bilateralmente entre Uruguay y Chile el día 6 de febrero de 2009

De conformidad con el artículo 4° del presente Protocolo, el mismo ha entrado en vigor bilateralmente entre Brasil y Chile el día 6 de febrero de 2009

Cláusulas de vigencia

Artículo 4°. El presente Protocolo entrará en vigor, bilateralmente, entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral.

Cuadragésimo Noveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA, lo resuelto por la XI Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 y la Resolución MCS-CH N° 02/08.

CONVIENEN:

Artículo 1º. Reemplazar el primer párrafo del Artículo 12 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 por el siguiente:

“Las Partes Signatarias aplicarán el régimen general de beneficios del ACE N° 35 a las mercaderías listadas en los respectivos anexos elaboradas o provenientes de zonas francas de cualquier naturaleza, situadas en los territorios de las Partes Signatarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Los listados se incorporarán al Acuerdo de forma bilateral entre Chile y cada Estado Parte del MERCOSUR y podrán ser objeto de revisión anual por acuerdo de las Partes Signatarias.

Para las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas de cualquier naturaleza situadas en los territorios de las Partes Signatarias que no constan en los Anexos, las Partes Signatarias aplicarán el arancel vigente para terceros países que corresponda. Esas mercaderías deberán estar debidamente identificadas.

Para gozar de los beneficios previstos en el párrafo primero los productos deberán cumplir con el régimen de origen establecido en el Anexo 13 del ACE N° 35. Los productos serán identificados como provenientes de zonas francas.”

Artículo 2°. Los listados mencionados en el Artículo 1° y la modalidad de identificación de los productos, serán acordados entre cada Estado Parte del MERCOSUR y Chile y deberán ser aprobados mediante Resolución de la Comisión Administradora.

Artículo 3°. Para el año en curso las Partes acordarán los listados bilaterales hasta el 1° de septiembre de 2008 y procederán a la aprobación por parte de la Comisión Administradora a más tardar a los treinta (30) días de la conclusión de cada negociación. A tal efecto, la Comisión Administradora se constituirá en Reunión Extraordinaria integrada por las Representaciones Permanentes ante la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 4°. El presente Protocolo entrará en vigor, bilateralmente, entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Regis Percy Arslanian; Por el Gobierno de la República de Paraguay: Emilio Giménez; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena; Por el Gobierno de la República de Chile: Eduardo Araya Alemparte.

Quincuagésimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Reemplaza el inciso 12, del Artículo 3º del Anexo 13 “Régimen de Origen” del Acuerdo, la República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen diferenciado para determinadas mercancías

Fecha de suscripción

10 - Diciembre - 2008

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

BRASIL: Nota N° 23 de 10/02/2009 - Decreto n° 6.758, de 02/02/2009 publicado en el Diario Oficial de la Unión n° 23, de 03/02/2009 (ALADI/CR/di 2872).

CHILE: Nota N° 004/09 de 19/01/2009 (CR/di 2858)

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 001/09 del 02/01/2009 6 – De conformidad con la presente nota, y de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula de vigencia del Protocolo de referencia, no se prevé su internalización por parte de Uruguay (ALADI/CR/di 2850)

Cláusulas de vigencia

Artículo 3º.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente 30 días después de la fecha en que Chile y Paraguay comuniquen a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su entrada en vigencia.

Quincuagésimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA que el Tratado de Montevideo 1980 contempla los diferentes grados de desarrollo existentes en la región y reconoce a la República del Paraguay como País de Menor Desarrollo Económico Relativo.

CONSIDERANDO la Resolución MCS-CH 1/08, emanada de la XVIII Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 35, por la cual se acuerda modificar el Régimen de Origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, a fin garantizar un trato especial y diferenciado al Paraguay,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Reemplazar el inciso 12, del Artículo 3º del Anexo 13 “Régimen de Origen” del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“12. Para las mercancías incluidas en el Apéndice N° 2 del presente Anexo, la República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen diferenciado hasta el 31.12.2018.”

Artículo 2º.- La lista de productos, así como el régimen de origen aplicable, se detalla en el anexo del presente Protocolo, el cual reemplaza al actual Apéndice N° 2 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

Artículo 3º.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente 30 días después de la fecha en que Chile y Paraguay comuniquen a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su entrada en vigencia.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios, y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Regis Percy Arslanian; Por el Gobierno de la República de Paraguay: Emilio Giménez; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena; Por el Gobierno de la República de Chile: Eduardo Araya Alemparte.

APÉNDICE 2 (Correspondiente al artículo 3º)

La República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen, conforme se transcribe a continuación:

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.	valor agregado regional de 50%
3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.	Salto de Partida o Valor agregado Regional de 50%
3923	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO	Salto de Partida o Valor agregado Regional de 50%
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO	
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida N.61.03.	
61012000	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida N. 61.04.	
61022000	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.	
61032	Conjuntos:	
61032200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61032300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61033	Chaquetas (sacos):	
61033200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61034	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
61034200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61034300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
610349	De las demás materias textiles	
61034910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61034990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.	
61041	Trajes sastre:	
61041200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
610419	De las demás materias textiles	
61041990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61042	Conjuntos:	

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
61042200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61042300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
610429	De las demás materias textiles	
61042910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61042990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61043	Chaquetas (sacos):	
61043200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61044	Vestidos:	
61044200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61044300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61044400	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61044900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61045	Faldas y faldas pantalón:	
61045200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61045300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
610459	De las demás materias textiles	
61045910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61045990	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61046	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
61046200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61046300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
610469	De las demás materias textiles	
61046910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61046990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6107	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.	
61071	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips")	
61071100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61071200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61071900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61072	Camisones y pijamas:	
61072100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61079	Los demás:	
61079900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	
61081	Combinaciones y enaguas:	
61081100	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61082	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
61082100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61082200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61082900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61083	Camisones y pijamas:	
61083200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61089	Los demás:	
61089100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61089200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6109	"T-shirts" y camisetas interiores, de punto.	
61091000	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
610990	De las demás materias textiles	
61099020	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61099090	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6110	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardigans, chalecos y artículos similares de punto.	
61102000	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61103000	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61109000	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
61112000	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61113000	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.	
61121	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	
61121100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61121200	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61121900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61123	Bañadores para hombres o niños:	
61123100	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61124	Bañadores para mujeres o niñas:	
61124100	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6114	Las demás prendas de vestir, de punto.	
61142000	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61149000	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6115	Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.	
61151	Calzas, "panty-medias" y leotardos:	
61151100	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
611519	De las demás materias textiles	

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
61151990	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
611520	Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	
61152010	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61159	Los demás:	
61159200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
611593	De fibras sintéticas	
61159310	Medias para várices	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61159390	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
611599	De las demás materias textiles	
61159910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61159990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto.	
61161000	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
61171000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61178000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
61179000	Partes	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO	
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida N. 62.03.	
62011	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
62011200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62019	Los demás:	
62019200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62019300	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62019900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida N. 62.04.	
62021	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
62021200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62029	Los demás:	
62029200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62029900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para hombres o niños.	
62032	Conjuntos:	

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
62032200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62032300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
620329	De las demás materias textiles	
62032910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62032990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62033	Chaquetas (sacos):	
62033200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62033300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62034	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
62034200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62034300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
62041	Trajes sastre:	
62041200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
620419	De las demás materias textiles	
62041910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62041990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62042	Conjuntos:	
62042200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62042300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
620429	De las demás materias textiles	
62042910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62042990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62043	Chaquetas (sacos):	
62043200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
620439	De las demás materias textiles	
62043910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62043990	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62044	Vestidos:	
62044200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62044300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62044400	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62044900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62045	Faldas y faldas pantalón:	
62045200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62045300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
620459	De las demás materias textiles	
62045910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62045990	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62046	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
62046200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62046300	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
620469	De las demás materias textiles	
62046910	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62046990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6207	Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	
62071	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips")	
62071100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
620719	De las demás materias textiles	
62071910	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62071990	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62072	Camisones y pijamas:	
62072100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62072200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62079	Los demás:	
62079100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62079200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62079900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6208	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
62081	Combinaciones y enaguas:	
62081100	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
620819	De las demás materias textiles	
62081910	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62081990	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62082	Camisones y pijamas:	
62082100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62089	Los demás:	
62089100	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62089900	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
62092000	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62093000	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas Ns. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.	
62101000	Con productos de las partidas Ns. 56.02 ó 56.03	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Ns. 6202.11 a 6202.19	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores; las demás prendas de vestir.	
62111	Bañadores:	
621111	Para hombres o niños	
62111110	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62111120	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62111190	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62113	Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
62113200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62113300	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62114	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
62114200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	
62121000	Sostenes (corpiños)	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62129000	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6213	Pañuelos de bolsillo.	
62139000	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
62141000	De seda o desperdicios de seda	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62143000	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62144000	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62149000	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6215	Corbatas y lazos similares.	
62151000	De seda o desperdicios de seda	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62159000	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6216	Guantes, mitones y manoplas.	
62160000	Guantes, mitones y manoplas.	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o	

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
	de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida N. 62.12.	
62171000	Complementos (accesorios) de vestir	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62179000	Partes	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6301	Mantas.	
63012000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63019000	Las demás mantas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	
63021000	Ropa de cama, de punto	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63022	Las demás ropas de cama, estampadas:	
63022100	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63023	Las demás ropas de cama:	
63023100	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63024000	Ropa de mesa, de punto	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63025	Las demás ropas de mesa:	
63025100	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63025900	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63029	Las demás:	
63029100	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.	
63039	Los demás:	
63039100	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63039900	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida N. 94.04.	
63041	Colchas:	
63041100	De punto	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63041900	Las demás	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63049	Los demás:	
63049100	De punto	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.	
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida N. 53.03	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63052000	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63053	De materias textiles sintéticas o artificiales:	
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	Salto de partida o valor agregado regional de 50%

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
63053900	Los demás	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63059000	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
63062	Tiendas (carpas):	
63062900	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63069	Los demás:	
63069100	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63069900	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
63071000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63079000	Los demás	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6310	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	
63101000	Clasificados	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
63109000	Los demás	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
8518	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DEL SONIDO.	Valor agregado regional de 40%
8539	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.	Valor agregado regional de 40%
8711	Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	Valor agregado regional de 40%
8712.00.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
8713	Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
9404	SOMIERES: ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS) CON MUELLES (RESORTES) O RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
9405	APARATOS PARA ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDA EN OTRA PARTE	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
9503	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE	Salto de partida o valor agregado regional de 50%

Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional

Síntesis:

Adelanta los márgenes de preferencia previstos en los literales f y g del Artículo 2 del ACE N° 35, otorgados por la República del Paraguay a la República de Chile y por la República de Chile a la República del Paraguay para los productos originarios de sus respectivos territorios

Fecha de suscripción

10 - Diciembre - 2008

Disposiciones de internalización

ARGENTINA: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

BRASIL: Nota N° 23 de 10/02/2009 - Decreto n° 6.757, de 02/02/2009 publicado en el Diario Oficial de la Unión n° 23, de 03/02/2009 (ALADI/CR/di 2872).

CHILE: Nota N° 004/09 de 19/01/2009 (CR/di 2858)

PARAGUAY: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

URUGUAY: Nota N° 001/09 del 02/01/2009– De conformidad con la presente nota, y de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula de vigencia del Protocolo de referencia, no se prevé su internalización por parte de Uruguay (ALADI/CR/di 2850)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente 30 días después de la fecha en que Chile y Paraguay comuniquen a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su entrada en vigor.

Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA que el Tratado de Montevideo 1980 contempla los diferentes grados de desarrollo existentes en la región y reconoce a la República del Paraguay como País de Menor Desarrollo Económico Relativo,

CONSIDERANDO la Resolución MCS-CH 1/08, emanada de la XIX Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 35, por la cual se acuerda adelantar márgenes de preferencias otorgadas por la República de Chile a la República del Paraguay y por la República del Paraguay a la República de Chile,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Adelantar los márgenes de preferencia previstos en los literales f y g del Artículo 2 del ACE N° 35, otorgados por la República del Paraguay a la República de Chile y por la República de Chile a la República del Paraguay para los productos originarios de sus respectivos territorios, de la siguiente forma:

- a) para los productos incluidos en el Anexo 6, se aplicará una preferencia del 67% a partir del 1/1/2008 y una preferencia del 100% a partir del 1/1/2009; y
- b) los productos que tengan un tratamiento especial en el Anexo 7, superior a lo establecido en el Anexo 6, mantendrán el beneficio correspondiente para el período comprendido entre el 1/01/2008 y el

31/12/2008 y a partir del 1/01/2009 gozarán de una preferencia del 100%.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente 30 días después de la fecha en que Chile y Paraguay comuniquen a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su entrada en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios, y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Humberto de Brito Cruz; Por el Gobierno de la República de Paraguay: Emilio Giménez; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena; Por el Gobierno de la República de Chile: Eduardo Araya Alemparte.
